

Ge
Diaz
año 1507



SPN 07 NAP
47/2

Men

Serena

Año 1663 |

1663

Abecedario de este Rey. segundo de escritura. Pl.^{ca} 1663
Ante Gaspar Diaz de Aguilar



SPN 07NAP
47/2

181

181

181

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Antonio M... 24
 Andres ... 94
 Andres ... 124
 Alonso Blasquez ... 260
 Antonio Correa Alencason ... 319
 Alonso Ro. m... de ... 400
 Alonso Cara ... 435

A
 B
 C
 D
 E
 F
 G
 H
 I
 L
 M
 O
 P
 R
 S
 T
 X

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Benito ...

III

B

C

D

E

F

G

H

I

J

L

M

O

P

R

S

T

V

Catalina de la Cruz ¹⁰² - 102 -
Catalina de la Cruz ¹⁰³ - 103 -

IV

C

D

E

F

G

H

I

J

L

M

O

P

R

S

T

V

VI

Carta de ...
... - ...

D. Juan de ...	1
La ...	8
D. Gonzalo ...	7
D. ...	13
D. Antonio ...	31
Diego de ...	67
D. Antonio de ...	127
D. ...	140
D. ...	151
D. ...	187
Diego Antonio ...	222
D. ...	232
D. ...	238
D. ...	258
D. ...	278
D. ...	291
D. ...	295
Diego ...	299
D. ...	306
Diego ...	360
D. ...	315
Diego ...	326
D. ...	330
D. ...	335
D. ...	343
D. ...	352
D. ...	382
D. ...	385
Diego ...	391
Diego ...	392
D. ...	435
D. ...	440
D. ...	445
D. ...	454
D. ...	464
Doña ...	67

V

D
E
F
G
H
I
J
L
M
O
P
R
S
T

IV

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Juan Miguel de Luna	19
Juan. Aguilas muni	89
Juan, Gonzalez Pell	116
Juan, Perez	221
Juan, Gonzalez Santos, Jun ^o	235
Juan, Lo Driguez	246
Juan, de Zepeda	349
Jos nando Munoz de Medina	423
El Tho	428
Juan, Gonzalez de Artilay ^{Jun^o}	452
Fray Juan. de la Fuente	455

H

I

K

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

U

110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200

11

13
Loreto de Merina ————— 16
Loreto de Merina ————— 16

VIII

G
H
I
J
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U

111

111

K

K

V

I

L

M

O

P

R

S

T

X

K

112

Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

V
I
L
M
O
P
R
S
T
X

XI

Juan Sanchez — 20-
 Juan Lousia Soriano — 23-
 Juan Lebolloy e Amayes — 40-
 Juan Morillo de parras — 58-
 Juan La llego — 60-
 Juan baptista de l'eco — 90-
 Juan Sanchez El biejo — 98-
 Justino Anri. faxdo — 212-
 Juan Lomero merchans — 253-
 Joseph. Adriago Parzial — 315-
 Juan nuñez soriano de parras — 321-

J
 L
 M
 O
 P
 R
 S
 T
 X

1.º - 1.º
 2.º - 2.º
 3.º - 3.º
 4.º - 4.º
 5.º - 5.º
 6.º - 6.º
 7.º - 7.º
 8.º - 8.º
 9.º - 9.º
 10.º - 10.º
 11.º - 11.º
 12.º - 12.º
 13.º - 13.º
 14.º - 14.º
 15.º - 15.º
 16.º - 16.º
 17.º - 17.º
 18.º - 18.º
 19.º - 19.º
 20.º - 20.º
 21.º - 21.º
 22.º - 22.º
 23.º - 23.º
 24.º - 24.º
 25.º - 25.º
 26.º - 26.º
 27.º - 27.º
 28.º - 28.º
 29.º - 29.º
 30.º - 30.º
 31.º - 31.º
 32.º - 32.º
 33.º - 33.º
 34.º - 34.º
 35.º - 35.º
 36.º - 36.º
 37.º - 37.º
 38.º - 38.º
 39.º - 39.º
 40.º - 40.º
 41.º - 41.º
 42.º - 42.º
 43.º - 43.º
 44.º - 44.º
 45.º - 45.º
 46.º - 46.º
 47.º - 47.º
 48.º - 48.º
 49.º - 49.º
 50.º - 50.º
 51.º - 51.º
 52.º - 52.º
 53.º - 53.º
 54.º - 54.º
 55.º - 55.º
 56.º - 56.º
 57.º - 57.º
 58.º - 58.º
 59.º - 59.º
 60.º - 60.º
 61.º - 61.º
 62.º - 62.º
 63.º - 63.º
 64.º - 64.º
 65.º - 65.º
 66.º - 66.º
 67.º - 67.º
 68.º - 68.º
 69.º - 69.º
 70.º - 70.º
 71.º - 71.º
 72.º - 72.º
 73.º - 73.º
 74.º - 74.º
 75.º - 75.º
 76.º - 76.º
 77.º - 77.º
 78.º - 78.º
 79.º - 79.º
 80.º - 80.º
 81.º - 81.º
 82.º - 82.º
 83.º - 83.º
 84.º - 84.º
 85.º - 85.º
 86.º - 86.º
 87.º - 87.º
 88.º - 88.º
 89.º - 89.º
 90.º - 90.º
 91.º - 91.º
 92.º - 92.º
 93.º - 93.º
 94.º - 94.º
 95.º - 95.º
 96.º - 96.º
 97.º - 97.º
 98.º - 98.º
 99.º - 99.º
 100.º - 100.º

Lamena maestra	30
Liz. de Alonso Olivos	44
Lamena maestra	49
Liz. de Alonso Torres	65
Liz. de Sr. Juan Agon de Salencia	73
Liz. de Alonso Olivos Larios	104
La dha	112
La dha	121
Lamena maestra	126
La casa de Sr. Diego	193
Lamena maestra	211
Liz. de Alonso de Ben Zorba	217
Lamena maestra	225
La dha	226
La dha	228
La capellanía de Sr. Juan de	241
Lamena maestra	261
Leonarda micasela	274
La casa de Sr. Juan de	302
Lamena maestra	314
La ciudad de Utrera	320
La encomienda de hornachos	329
Los capellanes de Sumog	337
Liz. de Diego Fernandez Almeyda	339
La casa maestra	340
Lamena maestra	378
La dha	436
La Colegiada de Sr. Diego	461

L

M

O

P

R

S

T

X

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Maria ...	— 25
Maria Lucilla de Pora	— 37
Manuel Luvira pacho	— 154
Manuel Lopez	— 155
Maria nauara su Destam ^{to}	— 162
Maria de Soyrela su Destam ^{to}	— 185
Maria Nuncio	— 229
Maria Ximenez de castro	— 451

M
O
P
R
S
T
X

121 - ...
 122 - ...
 123 - ...
 124 - ...
 125 - ...

XIV

O
P
R
S
T
∞

VIX

21

Pedro Miguel barcen	50
Pedro Muñoz hidalgo	55
L.º Ro.º Manzin	64
Pedro Lomena zapata	67
L.º Alonso bola	157
L.º de Wilbo beiros	204

P
R
S
T
X

VX

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

P

Rodrigo Canjot, ordo — 163
3/4 dho — 133
3/4 dho — 139

XVI

R
S
T
X

IVX

173
172
171

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

R

Simon de Sora — 224 —

XVIII

S

T

∞

1138

1138

XIXVIII

T
∞

XIII

Excmo. Consejo Real — 32
Excmo. Consejo de Aragón — 256
Excmo. Consejo de Navarra — 293
Excmo. Consejo de Castilla — 461

XIX

28

[Faint, illegible handwritten text in the upper right corner]

XX

XX

- 124 -

TRINIDAD
TRINIDAD, AND
TRINIDAD



**SELLO TERCERO, TREINTA Y
QUATRO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE.**

Poder

En nombre de Dios todo poderoso
Yo el Rey de las Españas
Don Diego de Siquero
sinod de la ciudad de Leona estando
Enfermo y en mi buen juicio y
verdi me es natural creyendo
firmemente e misterio de la sa-
crisima Trinidad Padre hijo y espi-
ritu santo tres personas quanto lo Dios
verdadero en todo lo que se tiene
Confiesa que yo soy catolico de la
gloria catholica romana de la fe de
cuya fe y veneracion binido de protosto-
bix y moria como bueno y fiel
cristiano y viviendo por mi
vez y era y abogada a la bixper
Santissima madre de Dios y Señora
nuestra ya todos los Santos de
las de la corte se lebia a quien
y millmente suplico y pte se
dar con mi contento y perdome
y enca mine quia nima. Amen

ES

Verdadera carrera de fabricacion
= Digo que yo a quatro y once años
a fhisio de San fernando que yo
de seo y Portenas como tengo co
municado mi voluntad y conuier
ziacion Dona Agustina de se
geniueca mi terna y mi madre
Dona Antonia de la presente otorgo
quedo y a sus herederos mi poder
Cumplido bastante y cumplido
recho le requiere de ser suario
sin limitacion alguna para
que por mi y en mi nombre y de
Presentando mi persona queda
haber y otorgar pagar y otorgar mi
testamento y ultima voluntad
con sus mandas y legados partico
lares me tocas e otorgo y quinto
y lo demas que quisiere y dispusiere
segun y en la forma que yo topar
diere hacer y disponer que todo
lo que para tal fin yo otorgo y firmo
Yo de lo de mi vida, mi madre y su
re fho y otorgado todo de una
Para enton ces. lo puebo y no



mi fero para que balsa y sea tan
 firme como si yo lo otorgare y
 quiero y es mi voluntad que quando
 Dios mi señor fuere servido de
 llevarme desta presente vida. mi ven-
 to sea sepultado en la Iglesia del
 Convento y monasterio de Señorales
 de la ciudad de Alcañices en el
 enterramiento donde esta el capitan
 Don Lourenço de Figueroa. mas
 James mi padre y acompañen mi
 cuerpo los señores curas y clerigos
 de la Iglesia mayor de Santa Maria
 de la granada de la ciudad. Y en quanto
 se oviere a acompañamiento fu-
 nera y otras por mi misma de
 mis difuntos y de mi cargo de mi co-
 zienza todo es todo a mi dispo-
 zion y voluntad de lo que me impen-
 aquiente lo he comunicado y no
 bro a las usas de lo que se ha de fi-
 gueroa mas James mi hijo por mi
 a Abazas y testamentarios para
 que los sucesos de cada uno de los dichos
 cumplan de su enter contenido

Me heas o sinellas que heas
 e ha lo dispuiciao en el testamento
 que de haer y o to a en mionbre
 con la bendizion de Dios y la mia
 que a mi voluntad en la mejor
 yria y forma que puedo y dederse
 ligara de por que a unque tengo otras
 dos hijas de legitimas auidas y por
 das de mi propia y legitimo con las
 mi madre que son Doña Leonilda
 y Doña Ana de figueras estas de
 Ballan de las Cortes de las Cortes
 y honrovento de Santa Clara de la
 Ciudad las que he antes de su profe
 lion tienen denunciado en mis pro
 y que por su color. sus legitimas
 y Perencias como es notorio de
 para de haer en otras que to a
 por aque me permito y parato
 lo que haer y loare y de pendiente
 a unque a un que se de la re de
 de lo de equiva ma de equiva
 dad de lo de equiva ma de equiva



mi suceso de la noche poseer
 de el testamento que dha memoria de
 Crisovintud Eixera Nota para todo
 lo que se ha de hacer en el
 firma y por primera voluntad en lo
 me loaria y forma que puedo dar
 en su derecho, y asi mismo no budo
 por uno de misa bazar a don Luis
 de figueras mi sobrino juntamente
 con las demas nombradas quedando
 consolidado para lo que antes
 presenten en el vno publico y testi-
 gos. En la ciudad de cecezena a tan do
 On la casa de memoria de a ve
 de media de tres de febrero
 de mill e seiscientos e cinquenta e siete
 años. Como se figura llamado de los
 don thomas de la cruz, Antonio de
 rivas Gregorio fernandez de la dubia
 vecinos de cecezena de lo siguiente
 que se acuerdan de lo siguiente
 lo firmo = don paramo de la cruz
 y que en todo tiempo con este de lo
 verdad el dho capitano don diego

[Faint, illegible handwritten text in brown ink, possibly a list or account, with some circular markings.]

L

EL PARTO DE MARIA
EN EL AÑO DE 1711
TESTIFICATA EN

Blanca

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Handwritten signature or scribble in brown ink, possibly reading "P. Linares".

Donde se fue en el dho. Hospital de
Lorenzo de Figueroa man. de su padre
Y misenon que en la gloria de la Par. de
rona a ten tierra de dho. marido lo y
Sindes Curas y Clerigos de la Iglesia
Por dho. m. La comunidad de Meli. de
sol. de el convento de senor San Francisco
de sea. Laque boia se hizo celebra
General. de misa de cada por la anima
de dho. marido por dho. sp. curas y
Clerigos.

De mas de lo que se manda se diga por
las animas de sus padres y de sus
misas de cada. Y quatro por las de su
forro. Y quatro por las de sus personas
a quien fuere en algun cargo de obligacion
de pagar su limosna.

Y se diga por la anima de dho. mi
marido en dha. Iglesia de por zinquen
ta misas de cada. Y asi mismo se pague
Mando a las mandas forzotas de cada
bradas. a cada una de lo maravedi en
limosna. con que las aparto de ser
recho de sus bienes.

que lo que con buena verdad se pague
de dho. marido se pague y lo que se
se de bien se pague.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Paraque cosa sea de en parte de
vidan. Igualmente con la bendición de
Dios y Santa, Porque a un que de una pro ma
primonio y binos. Y procrea onotati me, mo
a lora de honra. Y doña ana de si fue roa
Por las le. Y Simas de. Y as. y las. Y dallas de
Inos y profesas en dho convento de santa clara
y faza de las qual les antes de u profesor
dieron en notafios denunziacion de sus
Simas. Y en zia. Y no tenemos por si
ni exceder por nos.

De dho marido de boca. Y en un
bre de boca de dho y do. y por ningunos. Y
ningun valor ni efecto. Y por qualquiera
tamento, mandas. Y dizi los que antes
y dho poder y bies effho. Y toz fado por
Crito de palabra. Y en otra manera para
queno valgan ni daz on fee en suizio ni fe
rase. Y la. Y lo este que en nombre de dho
marido. Y por virtud de su poder de su
corporado. Y yo. Y toz go. Y aqua. Y bal. Y
Persute. Y toz go. Y ultima. Y por su
Voluntad en la me. Y forma que
puedo. Y la. Y la. Y de. Y de. Y de. Y de.
que antes. Y presenten. Y de. Y de. Y de. Y de.
en la. Y de. Y de. Y de. Y de. Y de.



SELLO QVARTO DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

de Merena a primera de Ane por
Septien bae de mill Diez y Seenta
Diez años siendo testigos llamados el Pofado
Diego de Aguirre y el de Benedito. Bernar de
Perez de Mado y Gregorio de la Cruz de
de la Cruz. Por tanto se sabe que los dichos
conozco lo firmo y n testigo a pido por que
disponer en su lugar

Bernar de Peris
de Mado

Inven
Cupadere

1807

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
Y HACIENDA
SECRETARIA DE ESTADO



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwritten notes visible on the right edge of the page.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE

Entre me dio se dedimiere a quise dho
cense se fue a laa dho en forma
segua parague dho con dho de manera y
goza de su casa futo cada una en dho
y de quier la dha fabrica de mias en dha de la
granada a quier como ba le fido de lo que
Quero le dho de lo que dho de dho
En lo que asi mi voluntad

Mando seden de la misma dho de rabez
a dho de dho de dho de dho de dho
Diez fanegas de trigo en grano de dho
me en comiender a dho

Mando que de mi vienes seden a maria de
dho de Alonso martin de dho de dho
de dho de quatrocientos de en la misma
de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho

de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho

de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho

de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

de la Capellanía que doña Inés de
fernando Sánchez de la benza premita
Difunto vizino que fue de la suid de comunal
de patrono que es. Viendo de heredo de
me conyete non bro. Y quanto por caso
han. Y go nono de dha capellanía a Juan
Dionde premita vizino y natural de
Y ha su dinguin conca en la naturalidad
necesaria para obtener dha capellanía
de patrono. Y pido. Y suplico a V. Señoría
Juez eclesiástico ordinario de la provincia
y en virtud de non bro. Y mande
hacer. Y haga collazion. Y canónica. Y
tituzion de ella por que aries mi voluntad
de heredo de non bro. Y siempre de la verdad
mitad de las diez. Y sea fanezar de barbecho
que esta hecho de dha. Y en las tierras a
Dio de la tierra que son de dha capellanía
espropió de. Y do a lontanar. Y me
que non costado. Y no a mitad de
Y para unglia. Y para es. Y me
mitad. Y sea. Y en el non bro. Y
Pedro de la fuente mo eno de la
de San Diego. Y en el Antigo de la

De los toros que quieris que no balar
 ni balar en el finis miquel de la llo
 este que yo de lo que se ante se presenten
 el crivano de los testigos y Agua balsa
 Por mi testamento y ultimo y govtari
 mena voluntad en la me de via y forma
 que quedo y se de echo lugar de la que yo fho
 En la ciudad de Badajoz estando en la casa
 de mi morada a dos dias de antes de septien
 bre de mill e dos e cinquenta e tres años
 siendo testigos llamados Alonso de San
 Thomas de la Orden de Diego Moreno
 y Gregorio de Badajoz vecinos de
 Medina. Yo firmo e noto y ante que yo
 no soy feo nozco = + de = el en govtari =
 Propiedad = on de lenji = reputo = en mi = el =

Ante mi
 Gaspar Diaz



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Laoneta
de la...
tercera

Yo el Licenciado Don Juan de Torres...
monesterio a Aguacil...
a Agruente...
Conglido...
rio a...
uemas...
tedesumaj...
mi...
Parez...
General...
Concrenga...
bi...
Domingo...
Comitatio...
a...
acela...
si...
b...
de...
que...
Pidiendo...
Publico...
vno...
z...
gan...
mi...
men...
a...
Pro...
que...

aguien No le quite como contara de No. auto
Lorqua les pida selle benou. Para la adhesion
de el curado que para el hecho de el heron
Puras. Y dase por libre de el heron procedimientol
Y costas que sus comiranos demonesten y reter
de el obrar de mi no de biendolos niteniendo como
no tiene Jurisdiccion para ello en el dolo con
Presente memoria de testimonios pidiendo
Requerimientol. escriitor testigos Informaciones
Y provanza. Y de mas papeles necesarios para
su defensa. pida terminos quarto y quinto de
Cuse. Juzgo le pade. ^{no.} Y no. Tonia. Jurada de
raziones y pagas de ella a bene. Y de eloque
Con benga gane le par mandam. ^{no.} Y despache
Concluya de ella sentencias. Interlocutorias y di
finitivas. La de mi favor consenta. Y de las con
trarias apele. Y suplique. Y de las apelaciones
Y suplicas. Y de todas las demas autos y
de las sentencias Judiciales. De el Juez de el
quemenes. Y de el Juez de el Juez de el Juez de el
Cinto de el Juez de el Juez de el Juez de el
loano. Y de el dependiente de el Juez de el Juez de el
mezcano con libre. Y de el General de el Juez de el
de la de el Juez de el Juez de el Juez de el Juez de el
vacion en forma de el Juez de el Juez de el Juez de el
Sentencia. Y de el Juez de el Juez de el Juez de el Juez de el
de la de el Juez de el Juez de el Juez de el Juez de el
Y de el Juez de el Juez de el Juez de el Juez de el Juez de el
Contra lo firmo. Y de el Juez de el Juez de el Juez de el Juez de el
Eida. Y de el Juez de el Juez de el Juez de el Juez de el Juez de el
de el Juez de el Juez de el Juez de el Juez de el Juez de el

Judic. original

Judic. original



Aprobacion de mis despesas en el
 mes de Mayo de 1713
 de Notario que soy de San Juan de los Rios
 Comisario de guerra de San Juan de los Rios
 vento en todo el mes de Mayo de 1713
 lo firmo yo como testigo Juan Palero
 de Matome no de una Agustín
 de Bustamante de Gregorio de Calatayud
 de un no de Gregorio

SPN 07NAP
 47/2

Juan de Segura
 [Signature]



Para pobres de solemnidad dos mrs



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]



Don Alonso
Diezmaravedis

16

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios todo poderoso amen
Yo Don Alonso de Castañeda
Viceroy de Castilla de parte de Don Alonso de Albornoz
de Aragon y de Navarra estando en forma
de acuerdo de voluntad en mi buen juicio me
moría y entendimiento natural qual Dios nro
fue servido de mandar que yo como firmemente
creo el misterio de la Santissima Trinidad padre
e hijo de espíritu santo tres personas y uno Dios y
verdadero dechado de la que se tiene y confite
nuestro patrona madre y gloria catolica romana
de la que se dice la fe y reverencia e bñdico y protejo
por un y mo a como bueno y fiel y confido temien
do me de la muerte que es cosa natural a toda criatura
humana y cuando poner mi anima en las manos
carera de la vida e libiendola para ella por mi y
tercera y a la gloria e reino de Dios ante se
le yia tanto mas a todos los santos de la corte ce
lestial a quien yo me temo y suplico interceder
mi redencion. Por donde mi pecado o torpe que
para serviria de Dios me no tiene a ser cargo
de mi conciencia bien y provecho de
mi anima. La gozando e temiendo y so
mento y ultima y a la voluntad
En la manera siguiente

Primera mente en comiendo mi anima a Dios
nuestro que ha sido y mediano tanto a precio
de su sangre y muerte y dolor de su cuerpo a la
tierra de que fue formada. Y quando de divina

majestad fueres vivo delecte baxme dha
Presente vida mi cuerpo sea sepultado en la
Iglesia ma de Sanitamaia de Sagrada
dha zuda de onganen mi entieno los
Curas de lenfor de la. Teste dia si fue el
ora de siguiente se digan per mia nima
Doze misas de cada cuerpo presente
Y por todo se pague la limosna que es
Costumbre. Y por las a nima de mi
Padre. Y de junto. que a por misa de cada
de las quatro partes de las personas que
fueren en un cargo de obligacion

Y fense digan per mia nima. ziento de
chenta misas en los conventos de parte
que misa de cada. si fueren pagando
de mi vienes los de ellos para no hiala les
que se de bien de ellas. di. pe niendo lo de forma
que queden dos reales libras de la limosna
de cada una. a los ²⁴ sacerdotes que ha di. se
en que cada mi de la nima

Y fense mandado se de de limosna zinquenta
reales a los de los hijos de cada cor. de hon
rento de sena a San Sebastian dha zuda de
Para a Nuda a lo que se de Nuda a Nuda
en cargo me enco. mi en den a dios. en sus oras
Y sacrificios

11

Declaro que el oficio de Juan Garcia
la casa de vecino de la ciudad de
Santa Cruz de la Sierra de la cuenta de
go. lo que en esta de un vecino que le di que
su go son a las ciudades como a los
mandos sea de la cuenta. Y lo que me
de bien se cobre.

Declaro que en la linage de la ley de
diez y siete de las de esta ciudad
me de ve noventa y ocho reales de
de la que se me van a sacar la simo
na. mando se cobren.

Declaro que la casa de Alonso Gallego que
estubo casada con Alonso Navarrete de
diez y siete reales de mi trabajo mando se
cobren. Y así mismo me debe sea la que
por la mala razón me debe Juan de
con las que se viten. Y siete reales que me
debe Juan González de la casa de
Juan de la casa de la casa. Y de los
Y medio de Joseph Romanzi y Taliano.

Declaro que así mismo me debe de
por la casa de vecino de la casa que
venta de la casa de la casa de los ochenta
en que sea la casa de la casa de la casa
que la casa de la casa de la casa de la casa



Diezmaravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

De Arzo entre Santa Ador de la lera con
queme de Cid de los quarenta de cho mando de
cobren

Debeme Pedro maguilo vezino de dha villa
de villa ganancia de veinte reales de mita la soma
de seco buen

Debeme el Sr Don Inigo conre sidon
de dha villa quarenta y cinco reales y medio
de mita la soma de tres dias y medio que asu tiere
a diez de sus casas mando de seco buen

Debeme Juan Gomez vezino de dha villa
quatro reales = y dos reales de hue pro de p
mata die = y once reales como una com
dre vezina de dha villa mando de seco buen. con
de mar que con buena borda y parezieren seme
de be

Declaro que no debia a Don Gonzalo de la
fuente primerero como a Abrazado donar
honico de guirao quarenta y quatro reales
de arto de Arzeno que pago de Arzeno el
quatro de arto fue a ra que murio dho don
antonio guirao y por quenta de media dho
Don Gonzalo de la fuente le di media fanega
de Arzo en quarenta reales por que con tose



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Como la fanega ochenta longuetos de bo
quatro sea set = Lo por que no se desto el
año de setenta y siete de la Reyna Doña Isabela
de Castilla. que enze dio en este de recho mandado
se paguen

Declaro que do Diego de uar tevezino de stazid
fui moza de bazas de do mingo Juan de fuento
de qual de do zinquenta de uador avna
de la rina de la dita de Juan de fuentes pale
tero la qual resta en sen bizio de la lora de la rina
de la merca de los qual los otros zinquenta de
los otros partimos en tres do y do diego de uar
ave ante y zinoca de avno mandado que de
mis vienes se paguen los que me tocan. Y de bo
Mando que lo que me tocan con buena verdad paxiere
que de bo se pague.

Mando a las mandas forzadas de castilla de
cada una ochenta maravedis en si moza de uar
de la parte de recho de mis vienes.

Declaro que do el toro carado de la rina de
segundo orden de la rina de la rina con mania
de la rina de la rina de la rina de la rina
de la rina de la rina de la rina de la rina
de la rina de la rina de la rina de la rina
de la rina de la rina de la rina de la rina

21
La Añejo y quando me casara con uno mio
na si me vienes con sidera e le por que en
Cobros. Y solo ha de darme mi padre
Yo he de las de ocho de plata con que todo
lo que mas viene de la hacienda que poseo
lo que venimos adquiriendo de un negocio
mediante nuestra industria y trabajo
declaro lo que para de cada año con rier
zia y que en todo tiempo con te de haber
dad.

Debe me Juan de Aguirre siete reales
que para se en una ad que se le ha cobrado
se.

Y para cumplir y pagar el fin y testa
mento y bene contenido no ha de ser
nada de las de esta menester a los
Alonso perez de los rios preuitero then
de cura de la Iglesia de San. Y a diez
de parte de uno de los rios de los rios de los
y como insoluidos de poder cumplir de
lo que de lo me son. Y para bien para de
de mis vienes. Y en diendo lo en una moneda
o fuera de la tou. Y para que avien
que sea para de un año de una base de
que para ello se prelojo todo de termino
ni serano. Y para que se cumpla.



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Este es como en ella se declara una de las
 condiciones. Y me obligo de por ahora su to
 pendiente. pagar a Nro. Sr. Don Juan de
 Don Manuel de Echaz. Y quien supiere o viera
 dichos quatrocientos reales, la semana de cada
 un año de los seis años referidos de
 alendando. De lo que en cada un año. en o en
 de buena moneda de su real. Y coniente a los
 Plazos. En la forma de las condiciones
 + nes. clausulas. Y firmes. Y de la escritura que
 se por repetidas, de mano de lo qual. he de
 por la entrega de las perlas por ser de la para
 gar cada año de lo que se ha pagado en esta
 amista. Y por lo que se ha de haber en
 de lo que se quiere ser acutado. La primera
 de el bene fizio de las personas. Y suenta por
 todo lo que se de derecho. Y siendo necesario
 de pagar persona fuera de la ciudad a la
 decaucion. De cada día de la sinzian noua
 de liendose por mi parte lo que conte
 nido. De pagar quinientos maravedis de
 la mano en cada un día de los que se ocupan
 en la decaucion. De cada día de la decaucion
 de paga. Y por lo que me se acute como por el
 decaucion. Con todo lo que me acuten.

Don Diego mouillo de castaño premitero
Sebastian Tansa D. Gaezou de san
de y de badajoz y de caceres

Manuel de Bohuay y de Albarosa
L R Q

Arrem
Guayre de no



Diezmaravido

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Declaro yo el Sr. Lequeyera ma...
zialidad...
arigdemanera...
de paxen...
libre panca...
Cittad...
titian...
non bras...
tando...
Dato...
zio nque...
o brapia...
virtud...
Presente...
Merena...
muel...
borgante...
De questa...
Siendo...
Ma Nota...
San Juan...
de figuer...
Don Bar...
Cabrera...

Don Bar...
Cabrera...

Handwritten signature in cursive script.



Mariage

Diez maravedis

SPN 07NA7

47/2

25

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo el nombre de Dios todo Poderoso... Carta de retomones ultima... Maria Gonzalez natural de la villa de Salamanca... Do Martin de Santos morador en... En el barrio de... Confirma... Carta de retomones... Prorogato bivio... De la madre que es...

Primamente Encomiendo... que la vida... La Racion del... Aguardo... En la Iglesia...



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Ministera de inmuier anse. selo enrgre a hos su
Padre

Declaro que los dhos maridos sanos. de sus bienes y
mis hijos. de los hominarios que ohan soltero, de los
mra. Lucia Posada no le habemos dado cosa alguna. y por
el mucho amor qvolumos qvaten go los dhos maridos
de sus bienes. de sus bienes de su mano. de mis hijos. Por el
temor de la presente los dichos en el tercio qvomanen
del quinto de todos mis bienes muebles Raizer, y muebles
de derechos de acciones que enrgre qvamos a cargo de mis
herederos con la aguelos que dho y se en se dho me
de los bienes. y la parte y dividan qvuel mena con la
dizion de los bienes que a mi voluntad en la mra. y no
via qvofor mayre punto de derechos de legar a la

Y para cumplir y pagar este mi testamento de lo que
convenido nombrar por mi albacea testamentario a
los dhos maridos sanos mi marido Donaco de
santos yro. hijo a los reales. y Casado de los dho
de poder cumplido para que ello me ha de cumplir
Cada uno de ellos biena bendiciendo la en la honra de Dios
de la de cumplir y pagar a un qvofor qvofor de la de
su el bazar qvofor a la de los dho yro todo el tercio de
nuestro dho bienes de cumplir y pagar

Y cumplido y pagado de lo que me ha de cumplir y pagar
de todos mis bienes muebles Raizer, y muebles de los dho



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

La tione que en qualquiera manera me pertenecan
 y pertenecieren a mi hijo don Alonso de Sotomayor
 que de aqui adelante heredare de todos ellos a los otros mis hijos
 de ambos. Quando yo vi a Catalina de Arce mi hija
 que de otro matrimonio de sancho mi marido lo que le quier o
 que se concerta a ella de su dote de su marido que se ha
 de dar por su dote de su marido de su marido de
 sancho de su marido de su marido de su marido de
 otro de su marido de su marido de su marido de
 la dote de su marido de su marido de su marido de
 tition. La otra Catalina de Arce lo que le comiere de
 la dote de su marido de su marido de su marido de
 su dote de su marido de su marido de su marido de
 su dote de su marido de su marido de su marido de
 su dote de su marido de su marido de su marido de
 su dote de su marido de su marido de su marido de

La dote de su marido de su marido de su marido de
 su dote de su marido de su marido de su marido de
 su dote de su marido de su marido de su marido de
 su dote de su marido de su marido de su marido de
 su dote de su marido de su marido de su marido de
 su dote de su marido de su marido de su marido de
 su dote de su marido de su marido de su marido de
 su dote de su marido de su marido de su marido de
 su dote de su marido de su marido de su marido de
 su dote de su marido de su marido de su marido de
 su dote de su marido de su marido de su marido de

Diciembre de setiembre de mil e setenta e
años. Yo el Licenciado Juan de
Villanueva. Porque yo me acuerdo de haber
de los Regidores. acazió de nonos de barato. a los de
de Pedro Rodriguez. Vizirros de Merena = em. m.

Yo
Yo
Yo

Ante mi
Gaspardas

Primera mente en comiendo en un mes
a Dios nuestro Señor a que la Cria Medimio
Con un precio de un real y medio de
De Nueva España de que fue formado
Cuando su di. Bi. na. ma. & fue enviado de
tarne. De la presente vi da. mi. u. p. o. t. e. r. e. p. u. b. l. i. c. a.
hado en la D. y. l. e. r. i. a. m. a. d. e. s. a. n. t. a. m. a. n. a. d. e.
Lagranada. De. s. e. n. t. e. d. e. l. a. d. i. c. h. a. d. e. l. a. d. i. c. h. a. d. e.
ti. e. n. o. l. o. t. e. r. e. c. u. r. a. t. e. l. e. r. i. s. o. r. d. e. d. h. a. d. e. l. a. d. i. c. h. a.
ma. d. e. l. a. d. i. c. h. a. d. e. l. a. d. i. c. h. a. d. e. l. a. d. i. c. h. a. d. e. l. a. d. i. c. h. a.
Se. d. i. g. a. p. e. r. m. i. a. n. i. m. a. O. n. a. m. i. l. a. c. a. n. t. a. d. e.
D. n. e. S. n. t. e. l. e. z. a. d. a. d. e. c. u. e. r. p. o. p. r. e. s. e. n. t. e.
D. n. e. p. a. g. u. e. d. e. t. o. d. o. l. a. l. i. m. o. s. n. a. q. u. e. r. e. o. f. u. n. b. r. e.

Men se digan por las benditas a nima de
Purgatorio diez misas de cada. Por las
misas de los difuntos a cada diez. Por las
casas de los que fueren en algun caso de
obligacion diez. De pague la limosna.

Men se digan por la nima de un alma
de cada diez. De pague la limosna.

Manda la mandado for cesar los os. t. u. n. b. r. e.
de cada una. o. h. o. m. e. n. e. n. l. i. m. o. s. n. a. c. o. r.
que para parte de l. o. d. e. r. a. b. o. d. o. m. i. s. p. u. e. n. e. s.

Mando que lo que con buena verdad. p. a. r. e.
ziere que se de de se pague. Y lo que se
me de dire. l. e. o. b. r. e.

Para un fin de pagar de un m...
 mento de un... no...
 Permiso de...
 Bartolomeo...
 Perpetuo...
 Jayns Rodriguez...
 Vadavno...
 Paraque de...
 mis vienes...
 de la locu...
 de su...
 Prologo...
 Su enterou...

Decidano que...
 Mexim...
 Bargo...
 duzion...
 la on...
 Pediquid...
 la...
 Ore...
 quido...
 nerat...
 Re...
 me...
 to...



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y QUICIEN
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Declaro que Juan de to fue la vezino de
Zuñ me de be duzientos y noventa y dos
y medio de la to de los machos que le bendi
Para la bastos de la casa rezina mandose
se cobren

Declaro que tanto no es de las suspeverino
de la zinidad me de be duzientos y tres reales
de la to de la to suma que en el me libran
con los obligados de la casa rezina de la
de la to y llones mandose se cobren

Declaro que don Pedro de si jura zuñ mande
de si de si perpetuo de si zuñ me de be de si
tos y sesenta y siete reales de la to de la to
chones que le bendi mandose se cobren

Declaro que el Rey Juan martin Capera
Presvitero vezino de la casa de la casa de
Lalerna me de be de si de si de la to de la to
que le prube a bradoranos mandose se cobren

Declaro que a tenpogenza ley na thuse
mo so vezino de la zuñ me de be de si y de
zientos reales de la casa de la casa de la
bendi para la casa de la casa de la casa de la
Zinidad. Siendo obligado de la to que na



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y QUICIEN
TOS Y SESENTA Y SIETE.

a pagado a Agnara por ti e a que diera mi
muler. La que se le debe en el dho mes
de octubre.

Y cumplido y pagado en el dho maniente
que que dario de todos mis bienes muebles y
des. Como bien es de derecho y acciones que
en qualquiera manera me pertenecieren
y pertenecieren quedaran en el dho manente
de mi muler. Y en la dha muler de todos
ellos a badha. Y en el dho mes de mi muler
la que Agnara le da de la dha muler de
badha por tener como no tener en el dho mes
de los forzosos.

Mando que de mis bienes se le dora a Agnara
Rodriguez por el dho manente de mi muler de los
regas de trigo en grano.

Y de lo que de nullo y de lo que de ninguno
y de ninguno de los que se fizo o ha de fizo
quiere testamentos. Lo de ser mandado y de lo
los que antes de sea de fizo de lo que de
de lo de la dha muler de la dha muler de
quiere que no la dha muler de la dha muler
de la dha muler de la dha muler de la dha muler

12
Preciosissima sangre muerte y pasión
de nuestro Redentor que fue formado
y quando su divina majestad fue en el mundo
de carne y de presente vida en cuerpo de carne
en el estado en Sacapilla del San Pedro de
en la Iglesia mayor de San Amalia de Sagre
nada de ad hazer como se ha por el
de Sacapilla = La confesion en el fierro de
de no curar de los de la Iglesia mayor
Saniago de Sacilla del San Juan de
de la comunicada de de los de los
Conventos de en San Juan de Azod
de la Azod = De cada si fuere ora o el
quiente se hagan por mia anima y na or
na un plida. De se breu. Teneral mient
mita de cada de cuerpo presente por mia
na todos los de los sacerdotes de clerigos y pas
quean de castiga en el fierro de no curar de
todo se pague la limosna que se ha de un
de no mandos se digan por mia anima y
fenzion que se hiciera mita de cada
en las Iglesias con ventos y pas de
mita de cada. Si fueren de se que de em
viene. Lo de cada parrochia de que se sea
se de bieran disponiendo de forma que
cada de no curar de que se de se de
de de los libros de limosna de cada una

Mandada la moneda por todas las partes
 para que cada una de las personas que se
 conque las apuntes de los rechos de mi vienes
 Del Maro que son de la de la breva prouidencia
 y vino de la zua de capellan que fue de la co
 Picea de senor an de ro de quito i ga ponce
 Pieno de can de seros de plata medianos
 Pro gios de dhaca pilla induzieron por que
 In te de zincos reales en suan fidad le di
 con te de lo que vbo de auer como se ha puen
 Onaque tiempo. Ino me acuerdo si la m
 La pestera en quien se di zo de un peno quiero
 Ver mi voluntad que me aca bazeas o redere
 Hagandi de senzia de para auer don de ce tan
 Paquenda de mi vienes. de lo de oriente de m
 Zincos reales de vellon. de senor de senor
 de lo de oriente de seros. de senor de senor a ha
 xono que me se reciere para que los ganja
 Ono de la picea de la de la de la de la de la de la
 no parezcan suon pueno por de la de la de la de la
 prezientos reales de vellon de vellon de lo
 en breuen en la forma de ferida a uita
 an fidad de par de mi vienes por que de
 de la mania de la mania ad dhaca pilla
 Ocularo que en poder de Antonio ma theo
 de positanio de de la de la de la de la de la de la
 vna de picea de plata que es pro pia de co ha
 ca pilla en zinto de la de la de la de la de la



SELLO QVARTO, DIFZ N/IA
VEDIS AÑODENMLY SELLO QV
TOSY SESENTA Y SIETE.

Yuen fano de la nona prenomina suid
mas de que luas faxando p. rina. Pazuidad
la bequienes. leutoise biondo diez. Siif
Quisador de su timona de que mediodia
de pape non fianza para mi de cargo Y
no se lo repagado mandos de paguende
mit viene

Declaro que por que face habete de donales
no. la abida. bin gar mi difa non. la pro. feta
en el convento de Santa Clara de su tiempo
Pagados. permice. Y quinien. for. dea. ref.
a. M. y. Alonso. Olivero. pre. vitero. de con.
den. de. f. no. en. p. de que. f. no. de. v. no. de.
f. no. de. v. no. de. v. no. de. v. no. de. v. no. de.
Diego Lopez de la. pro. pre. vitero. no. de. v. no. de.
que. fue. de. de. ho. con. v. no. de. v. no. de. v. no. de.
de que. no. me. da. de. o. can. ta. de. p. a. p. a. m. de. que.
mita. la. r. a. r. que. la. r. a. r. que. la. r. a. r. que.
la. que. n. ta. de. de. todo.

Y en quanto a los rentos que pago me lemito
a las escrituras. Y a las de pago todo lo que
a. M. y. f. no. de. v. no. de. v. no. de. v. no. de.
que. a. i. pre. ta. la. r. a. r. no. como. en. f. no. de. v. no. de.
que. a. i. pre. ta. la. r. a. r. no. como. en. f. no. de. v. no. de.
de. p. a. p. a. m. de. que. no. me. da. de. o. can. ta. de. p. a. p. a. m. de. que.
de. p. a. p. a. m. de. que. no. me. da. de. o. can. ta. de. p. a. p. a. m. de. que.

Declaro que en poder de Don Bar
tolomeo Cabrera prestero ve un modo
que tengo en penado una Plata
Plata cobrada en ciento y sesenta
y once reales de vellón que me presto
met me. Por ende se nos de plata en cien
tos y quarenta y quatro reales de vellón
De otro prestamo que me hizo el dicho
Mando que me sea pagada de diez y seis
que me presta vienes de los que estan en
Santhasprenda

Declaro que en poder de canbio de casa
y enro tengo en penado una Plata de
Plata cobrada en ciento y sesenta
y once reales de vellón que me prestado
y otros de ciento y sesenta reales de
se paguen de mi vienes de los que estan
en Santhasprenda

Declaro que en poder de Santhasprenda
una moneda de veintidós reales de vellón
nados de los años de once en ciento y sesenta
que me presto mandose se paguen de los que
de los años


De lo anterior me sea pagado ochenta
reales que me presta de los que estan en
de los que

Declaro que en poder de M. D. Don Juan

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMILY SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

man lique de coada natural de la
vinea de san ta ceca y de thomas pimonio
y bimos. y procuramos por nros
y otros señores, a don Alonso de bargas
y don Pedro de bargas, solier y mandique
que os liben y lo que ha por la rusa de ha ami
y de ser endote y de avario conseruade haer
Cautera que a su favor otorgue aque me de
mito. y por fin y muerte de ha rusa de
ca de segundo matrimonio. Con don a ma
ria de castro y de la rusa de ha villa
y de la rusa de ha villa con quien a sual menter se
foi la rusa de ha villa de ha villa de ha villa
no ha por de ha villa alguno por que la rusa de
que se ma se ha de ha villa de ha villa de ha villa
de solier y de don Pedro de ha villa de ha villa de ha villa
y quando cae con el dho don Alonso de
bargas, mi dho. Declaro lo asi para el
cargos con conciencia y que en todo
tiempo conseruade ha villa de ha villa

y por mucho amor y voluntad
que tengo a dho don Pedro de bargas
ha villa de ha villa de ha villa de ha villa
y presentel clausula en la me ha villa
y goa ma que queda. y de ser de ha villa



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo el meioro en Merzio Merno
nente de Aquito de todos mis bienes muebles
de diez y siete de octubre de ochenta y siete
que me pertenecen en Ypextenez y quedo
en qualesquiera manera arien lo que se
dimo en lo futuro. Quisiera voluntad que los
quales no se fize. finos que yo tengo se licen
leniadamente para en quenta y parte
de pago de la meiora. Si ba liere en mas
que lo que ella ingiere. esto se le desquen
te de la parte. Quisiera de enziaguada de
a ben. desus le sitima para una y ma te uno
y si no ba liere tanto. d'ho que yo gano. co
mo e montoco de hame. Para se le sea fi. faja
y pague el Puerto de ella. a lo ho con pedro
de bergar mi hijo de los de ena vienes. y sea
zienda libre que se. que arie mi voluntad
y para un gli. y para un gli. y para un gli.
y sea de consentido non bro gormira lba.
y sea testamentario a M^o Antonio
de la que mitero. y sea de los. Para los
y con pedro de bergar mi hijo a lo que
les. y cada uno de los libran. de los de ena
elido. para que de la meiora. Para un gli.
Para de ena vienes. y sea de la ena
moneda fuera de la de ena gli. y sea de

o por el dho mico de los forros de
vno de los maticos micos

Me loco de nullo dho por mico
de ningun ba lox me feto o por que
desquiere testamentos por ser para testar
mandar no ozi los que antes de esta
fho de otorgado o aunque se usan clausulas
de rogatoria de escueto de galarabra y
de manancia que quier que no ba han ni sa
gan se en su zion ni gura del dho de
que nago de otorgo ante el presente

En dho dho de Agosto de 1544
testamentos llama y de primera volun
tad en la mervia y forma que queda
de la sugaredo que es fho en la ciudad
de leena estando en la casa principal
de memoria de a nuebedian de mes
de septiembre de mill y dho de ciento
de sus años siendo testigos llama
dos Mojados Mico Antonio cano
za y hemion de curia de la parrochia
de sena Santiago Juan maza
co de sero y Gaspar fernandez
de canutia y otros de leena





Diez maravedis



SELLO Q.VARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

*No firmo e Notary ante que de
e no goi fice como = en la ley de
esta m = 7.º de gracia = en la ley de*

*Ante Notary
de San Juan*

*Ante
García de...*



Magistrado de los

Diezmaravedis

31

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Sane como Yo Pedro hernandez de Somo
de la villa de Villa Franca, Censo y Alcaide de
esta gouernacion, otorgo que doña Maria
vastante de que de deucho semi quere de me de se,
a Maria gordillo de uero mi muger para qd
en mi nombre y como Tomino. Representando
mi propia persona. a la Reyna doña Isabella
Diego Rodriguez de Somo de la villa de los
Santos y de Bartolome Gordillo de Somo de la
de Villa Franca. y de sus herederos y de sus
lores y de quien los ellos en qualquier mal
que lo dena y de Nueva Pazari. y de deucho
Credo y dena. quatrocientos y cinquenta
Reales. que los suyo y his. Me de Somo de la villa
de la villa de los Santos y de Villa Franca la qual
es de Don Juan de Segura y de Doña Juana de
que su muger y asi me. Ledo. de Somo y de
Codo. general. Me me. Para qd a la Reyna
cobu. todas. y que les quiera caridad de. de mi
trigo de cada una y de semillar. y de semi de Sant
por qualq. causa de xason que sea y de lo qd



Penitenciero de las ...
Dias maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.**

Yo el Comendador don ...
desta villa de ...
chir ...
Baptista de ...
ante el ...
titulo ...
deber ...
Remuneracion ...
tomo que le ...
Propias que ...
que cada ...
es ...
francos ...
Comun ...
Sobrina ...
Provincia ...
de la ...
se ...
Caso ...
Razon ...
hacer ...
diem ...
en la ...
quedamos ...
se ...
mos ...

oder

que ...
ha ...

de do. de ligado de un mundo que se para fa
sare. triguarenta fanez de trigo de tali
mosna de do hoanis de nill. de do. de do.
pues. en la quenta de do. de do. de do.
gen. de do. de do. de do. de do. de do.
sacaropa libranza de quinquenta sacos de
ra. de do. de do. de do. de do. de do.
Onbre cada. de do. de do. de do. de do. de do.
mezcladas. de do. de do. de do. de do. de do.
e. de do. de do. de do. de do. de do.
de do. de do. de do. de do. de do. de do.
Ena. de do. de do. de do. de do. de do.

de do. de do. de do. de do. de do. de do.

Antem
de do. de do. de do. de do. de do. de do.

de do. de do. de do. de do. de do. de do.



Diez maravedis

40

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios todo poderoso amen
 En quanto a esta carta de testamento. y ultima
 y postrema voluntad de nos. Juan de
 Bollo. labrador. de esta villa de San Juan de
 los Rios de Mena estando enfermo y
 de suerzo y sano de su voluntad en nuestro
 buen suizio memoria de su bendito natural
 que a Dios nuestro señor feo servido de nos da
 creyendo como firmemente creyemo. et en
 el nombre de la santissima Trinidad Padre hijo y
 Spiritu Santo tres personas. y uno solo Dios verdadero
 y con fiera nuestra
 Santa madre y gloriosa y bienaventurada
 de casa de su Señoria como biviendo y profesamos
 bibix. y amor como buenos. y fieles y cristianos
 temiendo nos de la muerte que es cosa natural
 a toda criatura humana desear de poner nra
 alma en verdadera paz y de la salvacion de
 siendo para ello por nra Intercesora y abogado
 a las gloriosas y bienaventuradas Santas Virgenes
 Santa maria madre de Dios y de nosotros y de
 todos los santos y santas de la corte de la gloria
 aqui en y firmemente suplicamos Intercedan
 con nuestro peccador y perdona nuestros peccados
 o to xamos que para el bivio de Dios nuestros bienes
 y provecho de nras almas. hazemos y hazer
 mos nro testamento en la manera siguiente
 Primeramente eno mandamos nra

facioche
 la p...
 leg...
 mian



he ynta docho mil e seiscientos e setenta e tres e
 hanra quando murieren e lo ultimo q oramus
 oramos para que los que fueren de las dhas
 manden a decir en las Iglesias Conventos e
 Partes que quisieren pagando seccas los dhas
 chos panochias lo que se deビere de fomer
 de lo de forma que a los dhas. Sacerdotes que las
 di serien le quede n. libras dos reales por la li-
 mosna de cada una que caner nuestra voluntad

Mandamos a las mandas forzadas de castilla
 Bravas de cada una ochomaran e di en la mano
 con que losa partamos de lo de dicho de nuestros
 vienes

Mandamos que lo que con buena verdad
 sacriere que deビere se pague de lo
 que en nos deビere se cobre

Declaramos que tenemos en nuestra posesion
 una ganancia amaria nina e gotada de
 la dha. faz que os seras e edad de siete años
 a la qual hemos eniado de la limen de doce
 de mill e pequena de aca de Dios e nos
 encargamos e uno a otro que e lo ultimo
 que dean los que dare con fin que en esta buena
 obra conserbandola de do binandola piaziga-
 mente e asta q oner la en e tado de nora e
 se la paco nece todo lo que se puda de pagar
 obrare las us dha que asien nra voluntad e
 e de lo mucho mas que hateremos
 Declaramos que en las dhas de nuestra morada



SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

que han en la villa de En Salcedo los bolanos
de once casas de benito múniz con sus parcelas
una parte de las casas de la casa de
nra de don fernando de cardenas nos toca
las dos tercias partes. porque la otra parte
nos se a mariana de la Amiron nra madre muna
mu de la diti ma de simon lopez labra
dox. Y queremos de nra voluntad que
la otra parte de las casas que toco
por la diti ma dizenzia de mis padres. am
ca de la casa de la Amiron de las puer de la
diaz de ambos nosotros los tozantes. suze
da de nra parte. Antonia Amiron nra madre
sobrina porque la otra parte que
congruente de nra madre esta queda por nra
parte de la diti ma nra madre para que. Nra madre
que sobri nra madre la tenfa en su piedad con los
de nra madre. Y la diti ma que por nra madre
fallezi nra madre. — Y nra madre que
quiera de nra madre tu bien e necesidad de
Bender. Y la otra parte de las casas que de
la nra madre de nra madre a Amiron. Y la
otra parte de las casas para nosotros los tozantes
nos se poder dazer libremente sin
que no queda. Y nra madre de nra madre
primero nra madre persona. Y nra madre
que no viera nra madre de nra madre que nra madre

En la ciudad de Salamanca a diez
 dias de mes de septiembre de mill e
 seiscientos e setenta e tres años de los
 o tozantes que son de N. S. R. de fecho nozco
 to firmo. Juan de bolle de portu rru
 de vntes de pafuuego de que de
 nos auer. siendo de rijos llamados de no
 gados. Francisco fernandez de bautia. lo
 uenzo de amagan, e Benito de castro e
 Biepo de zinos de ceceana
 Zu de bolle de pafuuego de bautia

Fr. Jm.
 Gaspar de...



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Resiva de Acordada de diez y seis que se hizo en
mi presencia de los señores D. Alonso de
Quiñones y de D. Juan de Montoli
veros para suponer a la Beneficencia obligada
nos los dichos. Con Antonio Juan de La
Fuente. Y sumo de cada uno de ellos han de
municipalidad. quia de mas de lo que se ha de
nos pagar en cada uno de los dichos años
por que nos es para por este presente
Ozientos. Y se fenta de cinco reales en la
misma moneda de vece con corriente en do
pagar de agua de cada una de ellas a pagar
de medio que la primera a diez y seis
de marzo, la segunda a diez y seis de
bre todo de año de diez y seis de ciento
de treinta y ocho de diez y seis de ciento
o de diez y seis de diez y seis de diez y seis
de diez y seis de diez y seis de diez y seis
años. De diez y seis de diez y seis de diez y seis
que con forma de la misma de diez y seis de
magistrad con respecto a diez y seis de
quinientos de diez y seis de diez y seis de
a be de diez y seis de diez y seis de diez y seis
tamos mas la paga de diez y seis de diez y seis
de pagar. Y mismo de diez y seis de diez y seis
que se de la parte. quedando como queda a la
de diez y seis de diez y seis de diez y seis de
su señoría e sus personas mas de diez y seis de
años de diez y seis de diez y seis de diez y seis
de diez y seis de diez y seis de diez y seis de
de diez y seis de diez y seis de diez y seis de



no pagandose los dichos plazos con la forma
de feida. Y si antes de cumplido los quatro
anos quiere mos pagar los dichos cinco mil
quinientos reales los abemos de pagar libre
mente con mas lo que se de biese de dicho lugar
esta que alia. Y no lo que ni de por
dolo con autoridad de la Justicia Real de la
Sevilla de a besuynplido con mas obligacion
Y quedar libes de su servidura. Y en declaracion
de cada parte que el que paga o deposita en la abemos
de poder pagar en tiempo que la Real cedula
de la corona no es moneda por que como la de ferido
lo abemos de la his fazer en Navarra. Y como
ninguno de ellos tenga ni perdido alguna
de los dichos. Alora Oliveros ni quien suca en biese
Y lo que en con tanto si viere mos o vntentare
mos. no la sea ni queda tener e fet. Y si
de los plazos cada uno de ellos no pagare mos. Y fue
ne serano de pagar persona a la Real servidura
de obrar se fuer de la Real lo queda pagar
con quinientos maravedis de salario en cada
Yndia de los que se cupiere en la Real cada
Y bue de la Real de la Real. Y por ende
nose seunte como gose. Y por ende
Y juramento. Y declaracion de la Real
para en quien lo dijere mos. Y de los
de lo que se ba de lo que se denunciamos la
que bague matricada de la Real. Y para lo que
de la Real de de e haman comunidad obligo
mos. ni para personas que ni presentes ni
futuros. Y no denunciamos la obligacion de la Real



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Yasua de carav. lo. Enmisor de Sacapellania
de quere capellania de Alj. de Diego Lopez de carav. lo
Don Pedro de los linderos

o Pascual en Alcalá de la capital de Badajoz
Ciudad lin de concas de Sacapellania de

Antonio de carav. lo de quere capellania de
Man. Don. de Pedro Pascual de los linderos

o Pascual de carav. lo de quere capellania de
de camino de la ciudad de Badajoz de quere capellania de

En sembradura lin de concas de quere capellania de
de la capital de Badajoz. o Pascual de carav. lo
Antonio de carav. lo de los linderos

o Pascual de carav. lo de quere capellania de
de la capital de Badajoz de quere capellania de

En sembradura lin de concas de quere capellania de
de la capital de Badajoz. o Pascual de carav. lo

o Pascual de carav. lo de quere capellania de
de la capital de Badajoz de quere capellania de

En sembradura lin de concas de quere capellania de
de la capital de Badajoz. o Pascual de carav. lo

o Pascual de carav. lo de quere capellania de
de la capital de Badajoz de quere capellania de

En sembradura lin de concas de quere capellania de
de la capital de Badajoz. o Pascual de carav. lo



Quinada monda Profeta en el convento
de nuestra Señora de Compañía de la ciudad
de Badajoz por las causas de arriba dha. y por
de dha. tierras. Y por estar de presente enfer-
ma el susodho ha nos obligado a que dentro
de un mes. a grobará el Ratificación de esta
Hipoteca por lo que se toca para que los sus-
critos queden a efecto con los demás vienes de las
Seguridades de paga de esta deuda principal y
en su caso restante por que así lo tiene mandado
el susodho ha. Por estar con esta anhe-
carga susa. limeritos. Y si dentro de dicho ter-
mino no vbiere dicho dha. aprobación
y Ratificación. Pasado sea por aver
cumplido el plazo de esta deuda. Inaspueda
deputar de veinte dho. dho. Alonso de
Vera por dho. cinco mil quinientos
de principal. Y lo restante de su lucro restante
a la voluntad de la disposición de susodho.
En virtud de esta escritura sin otro de cada
uno.

Y todos los quales dho. vienes. e regtos. dha. tie-
rras de Sagun para con nuestros propios
y los dho. ellos es tan cargados mil quinientos
cientos. ducados de renta. Y veinte por ciento
de la renta que los dho. dho. dho. dho.
Y pertenecen a su dho. Real fisco
de la Inquisición de esta ciudad. Y los quales
cientos. a la capellanía de fundado diez por ciento.

Castre de queros Caye en martin de balen
 Zic guerra pueritero Thibres deo pacan
 gade zens. de vda en p. h. memoria car gade
 misa v. inu. loma. Non ip. nio tra. Eipotica
 e. peria. l. ni. Teneat. h. que no. la. h. en. N.
 Poa. ta. les. los. de. cl. a. mos. Las. q. u. a. mo. q.
 Para. no. las. q. u. e. a. b. en. de. r. dan. do. r. a. r. p. o. c. a. r. a. r.
 b. i. a. r. n. i. e. n. m. a. n. e. r. a. a. l. g. u. a. n. a. e. n. a. s. e. n. a. s. f. e. a. t. a.
 q. u. e. e. s. t. a. d. e. v. d. a. P. r. i. m. z. i. f. a. b. d. u. l. u. c. r. o. s. a. n. t. e.
 S. e. a. g. a. g. a. d. o. S. t. a. t. i. s. p. h. o. e. n. t. e. s. a. m. e. n. t. e. T. h. i. b. e. n. t. a.
 V. e. r. a. S. i. n. a. z. i. u. r. q. u. e. e. n. c. o. n. t. r. a. n. i. s. l. e. s. i. z. i. e. n. t.
 S. e. a. e. n. t. i. m. i. n. u. t. u. r. a. P. d. e. n. i. a. g. u. n. b. a. l. o. r. m. i. e. f. e. t. o.
 P. u. e. n. g. a. t. p. a. c. e. n. c. o. n. e. s. t. a. c. a. r. g. a. P. l. e. e. s. e. c. a. t. e.
 e. n. e. l. l. o. s. a. v. n. q. u. e. e. s. t. e. n. P. a. c. e. n. a. p. o. s. e. r. e. d. e. t. e. r. z. e. r. o.
 P. m. a. s. p. o. t. e. s. t. d. o. r. e. l. l. i. n. g. u. a. d. q. u. i. e. r. a. d. o. m. i. n. i. s.
 B. e. S. q. u. a. t. i. t. e. r. z. e. r. o. a. l. g. u. n. o. P. m. o. s. o. b. l. i. g. a.
 m. o. s. d. e. t. e. n. e. r. d. h. o. s. v. i. e. n. e. s. E. n. l. i. e. s. t. o. s. S. i. e. n.
 t. a. b. r. a. d. o. s. P. r. e. p. a. r. a. d. o. s. d. e. t. o. d. o. l. o. n. e. z. e. r. a. n. i. s.
 d. e. m. a. n. e. r. a. q. u. e. b. a. s. t. a. n. e. n. a. v. u. m. e. n. t. o. P. n. o. b. e. n. g. a. r.
 a. d. i. m. i. n. u. z. i. o. n. P. n. o. l. o. u. m. p. l. i. e. n. d. o. s. a. i. q. u. e. d. a. d. h. o.
 l. i. s. M. o. n. s. e. o. l. i. v. e. r. o. s. o. q. u. i. e. n. t. e. l. e. u. z. u. d. i. e. n. m. a. n.
 d. a. r. t. a. s. b. i. n. t. a. t. a. b. r. a. s. P. r. e. p. a. r. a. r. P. q. u. e. r. o. q. u. e.
 e. n. e. l. l. o. s. S. e. g. a. t. a. r. e. e. S. e. u. a. t. a. m. o. t. e. n. e. n. i. a. S. u. d. d. i. t. a.
 l. i. c. i. t. u. r. a. c. o. n. i. s. t. o. S. u. S. u. r. a. m. e. n. t. o. P. o. s. t. e. l. a. r. a. e.
 l. i. n. q. u. i. e. n. t. o. d. i. f. e. r. i. m. o. s. P. l. e. e. b. a. r. m. o. s. d. e. t. a.
 P. n. u. e. b. a. P. p. a. r. a. l. o. a. s. i. u. m. p. l. i. a. e. n. l. a. f. o. r. m. a.
 P. e. f. e. n. d. a. d. a. m. o. s. p. o. d. e. r. a. l. a. s. S. u. d. i. z. i. a. s. d. e. s. u.
 m. a. g. e. p. e. r. z. i. a. l. a. l. a. d. i. t. o. s. u. d. e. c. e. r. e. n. a. P. r. e.
 n. d. i. z. i. a. m. o. s. d. e. f. e. r. o. q. u. e. t. e. n. g. a. m. o. S. g. a. n. e. m. o. s.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Penal de quatuora. Por caer en caso de
menos valer. Ho davia se guaa de un pla
de secute esta escritura que se toro como
antece presenten. no Publico Testigos
En la Ciudad de llenera a 22 dias de
mes de septien ba de mill e seis e sesen
ta e siete años. No toro gan bo que se
el cirano dei fe conozco lo firmaron siendo
testigos Don Antonio de gallo y ordia del
Don Juan de Cantos adame e Gregorio fernan
dez de balutia vezinos de esta nra llenera
e hno. = A = Don = b = b = entre los = en pa manera
mercado = edo =

Ante mi
de la
Cargas de

Ante mi
Cargas de

DE LOS REVENIDOS DE LA REAL
CAMARA DE BADAJOZ
EN EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO



Barua pro bitero geyoio fer
mona Barua de Josepho Du
bio Quinos & Merena

Jo. xponal florey

Antonio
Alfaro



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

La tabla de Gregorio fernandez

de barutia de zino de clarena

Alfonso M. Navas

*Antem
de Capuchos*

Yo el Sr. D. Juan de Salamanca Mayor de Salamanca
de la granada de Sta. u. de la compañer mient de
los señores curas de los rios de la Santiago Capilla de
San Diego y rra.

Y he de si se oia o siguiente se diga por rra mi
una misa fantada en d. y de la mayor que le un penel
ralmente misas rezadas de fuego que sente todos los
sacerdotes de d. y tres comun dades de clergos. Se pagu
la Simona que es de un brc.

Y ten se digan por las animas de mis padres y de
diez misas rezadas. = Y des por las venditas anima
de purgatorio. Y des por las de las personas a quien
se ree una algun cargo de obligacion. Se pagu de las misas
Y ten se digan por mi anima. Y ten se digan por las
tas misas rezadas en los conventos partes que misal
casas. Si diere en pago de los de purgatorio que de ella
se debieren de mis vienes de rra de corona que
queden libres de deales de las misas de cada una
a los señores sacerdotes que las di. Y ten

Y ten. Mando de Simona a la hermandad de la santi
faciam de Sta. u. de la de las venditas anima de purga
torio todo de d. y de la mayor de ella. Se ree de
cada una que se aca. Se entregue a d. y de las misas

Declaro que Leonor de Rivera Viuda de Ant. de ber
gara me deve quimientos y treinta y nueve de reales de
de todo de todas quantas de sus rras y rras que le e de
dido. Mando se cobren

Declaro que el Sr. D. Enrique Zapatero vendi
a algunas rras que importaro y trescientos de
de la ayuntamiento me a pagado las partidas de

Constaran por mi libro Mand sea Dulte sobre el
desto

Mando que lo que conbuena Verdad parejere que lo
debo se pague lo que se me de bien se cobre

Mando a las mandas forzosas de acobumbada racada
una medio real en Simona con Casa pario de Nido
mis vienes

Mando que a mis vienes se dena a Saul de
torres sobrina de Mariadeto des mi mujer a quien
cuado en Micasa si a sea ^{ma de} de Diumunoz Vermejo
de junto a Sant Rodriguez sumo de doscientos ducados en
deales de Nello para a quato me el tado por
el mucho amor o voluntad que tengo

Mando se den a Diego Moreno hermano de Dña Saul
de los diez ducados de Nello de a demas de ello le mando
en propiedad todos los adherentes de la brar cueros que en se
ellos propios en la tenencia de los mis voluntades por la
muerta de mi o al suyo

Manda a Dña Maria Muñoz presu sobrina de Dña Maria de
los diez ducados por la misma razon

Mando a Antonia Rodriguez madre de Dño Dña
muñoz presu de los diez ducados y nos y otros en car
go me encomienden a Dios

Para cumplir pagar este mi testamento lo
en el contenido nombre por mis alba y este testamen
tario a Dño Dña Muñoz de Juan de los con de presu
Maria de to de mi mujer a los quales cada uno
en solidum de y podes cumplir para que el bono por
mas bien para los mis vienes y en diendo lo en
a moneda de su de ella lo cumplir y paguen

1800

7

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO DE MÉRIDA
GOBIERNO DEL ESTADO



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

res. en los qua... querellas... Resque... Citor... Zai... zelle... De... el... Das... ape... ziones... audion... Sen... nes... Cart... Cert... Jud... zas... le... pre... de... Re... Caus... como... C... la... ma... ma...

Este libro de folios 100 a 100

REPOSICION DE LOS FOLIOS
DE LA BIBLIOTECA DE LA
DIPUTACION DE BADAJOZ



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

Juan Ponce de Leon, no de su

magister de la Universidad de Salamanca
A Memo de la Real Academia de la Historia

Ante mí
Luis de la Cruz

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a historical document or letter.]



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

[Faint handwritten text, possibly a signature or date, in the left margin.]

[Extensive body of very faint handwritten text, likely a letter or official document.]



Juangaletto

Diez maravedis

60

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios todo yo de 2040
amen de lo quanto esta carta de p
ment de la ma Ngor. trimeria Boluntad vie
ren como to. Juangaletto ve zi mo de. Azui de
Nenera. o. ordirano de laa Sevilla de ma. juid. Corte
de su ma. e. estan de en fer mo de. Nue ego. Vano
de la Boluntad en mi Buen Juizi memoria ten
ten di mi natura. ta. la qual Dios nuer. pose no
fu. ser. vido. de me. dar. en. Nendo. como. fin
me. ment. e. cre. e. N. mis. tenio. de. Natan. di. ma
mi. ridad. Padre. N. de. p. ritus. anto. tres. perso
nas. Y. vno. lo. Dios. de. es. d. a. de. N. t. e. do. lo. que. en
mi. ne. N. on. fi. sa. n. ra. Santa. ma. de. N. g. l. ia. cat. ho
lica. Ro. ma. de. ba. s. p. de. ca. ta. fel. V. re. en. cia. e. b. ni. da
Q. Pro. f. e. s. to. di. vi. ni. Y. mo. ra. Co. mo. bu. en. o. Y. fel. y. g. ra
no. de. mi. en. do. me. de. N. a. m. u. e. r. te. que. en. co. ta. ra. fu
ra. la. to. da. C. ri. a. tu. ra. E. u. ma. ra. y. se. c. a. ndo. ge. ne. r.
mi. a. mi. ma. en. ber. de. de. ra. ca. r. re. ra. de. la. Na. z. ur.
e. N. i. si. en. do. pa. ra. ce. lo. Co. r. mi. V. n. t. e. z. e. ro. ra.
V. a. bo. ga. la. ra. N. a. g. lo. ri. o. si. si. ma. V. e. n. e. de. lo. q.
an. de. la. bi. s. Pen. ta. n. ta. ma. ri. a. ma. de. de. Dios. Y.
Se. ño. ra. n. ue. s. tra. V. a. to. do. r. lo. s. an. to. s. N. a. n. ta. s.
de. N. a. o. r. te. de. N. e. s. t. ia. h. a. que. i. n. v. m. i. s. t. e.
P. u. b. l. i. c. o. V. n. t. e. z. e. ra. co. r. mi. V. e. g. e. n. t. i. a. p. e. r. do.
ne. ni. p. e. ca. do. s. o. t. o. r. q. u. e. pa. ra. se. n. b. i. z. i. o. de. Dios.
m. u. l. t. o. b. i. e. n. D. e. N. o. b. e. l. o. g. e. m. i. a. m. i. g.
E. a. g. o. V. o. r. de. no. e. i. t. e. r. m. i. t. e. l. a. m. En. la. m. e. n. o. r. e. q.



Y así meramente en comiendo mis años
ma a Dios que yo sé que he nacido de
Diosio con precio de la vida y remuete
de Pasión de Nueva España de que
fue formado. Y quando su di. Bi. n. a. g. fue
de ser visto de bar me de la presente vida
Cuerpo sea según el uso en la de la para
chial de ser. Antia god. a. z. u. n. Teste
gia. si que ora de. l. siguiente. Sedigan
Por mi anima ve. n. te. mis. a. rezada de
Cuerpo presente. Y de todo se pague la limosna
na que es costumbre.

Y en sedigan Por la anima de mis
Padres Y de los de sus mis. a. rezada. Y
de. la. de. las. benditas. a. n. i. m. a. s. de. pur. g. a. t. o.
rio. Y de los de las personas a q.
fuere era. Y que sea de obligacion de
Pague en limosna.

Y en sedigan por mi anima e inter
zion ciento. Y de los de mis. a. rezada
en los conventos de las que mis. a. l.
pa. ze. se. lib. re. on. pagando los derechos
Parochiales que de ellas se debieren de
Poniendolo de forma que se quedaren
Reales libran de limosna de cada uno
a los de. la. z. e. r. d. o. t. e. s. que ha. di. se. re. v.
Manda a las mandas for. z. o. t. a. s. Y a costur
brada a cada uno o libran en limosna.

61.

Congue lasa punto de A de cu de mis
vienes.

Declaro que debo a don Antonio
me sia gacheo de 2000 Perge sus drazid
quatrocientos reales de vna sumento
que me bendio mando se le pague

Debo a Pedro Hernandez de forga el bisp
vezino de la zua quatrocientos de larenta
y cinco reales que me puxto mando se le
pague

Debo a Juan de contreras vezino de la
zua quatrocientos de ocho reales de vno de
ai zos mando se le pague

Debo a Bartolomeo Lozano meto vno vezino de
la villa de la fion la treinta reales = Yase
bastian de la Sabentera de la Sabentera de
la mesera de vnte y siete reales = Y a Maria

munoz mesera de Torrecampo de vnte y uno
y a Bartolomea Alonso de la dino Toda y
quenta de vnte reales = Y a Sabentera de la
zarzuela de seis reales = Y a Berardo
golibero en la plaza de los Senadores
de Madrid de ocho reales = Y a la partida de
mando se pague en seis vienes.

Declaro que don Diego de a me que la gas
Comendador au. de la orden de Santiago
vezino de la zua me debe quatrocientos
y diez y seis reales de casto de postes de vino



Diez maravillas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.

que se concedido a las viudas de la
Dña Rosa. Y balerzia de las torres man
de se cobren

De bene Don Clemente de mora les. mer
doza vezino de Azim. zinquenta reales
de quando se tra se a nidi. o de madrid & co
brense

De bene Don Alonso de vera praviteno
vezino de ba. berdi. doze reales. de una
media que paga que fue quando vino de
madrid cobrense

De bene D. Beatriz maria lamias
de Izurman vezino de Azim ochenta
y ocho reales de resto de portos. cobrense

De bene Dña maria de la reina muler
de dho. Don Clemente de mora les. ve. nte
reales de portos cobrense

De bene a Alonso matheos vezino de la
villa de los a. Moner. tre. sientos reales
de resto de macho que se bendi cobrense
y mando que lo que mas pagare que se
de bo. se paga que. No que reme de bie. re. cobrense

De bene Juan del pino. Procurador
de. numero de Azim diez y ocho reales
de una balon que se tra. se de madrid

51
Deseo mucho amada voluntad
que tenga al dho diez y siete de mayo
mi dho y gano a dha asu e i suior daf
zenderama a los ordenes de orbia de me
jora y como me lo ayuado de dha suyo
de dho mando que de mi viene a de mo
de la quanta parte que se tocara de tu
Erencia. Y lexitima paterna se le
den zientuados si nque esto se le di
quenter de dha lexitima que asu mi
voluntad.

Y para unplin y pagar e de mi testo
mento dho e contenido non bar
por misa a pasca testamentaria adho
diego de a de mi dho: Juan blanco da
a nonomado mi y e a los que le
y cada uno y noolidar doi poder unplin
para que se lo me lo y me bien pagado de
mi bienes vendiendo los ena monedas fuer
de la locunplar y pagar a nque sea pagado
e dho de sual dho se que para ello se pro
noze e de a y no necesario para un cr
fero unplin

Y unplin y pagado en el Remanient
que quedare de todos mi bienes muebles
y es de no bienes derechos y a lione
que tenga de me e tenen en y e en y e
de a en qual quiera manera pagado la
mitad de mi dho y licos de los dho

Modemas que pertenecen a un patrimonio son
 en Modemas Instituta de nombre por mis
 de hitos de un punto de los exceder de todos
 ellos a los de Diego Barthelemy Juan Gallego
 maria: e el cual de la cosa que me dio
 los quales basados e porzienducados en que
 me lo rade y me lo rade de diego Barthelemy
 mi de lo que se trata de dicho remanente lo que
 tan dignidad y qual sonente en todo
 quales con la bendición de Dios y a mi
 y a mi se consaben si en la bueraber
 mandad y gas que basta a un consavad
 que a mi voluntad Por no tener como no
 tengo otros hijos ni exceder forzosos en la
 me lo rade y forma que queda de dicho
 lugar de

de Rebro y anullo y do i q u n i g u n o s y de
 ningun bado ni es fe to a no qualquiera
 de tamentos mandad y obediencia quante
 de sea de fho y otorgado Presente de go
 labra de notaria manera que qui no quera
 ba gar ni dajan fe en su izion ni fueras
 de la boante que dago y otorgado ante
 e presenten. Qu y testigos e igual
 ba ga por nite tamento y ultima y
 de si me raba o lumbad en la me raba
 y forma que queda y de dicho lugar
 a Naquer fho en la zion de la una
 acaton zion de Amey de ception de
 de mill y seis y de un año y siete años

Diezmaravero



SELLO QVARTO, DIFZ MA^{TA}
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE^N
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo Don Lorenzo Argante que Dios me
serviere lo firmo en este día de Jueves
Porque yo no sauer. Siendo testigos
llamados y rogados Daxorio de la
Rubia = miguel Nanchez cono = y miguel
martin vesigoro de la ciudad = en m. c.

Daxorio de la Rubia

Ante mi
Daxorio de la Rubia

General de Parakeuola. De donde conbenza y presen
 Ledimentos Regresiminos de donde se sacan Instrumentos de
 Encuyar no Pida Paga de Secuione Prisionas de Llamas En
 bays de senbaysos. vanda. traxer. fueren de servir de
 La Paga de Amparo de No. y La Continuo entoda y nite
 Con la comaraca. y de li tenras Judicial de los Juiciale
 que Conbenzan Hasta la rra de Paga. que Passella de lo ane 80
 y dependienso con el dicitate de No Poder. Sin limitacion
 alguna. de la variacion y forma. Con obligacion y de No
 Bienes de donde de No conbenzo que lo abra de forma y de
 Lo que en su rra de Hizio de forma. de organo y de No
 de forma de No de forma de forma de No de No conbenzo
 Si ando de No de No de No de No de No de No de No de No
 Juan Cortesillo. de No de No de No de No de No de No de No de No

Monjomaso
 de la fuente

Antem
 de la fuente

1782

REPUBLICA DE SAN DOMINGO
SECRETARIA DE ESTADO
DE HACIENDA Y FINANZAS

[Faint, illegible handwriting]

Sanchez



Para pobres de solemnidad 505 mrs



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIE-
TE.

2

By Lano

laca
pays
seg

para Dho Numeracion de nega del p[re]s[ente] de los
y se hizo en mi presencia y de los testigos y nos lo
dho otorgantes con feramos. En esta venta se ha to
no a bido ni ay dolo fraude ni engano y los dho. vien
ducados que emos recebido es el Justo precio y valor de las dha
dos fanegas de Alcareria y no bales mas y en caso de mal
Bolsa gan de la semana en qual quera cantidad de sea
Haremos al dho Comprador gracia y donacion buena
pura por ferar un b[on]o de las dha. y el serc[er]o llama
y haerme bidos balle de ra sobre que rreni las le des dho del
namiento de las encortes de Alcala de Henares y hablan
en el dha. cosas. Se compran o biden por mas o men[os]
Canti[dad] y cantidad del Justo precio y de el nego no desistimos
ya por tanto de la dha. Corporal y enervia propiedad posesion
y senorio de las dhas. y veniamos a la dha. de Alcareria
y todo ello lo cedemos rreni y tras pasamos en v[os]tro Diego de
aguiar y sus sucesores o quendamos poder y facultad para el
por su autoridad o judicialmente como si yo fuese
La posesion y en el dho. lo hare de f[er]o de derecho nos
constituimos posesores. Inquilinos tenedores y que careos y
cedores para acudirle en todo y con dha. tierras alcazarne
y condicion. Si no hizieren las dos fanegas de trigo en
sembradura por las dhas. vendemos, de lo que faltare emosehol per
al dho. Comprador el precio prorata al mes pero de los un
ducados por fanega. Se vendemos dha. tierra por el con
trato asida con el presupuesto y hare las dhas. dos fanegas
y nos las a pagar a vizn[os] de ducados cada una y por ello
los dho. vien ducados de tal y qual manera queda referida
en la declaracion de uno o dos labradores. y nombrare
dho. Comprador o sus herederos a q[ui]en le bame de otra prueba
y averiguacion y de no xode dha. mancomunidad. Nos o
yamos a la dho. seguridad y saneamiento de la venta en





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

Desse en la ciudad de ller Acarozze de l me
de sep de mill de ller de ller de ller de ller
de ller de ller de ller de ller de ller de ller
Cabeza de ller de ller de ller de ller de ller
de ller de ller de ller de ller de ller de ller

Jondoro
de ller de ller

Jondoro de ller
de ller de ller

Antonio
de ller de ller



Pedro de mena y de Zapata

69

SELLO O VARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Por el capitulo
de la ciudad

En la ciudad de Llerena en diez y siete dias
del mes de Agosto de mill y seiscientos
y siete años ante mi el escribano de la dha
ciudad de Llerena presente de la una parte Pedro de
Mena Zapata ^{clerigo} beneficiado vez de ella = 2 de
la otra Leonardo Brizeño de villa nueva
vez de la villa de Cazalla de la Real y
dixeron que a devocion de Dios nuestros señores
entre los susos dhoos esta tratado a sen
tado y capitulado y gobernado de la
parte de Llerena y capitulan que el dho
Leonardo Brizeño villa nueva ayude
a la casa de la dha villa nueva segun orden
de la Santa madre de Llerena con Doña Marina
de Mena Zapata hermana del dho Pedro de
Mena Zapata vez y natural de la dha ciudad
Hija lexítima de Pedro de Mena Zapata
y Doña Catalina Brizeño su mujer y un
vez que fueron de ella y para querenga e for
do matrimonio la juda a sustentar la carga
del dho Pedro de Mena Zapata clerigo
apoyado y aforze dar y entregar por do
de la dha decha su hermana al dho Lucina
do mill ducados en vellon corriente los sen
mill e diez e cinco ducados y los cinco mil

En trece dias
de mes de febrero
de la dha villa
de Llerena



70

Recebo Queenella en el Interbenido solo
haude miencaño por arzeria Cometa aze de
Libre agradable Desportania bofuntade
Cumpliendo con su obligazion solo a pr
de que oha Sa hermana don e orlado de pome
te de obligo de a benta por firme en todo
tiempo de veno la de benta Ino berania
terara por teramente Codizilo en carta pp ni
Otro Documento de zito ni es preo ni a legara
Contra ella Inegritud grobera ni otra a
Vlla ni dizon, a ni que de derecho se competa
Por ni otra En la ponia persona de lo que en
Contrario tiene Antientate no balsa solo
sea firme En la escritura Ino balle quiereno
sea oydo en susio ni fura del antes de
delido de denada En colan por arzeria Ino
Lo aze de torca por las causas de feridas de
quedarle como le queda tener Caudal de zion
Ela bastante para la compra e sustentacion
de la que denuncia La ley que dize que ludo
nacion Inmencia o general que no hizo de
sus bienes por lo qual uno de los bres no balsa
de las demas de bca Ino edice esta donazi
on de los quinientos Avras que el dicho dize que
dante quantos bres edicere se aze de torca
a oha Sa hermana Las demas donaciones de
su mar de las a por Invinuadas de lexima
de miencaño de bca Como ante su vez con
de tenre de se fno condia me de año de dema
de solemnidad de derecho de bca de poder con
de bca de bca de bca para que en su man
de la Invinuade Carbanate firma de cumpli
endo con lo de bca de bca de bca de bca



Como por sentencia definitiva de suz competente
- Parada Encera Jurgada Reunida
Fueron todos derechos y Leyes de su faja
Y la que por se general Reunida Reunida =
Y para mayor firmeza de esta escritura no de
logando la obligacion general a la
especial ni que se comenise antes a dien
de fuerza a fuerza Contratos a contratos
El dho. Pedro de mena Zapata Ipoteco
Alapaga de los dhos cinco mill R = mol
escritura de censo de diez ducados de prin
cipal que viene contra fran, barragan
Cordero vez de perlonga Y sus conidos
Y que que corrieren = Y para carra
denada en la ciudad Calle de los nra
enon Linde con la puerta falsa de las casar
que fueren de Dha Catalina Zambrano Y
otros Linde = Y la heredad de Vinado
Lagar Y bodega al bitis de gallares que
Compro de los hijos herederos de Gonzalo
Sanchez Comendador
Y el dho Leonardo bizenis villa nueva
Ipoteco una heredad de Vina Lagar Y
bodega en el lugar de las Puertas de
de Dha Villa de Caszulla Linde con binas
Y la guarda fran, Sanchez bariga Y Don
Alonso de mendosa Y otros Linde =
Los quales dhas bienes en parte de ellos
los dhas o por partes No se a de ser ven
der dar donar trocar Cambiar ni en

Manera alguna enagenar sin la carga de
 esta Cofradia de lo que enconuio de ieremias
 nobre de siempre paronconella de seer
 Cuten dho bienes a in que el ten Empoder de
 Jerrero Imas porceder sin que adquiera
 dominio belquari, Jerrero alguno Jari lo
 otorgaron. siendo Jerrero barcelome
 de Jagermpo. procurador, fran, mozen
 J Diego Helmo de her covar vezino J
 estante en Merena, J los otorgantes que
 J el Jerrero doy se conoto Jofra muron
 ezee lacha J amaxiana demeno
 Zapata a cuyo luego Jofra muron
 go por que dijo Nota ben = entre Jerrero
 Clerigo = Jofra muron =

Jofra muron
 Zapata
 Jofra muron
 Jofra muron
 Jofra muron

Antem
 Jofra muron



Diez marañebis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo el Rey, Don el Rey Don Alonso de Aragón
de lo que se denuncia a los de la casa de
Juan baragan de Valencia presbitero de
esta Cede, para sus herederos y sucesores
presentes y futuros y le da poder en
causa propia con las calidades segun
ga y quida tener dho, o sus ganados y para
lo que lo tuviere como tal heredero a
benites nato para que use de dho, y
substantia de dho vienes genso y lo
de mas que se paxa y de lo de mas y
de lo que se odispanga lo que mas
seca, a dho Juan baragan de Valencia
presbitero es qual dho, y de dho en
dho vienes y los comidos que se odieren
hasta si comieren en dho, y de lo
de dho genso del primogenito quando se
redima de carta de pago las dho finquas
dho redimicion y chanzaciones con
las fuerzas necesarias para dho gen
dho odimencion, y las dho dho y
excepcion de dho numerata y cum
que bulgan y sean tan firmes como si dho
dho ganados se odieren y odieren y de lo
presente fuese con dho dho y de lo
dho las dho finquas dho Judiciales
y de lo Judiciales que con bulgan
dho la dho dho y de lo de luego redimido
quitta y pagar de la Real Corpora
dho dho propia y posesion y de lo
que como tal heredero a benites nato
y dho suplico se lea y transcriba

En qualquiera manera y todo ello
 Consus de rechos y acciones Reales y perso
 nales Murtos exuectibos y ordinarios
 Los yede Denuncia y hazgala en loho
 Guan burragan de balencia yus bi tter
 y quien tuare diere y legone en suomes
 mo lugar de recho en las causas y
 Razones de feridas y pome de obligas
 abir por pome en todo tiempo esta es
 cingtura de recho y no benta con traella
 por si mi era y otras por esta persona
 y las deus percoeros y la de bucara
 quo bara mia lterara por las tament
 Codicio scrip tura publica ni do y us
 thur m. Hazito mi yuso y no bini ere
 o yatten stare quere nover oido ni que
 thos subrecoeros lo sean en juicioni
 fuera de santer depehdos y condona
 dos en costas y que toda bia se guardare
 cumpla y esuente esta scrip tura
 alia fimer a obligo supersona y sic
 nes yus entus y futuros di o poder
 a las Justicias de su Mag. especial abay
 de esta Ciudad y Denuncio su foro y
 oho que venga y gane y la lei sit
 con benerit de Juris dizione omium Ju
 dium para que a ello se agremen
 como por su tenencia digni tica de jura
 competente dada en mora y us gura



Quinto de la Ciudad de Merena, a diez
Dias de Mayo de Agosto de Mil e Setecientos
e sesenta e siete años. Sumo el señor
Dño Don Gaspar Bermejo a la vez ma
por de esta provincia de Leon por su ma
a siendo visto esta petición. Mandó
se de la conformidad que o fuere en
partes para los efectos que en dicho
lugar de derecho y se ha de cargar para
en su dicha provincia lo que con benga
o lo firmo

Don Gaspar Bermejo
[Signature]

Sumo
Alonso Maldonado
[Signature]

Quinto de la Ciudad de Merena en diez
Dias de Mayo de Agosto de Mil e Setecientos
e sesenta e siete años de presente
de la Contienda en la petición de
esta forma y para la conformidad

En la presente Real Cedula en go-
 bierno de S. M. a Diego Carrillo y Guzman
 de quien se recibio testimonio en
 Ferona de donde el dho. Don Pedro
 de Cruz Verdad, y siendo preguntado
 do al tenor de esta Real Cedula
 Conoce al dho. Fernando Munoz de aldea
 ora Juan, Martinez de la Torre
 Doña Manuela Romero y Doña Ma-
 riana Romero y suave con todos
 Quinos de esta Ciudad y que el dho.
 Fernando Munoz de aldea esta casado
 do con la dha. Doña Manuela y Do-
 mero y todos son criados de Doña
 Maria Romero de familia Madra y
 suegra de los de feridos los quales
 poseen por bienes de esta Real Cedula
 en feridos un terreno de terreno
 y su mill de terreno y al dha. con
 sobre las yeguas de Sancho de la
 gar de Navarra de que se pagan
 Ceditos, en cada un año conforma
 la escrupitura, a que se comite
 asi mismo sabe que los sus dichos



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Y con veniente es que se venda
el dicho Genio de veinte y seis
mill de d. que se balan de apre
zio asi por las dhas causas como
por el cuidado y tiempo que cupo
de la dha granja de sus derechos por
labranza de los oficiales de a
quel conrejo de justando se
lo de serido se consigue grande
utilidad, que no se fuera el año
de vender dhabo de a Casas, o con
dise asi por estas mal garadas
como por que adminis grande se
venden mucho mas barato que se
diera el dicho Genio de lo que
pase por el garbino de a con
gim. y no se que de los dhas
coyter publico quobono y la per
dad. no cargo su jurame
to de lo firmo y que es de



Recibido de la Real Audiencia de Sevilla

Don Mas coninos

Don Juan de Dios Canales
Don Pedro de Siles

Comi

Alonso Calderon

M.

La Real Audiencia de Sevilla en el día
mes y año de los de la dicha Real Audiencia, sede
Cibola juram. en forma de serchó de Don
de la Conda. Juano de la y preguntado
por la Real Audiencia de Sevilla que cono a la parte
que se presenta y que son crederos de
Doña Maria Romero de Santa Madre y su hijo
de Juan Martinez de la Torre fernand
Muñoz de alcana Doña Manuela de Doña Ma
riana Romero y de esta Cui y que por en y
dienes acata herencia un censo de veinte
y seis mill de dineros sobre la Real Audiencia
de Sevilla con facultad de
suma, como consta de la cedula de
a vista este Real Audiencia de Sevilla y permite
bien sabe que son sus dichos por hallar
alanzados que residen de bender por

De su travienda Para pagar el sueldo
 de las Misas y enterramientos de la Señora Ma-
 ria Lomero que importa mucha canti-
 dad de m^d y sabi fuer diferentes cu-
 adas que vienen como son de la capilla
 Juan Lozano de Rueda a Leonador ma-
 que l garcia de araujo a Leonador de
 Santa, Ana de esta Cui, y otros que au-
 este Heriberto que es fernando Lañiza
 herlas y para beneficiar una heredad
 de viñas que tienen en el lugar de car-
 hal gatto y averisar un cierto en
 el Maguilla y Casas en quibiten
 en esta Cui y para abitar fuer le hoc
 su erubil y prob. uboro el benemerito
 Genes de Beinte y sui Mill de que
 des quide lave mas travienda que bene-
 ficiada. Se ade Redintuar mucha Mag
 cantidad que puede el otro Genes por que
 para su cobranza se uelengas estar
 diferentes m^d de mucho tiempo con
 la mudanza de los oficiales de a que
 Consejo se uelo por el zar uel las
 conozim^o y nothia que tiene de hoc
 la defenide de ser notorio y jura
 que a verdad de cargo de juram^o de lo
 primo de que este heredad de jura
 de años =

Barcelona
 de ...
 de ...
 de ...





SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

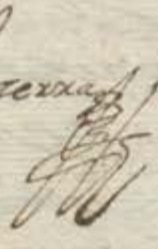
Yo Maestra Juva de Merona en el día
diez mes y año de los de la presente
gion de dicho juram, en forma de
de dicho de Antonio de Arce
y de dicho prometido de dicho de
y preguntado al tenor de la ley
de lo conoze a Fernando Muñoz de
aldana Juan Martin de Labrador
doña Manuela doña Mariana de
muero y saue son todos y de
Cuedad, y que dicho Fernando Muñoz
de aldana ha casado con dicha doña
Manuela de muero y todos son here
de sus dichos Maria de muero de su
otra madre y que los de los de ferido
los quales gozen por su dicha
herencia en los dichos, un cent de
veinte y seis mill de, deprimos al si
tuados, sobre los propios de los de
el lugar de Marina de que se
dagan dichos en cada un año con
el nombre de la villa para que se comite
y asi mismo saue que los dichos
pertenecian de presente de Fernan
de Arce de subreuenca para con

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

Suplicando Pagar a Nra Señora de la Misericordia
gentilme decha su madre que en
por sta Ma. de qua. de Mill D. y
Para satis. fuer diferentes deud. q.
comoson dos mill D. de la capit. Juan
Lorano de Suda, Mill D. de la comen
Ho de santa Ana de esta Cua, Mill D. de
el conde de Manuel y garua de arau
Quino de Ma y otras por sta de segura
cite de. y q. son deud. y han de en
Para El bene. q. de una de r. de
de Vin. y bo. de q. que bien en en el fu
gar de un tal gallo de arana de esta
Cudad y for. de res. de un. de. y
en el lugar de maguilla; y las en
que bi. de en esta Cua, y Para satis.
fuer en el modo y queno sea de un
dha. de r. de q. de q. de dha. de
das por que son ag. de. de. de. de. de.
acred. de. de. de. de. de. de. de.
niente de que se bene. de. de. de.
de de veinte y seis Mill D. y que
de balgan de su p. de. de. de. de.
Causas como por el Cuidado y ben
po que Cuesta la obranza de su



Reditor, Por la barja de los, o que
 les de a que se non se de se juntar
 done lo de frido se non sigue gran
 multitud que no lo fuera
 et aber se venier et a bo de q a
 casas o cortijo an por el ita ma
 Paradas como por que ad mini han
 do las rinden mucho mas. Lutho que
 Quirera e echo de nro hecho lo
 qual saue per el garthue bar con
 nro, y notitia que dello tiene
 y ser publico y no de nro, y la
 verdad tocara a su juram, y lo
 firmo que se de hecho de nro
 He o hino a nro goce ma con nro

Don Juan de...


Antonio de...


Semu
 Al... al...


La Ciudad de... en...
 Dia del Mes de Agosto de Mil y...

Señores: Vsesnta Nicksanos Amos

Señor licen^{do} Don Barto^{me} Dezerra auogad^o
 de Navarra les conse^{jos} a^lalca^{ldes} desta^{ci}on^{es}
 de Leon: Por suma^{da} y a^luindo^{do} visto el pedimiento
 de Don fernando Munoz de Adana como marido
 y con junta^{da} persona de Doña Manueca Romero y Don
 Juan Martinez de Satoru. Res^{ta} p^{er}petuo de auu^{do}
 y Doña Mariana Romero t^o dos vecinos de ella
 hijos y herederos de Doña Maria Romero de fuen^{ta},
 Hayn^{do} form^{ada} de vtilidad en su virtud f^uo
 para Navarra de v^{er}en^{do} de veinte y seis mil
 reales de quinquenta que poseen y estan sobre
 los propios del lugar de tranerxa = Dico
 daña y deo^{do} l^{ic}encia a los d^{os} fernando munoz de
 Adana Doña manuela su m^ujer su m^ujer Juan
 Martinez de Satoru y Doña mariana Romero para
 puedan otorgar y otorguen escritura de
 venta en forma^{da} de Doño de veinte y seis mil
 reales de p^{ro} y los conidos y selos de v^{er}en^{do}
 con las clausulas fluxas y vinculos y f^uo
 meras y d^{os} para su calidacion se requiriran
 y sean necesarias Ma^g que el de el tiempo
 de N^o ynterpone suau^{do} de justicia



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

*Recibo de don Juan de la Cruz
de la casa de los señores
de la villa de Badajoz*

[Signature]

*Attestado
Alonso Calderon*



Ju.º lozano Diez maravedis

81

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo Don Juan Antonio de esta Villa de Sevilla
deber en causa propia y de su propia y
viene como Don Fernando Muñoz de Albornoz
Doña Manuela Romero su mujer = con
Juan Martínez de Albornoz de su poder per
petuo de esta Villa, y Merena Doña Maria
de Romero de Albornoz su hermana de hoy
viuda de Ma = Doña Doña Manuela de
muero en su propia y con licencia autoridad
de su propio consentimiento, que primero han sido todas
de las pias de mi marido para junta men
de con el y la de Ma. de Argar y jurar esta
scriptura; yo Don Fernando Muñoz de
Albornoz y Doña Doña Manuela de
forma; yo la susodicha la acepto y concedo
paz y quietud de los quatro dichos, y Argar
deimos que por quanto por su mujer
de Doña Maria Romero Nuestra Madre
y suegra Viuda mujer que fue de Juan
Martínez de Albornoz Padre Legítimo de
nos dichos Don Juan Martínez de Al
bornoz y Doña Manuela Romero = con
mesmo Viuda de Juan de Albornoz su esposo
militar y su hijo su segundo Ma
rido y Padre Legítimo de Doña Mariana
Romero de Albornoz en breves viene
y ha i ena queda una scriptura de cen
so de veinte y seis mill. de alus en el lon

El Sueso de Doni gal a Redimio
y quitar que con fauor Real de
su Mag, enquso a fauor de la usoda
sus herederos y subrogos y honre
de Justicia y Respon, de Lugar de
Basterra sobre sus dhas cosas y proff
y Rentas por la General obligada
y especial y obligada por que se obligo
dho Consejo a pagar de Reditos cada un
año hasta su Real de remision a los ^{mil Duzientos y diez} ~~dos~~ ^{mil} ~~dos~~
y en la forma y con las Condiciones
de las salidas y de mas Requisitos
Causas y firmas de dha Suptura
que en nombre de dho Consejo y gerir
y de poder de dha Real fauor Real
que uno de los esta inserto en ella
fizo Don Jorge Lorenzo Muñoz su ma
y ordomo que en entonces era la qual
fizo ante Chui Houal de libere y que
plico de esta Ciudad en ella a los once
de Octubre de mill y suscientos y qua
renta y cinco años a que nos remitti
mos y en fuerza de dha Suptura a
bemos seguido y seguimos via e se
culta con dicho Consejo de Basterra
sus propios y Rentas por dore mill tre
cientos y cinquenta de A. L. S.



El sus Corridos de nueve años y medio
 hasta once de octubre del pasado de
 mill. e. sucientos y sesenta y seis
 para por Nueva Parte de curris an
 de el dho don Bar. Bezerra abo
 gado de los dho Condes a la de ma
 por de esta provincia de Leon y por p^{on}g,
 que quis en ha mos vizinos de la yor
 de que abiamos suzido en el dicho
 dicho Genus Primigat. de sus dedito
 g^{on} p^{on} g^{on} a que la Comunidad, siempre
 de sus es de abida de que puz es illa m^{on}
 para que nos a limentos conserba
 y Beneficio de la de ma. ha ienda que
 se bendica a una posesion bu tien
 donos de sus p^{on} g^{on}. Por que nos eramos
 conbeniente, a de azirnos dicho Gen
 no que de otra heredad asi por la dha
 Comunidad como por el Cuidado y tem
 po que que ha la cobranza de sus dedito
 por lo engeñado de sus dedito de Leon y
 y Variacion de sus dedito y Capitulo de
 y para conseguir el dho dedito de
 que de que nos otros los dho don Juan
 Mar tiner de la Torre y Doña Mariana
 Romero hermanos aun que somos mo
 jores de diez y ocho años no tenemos



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE. I

Los veinte y cinco que se requieren
de dicho Dapacion Gratar = Dedicamos
adho y Alcalde maior No dice la
Licencia ordinaria para poder
hazer; bennos dho Genio de berrgas
scriptura con las firmas que se
hala Genio Nezesario para maior
Justificazion de lo secreto, o fuimos
en formazion de la necesidad con que
nos hallamos de vender dho Genio
y berrnos de su Monte de la Audi
encia que enos, si que de no ena je
nar otras disposiones = y en bitta dicha
Definicion se nos mando dar y dimos
en formazion de lo referido Gen
y bitta de Ma de de mar au llos, Don
auto que proheio dho y Alcalde ma
yor a los diez y nueve de agosto
de este año nos dio el Concedio dha
Licencia la qual y dha Informaz
y dha Licencia que para ello deviere
poner uno en los autos a la leha
uol. e tenor siguiente

En la dicha Licencia usando los dichos



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Fernando Menor Maldana Señora Manuela
 Romero su mujer Don Juan Martinez
 de la Torre Señora Mariana Romero de la
 Na hermanos todos quatro Junteros de Mar
 Coman a Por de uno de cada uno jurii e g
 Hodo. Insolidum denunciando como denun
 giamos las Leis de duobus Rese de benoi estigu
 Landi et promittendi de la autentica que en
 He No. e Ha de fde Juroribus de beneficio
 de la dition ex cursion e Nueva comuñi
 Huzion e Hodos las de mas Leis e Hamar
 Comuñidad como en ellas de cada una de las
 Reconstruere de Najo de la qual otorgamos
 que vendemos de cada una de las gasamos e
 gamos en Venta de al por Juror de here
 dad de de luego para siempre Jamas a
 Capitan Juan Lozano de Queda familiar
 de Najo, Oficio Juino e Residor per
 peltus de esta dha Ciudad de Mercha para
 el suro dho su herederos e sucesores
 presentos e futuros e quien de Nos u
 viere Causa de Najo e de Najo en
 qualquiera manera, a auer dha escry
 tura de Najo e Najo de sus M. deales
 de Najo e de Najo que como ha de
 fendo de Najo e de Najo de Najo que

El suso dho en la misma Moneda de
 Vellon Conueniente para Necesidad de pre
 gias con que nos hallamos; los quales
 dhos sus mill deales nos gustaba cantri
 gija en el Interin que se fenezca la
 Caua de la Via Escribina con dha dho Conze
 go de Basierra y sus propios en que no
 abemos de pagar ni de pagar suprore u
 gion hasta que digni fhuera m, se de termi
 ne Quonca y liquide lo que dho Conze
 go de Basierra a los dhas de Curio Mon
 ho de Naps de dha Manco muni dal Nos
 obligamos de pagar y satisfazer adho
 Capitan Juan Lozano de Queda dhos sus mill
 deales y esto adser de forma que si dho
 Conze go consistiere no deber hennitacanti
 dad; lo que asi fhuere, y otros, o parte
 de lo que pagaremos y satisfazeremos de nuestros
 propios bienes de Naps de dha Manco muni dal
 y si alcanzaremos en mas que en dhos
 sus mill deales adho Conze go de Basierra
 de dhos de dhas a los dhas como se fue en
 Cobranza lo abemos de pagar y de dha
 Nos otros de dha y dando la obra adho
 Capitan Juan Lozano de Queda y quien
 su Caua u biere hasta acabar de distinguir
 y satisfazerse dhos sus mill deales





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE: L

Que nos antijga y que ha como ha de ser
do en el interin que cobran chos corridos
hasta oij y si en los de un año y ni me ro
liquien de queione y de que nta des de el
Dia de la fha de esta Sinytura No ubi
eremos acavado y si qui dar con el
lugar el dho No obligamos a bol
ber y de uittuir pagar y satis fazer
adho Capitan Juan Orano de Sueda
y de la dcha Mance munitad los dhos
seis mill reales o lo que de ellos no se
ubieremos satis fho dos dros y ga
gados en esta Ciudad anue tra costacon
las de la ca branza y por ello pasado que
sea cho año que remos ser esuista con
y apremiados en virtud de esta Sinytura
ra con lo el juramto de claracion de
sus o dho en quien lo diferimos sino de
que sea ni a benigna y a guna de que
delebamos y damos todo que pro poder
cumplido bastante quanto de ser cho
se requiere que se suan a dho capi
tan don Juan Orano de Sueda

Diezmaravie



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANO DEMILY SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.

Huna que se forç amor ante el
Dios ante el Duoblico de los
Mla Ciudad de Merena en diez
que bedias de mes de Septiembre
de mil. Qu. C. sesenta y siete
años y de la forçantes que co el
de di fe conosis la simara y los fer
Nando Muñoz de don Juan Martinez
de don las de mas u mter itico a d
que a que di peron no auer sin
de los de los Antonio Muñoz Marcos Pruniter o
alans sanchez y Domingo Gonzalez Picapera de don P de la rinda =
de = don ende Rey lones = mil e sesenta y siete =

Señor don Juan de la Cruz
de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz

Ante mi
Juan de la Cruz

Ellos apagado y paga de contado el Suno de
de que dho otorgante sedis por contento y en
tragedo a subo luntado por haberlos poriendo
Realmentey con efectos Empresenzias
semi Escrivanos y Arrijos de que doy fee
Concuya cantidad y el monto de las quince
Puebras qdebra dicho Comprador queda
Entera mente pagado y es asi hecho
dho otorgante de has diez finegas y media de
Barbecho que quedam por propios de dho Juan
Bautista de el Alca para que se queda sem
brar y siembre el presente año o las venden
y enaxene yaga de ellos a Subo luntad Libre
mente por que des del mes dho viz Diego an
tonio de Sibera y de sus herederos y aparta de la
Propiedad posesion y Señorio que aura
y tenia adho barbecho y dolo y de Renu
zia y tras para en dho Comprada y se
obliga ala hebrizion y Bancamiento en fama
de derecho en tal manera que le sea ziente
y Seguro y a ello ni parte no se le pedia pla
to embargo ni Impedimento ni Subcedendo
lo contrario tomara la voz y defenra y as
cola dho otorgante lo requiera y cauara en
todas Intenzias ala de xar emp
y bulbo y en la quieta y pazifia posesion
y uso, Cumpliendo anni de bolpeya y de
Intuvia los quatro zientos y veinte y el que
y Importan dho quarenta y dos Puebros



De que queda el dho. hecho dho. otorgante
 con las que deuria dho. Comrada de las que
 Ha Rescuido de contado con las dhas
 Laxotas Partos de dho. que se le causaren
 y paxodo de se execute Embixitud de
 esta enajtura sin mas de cada a Laya primera
 de oblijo Emfama con superiora y biendo
 dio poder a las dhas. dhas. dhas.
 que en su dhas. especial a la dhas. dhas.
 dad y venuzio otro no que se haga
 de que y la ley si combeneit de dhas.
 zione dhas. dhas. para que a ello
 se apremien, como por sentenzia definitiva
 de dhas. competente para cada en una
 y juzgada venuzio de los derechos y level
 de dhas. y la que prohibe General de
 nuziacion de dhas. dhas. y primo el
 otorgante que yo elen. no doy fee como
 el qual venuzio a dhas. dhas. dhas.
 O dhas. dhas. de dhas. dhas. de que
 con fero de dhas. dhas. de dhas. dhas.
 de dhas. dhas. dhas. de dhas. dhas. y
 Alonso Sanchez V. de dhas. dhas.

de dhas. dhas.

de dhas. dhas.



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE. =

En la ciudad de Llerena, a veinte y tres
de mes de Septiembre de mill y seiscientos
y sesenta y siete años, ante mi el en-
pu^{co} y testigo, Parecio Don Martin de
Balenzia. Vecino de la Villa de Nien
Benida Torago que fada y fada de señores
maestros de campo Don Diego de Sueda
Cavallero de la Orden de San Diego
Gobernador de esta provincia de Leon por
Su Mag. En tal manera que se cumpliera
y se exercera bien y fielmente
dho Gobierno de que Su Mag. Le a hecho
merced, y cumplir en todo con la obli-
gacion, asi en lo tocante a dho oficio como
en todas y quales quiera Comisiones par-
ticulares que desde el dia que tomo la
Possesion del arca y se le vieren
dado y dieren de aqui adelante por los se-
ñores de los Reales Consejos y en otra
manera, a si por lo que toca a Rentas Reales
como en otra manera y por qual quier causa
y razon que sea Tenla Residencia que
se le tomare, a Satisfaca personalmente
en esta ciudad, y en todo a derecho en todas
y quales quier Comandos Capituulos



Cargos que en ella resultaren, Contradicho
Señor Gobernador, pagara todo lo que
en ella se viera, fuese sugado y ren-
tenziado en todos sus Grados y Instancias
donde el dicho Don Martin se viera
como supra de su cargo y pagado hazien-
do como haze de de su negocio a su
propio y en que Contradicho y en el
sea necesario a su escusion de su
nuestra diligencia cuyo beneficio de un
zia del autentica de fide iuribus, lo pa-
gura, y por todo en qualquiera cantidad
quiere, quisiere ser executado, y premiado
en virtud desta escritura en otro de
cada alguno a cuyo cumplimiento y
primera obligo supersona y de su
Presente y futura dio poder a las Justi-
cias y Jueces de su Magestad en especial
a los Señores del Real Consejo de las
de sus y otros que competieren sean donde
se tomare y denuncie su fero y otro que
dena y gane elaley si competiere de
Jurisdiccion, omnium iudicium, para que
a ello le premien como por sentencia de instancia
de su vez, competente para da en cosa sugada
y como por mandado de su Magestad de
nuncio todo derechos y leyes de su favor
elaley y de la del derecho que dize que
General denunciazion de su vez fecha
nonbala, y otros fianza en fama



Lo firmo el octogante que yo es
 Cribano Rey de Conozco siendo testigos
 Alonso de Caceres, Baltasar de Herrera y
 Merina = *[Signature]*

[Large signature]

[Signature]
[Signature]

Diez maravedis



SELLO Q.VARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.



andres Lopez

Diez maravedis

94

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS I SESENTA Y SIETE.

Yo el Rangan forata (carta de venta)
 Real Vienen como nos Maximo de bar
 Zurador. Vecino de Navica de seguro
 de Leon. Y Luis de san diego su Esmano
 Vecino de Bazim de Herrera de los legitimos
 Señores de marcos de ban Comaria de la
 Euerba su muger de fincos Vecinos que fueron
 della. ambos Juntes de man comun aboz de
 vno. Nadar no porci. Y por todo Insolidum
 Remunziando como denunziamos la letes
 de Namar comunidad de bition ex unione
 que fue ba con tituzion de bazo de la qual
 o targamos que vendemos Y damos en venta
 Real por suro de Euidad de de suyo para
 siempre a Maria Andre Lopez. Vecino de la
 Villade ber Langa Parre. Y sus herederos
 Y sub herederos presentes Y futuros. Quien
 de los vbiere causa tikeloboz. Razor en
 qua. Aquiera manera. es a saber. Y nas cas
 de morada. que a bemos. Y heremo. Y
 Y en que se edimos. por muerte de como ta
 les Y nios herederos. Y d hui me. por padre
 Ono Parilla de ber Langa en la calle

Yo el Rangan
 de Leon
 de Bazim

de la Iglesia lindes con casas de Pedro
Cueza y su hijo ^{no} Juan Sanchez
Vecinos de ella de los lindes de la quera
les lida mos en esta venta con todas sus
en padas de la lida de viscoso tumbre y
de muchos de los bi doun bres. quantas se
Pertenecen de fho de derecho con
Carga de diez reales de diez maravedis
que en cada año se pagan a Nro. Sr.
de cortega de la obra que se vitexo de zimo
de Lavilla de on zento a Medina
de quitas en plata suprimida. a que estan
afectas de las casas de lida de o para ser
de venta de vda en pmo memoria cas fda
de mita de vinculo ma. No se go no pro
Hipoteca especial. Nro. General. que
no la tienen. Es esta de la de las de clau
mos de aseguramos por precio de quar
tia de no becientos reales en velem
Corriente que se compra de ellas no ad o
do de pagar en dineros de contado
de que no damos por contentos de v
pregados a nuestra voluntad. Remen
mos las de los de la obra. suprimida
de se de la no numerada por un
de con firmamos que en esta venta de



Naturoa Interbenido de lo fraude
 niengano Ique los dhos no be zientos
 Reales quea demor de ziriido adema
 de d'baingales Iguis to quizio d'la lon
 de d'baingales. I en caso que mas baingar
 de la de maria I mas ba lon en qua I quicxo
 cantidad que sea I a zemos grazia I do
 nador a dho comprador I sus subzores
 Buena pna p'fecta I irrevocable de la
 que I de xulu llama f'ha en tre bibos
 Ba sedera para siempre llama. Sobre
 que demunziamos la le de de los de
 namiento real f'ha en corte de
 la de de enari I los quatro años que
 conforma a ella teniamos I a rre d'ia
 de z'ca. o sup'limo a la mitad de
 I nito p'zio I de de luego nos de rre
 himos quitamos I a par I amos de la
 Real Corporal tenencia I propiedad
 posesion I tenorio quea diamos I fe
 niamos a d'baingales I de de ello se zede
 mos demunziamos I tras para nos en
 d'ho comprador I sus subzores I
 aqui vendamos Poder cumplido para que





SELLO QVARTO. DIEZMARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.

Por su autoridad o Judizialmente
La tomen Dague Lendar Jene Dv
Deris nos constituta Dnos por sus Dv
quibling tenedores Dguar nos por
Dnos. Para la custodia de la Mar en todo
tiempo Dgebas de Dhaman comunida
nos obligamos a la obisio e seguridad
Dlancam. En forma de derecho Dv
ta manera que las casas de Dv
Dientas. Siempre. Dacellam parte
note se pondra ple Dv en las co
ni impedimento Dv la Dv
ople Dv se no Dv. luego que Dv
Dv. Dv de la Dv que fuer Dv
queridos. tomaremos la Dv Dv Dv
nuestro Dv los seguiremos Dv Dv
o nuestros Dv los seguiremos Dv Dv
Dv Dv en todos grados e Dv
Dv Dv Dv Dv Dv Dv Dv Dv
queta Dv Dv Dv Dv Dv Dv Dv
Dv Dv Dv Dv Dv Dv Dv Dv
Dv Dv Dv Dv Dv Dv Dv Dv
Dv Dv Dv Dv Dv Dv Dv Dv



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Rezido. De la prinzi pal de dho
zeno si lo vieren Redimido con mas to
das las costas gastos. Donos Interese y
dmenos cabos que se le vieren leguido
Rezido. De la me sora labores y edificios
que vieren fho y me sora avn que no sean
v tiles. ni ne sora sora. sino voluntarios y
Por todos estos se vieren en virtud de fo
l scriptura con todo el su amiento y de
claraz. de dho con pado y o quien se vieren
dicere. sino traqueba mia benignazion
a agora de que las de le bamos au dho
Cumplim. y firmeza de la sede dho man
Comunidad. obligamos a todas las personas
y vieren. Presentes y futuros. y a mo
Podera las Justizias de dho y de especial
a las dho y de dho y de dho y de dho
o fo fo que tengamos y ganemos y de dho
licon benevit de Jurisdiccion. omnia in
diun. para que accionamos a p. mien. como
Presentenzia di finitiba de dho y de
Presente para dho y de dho y de dho
ziamos todos derechos y de dho y de
nuestro fo. Maque p. dho y de dho y de
Renunziacion, No had ho

Quita de San Diego Romunzio las de
de Abete Navarro sena tu consulto en
Quirador Justiniano toro y parti de
y de mas que son en favor de las mujeres
en que se con tiene que ni una se queda
o obligada ni sea fiado a de otro por cosa que
no se con biera en su voluntad de de
efecto me a bizo e presente n. quid de
ga fei de la Romunzio = O Parana y
firmesa a ambos toros y antes por ser me
nores de veinte y cinco años aunque
mas de diez docho juramos por die
mes y no en el Herá de la Cruz en forma
de derecho que a bremos por firme esta
escritura en todo tiempo y no en ni el
ni con tra ella por nuestra menor edad
ni por causa alguna que de de no con peto
y no pediremos beneficio de legitima
ción y no en integran ni de de juram
ab olucion ni de la dación a usanti
dad ni de de que ni por lo que nos lo
Queda con zeder. Y aunque de progre
motu a de fortuna se di ni en no por
manera no se a con zedi de no v la re mo
de de de medio pena de per suos de a
Cruce de de menor de la lex. y de de vi
Se guarda cumplida de de de de de
la cautura que otorgamos antes de de
Sentencia Publico y festivo y

En la ciudad de Salamanca
 Ante el estudio de la Universidad
 de Salamanca el día de los trece de Julio
 años del Rey don Felipe quarto
 el año de su Magestad el primero
 de su Magestad don Juan de
 Castellan y de don Juan de
 go. a su lugar por que yo no aver. Bien
 de los señores. Gregorio de Barahona de
 Armanes. Joseph Antonio de Armanes
 y de. Testante en Salamanca = en m^{do} = R = L =

Marcos de Armanes
 Cabal. Cabal. 

Ante mi
 Gaspar de 



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

al Dios nuestro que sacio Medicina
Con un precioso y sumo. Sangre muerte
Pasior de su vida a la tierra y fue
formado = Quando su divina magestad
fue servido de un barone de su presente
y de su cuerpo poseyendo en la Iglesia
de Monvento y monjar de senora Santa
Sue. y de su vida en la tumba de su hermano de
la copada de la madre de Dios de los de
dios de queso y hermano de con ganen mi
tierno los. y. curas de senora de la Iglesia
ma. Sen. Senor Santiago, y de senora
San Juan Baptista = De todo si fue reora
o. Si quiere se digan por mi anima
Por los. y. curas de senora de la Iglesia
ma. Sen. y de senora de senora de senora
Lente. De todo se pague la limosna que
cabe.

Se digan por las animas de mis padres
y de mis hermanos y de mis hermanos
de las personas a quien fuere en su
cargo de obligacion = Que por haber
dadas animas de su ganancia se pague
la limosna

Se digan por mi anima e intención
quarenta y cinco lezadas en el convento
de senora San ponzio de su vida
Por los de su vida de su vida de su vida
mis vienes los derechos de su vida de
que seca se de bien disponiendolos

forma que se quieren de los reales libros
de la Simosna de cada una a lo que las
deben.

Y ser se digan por mi anima y de los
que son mis donde me a la casa de
quieran de lo que de la Simosna.

Manda que mandas forzotas y castigos
bradas a cada una o cho manar de en la mos
na con que sea parte de lo que de mi vida.

Manda que lo que con buena vida sea
que se de lo que se pague de lo que con
de bien de ore.

Declaro que he estado casado con la Señora
Legunza de Santa madre y de la
Concepcion Rodriguez y mi mujer de un
matrimonio fenechos por el Sr. D. Jo.

Pitimoa Juan Sanchez en un tiempo
vivimos de un tiempo y quando nos casamos
de la familia de la casa de mi padre en bien
de los de la casa de la casa de mi padre en bien
de los de la casa de la casa de mi padre en bien

de los de la casa de la casa de mi padre en bien
de los de la casa de la casa de mi padre en bien
de los de la casa de la casa de mi padre en bien
de los de la casa de la casa de mi padre en bien

de los de la casa de la casa de mi padre en bien
de los de la casa de la casa de mi padre en bien
de los de la casa de la casa de mi padre en bien
de los de la casa de la casa de mi padre en bien

de los de la casa de la casa de mi padre en bien
de los de la casa de la casa de mi padre en bien
de los de la casa de la casa de mi padre en bien
de los de la casa de la casa de mi padre en bien





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo el dicho Juan de Dios...
nombro Permisa Basca testamentaria
nos a los dichos maraños y en su dexa
Juan Sanchez mi dho a los quales se cada
vno Intolidaun por ser cumplido para
quise como por el bien quando se mi vi
ner bndien solo ena moneda o fuera
seella lo un plan y a un ar que se ca
lado de su dho Basca por que se ca
les dho yo go todo el termino de sero
Hasta ventero cumplido

Y cumplido y pagado en el Memorial
que queda de todos mis bienes muebles
y raíces como bienes de raíces y acciones
que tengo que pertenecen y pertenecer
Quedan en qualquiera manera y en to
do lo non dho como legitimo y nro
Bene heredero de todas cosas a dho Juan
Sanchez mi dho de la dha maria de m
me sea e a qualquier cosa de la dha
con la bendición de Dios y a mi quanto
mi voluntad en la me patria y forma
que queda de la abugan de dho y no tener
como no tengo por dho mis herederos
forzatos

Yo el dicho Juan de Dios...
Yo el dicho Juan de Dios...
Yo el dicho Juan de Dios...

SEPTIEMBRE A LA DILIGENCIA
Y REPOSICION DE LA
CORTES DE CORDOBA



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Partido que fizimos con don Juana
decellano que traia una Juana
mucha de si que se don Juan de
zedo por via de la rruque Nuso
estando en la villa de Madrid Corte de
Suma. Con pre d ho en la bo de don pedro
de armeta de arziel. vezino de la
vill de toledo de un nombre de don
yptona Moche. Imo via per virtud
de su poder. La yace nra de venta se hizo
de to rgea favor de don Juan de
la rruco. ante testorivia Abareya la
crud. Pn de harilla de Madrid en elle
a No diez de noviembre de mill e
y cinquenta e siete años como ce
de mas In rru mentos que ori final
mente entregamos con la verdad
que se en la bo de con gno y pape Nuso
de ho. Con dineros propios de don Juan
de rruco de orellana nro padre de su pro
pria Mocho y pape de Nuso de
Nuso que murio como no torio y rru bien
de lauda de Nuso. Nuso ad Judica
de rru rru rru de como dueños y rru rru
de rru rru de Nuso de la bo de don
ad ho capi rru con Juan cauzamos de
una de rru rru rru rru de rru

Juena. Y no de pas Y su de paper de
 tus cautiverio con todas sus cosas p^u
 blicas Y secretos a diez y seis de octubre
 de ochenta y quatro Y quien se le cediere
 por precio Y cantidad de mill seiscien
 tos Y cinquenta reales en vece con
 uiente que se le notada de Y pagado
 de contado de queno damos por enten
 deros Y entregados a nuestra voluntad
 Renunziamos las letras de la renta de
 la puela de sepe ^{en} de la nona numerada por
 annua. Y conformamos que en la venta
 de un rato no a de haber de do lo p^u
 ni engano Y que dot. mill seiscientos y cin
 quenta reales de precio Y a los
 de ochenta y quatro Y en las que nos ha de
 de Mademaria Y a los en quinquena
 cantidad que sea. En unos y gracia Y hon
 rra de soldado Y quien se le cediere
 en este de dicho. Y en quinquena perfecta Y
 bo cable de la que se le dicho llama Y ha en
 tre biberos de la renta para que se llama
 lo que se renunziamos las letras de la renta
 de Real. Y ha en con se de la renta
 de enares Y los quatro años que conforma
 ceas se renunziamos para que se le cediere
 o sup^l lim^o a la mitad de la renta Y
 de se de los años de se de se quitamos Y
 cantamos de la renta para se renunziamos





SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Propiedad posesion y tenon que a liamos
y veniamos a dho. clavo y todo ello lo
cedemos renunciamos y pagamos
en dho. comprador. Quien su causa o bien
y vendamos pades un plido y raque por
su auten dado Judizial mente lo tomem
la que endan den. Interim nos con
tribuiamos por sus Inquilinos. Tenedores
y Precarios poseedores. Inos obligamos
a la vizion seguridad y hancamos de
venta en forma de derecho. Venta ma
nera que dho. clavo en todo tiempo se
sera cierto y seguro por ser como es por
propio. Por la razon de ferida y ac
ni parte no se segundia y no en cargo
ni Ingeom. Si se a liere op le y
se no bien todas las vezes que lo ta
su vida. y por su parte seamos de que
aidos. La hancamos onuepros. Seredero y
La hancamos a los y defenta y amue
Corta lo se quieremos. fenezeremos. Lo
a baxemos. Seguiran fenezeran lo
a baxaren todos gradore y Instancia
Hasta les de las en paz y ha lo

de ventanien otra forma y lo viere
 o Intentare quicquid nos et o in su zion
 fuerit hactenus legitimo quem miserere
 y loz cosas loz cosas no denado en el
 y que todavia se guardan de cumplida de Acute
 et hactenus hura. au de cumplimiento y fi
 meza de los otros y otras cosas cada parte por lo
 que se toca y se base de dha man comunidad
 obligamos a nuestras personas y bienes pre
 sentes y futuros damos poder a las ta
 vizas de suma y en especial a las dhas
 de el cetera. Renunciamos otro por que
 tengamos y ganemos. Hactenus hura
 merit de Juris ditione o ni un iudicium
 Para que accionora premien como pater
 tenenda de finitiba de sus competente
 Parada encora sus cada renunciamos
 to do de el hura y de el de el favor y lo
 que pro dha General Renunciacion
 Lo la dha donia Astoria de el hura
 nuncio hactenus de hura de el hura
 Contubito enperador Justiniano hura
 y parti da y de el hura en favor de el
 mu hura. en que se contiene que ni un
 de obligamos a fiadora de el hura
 que no se conbierta en hura de el hura
 Cu de el hura de el hura y present en hura
 que de el hura de el hura y present en hura
 mas firmora de el hura de el hura
 ma de el hura de el hura de el hura
 Por dias no de el hura de el hura en for





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, mentioning names like 'D. Juan de...' and 'D. Pedro de...'. The text is written in a cursive script and covers most of the page.



Diezmaravés

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DENIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Rega. one Num. Siacion & las leui. Alla sea
Cepcion & lano numerata Pecunia que obligan
Seantra sumies como si lo las diese Dotor
gane Carlo Peto fuere con Raon & laro
branca siendo, Nebus. Saueka & N. Nuncio ante
quales quia Senores. Inuici & Inuiciai Eccl
Staticos y Seglari. que competentes sean.
Epida Naga. & Decurio nei. Eximionei. Solon
tus & N. Naga & Sembaigos Venras & tranfer
Remate & Nicias & Home la Posuion &
Amoaro dellos Hai Conuine. Unio das Inu
Nanciai con los demas. Anos. & di. Si Senoia
Nuchizales de Xtra bu di ciales que con
Vengan. Hasta la sea & Paga que para ello
Edoi & go des que tengo. Desnecis. He
ledotto do qm deuecho & agcionei. & P
Cerro na lei. Mitto. & Decurionei & hor
dinanis. & le ponga & N. Nimeinno luga
deuecho. Paga le & conuine le Me pro con
Acuer. & N. N. N. & canno Propia. Esto y
Laracion & canno Refeida & a N. N. N. N.

He escrito lo siguiente a su cargo que es Dono de =
A su cargo Dono de = me = con = Mr. Mo = en = de = L =

7^o Alvaro Sanchez

Antem
Gaspar Diaz

Diez marauebis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or petition.]

Septienbre todo el año hemisero de
 miles. Suo de Plencia de los de las luse
 y rramente las otras. Seis y seis Sabas ten
 Cuij p lidos de los quatro años por queno q
 li perapretate de bito. Si di la taroma q
 mas la paga sea bemos de pagar e bmes
 mo luno zante. En data de Sabas abente
 de la si. fho enteramente de los miles de rrien
 reales. de quin rige. Con declaracion
 de d bnter si a quano p lidos de los q
 qua rrieno. a de quin rige. N queda a de
 zion de d hly. a los rriolos lucros e
 de uitar mo. p rriolos. o rri pender. me
 rranza p rri mo tiempo p rri an de l
 de lo luno rriante. N la paga de rri rri
 tamo no sea bemos de poder. En rri
 tiempo. quicada luno de la rri cor
 rri mo de moneda p rri quicada de rri
 de forma que no se p rri rri de lo
 rri rri de ni que rri a l rri rri en rri rri
 Conformidad sea bemos de dar rri rri
 rri rri de d rri rri rri. N rri rri
 rri rri de d rri rri rri de d rri rri
 de d rri rri rri rri rri rri rri rri
 Con data de rri rri rri rri rri rri rri
 de rri rri rri rri rri rri rri rri rri



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

asequedas de nro Sr. Jca. b. de Acon
trato para que no corra mas de su
buero y ante Ino queriendo lo de
Zuria depositando lo con Ino aben
zion de la Subdya de la Obazid ad
deavirtoa ber ho le xiti manente
la paga de guardas libe dta obligaz
au de un plion y firmeza de dho
de d. a man comunidad an bo prinzi
de d. y fiador obligamos nuestra
personas y bienes presentes y futuros
y no derogando la obligazion general
a la pedia de nro Sr. contra no ante
ana diendo p. ex. a fuerza de contra
to a ontrato a la seguridad de p. ad
deuda. Prinzipal de la buero y ante
Ei potecamos especial de p. a mente
de nro Sr. siguientes. De nro Sr. y
rentes

Primera mente la renta prinzipal de
de nro Sr. a en la ca. de d. a
traza de d. de d. de d. que p. a nro

Para no los poder vender dar donar po
 lar cambiar, partir ni dividir ni en
 manera alguna envenenada, saque
 & averenda principal. De lo tanto
 sea pagada eloque enon pario & e
 Si viene en balga. Si en prepaten con
 e. Alargajavunque es en en poder de
 Her zero. Y mas porcedores. Se e. Se e. Se e.
 en ellos. Si en que adquiera dominio se
 quarta tercera. Y uno = Si fueren e
 zecario de despacho & persona fueren
 & a su a. Se e. Se e. Se e. Se e. Se e.
 a. de principal. como de su su. roze
 San te nodando la. Se e. Se e. Se e. Se e.
 zos. Se e. Se e. Se e. Se e. Se e.
 Nos. Se e. Se e. Se e. Se e. Se e.
 & No. Se e. Se e. Se e. Se e. Se e.
 & Que. Se e. Se e. Se e. Se e. Se e.
 Se e. Se e. Se e. Se e. Se e.
 Con. Se e. Se e. Se e. Se e. Se e.
 de. Se e. Se e. Se e. Se e. Se e.
 mos. Se e. Se e. Se e. Se e. Se e.
 Se e. Se e. Se e. Se e. Se e.
 ma. Se e. Se e. Se e. Se e. Se e.
 Just. Se e. Se e. Se e. Se e. Se e.

Espeziala la d'Azim de l'leuro
 Denuncia no se pro foro queter
 gamos y ganemos. Ma se si con benent
 de suñ d'izione omiun Judicau para
 quea ellonora a premier como p'atente
 zia di finitiba de suer no p'ente
 Parada encosa Juzgada Denunziamos
 todo de uelios. Ma se de nue pro fo
 bor. Ma que pro sine. Teneas. De
 nunziamos. = E. Solad ha Dona
 O. Saue ten liquiz. Denunzio la t'el
 de. Ma se. Non. Senatus. Consulto en
 Perador. Justiniano. Toro. Y. Partido
 O. de. marqueton. en. fabra. de. Nar. m.
 Serer. en. que. se. confiere. ne. que. ni. y. una
 se. queda. obli. far. ni. se. fia. dora. de. o.
 Por. cosa. que. no. se. con. b'ic. ta. en. su. b'li
 lidad. Como. es. t'ulo. u. de. u. de. fe. fo.
 me. ab. iro. e. l. p'ese. nte. Ma. se.
 nunzio. Van. bos. Con. se. t'imo. se. r.
 ma. Dore. de. ve. N. te. N. zin. co. no. f.
 O. para. mas. firmeza. O. Pa. ce. ni. tu. no.
 E. lo. r'io. no. s. d. ho. m'io. s. Q. uien. de. a. l. e.



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Enveceor que nos a prestado y presta
do y do Alonso Oliveros de que de nuevo
nos damos por contentos y en pago de
nuestra voluntad y rauer los recibidos
Realmente y no se feo en presencia
de presente no y feo y feo de un
Cruzado y de un. Yo el no yo feo que
se hizo en mi presencia y se feo
go que se feo en la ciudad de
de ante de los dias de la recepcion
prede me y se feo y se feo
anos de los dias antes que yo el no yo
seo no yo lo firmaron ni yo feo
Yo este banco me no enobar feo
Peru de aguilas. Yo de goyo feo
Balatiano de recepcion

Jon dia go
de goyo

Yo yo yo
yo yo yo

Yo yo yo
Yo yo yo

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

He visto

se
esta
sello
de
comun

En el nombre de Dios todo poderoso amen
 Sepan quantos esta carta de pto de
 ultima y postrimera voluntad vieren como
 yo Francisco Ponsa ley fiel vecino de
 Ciudad de Cebrera estando en fama de lucas
 de la voluntad en mi buen juicio
 memoria y entendimiento en la forma que a los
 nuestros fue servido de medar Creyendo
 como firmemente creo a mis deos de la
 trinidad Padre hijo y espiritu santo
 respecto a un solo dios verdadero y eterno
 y que cree tiene. Y con fisa y firme
 madre de Maria catolica Romana de la
 de cuya fe y creencia vivo y profeso
 y vivo como bueno y fiel Cristiano
 de mi vida y muerte que en otra nati
 ra la toda criatura humana. descendiendo
 poner mi alma en vida de la carrera de
 la bazon e huyendo para ello por mi
 Intercessora de la bazon de la gloriosa
 Señora de la bazon de la bazon de la bazon
 Santa Maria madre de Dios Menora nuestra
 de todos los santos Santa de la bazon
 de la bazon de la bazon de la bazon
 Interceder con mi y de otros que se done
 mis suados y por lo que para el servicio de
 Dios nuestro bien y provecho de mi familia

Hago Jordeno este testamento en la
forma siguiente

Primera mente en comiendo mi anima
al Dios nro q̄ que sacio Medimo conser
Prezioso si na sangre muente y pacio
de cuerpo a la tierra que fue formada
quando su diuina maj. fue serbido de
me barmed. A presentevi da mi cuerpo
se sepultado en la Iglesia de Santa Maria de
Santa Maria de la granada de la villa de
Parén mi enterrano los r̄. curas y clero
por deca Señor Santiago de Agreda de
San Juan Bap̄ta. Y las comunidades de
los conventos del Santo Domingo
San Juan de deca los del Santo bastian
de deca si fueren ora de siguiente
de deca por mi anima una misa cantado
de deca bien de cuerpo presente misa
de deca. todos los r̄. de los sacerdotes de
deca comunidades de deca y de deca
de deca la limosna que es costumbre
de deca de deca. Por mi anima
de deca misa de deca de deca
de deca los conventos y Iglesia y de deca
de deca misa de deca de deca pagando
de deca los derechos de deca de deca
de deca disponiendo lo de deca que
de deca de deca de deca de deca



SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Deperrenda de los. tengo en mi poder
las prendas de plata que estan en tas en
mi libro de cuenta. Por lo qual mando se cobre
de le debe por las prendas

Declaro que diez de cada quitazapa de
obraguna de vino de azu de visto de todas
quenta que me se temido de los mos. Y de
las que he cobrado me resta de viendo cinco
mil se setecientos. Y cinquenta. Y siete reales
Como constara de la cuenta de mi libro man
do se le pague de cobre

Declaro que maria de aguilan suida de antonio
garzia de erudicia por la misma razon me debe
de viendo. dos mil ciento y setenta y
quatro reales. mando se cobre

Mando que todas las demas partidas que se
me deban. de que sea de de las de la de mi
poder. No de mas que con buena verdad. pare
ziere se me debe. se cobre. No que se debiere
se pague

#2 Declaro que esido de poritario de diferentes
efectos reales. Cu los libros de papel tengo
en mi poder mando que me se cobren a su ta
da las quantas. lo que se debiere lo pague
No que se me debiere se cobre

Declaro que de los caudales de la misma

Segun orenes de Naranxamada y gloria
 Con Antonio diaz mi mu ser de u de
 ma p[er] memo[n]io tenem[os] Por n[uest]ro p[ro]p[ri]o
 E[st]os le hiti[er]nos a franziro p[ro]p[ri]a lez
 de san to. p[ro]p[ri]o. Nazaro dia clerico
 go Benefiziado = Da Nienpo y quando
 notata mot Lo y dhami mu ser no pa si
 mot viene nicauda La Aguro y todo
 los conquesi nos daccamot. Demot dad
 Q donado ad los nuelros E[st]os. lo abemot
 adquirido y multiplicado durante
 y ma p[ri]mo no mediante nueltra y
 due p[ri]a y p[ro]p[ri]a de clero lo asi para des
 cargo de nico n bienzia y que no n te de lo
 p[ro]p[ri]dad. Da dhami mu ser se le de la m[er]it
 tad de todo como multiplicos que se tocan
 y todo mas que segun derecho se p[ro]p[ri]e[n]te
 ziere

y para un p[ro]p[ri]o y p[ro]p[ri]a de n[uest]ro
 mento y no n[uest]ro n[uest]ro no n[uest]ro
 Por n[uest]ra y bazar testamen tario y
 a los d[os] p[ro]p[ri]os p[ro]p[ri]a lez de san to
 p[ro]p[ri]o Nazaro dia clerico bene
 fiziado mi d[os]. Da la dhami Antonio
 diaz mi mu ser. a los que se de ad
 vno y no li d[os] y p[ro]p[ri]o n[uest]ro
 Para que se nome se y mas bien para
 de mi viene p[ro]p[ri]o de los era y no n[uest]ro

SECRETARIA

SEÑOR DON FRANCISCO DE CORTES
DE LA REAL AUDIENCIA DE BADAJOZ
CALLE DE SAN JUAN DE LOS RIOS



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]

Recibido
por
el
Secretario

Mas tiempo que dilataran la satisfaccion de
 dho deuto principal a cuya seguridad
 entre otros bienes hipotecaron la venta
 de tierras, de un rrio de la buaxifana termin
 de esta ciudad, de ca. once fanegas de trigo,
 en sembradura. Lnde continuan de Don
 Diego Cuallero Antonio Millan y otros
 Lnderos, cuyo usurpato localigen
 tenen a dha otorgante, por los dias de
 subida, y se cononduzion expresa quecha
 Dona Leonor Millan, abia de aprobar
 y satisfacer, lo referido segun mas lan
 quemente consta decha escritura a que se
 remite en cuya conformidad, a sumo chad
 otorgo que la aprobaua y aprobo en bastan
 te forma de derecho como denedra y ponchodera
 que del usurpato de dhos tierras por
 los dias de subida siendo necesario
 haziendo como haze de de vda Inegon
 aseo suyo propio y cononduzion de
 la utilidad que de esto se sigue a
 dhos duehermanos que cuidan de la
 administracion de las tierras de
 subrento y de las decha otorgante
 la hipoteca de nuevo a la seguridad
 de dho deuto principal y
 pago de dho deuto principal y
 suerzerante, y a por bien quecha
 a lora, libre de todo estremo



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Intregado de otros Diezmar a Subvoluntad
En la forma de feida Las quales de
Zue a su riesgo La ventura poco fu
to, ó mucho o lo que Dios en ellas Leguierere
dar que por ningún caso fuerite que subzeda
del zielo ó la tierra Penudo, ó por penian
no pedría de quentes de otros Diezcientos de
que a de contar Z pagar Cada año a un que
no se siembren otros Diezmar: Lo de este tiempo
que se le dilatare Zaga de otros Zinco mil
Z quinientos de cada de de de de principio
Z su lucro Zerante como ba de feido
a cuyo Cumplimiento Z firmeza Cada
Parte por lo que se cota, se obligaron
En forma con sus personas Z bienes Z se
sometieron a los Overos Z Subdi
az eclesiasticas que son sujetos para que
a ello se apremien como por ver
denzia de finitiva de Overo competente
Parada En cosa de qada denunziaron
Ordo de otros Diez de su fe bon
La que prohibe General denunziaron
de capitulo de duardus de solaz
nibus suan, de peni, de que confesaron
ser vau dores de lo firmaron

Diez marauebis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Antes que Yo el escrivano doy fe
Conosco siendo testigos P. Martin Carrero
Diego de aguilas. clero beneficiado. Y Fran. Vazquez
Verina del cavall =

Yo la ma. de la doña conor
yud. de su casa no mi con
a fca

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SEÑOR DON ANTONIO DE MORA
SEÑOR DON JUAN DE MORA
SEÑOR DON JUAN DE MORA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a formal document or report.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de Mora', written vertically.]

[Large handwritten signature or name, possibly 'Antonio de Mora', written horizontally.]



an d m f a z



Diez marañobis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDISA AÑO DEMILY SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

que se dice
has en el
origen

En quon toca la uita de ven talca
vieren como nos. Suo manny O ma iagonca les
sumy per. De sino i d, ta zu de ceuend. P. recedo do
La lizenziaguee de ucho dispone que fue perdido
con zedida. Daze cada un bastan te forma. De ceo
v. lando an bot. Justos el mancomun a bo de un
O cada uno por si. Y que. A todo. Y molidur. Demer
Ziando como de nanziamos. La le. de. Naman
Comunidad diuision e exenacion. Que ba uo r. titu
de. La. p. ce. la. qua. lo. to. r. gan. nos. que. ben. de. mos. Pa
mo. se. n. ben. ta. de. a. l. Don. su. de. ce. u. da. de. ce. u. su. p.
Pa. ra. si. en. p. re. so. ma. a. An. d. re. p. re. z. mo. x. l. lo. de.
zino. d. ta. zu. Pa. ra. l. V. l. u. i. en. de. ro. s. O. su. re. to.
nel. P. re. i. n. f. e. r. y. de. i. p. os. O. qui. en. de. ce. u. b. i. e. n. e.
Causa. t. i. t. u. lo. r. z. V. l. a. c. o. n. en. qu. a. A. qu. i. e. n. a. m. a. n. e. r. a.
V. n. g. e. d. a. z. o. de. u. i. n. a. de. m. e. p. r. o. p. r. i. e. t. a. d. e. a. b. a. p. p.
m. e. r. o. m. e. n. a. l. que. a. b. e. m. o. l. V. l. e. n. e. m. o. l. e. n. e. l. e. l. i. d. o.
de. M. a. g. a. r. e. M. a. r. i. e. r. a. l. i. n. d. e. c. o. n. u. i. n. a. s. de. d. o. n. a. a. n. o.
de. E. n. e. r. a. de. z. i. n. a. de. ta. zu. De. n. ta. de. l. a. u. o. n.
man. t. i. n. De. n. o. de. m. a. r. i. a. m. u. n. e. y. de. z. i. n. a. de. ce. u.
De. p. os. l. o. n. d. e. n. t. con. to. d. a. s. su. e. n. t. a. d. a. s. de. l. a. l. i. d. o. s.
V. l. o. r. e. o. s. p. u. r. b. u. s. de. m. e. l. i. u. s. De. l. e. b. i. d. u. n. b. u. s. q. u. a. n. t. a. s.
L. e. p. e. a. t. e. n. e. r. e. n. de. f. f. o. y. de. d. e. r. e. c. h. o. l. i. b. e. de. t. o. d. o.
C. a. r. g. a. de. B. e. n. e. o. de. r. e. a. e. n. g. e. n. i. o. m. e. m. o. r. i. a. c. a. r. g. a. de.
C. o. m. i. s. a. V. i. n. c. u. l. o. n. a. D. o. r. a. z. p. e. n. i. o. de. a. d. i. p. t. e. a.
C. o. p. e. z. i. a. l. n. i. T. e. n. e. r. a. l. q. u. i. n. o. l. a. t. i. e. n. e. r. y. p. o. r. t. a. l.
L. e. n. o. de. c. l. a. r. a. m. o. l. de. l. e. g. u. a. m. o. l. C. o. n. g. r. e. s. i. o. y.
q. u. a. n. t. i. a. de. m. i. z. i. e. n. t. o. s. V. l. u. i. n. t. a. d. a. l. e. n. e. m. e. c. o. n.
C. o. n. i. e. n. t. e. q. u. e. p. e. r. t. u. o. n. g. r. a. n. o. t. a. d. a. d. o. y. p. a. g. a. de.
de. l. o. n. t. o. d. o. de. q. u. e. r. o. l. d. a. m. o. s. p. e. r. c. o. n. t. r. o. l. de. n. t. r. e.
g. a. d. o. s. a. m. e. s. p. u. b. o. l. u. n. t. a. d. de. m. a. r. i. a. n. o. b. e. l. e. d. e.





Para pobres de solemnidad dos mis

Para pobres de solemnidad dos mis

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA Y SE
TE.**

42

*Sacome y dñá
de la fha. compapel
de la Sello Coyfee,
Por ex limona,*

*Mazud Delleuna a Primerio dia del mes de octubre
Será de T. P. A. vicario de la fha. No Publico
Predicador fra. fr. de la fuente del Indio de la orden
Lana Redenzion de captivos en nombre de su convento de
Deazuaya y Povietus de supoder que ordinariamente
Con la libranza de pachado. Por el Contador de
Desartiga Confeso aber Revidido realmente el Convento
Anbarinto Romerao de coleccion de los miasbragos
del Anterior melia Pacheco Contador del mesam de
Castido Larveimestrino fanceja de rigo engrano
Mag. dia leguade Por su excel nomina. Hizo merced
a dho convento este presente año de mil e ses
e siete. Como consta de la libranza de que fue
Sodio su convento de entrega de a voluntad de
Ledes de la entrega. supuevo. Dezeprion del dolo
Cotorgo la crada Paga. P. Amiguro en forma de
Dekeario el logfimo el otorgana que se les
Conos es siendo testigos Juan Gonzalez de curzo. Pero
Cerevalle. Digo el mo de es com. de. Delante en*

*fr. fr. de la fuente
vicario*

*Ante mí
D. J. de la fha.
por
bona
fidedad*

© 1750 por el autor de la obra

ESTADO DE LA DEUDA PÚBLICA

El presente Estado de la Deuda Pública se ha formado en virtud de un Real Decreto de 15 de Mayo de 1808, en el que se manda que se presente a las Cortes un Estado de la Deuda Pública, para que se acuerde el modo de pagarla, y se determine el orden de su pago.

Este Estado se divide en dos partes: la primera, que es la Deuda Consolidada, y la segunda, que es la Deuda no Consolidada.

La Deuda Consolidada se divide en dos clases: la de los Censos, y la de los Anos.

La Deuda no Consolidada se divide en tres clases: la de los Censos, la de los Anos, y la de los Intereses.

El total de la Deuda Pública es de 1.000 millones de reales.

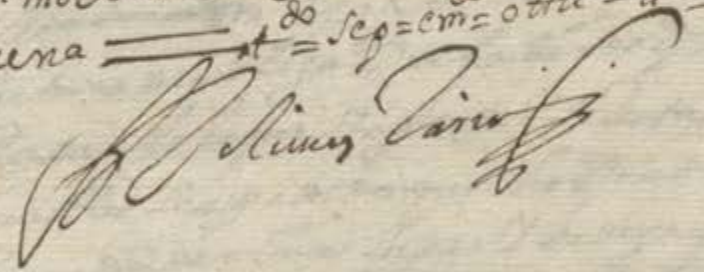
El Estado de la Deuda Pública se ha formado en virtud de un Real Decreto de 15 de Mayo de 1808, en el que se manda que se presente a las Cortes un Estado de la Deuda Pública, para que se acuerde el modo de pagarla, y se determine el orden de su pago.

Madrid a 15 de Mayo de 1808.

El Secretario de Estado.

De Granada Señores Alcaldes & Crimen de ella
quien mas combenga los susodhos qualquiera y no
lidum se puedan querellar & querellen criminalment
de dha Justicia & Resimientos de las causas & dias pers
puede seis años a esta parte ansido alcaldes ordinarios
De ordor de ofi a lla de Consejo de dha villa y l
de mar que de su traen culpados En dhas cortes talas
& Resimimientos pidan que a su averiguacion y castigos
de despache de receptor & los demas ministros que mandaren
sean y asi sobre & de particular como general mente En
to do los demas pleitos causas & negocios quales criminales
e executivos ordinarios que de presente tempo & hubiere
de aqui adelante con dha Justicia & Resimientos de
las causas & dias personas & sigan preterpando quales
cuera capitulos & querellas acusaciones & mandas & respuestas
testimonios & depatos & escritos & escripturas & testigos & infor
maciones & prouarias & anen de a lla & prouision &
sobrecartas & de los despachos pidan terminos & quartos
& lazo de cuespues & de rados & escriuanoes & notarios & de
Ministros & de las recusaciones & de a parte de lla
abonemta & en lo que combenga & siendo necesario p
de despacho de dho receptor & de los demas ministros a fiar y al
de reparar los salarios & ofresca en Minombre que no
des & sugo no resultando culpados & lo presto de dar
poronta & satisfacion de todo lo que & de por taun & de de dho
de soldado con lo de mar que se de de de de pagar & en la con
tinuacion de dar causas & capitulos con suyan pidan
y oyan & sentencias & interlocutorias & de finitbas & la
de mifauor & consentan & de las encontras & de ten
supliquen & sigan las apelaciones & suplicaciones &

En todos los autos de las Juntas Judiciales
 de esta ciudad que combengan a lo que dho pleyto
 causas capitales se fenezcan ya cuen en todos grados
 e instancias que para lo que dho de Joanes y dependiente
 se doy el poder que es necesario con libre y denegada en
 de clausula de en Juicio durar y sostener y de leuacion en
 firma con obligacion que haze de mi persona y vien
 que lo abre por firme y todo lo que en su virtud se diere
 ha sido dirigido ante el presente no publico otorgos en
 la ciudad de Merina en primer dia de mes de Agosto
 de mill e sesenta e siete años de noventa e
 no doy fe conzolo como siendo testigos pedro larios diego
 de modo de scobar y Benito Guerrero de castro preu
 Merina = = = = = seg = em = otto = tt =









Diezmaravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MILLOYS EISCIENT
TOSY SESENTA Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



En el año de 1700 para la dicha Confes-
 ion, segun lo que se contiene en el dicho
 auto de fe de fechorias de la qual se de-
 cidio Jurar en forma de fechorias que
 prometio de decir Verdades y que quanto
 se le preguntare de la gozacion de los
 que tiene en la villa de los Vinos que son
 Huaron adona de la Santa Morillomur
 la gozacion de la dicha villa de Santa Morillomur
 y de sus términos y de denunciando
 como la de fechorias de Pedro Mendon de
 D. de Figueroa su sobrino menor
 hijo de don Diego de Figueroa Mar-
 gares su raubi y pro dho dicho
 menor que de gozacion de la villa de
 Gijón, le hipote que es lo que de se pide
 por fechorias de la villa que tiene en comu-
 nidad de la heredad de la villa de
 Diego Morillo de un tercio que tiene
 a la villa de Gijón de la villa de D. de
 de pro pinal para la gozacion de la
 villa de la villa de Morillo por morillo
 mucho mas de la villa de Morillo que
 el Diego de la villa de Morillo que
 que por tener en la villa de Gijón de
 de los de los de los de los de los de los



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Denunciá, por bona este familia
morillo de Madros sus vienes de rrechos
y adona en don Pedro de Figueroa
su sobrino menor hijo de don Diego de
Figueroa Man. Jarras de Madros sus
vienes de rrechos y accionez et ubi
y pro bebore adho menor et qui se
hizo de que et de Jim, de esta Ciudad
que tiene en Comunidad con la brevedad
de Jim don Diego morillo uer de Jim
pus bitero como se de Jim et de Jim
a las a Jim Jim, de Jim de Jim de Jim de
Jim Jimos. Para la pro Jim de Jim
de Jim de Jim familia morillo en
Jim Jim de Jim de Jim de Jim
et Jim Ciudad de Jim et Jim no Jim Jim
Jim Jim no Jim Jim Jim Jim Jim Jim
Denunciá Jim de Jim Jim Jim Jim
Jim Jim obligacion a Jim Jim
Jim Jim Jim Jim Jim Jim Jim Jim
Jim Jim Jim Jim Jim Jim Jim Jim
Jim Jim Jim Jim Jim Jim Jim Jim
Jim Jim Jim Jim Jim Jim Jim Jim

381
Haber de Mo entera no viera
monorim, de la Verdad de car y
su juram, de lo mismo de que
deবাদ de Ma de años =

Antonio
M. de ...

Antonio
Alonso Calderon

Alto de Ma
a Ca, de Uena en veinte
Nueve dias de Mayo de setenta e seis mill y
seis e deventa e siete años. Yo, el Rey,
Don Bar. de Cervera, Alcalde de Madrid, y
de Leon por la Mag. a Nro do. Visto esta
n. form. = Dicho de Otorgan dose por
este Juan Moulo Moniano biva en el Condo
de Santa de Naval de laud Escritura de zesion
de todas las Vientas deuchas de la ponia y de
Nunviacion de todo los ellos, a favor de Don

D. Diego de Figueroa menor sus bienes E. de el
 D. Diego de Figueroa Mayor. En la conformidad
 de lo que se contiene en el pedimento de D. Diego de Figueroa
 Mayor y dio licencia al dicho D. Diego de Figueroa
 menor para que pueda obligar a la guarda de ella
 dote de la dicha Doña Estefania. El oydor de la Real Audiencia
 de Sevilla D. Juan de Torres y Leizaola. Y
 menciona la p. en Comunidad con la ciudad
 de D. Diego Morillo de Ortega y su hijo
 de Morilla. Lo cual pueda el dicho
 D. Diego de Figueroa Mayor en la escritura que se hiciera
 en la qual se debe de luego interponer de
 B. Juan de Torres y Leizaola. Para que
 valgan y hagan fe en juicio y jurado de
 lo que se contiene en el presente.

D. Juan de Torres y Leizaola


D. Antonio de Torres y Leizaola

 D. Antonio de Torres y Leizaola




Diez maravedis

SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.



Nonis octava de sancto
Diez maraubis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANO DEMIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

La ciudad de Llerena a Primeros dias del mes de
Octubre de mill y seiscientos y ochenta y siete
Años. Ante mi Senor, por el Interrogatorio que se hizo presente
por de una parte, el Comvento Abades de Monjas de Sta.
Santa y Sabel de ella Combiene a saver Dona Luia
decha Abadesa = D. Maria Zamora = D. Beatriz m.
de Cabrera = D. Phelipa de porras = D. Juana de Valenzia = D. Mariana
de yros = D. Maria de chaues = D. Gasparia Vinan de la Peña
Anexiar y Capitulares de dicho Comvento En su nombre

de las demas Religiosas, que de presente, son de
y por tiempo fueren de aqui adelante por quien siendo
necesario Prestar por y Cauzion de sacos, que se han
y paxaran por lo aqui contenido de espresa obligacion
que hicieron de sus Ordenes y de los de dicho Comvento
estando juntas y congregadas a sende campanas
de la villa segun lo an de vno y lo sumbre = D.
Ala otra Don Diego Martin de Ortega presvitero
Capellan de Sacapilla de senor San Ju
Baptista = Y asi mismo Don Diego de fovero
Manjaros de vno de la ciudad por si

Como padre y legítimo administrador que
de Capellano y prebitero de Don Pedro
Antonio de guerra su hijo, y de D. Maria
de la Penada su mujer su hija y

101
Dixeron que por quanto Doña Estefanía morillo
Hermana decha Doña Maria de Sagranda
Y Sobrina decho Don Diego Morillo sea
monja Nobizia en dho Convento proximo
Para profesar por aver cumplido el año de
Sunobriada y para que tenga efecto dha profesion
Y mayor seguridad de la dote Y satisfacion
de la dote decha Religiosa, sean conbenido
Y concertado. Y no y otros otorgantes en
Plazer Y conuenio de quese ara mencion
en esta escriptura en cuya conformidad
Por parte decho Don Diego de Siquera
Manfarez por si Y en nombre decho su
hijo se ocurrio ante el Mexon Alcaide en
esta probinzia, a quien hizo relacion
de este caso de este negocio para que con efecto
sea autuado y conzediere licencia para
especialmente Y potestas a la seguridad
decha dote el Meximiento perpetuo desta
Ciudad, Propio decho menor quecha Doña
Marra de Sagranda entre otros bienes
Graxo por su dote Y caudal apoder decho
Don Diego de Siquera Manfarez para lo
qual opezio y dio informacion de la
utilidad que de ello se seguiria despues
de haber denumriado dha Religiosa por el
criptura que oy dia de esta fecha otorgo ante
el presente en, no poder e sus bienes derechos

Y acciones Legitimas y herenzias a favor
 de los Don Pedro Antonio de Siqueroa que ym
 Porta mas cantidad que la dha dote segun
 Mas largamente consta de la petizion y
 firmacion auto y lizenzia que para este
 efecto conzedio His y dnas a Naldem.
 que vno ompor de otro a la letra erdel
 Jhenor siguiente

Aqui Labra y autor =

Y de la dha lizenzia vna de los
 Don Diego de Siqueroa mansuaret por el Ten
 Nombre de los Don Pedro Antonio de Siqueroa
 Su hijo y como su padre y legitimo adminis
 dor suca mente concho Don Diego mon
 de de ortega Presbitero, Lemán comun abo
 de vno, y cada vno por el, y por el todo, y no lo
 renunziando como demunziaron las leyes
 de la man comunidad de bion exnacion y
 nueva contribucion de vago de la qual el
 tozgaros que se obligaron a dar y pagar a dho con
 bento y monjar de S enora, e enra y sauel de
 Ciudad y quien supodex y Cauna vbiere, su m
 y lizenzias, Reales en vella coniente que
 Porta Ladore de dha Dona Estefana morillo Antonio
 en una paga para primero de octubre de año veni
 do de mill y sezzientos y setenta y nueve de man de
 qual anpma de pagar a dho conbento y sumagor





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Como Encada de dicho año de veinte y
Tres años de la misma moneda de Surozer
Santer yenta que se corresponde en los pagos
Quales cada una de veinte y Seis reales
y Suro Reales que la primera a de Sea a primeros
de Abril y la segunda a primeros de octubre de
el año venidero de mill y veinte y tres
ochos y así subzembra monte de los reales de
Pagos de la Sea cumplidos de los años y si editas
para mas tiempo, y satisficir de los veinte
y tres reales de principal a de pagar a simel
mo de los Suroceranos que se correspondiere
y de la aduicirion que a de quedar y queda
a la Merzion y bo luntad de los Comendados
Esperantes por dichos veinte y tres reales de
los por ellos y sus herederos cumplidos que en dichos
dos años y en el término de ellos y de los que
deben pagar y satisficir de los dichos Comendados
Lo a de poder azer libremente con que no sea
en tiempo que ay a de o rumor de guerra o con
sumo de guerra por que esta paga se a de azer
en la guerra o guerra y corriente sin que de ello se
le haga daño ni pérdida a los Comendados
Y no lo queriendo de azer y siendo en la forma
referida deponituncos ante la Justicia



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.

Est destozquedad sea bñta quedar Pagada
Exítima mente y desde entonzes ande quedas
Libres desta Obligacion y Tenazco Lucro zen
Sanrey Penia para quens Coma Mar de alli a
de Parte y quita dos Los Senoschos y sus
brenes y los que espezial mente ande Ipotecan
Obligau por la General y la Seguridad de
esta deñda y lo que emcontras Schuziere
nobalga y portos de Selas execute embixada
desta escriptura sin mar deado y para Lacobian
Zarecho principal y su Lucro remante pere neren
Saris despachar pñta desta Ciudad aqua del
quiera de Absenzias pagaran a la persona que
a ellos pñta quinientos mrs de Salario
En cada mdo de los que se ocupare en la yda en
bueña a la La Real paga y por ello se
ser execute, como por el principal Comolo su
Juramento y declaracion En quien se dispone
y delean de otra prueba sobre que denuncian
La nueva prematra de Salarios azien
Como paracolo haz en de de Vcia y nezois ajen
Pñta propia y contribuyendore como se contribuyere
Por declaracion de Vdores decha dote y Salario
Comolo declaracion de ayo decha man comun
dad y para lo asi cumphi obligaron a los
Personos y Vnores presentes y futuros y

2
No de Rogando la obligacion General
Ala especial ni por el conuenio ante
una niendo fuerza a fuerza de contrato
Contrato a la Seguridad y pago de la deuda
Principales y la renta especial de renta
mente y por can los ordenes siguientes
De sus juros y Rentas

Y Primera mente el Sr. don Xpoual de Figueroa
Doni como padre legitimo administrador de
dicho su hijo. Yoteca Embitudo de la
Licensia que tiene dicho Sr. don alcaide
Mayor de suya Incorporada las Casas
Principales demorada en esta Ciudad en
la calle de Santiago que se ad Judicaron
Ala Sr. Doña Estefania Morillo en la escritura
de partizion y conformidad que se hicieron ante
el Notario en No. Enca. Laruno Cha. Y Don
Gonzalo Morillo Clerigo de orden sacro sus
hermanos como hijos Y herederos de Gonzalo mu-
noz Gomez de xido perpetuo que se de la
Ciudad y D. Mariana Morillo su mujer
Y hijos Los quales en las Casas con las
de que entre otros bienes la Sr. Doña Estefa-
nia Morillo hizo renunziacion y dia de la
fha. a favor de dicho Don Pedro Antonio de
Figueroa y su hijo Don Alvarado de
Espina por la una parte y por la otra con los
en que libro Diego Sanchez Herrera eastre
que vive en Esquina a la calle de las armas

Y asi mismo Dho Don Diego de Figueroa
 Poteca una suerte de tierras deca torze fan
 de tierra con sembradura junto a la guerra
 de martianez, fueron la que a Simemos se
 ad eludicaron adha Dona Elifania morillo
 que las zedia y enunzio en dho su o berno

Y asi mismo Poteca el oficio de Rexidor
 de perpetuo de esta ciudad que quedo por su
 importe de dho Gonzalo munoz Gomez que
 expusio de dho Don Pedro Antonio de Figueroa
 de dho Combiener de dha Dona
 Maria de la Granada sumadre mujer le
 xitima que fue de dho Don Diego de Figueroa
 que lo Poteca en virtud de dha licencia Ju
 dicial

Y el dho Don Diego Morillo de Ortega pres
 bitero Poteca a Simemos la heredad
 de unas casas y bodega que tiene y posee
 suya propia al sitio de la Torrezilla
 termino de quadallanah, lende con
 rrios de Don Luis Inazio Verzino de
 dha Villa y otras linderos sobre la qual
 estan cargados diez ducados de ^{pon} del censo
 de dha Villa cuyo pedico se pagan anualmente
 Señora de Paraz d mill y quatrocientos
 de dha Villa de principal, cargado sobre la
 Villa que compra de esta en corporacion con



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

Capitular Cuyos Señores Sepoyan a xpt.
De Nra señoría de Berlanga
Y sobre Chas Canas de Sacalle de Santiago
Estan cargados esta ochomill R^{de} de quin
zipsal. de diferentes Zensos Y mas otros
bienes Libres de otra carga de la d^{ca} Emper^{do}
Memoria Cargado en un binulo mayor arzo
Ni otra Ipoteca especial ni general que
No latieren en Iportales se declaran y asegu
ran para no lo poder vender dar donar trocar
Cambiar pasar ni de bida ni en manera
alguna en adelante esta que esta de la d^{ca}
Principal y su renta sea pagada Y
que en contrario se hiziere sea en su
ganancia de ningun valor y efecto y siempre
panen con esta carga Y se execute en
ello aunque esten Empoderados de señores
Y mas poseedores sin que a el quiciera dominio
bellquasi señores o alguno de ellos poder
a dar quibizias y señores dezer etc
suibios de la d^{ca} de Berlanga y queda
sus causas p^{da} y sean conozex y denun
zian otros que tengan y panen Y allex
sit combenerit de su iudicione omnium iudicium



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Para que ellos, Los apremien como por ven
denzia espiritual de Svez competente
Pasada Encomienda Jurgada renunciaron todos
derechos y leyes de su feitor Laque prohibe
General renunciacion y el capitulo de guardas
de Solucionibus de que confesaron sea sacando
ser = El dicho Don Diego de Svez era por entonces
menor de veinte y cinco años a lo que mayor
de veinte y cinco Juro por Dios y sus santos años
En señal de la cruz En forma de derecho
que por si En nombre de dicho Svez a obra
Por firme esta escriptura y no tra nienda
Contra ella por su menor edad ni otra causa
Alunque de derecho competente ni pedia bene
ficio de Restitucion In integrum ni de he
ritamen to ab solucion, ni de la exacion
a Juramentado ni otro Svez ni prelado que
se lo pueda conceder y alunque de proprio mo
tuado de defectun. a fendi. En otra manera
Leyes concedida no vvara de este remedio
Pena de exjuro Tocaer En caso de menor
baler y toda via se guard de cumplir
Exeute esta esta escriptura = El
Dho Abadena Y discreta de dho Combr

2
Quelaban presentes a su otorgamiento se
azetaron y se conformaron con lo referido,
dequeredam por contentas y entregadas a su
bolumdad, como tambien por pagadas de las pias
Pias de entrada pino y alimentos de dicho
Doña Estefania moxillo y pagandole de las
Propinas de profesion se obligaron a dar de
ala su ocha sin mas dilacion ni escusa
y a ello quieren ser apremiadas por todo rigor
de derecho, y enunziaron las leyes de la
entrega suprema y exepzion de los
y engano, y exebando como verexban cum
y las querean dar por años cobradas
dote y su lucro y enante on el Interin en
la conformidad aqui contenida, y obligaron
los vienes y rentos de dicho Cambrero
en bastante forma y unni lo otorgaron
y juntamente con ellos Don Diego moxillo
y Don Diego de Rivera y lo firmaron los
otorgantes que yo el ^{no} doy se conoca siendo
Testigos. Antonio Martin Rey Sancho,
Presbitero Juan de Vera, sacado de
Cusador de Numeros de la ciudad
y Diego de los Rios de hercouan
Resinos Testante en Merca

Los o torçantes que yo escusaba hoy se

Conosco Lo samaron = Enmendado = de = morillo = mo-
a = Enmendones = Clerigo venefiziado = amdo ron-
Se = an = teltado = amor =

Doña Luisa de Charva de
Doña Ana de Charva de
Doña Ana de Charva de

Doña Ana de Charva de
Doña Ana de Charva de
Doña Ana de Charva de
Doña Ana de Charva de
Doña Ana de Charva de

Doña Ana de Charva de
Doña Ana de Charva de
Doña Ana de Charva de
Doña Ana de Charva de
Doña Ana de Charva de

Ana
Doña Ana de Charva de
Doña Ana de Charva de



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

Con el Sr. Don Diego de Sigüenza a la casa de
Don Pedro de Alarcón y lo mismo para mayor seguridad
de convento y vencer algunos reparos que hizo
breve con que se dió la rana mi profesión por que la verdad
es que aunque yo me hiciera hipoteca y ablas
ad equidad queda solo por la de don Diego de Sigüenza
mi unido. El pagar gratis y ser enteramente
ad como ventos los sesientos ducados de Mitete propina
de lo demás que se debiere sin que por esta razón se omita
que ni la cosa alguna que estamos con el convento
en la casa de la Trinidad y con una carga de Diego que sea
renunciación gracia y donación buena y a por fe
rebotable de la que el dicho Sr. llama y ha de
oírse y se vera para siempre a saber don Pedro
Antonio de Sigüenza mi sobrino pariente de sus señores
y sucesores presentes y futuros y quien de ellos
viere causatitulo por la razón en que fuere
necesario de las cosas que se quedaron por
muerte de don Pedro de Alarcón en la ciudad de Llerena
en la calle de Santiago linda con casas de don Agustín
de la Espinosa y Diego Sánchez Llerena que hayendo que
na a la calle de las armas. = Una suerte de tierra
de catorce fanegas de trigo en sembradura junto a la
puerta de marianes las cuales de las cosas entre
ellos bienes me cupieron y fueron adjudicadas en la
distribución y partición que hizo con don Alonso y con
mi mano el día de orden sacro como con la de la escoria
que padeo ante el presente y las que se buscaron
y se las con los demás de los dichos particiones que me to
quen y tocar quedan en su manera

MAR A
INGIER

A Si de mis legitimas y herencias paternay materna y transbursales
 que por otro titulo de Rayon me pertenecian fago ad mi sobrino y su
 donacion y renunciacion con la carga de mi dote y ropinas y de ochomill dea
 de dejenos mas o menos de principal aque y a na fectas de barcasa y
 de las que semea a judicacion que todo queda por que nra y cargo del
 de Don Diego de Siquero a como padre de la dote de el dho de dho
 de que me desisto y a cargo. y todo lo de de renuncie y faga y
 en dho mi sobrino y sus sucesores para que los ayanten y
 gozen y dispongan de ellos ad libitum y libremente
 como de cosa de suya propia y con feso que esto donacion y
 renunciacion no es en dha simula da ni en per. Juicio
 de exzco y que en ella noa Interbenido dolo fcau de mien
 sano y que despues de mi libre y agrada de. y espontanea voluntad
 por las razones de fexda la qual la dote y fime en to de
 tiempo. y no quemendria contra la coorminiota y Interpo
 sita per dho. Ni la de barca sino bare mia de rere
 por testamento fo dicho. y escritura publica ni dho y ni
 mento tacito ni expreso de. y de parte y de prafitud pobreza
 ni dha causa aun que de de. Me compeza porque con la
 dote y ropinas y lo de mas que se a paga de la de fexada
 a este con. Cento y queda sobstante para mi con
 suva sustentacion sobre que de nra ley que dice que la
 donacion y nra de. y general que y no bizo de sus y de
 ne por lo que. y no en pobreza no de alga y de mas de
 de caso. Si excediere de los quinientos aureos que el
 de ex. y si gone tantas quantas vezes excediere de la
 de las mismas donaciones y unamaf y todas las
 de por y nra de. y de. y manifestada como
 de ante juez competente y feso con dha. y de
 mas. y solemnidades de la de de contra lo qual no tengo
 y ha de clamacion y protesta ni dha cosa que me de
 a su voluntad y lo que en contrario fagere y excediere



SELLO QVARTO, DIEZ MAR A
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

uego lo deboco ganullo para que solo sea firme
Eseguible esta escritura auy a firmeza obligo m
persona y viene presentes y futuros de y poderatos me
zes y justicias que de mis causas puedan de ban conozer
con guero y derecho y denuncia de ro que tenga de pane de la
ley si con beneu de Jurisdicione omnium iudicium para
que a ello me a pmi en como por sentencia de finitua de Jur
Competente pasada en cosa juzgada denuncia todos der
de yes de mi favor y la que por vide de nera denuncia on
con las de Nelyano senatus consulto emperador Jul
niano por partida de mar que son en favor de la muse
res en que se contiene que ninguna se queda o loy arm de
fiadora de pro por cosa que no se combierta en sub h
dad y pro uo de que sea virada por el presente y
de llo de de fuidora las den y confeso ser ma
por de y enre y cinco años y a si lo que anre el
presente y sus hijos e stand en una de las gra
das de Locutorio de hoc convento en la ciudad de lla
en primeros dias de mes de abril de mil trescientos y se sen
ta y siete años = En el dho Don Diego de Figueroa
Mar. antes que a notorgamiento de esta escritura y por pre
sente de mi y como padre y le hito administrador de dho
Don Pedro Antonio de Figueroa mi hijo menor y a dho co
mo ayo la debida estimacion a la buena voluntad de dha
Doña este faria morillo Mi unada de Diego que ayo de la
donacion y denuncia segun en la forma y con las



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Cargas de la paga de dote y propinas de don Samicunada de la
y en los que dichas casas y demas bienes tubieren que to do que
da por mi guerra y cargo y protesto y sea del dero y
propiedad y posesion que de dichas casas y demas y de
bienes y acciones que por virtud de ella se han ferido
y transfiera favor de don mi si se y los otorgantes que
y el si no se fe conozco la firmacion siendo testigo
Antonio martin freysancho presu ju de lea sacor de
procurador de numero de laud y Diego telmo de
Escobar de la Torre En los = emi = e = lo =

Dona es su jurada
mutillo de los

Don Diego de la
Marjanez

Aracem
Garcia

Diez Martes

SEÑOR DON MARTIN DE BARRA
VEDEA ANTONIO Y SANCHEZ
TOS Y SESENTA Y SIETE



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Monio de Santa Clara
de 3 maravedis

**SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.**

En virtud de licencia a primeros dias del mes de
Octubre de mill y seiscientos y setenta y siete
años ante mi el en, no, gu, de hysor, Paredierok
Presentes de la una parte el convento a badena
de monjas de señora Santa Clara de ella Comuene
a saber Doña Luina de chauer. su abadesa, Doña Maria
Penariz = Doña Beatriz Maria de cabero = Doña Felipa de
Parras = Doña Isabel de Valenzia = Doña Mariana de uero
Doña Maria de chaber. = Doña Maria Vincen de la Peña
Abadesas y Capitulares de dicho Convento. En su nombre
de las demas Religiosas que de presente son de
y por tiempo fueron de aqui a de Santa por quien
tenido, rezervado, presta voz y cauzion de
vacto, querbasen y paraban por lo a qui contenida
su espresa obligazion que hizieron, de los bienes
Propios y rentas de dicho Convento = De la otra
Doña Isabel, Belerz, Viuda, de Don Juan,
Penariz, lexidor, perpetuo, familiar y procura
dor Jeneral que se del Real sico de la
Inquisizion de Castiudad, y dijeron que por
quanto Doña Polonia Ortiz de vera Aruda
mujer que se de Don Pedro, Enriguez de
la Penzia lexidor perpetuo, que se de las
Palmas de las Clavulas de Suterhamones de
Vaxo de cuya digorizion muris mando
dijeron se dienen a dicho Convento

Presencia de la Alcaldía en el principal de N. p. que
que queda por su fin y muerte y de que se asan
mención para Conellos Pedro y Iguera
La misma Carridad de Sueste principal
Dizense que los Conellos tenia contra
los bienes y herencia de Doña Theresa
Ortiz de Vera madre legitima que fue de Doña
Doña Dolores Ortiz y de Doña Antonia ma
ria Ortiz de Vera mujer que fue de Don
Juan de Vera Canabria vez de arzuaga y
Cumpliendo con lo deseado, Dho Don Juan
Penas juntamente con Doña
Ortiz de Vera su hermana Conlencia que
se concedio Dho Sumario, respecto de que en
los bienes que quedaron por su muerte
de Doña Dolores Ortiz heredera viuda
sal que fue de Doña Doña Antigua
Sumario entre se comprendieron, dos mil
ducados de principal que tocaban y pertenecian
a Dho Don Pedro Enriquez de quien fue
heredera Dha Sumaria en el Juro de dos
cientos. Y quarenta mil mrs de principal por
Prebiterio de Su Mag. Situado sobre
Las Reales Alcaldias de Partido de
Merida Encargada de Diego Ruiz en Dho
Y Magdalena Lopez de medina Sumaria y
que fueron desta ciudad, Cuya renta
La mayor de Dho Juro a razon



De veinte mill mrs. y milles segun su
 Inposizion importa. Cada año zientos
 dos mill mrs. de que se pagan y pertenecian
 a dho Don Pedro En Riquiez como hijo unico
 heredero de Mr. Pedro En Riquiez
 supra de treinta y siete mill y quatro zien-
 tos mrs. de renta que en la correspondiente
 A dho dos mill ducados en cuyo derecho subyedió
 dha Doña Polonia Ortiz Com heredera de dho
 Sumario la qual dexo por sus herederos a dho
 Don Juan, penans y Doña Antonia Ortiz mu-
 jer de dho Mr. Burza los quales para en
 pago y satisfazion de dho Comento abiendo
 a cargo de Conell los corridos de dho Rentas
 ducados, Parecio estarse de dho mill y
 noventa y cinquenta Reales cuya paga
 por dha Doña Antonia Ortiz agueren
 quedaron en principal de dho dho ocho
 mill R. y dho Don Juan, penans
 nueve mill y cinquenta R. y
 de que mediante su voluntad de Dios nues-
 tra Señora abian de profenar en el dho
 Comento Doña Ines Maria de Salazar
 Ortiz hija legitima de dho Don
 Juan, de Burza y Doña Antonia Ortiz
 y tambien Doña y Saueh y Doña an-
 tonia Hijas legitimas de dho Don
 Juan, Penans y Doña y Saueh beateras
 Sumujer, se combiniaron en que los dho



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.**

Don Juan de Sevilla y Doña Antonia Ortiz
 Sumo y Zedieren como con efecto Zedieren
 en el dho Comento los dho ocho mill de
 de principal que se quedaron en dho dho de
 misma Zedien, hizo y otorgo dho Don Juan
 Penas de los nueve mill, doscientos y
 cinquenta reales que se pertenecian
 y por mayor dho dos mill ducados por las
 razones y causas referidas, los dho dho
 ducados para el pago de principal de dho
 censo = mill y ochocientos y noventa y tres
 reales de suscoridos = y ocho mill reales
 que ademas de ello, locaban adha Doña Antia
 Ortiz que los dio y zedio adho Comento para
 el pago del adote y dho censo de dha Doña ma
 ria de Salazar su hija = sabiendo despues
 aurbado y liquidado dho dho de censo
 de dho que ademas de los mill y trescientos
 y cinquenta R. que se consideraron se
 debian quatrocientos y quatroenta reales
 conque, lo que queda para la adjudicacion de
 dha Doña Ines maria de Salazar, se
 son, solo siete mill quinientos y cinquenta
 y siete reales = de dho Don Juan
 Penas Zedio en dho Comento los

DELLO QVARTO DIZMARA
 MEDIS AÑO DEMI Y SEISCIENTOS
 DOS Y SESENTA Y SIETE.

145

Nueve mill y trezientos para en parte de pago
 de las doctas decthas Doña I.ª Savel, y Doña
 Antonia penares Cus hips, con que se enteraron
 dos dos mill ducados segun mas largamente
 consta de la escryptura de dcha Zenion que pauto
 se otorgo ante Juan Damíez en ^{no} qu.ª de esta
 Ciudad, en ella a los quinze de febrero de
 mill y trezientos y sesenta y dos años.

Y por otra quodho Combentes otorgo el mes
 media ante dho en.ª se hizo Relazion de
 lo referido, y dicion por dcha Chanzellada dha
 Escryptura de dentro de sesientos ducados
 de principal y sus de ditor y por libros a sus
 Imponentes y susbienes, de su carga y
 Ra bamen y de pto, que ademas de lo referido
 la dha Doña Antonia ortíz abia hecho dha
 Zenion de los siete mill y quinientos y cinq.
 Reales, en el principal de dho dho para
 que asi biere los sei. mill y trezientos
 y por ladote de dha Doña Ines maria de
 Salazar su hija y los novecientos y
 cinquenta y siete Re.ª para cobrar sus
 Redtos en todo el tiempo que puse de dha
 dha Combentes y de que de su fallazi
 mienta, abia de bol ver dha Cantidad

A quien se le ha de heredar = Y que tambien
 Dho Don Juan de Penasco abia zedido sus
 nueve mill seziientos zinquenta reales
 en el mismo suyo para emparte de pags de las
 dotes de dhas Doña z Isabel, z Doña
 Antonia penasco sus hijas quedaron con
 James vnas z otras partes en que dho con
 bento quedare. Padueno seziientos de dho
 los mill ducados de suyo los seziientos
 que se aplicaron por la redenzion de dho zenio =
 z los mill seziientos ynobenta y tres por sus
 corridos que ambas partidas quedaron para
 siempre James por propia de dho conbento
 mediante dha redenzion = z los siete
 mill quinientos zinquenta z siete que
 se dio dha dha Antonia = z los nueve mill
 seziientos zinquenta dho Don Juan penasco
 alian de Serbin, los sei mill y seziientos
 reales para la dote de dha Doña z nel
 maria y lo demas para que gozase en renta
 de sus dias z desques de ellos bolbiesen a sus
 herederos como de clarado = z los dho
 nueve mill seziientos zinquenta reales
 dho Don Juan penasco alian de Serbin
 para emparte de las dotes de dhas sus
 hijas z no profenando opor otros azidente
 mediante dha redenzion se tiene bisto que
 en quanto a dho siete mill quinientos

Cinquenta y siete Reales, Inue mill
 Quientos y cinquenta noabia de Gen
 bálida por que en el Capitulo Comento
 Abia de hazer Petozenion a favor de dho
 Don Juan penasco y Doña Antonia Ortiz
 Desde entonces Ladiron por fha por bri
 tud de dha encriptura Condeclaracion Lad
 bertenzia que si alguna de las sus dhas par
 temente lo que Importare dote se abia de que
 dar en el principal de dho sus dhas
 causa de entender a Petozenion por
 aque de xane de azero, y que en el Im
 dexin que no profenaren dhas Doña
 Maria de Salazar, y Doña ysaue
 Doña Antonia penasco los corredor
 que Importaren dho siete mill quinientos
 y cinquenta y siete Reales e anderen
 Para los dhos Don Juan penasco y
 Doña Antonia Ortiz y sus subzerrales
 Patroquelos Cobre dho Comento de lo
 ande entregar a los sus dhos en el
 Interin que profenaren y que las dhas
 gader de Sacobranza de dho de
 dho Ayande ser por quenta de los
 que recobran de dho sus basando lo
 Ompriex Lugar de ellos, Segun se
 Contiene y declara en dhas encripturas



SELO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

A quene Remiten = Tal qual Embixada de
estas Reales y azen diligencias ante
Su Mage. y Señores de Su Real Consejo
y Contaduría Mayor de Chancillería para
de otros dos mill ducados, Sacar nuevo pre
biterio Encavera de los Combentes cuya
Pretension dependiente non se aluado de
a su Mage. y de que Dña Doña Isabel
Penares hija Legítima de don Juan
Penares de linos y Doña Isabel de Perz
se alla en los Combentes y a cumplido el año
de su subixión y Compromiso prime de pre
berar en esta Sagrada Obisyon y Obisyon
de los y profesion que se dilata en el Interin que
se despacha de su Real prebiterio Encavera
de los Combentes y para que todo se consiga
Como deuean Sean combenidos y concertados
y por el tenor de lo presente se combenien
Conzientan que dexando Como dexan
en su fuerza y vigor sus escrituras
y las diligencias en subixión de las para
continuarlas asta conseguir el despacho
de los Real prebiterio por lo que esca
de otros dos mill ducados Encavera de

DIE, MARTIS



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE

Dho Convento de San que por esta sea bisto
 no bar las ni alteras las antes añadendo
 fuerza a fuerza de contratos a contratos para
 que dho Convento tenga la seguridad necesaria
 en la cobranza y satisfaccion, del dote de
 Dha Doña de Savel penas, que nos e dha
 de su profesion = La dha Doña de Savel
 de Perez e Sumado, hija de Dho Don Juan
 Penas Sobrino de dha de pagar a dho
 Convento de Savel e Santa de Savel
 de la zuda de quien supover de causa
 vbiere en serzientos ducados que son
 de tres años primeros siguientes que corren
 se cuentan desde oy día de la fha de
 firmen en otro tal día del benidero de
 mil y serzientos de setenta e nueve
 de mar de lo qual a de pagar a dho Convento
 en cada uno de dho dos años serzientos
 de renta de reales por su suceso e ante
 de renta que le corresponde en dos pagos de qual
 cada una de zientos y setenta y cinco que se pagara
 ademas a renta de marzo de la segunda
 a renta de Septiembre ldo del año

De mill e setecientos y seenta e ocho
Parti subscrita mente Las o rras q^{ta} q^{ta}
Pagas alla Ser cumplidos dos años y si se
alargare mas La paga y satisfazion de dho serzi,
Entos ducados de principal La dha Doña I sauel
veloz adepagar a limosna todo el Lucro zenante
En la mesma forma, q^{ta} data adhibi^o trondi que a de quedar
quedo alla M^oxi^o de dho Comben^o Es Esperan
Le por este deus^o o executarle por todo cumplido que
Sean dos años y sien el d^o de ellos se
Sacare y Sumare el preuiterio de dho dos mill
ducados Encavera de Comben^o entonze
Sabido queda Doña I sauel veloz
acumplido con esta obligazion y que con
queda Satisf^o dha dote de su hija y que
Zena el comtrao de dho Lucro zenante pagando
solo lo que correspondiere del d^o de hoy asta el d^o
que dho Real preuiterio quede despachado
En toda forma para dho Comben^o Ten su
Cavera y entonze, a demas de quedar
Pagada I Satisf^o dicha dote La dha
Doña I sauel veloz, a d^o de acrechada
Por los, dos mill setecientos y cinquenta
Reales cumplim^o a los nueve mill setec^o
y cinquenta que Importa, la zesion que
dho Don Juan, es Penas Sumarido hizo I
otras a favor de dho Comben^o como lo
Referido, Terlos dos mill setecientos




Y cinquenta reales ande quedas y quedan Rescua de
 Pura Enquenta y parte de pago de Madres de dha Doña
 Antonia Penas, hija de dha Doña I. Saver
 Veloz, o otra qualquiera de sus hijas que
 entrare en dho Convento juntamente con lo de
 dho que le corresponden en conformidad de dhas
 escrituras de pto de que las pias pias de entrada de
 Profesion, Idemas surten de pagar de
 contado cinco entres y se compran en
 el dho de los dos mill ducados de dho
 I. Saver, y si el pabilisio del nono se pache dentro
 de dho dos años o subyere despues a tiempo
 que por esta razon la dha Doña I. Saver
 Veloz ay pagado I. Saver dho dho de
 cienos ducados que importa la dote de
 dha Doña I. Saver penas su hija Embruda
 desta Escritura de dho Convento esta cantidad
 de dho quedas y queda por causal propio de la
 dha Doña I. Saver Veloz en el pabilisio
 por dho dho para que viva de pagar de
 satisfazion de dha Doña I. Saver penas
 Antonia penas, o otra qualquiera de sus
 Hermanas que entrare y profesare por
 de si por dho Convento en caso
 que ninguna de ellas entre ni profese mas
 que la dha Doña I. Saver penas en
 por ser a de quedas dho Convento obligado



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE. =

Y firmare, La propiedad de dicho suro por mayor
esta en la cantidad de ochos mil ducados
(Dedidos) y edidos, pagarle Y satis fuerza le
adha Doña y suel vester o sus herederos
Y quien su causa viese dho señores
duca dor del adote de la dha Doña Y suel
Penas, Conmar los dos mil seiscientos Y
Zinquenta reales, querbran cumplimento
dho nueve mil seiscientos y cinquenta ded
dos por dho Don Juan, penas Y no lo cumplen
to a dicho Comento se abita que dha
Doña Y suel vester y sus herederos an
de quedar como quedan dueños Y posehedores
(Cumplido) Y xitimos de dho nueve mil se
iscientos y cinquenta R. Sepanzipal en lo
de mill ducados de dho suro y los dedidos
Correspondientes, alho nueve mil seiscientos Y
Zinquenta R. Y en qual quiera tiempo que
se ganare dho prebiterio encauzada de dho
Comento a Inguera despues de panna de
dho tres años, Adeser obligado dho Combt.
Alo de suuix como su mayor partizipe
sin excusa Y en todo cumplir con esta



SELLO QVARTO DIZ MARA.
VEDIS AÑODE MII Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.

Y las demas Encripturas En ella mencionadas
 Y la dicha Doña y suel veloz a decumplir
 Con su obligazion pagar e satisfacer los
 servicios ducados deprimos de la dicha
 dicha Doña y suel penares su hija
 e su suero e enante, En la forma declarada
 e ha paga por e a poder dezer En tiempo
 que era, por el ducado de Nava e con summo
 de Moneda por aver de ser En la actual
 corriente sin que de lo contrario se diga
 de nra Nipexoria, a alguna adho Combeno,
 Y las chas a badena e dicitos En su nom
 bre e zetaron lo aqui contenido e prometie
 ron, Cumplir En todo, con el dhenor de la
 Encriptura e las demas En ella zitadas e
 mediante ellas dar la profesion e bello
 dicha Doña y suel penares e en dicitos
 e ello pre dan ser apremiadas por todo vi
 goz a cuyo Cumplimiento e firmeza obliga
 ron los bienes e denos de dho Combeno.
 Y la dicha Doña y suel veloz su su
 dona y bienes presentes e futuros En todo
 dando la obligacion General, a la especial
 ni por el contrario, antes anadendo fuerza

A fuerza y contrato á Contrato Alá Seguridad
y paga de lo referido y poteca especial
y expresa mente los bienes siguientes sus
suos y de otros

Y primera mente unas Casas principales demoradas en
esta ciudad en la calle de la Cruz morada Linde
con las de la otra parte de Don Juan de Leon
y Casas de el barrio de la Puerta. Por la otra
una heredad de viñas, Lagar y bodega Al Príncipe
de Pallas de termino de monte molin Linde con
viñas de los hijos de Juan Fernandez de castro
y vecino de esta ciudad y con el camino Real
que va de esta ciudad a la Plaza de Pallas y
y con las de Doña Juan^{ca} Mozo viuda de
Don Alonso de Vargas machuca y otros
de otros.

Los cuales dha bienes son propios de dha Doña
Savel velaz Libres de toda carga de
censo de vida empeno memoria carga de misa
binculo Mayorazgo ni otra y poteca especial
ni general que no la tienen y por tales los
declara yo seguro para no los poder vender
dar donar trocar cambiar ni en manera
alguna en adelante asta que esta de vida prin
cipal de su vida se pagada y lo que
en contrario se hiziere no valga y en
preparen con esta carga y se execute en
ellos a mi que es ten Emperador de señeros y
mas por hedores sin que ninguno queda

Ad quibus dominis belquari dixerunt Poder a los
 Jueces y Jurisconsultos que cada uno es de jure,
 especial a los desta Ciudad y Denunzian
 otras personas que tengan y ganen y la ley
 sea Combenes de su jurisdiccion omnium iuris
 Cum, para que a ellos sea expedien Compo por
 Sentencia definitiva de su vez con
 Letante susada en esta Jurgada Denun
 zian todos derechos y leyende supra bon
 y la que prohibe general Denunzian
 y la otra Dona y Savel de la ley
 Denunzias la ley de el beleyano Senatus
 Consulto Imperator Justiniano por y
 Partida de mas que son Comfaba de
 las mujeres en que contiene quemaguna
 sepueda obligar ni sea madre de otro
 Porora que no se Combierta en su validad Comse
 se combierte de cuyo efecto se aviene lo que
 de que doy fee y que las Denunzian tanto
 otorgaron y de las otorgantes que lo es
 doy fee Comoco lo firmaron dha a badena y
 discretas y por dha Dona y Savel de la ley
 Anteriores a sus leyes que dijo no aver sien
 do testigos. Antonio Martin fey Sancho Pucheros
 Juan de vera faxas de Procurador y Diego Holmo
 de Escovar vezinos delante en Merena =
 Testado = y Savel Penales = Pedro de
 Campidos = de = enmendado e. Set =



Doña Isabel de los Rios

Diezmarçuedis

LIBRO QVARTO, DIEZ MARÇA
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.

Yo Doña Isabel de los Rios monja
 nobizia en el conbento de Sta. Isabel de la
 Ciudad de Llerena hija legitima de Don Juan de los Rios
 familiar y procurador General que fue del Real fisco
 del Santo Oficio de la Inquisicion de esta ciudad
 dexada perpetua de ella difunta y de Doña
 Isabel de los Rios miora, sumera, digo que por
 quanto a seruirio de Dios nuestro Senor
 tengo proposito firme de perpetuar en esta Sagrada
 Religion desta de proximo mi profesion por a
 ber cumplido el año de nobiziado, para cuyo efecto
 semea explorado mi voluntad, y puesta en libertad
 para segun lo es puesto por el Santo, Concilio, poder
 denunciar en quier que mi legitimas y heren
 zias de lo demas que me toca en cuya conformidad
 de tanto de mi derecho por el dhenor de la
 presente y por el mucho amor que tengo a la
 Sta. Doña Isabel de los Rios miora mi madre
 que a su estado con este conbento la seguridad y paz
 de mi dote de proximo de lo demas que se debiere para
 conseguir mi profesion otorgo que aya denunciamiento
 para la denunciamiento buena para perfecta indubita
 ble de las que el derecho llama fin con tributo ha
 de ser para siempre fiamos a Santa

157
Dona I. Saúl de Sotomayor y Sotomayor
Heredero y Subteniente presente y futuro
y quien de ellos o de su causa o de los de ellos
en qualquiera manera de Sotomayor mi bienes
derechos y acciones Legítimas y hereditarias
Paterna y materna hereditarias y los
demas que me pertenecian en qualquiera
manera de que me desisto y apuro y cedo
y cedo y renuncio y transpaso en esta manera
y sus Subtenientes para que ellos o sus
y gozen y dispongan de ellos a su voluntad
libremente como de cosa suya propia y
consento que esta donacion y renunciacion
no sea supuesta simulada ni en perjuicio de
terceros y que en ella no ay ni ha ni ha
fraude ni engaño y que esta donacion
agradable y espontanea voluntad por las
razones referidas la qual a breve puse en
todo tiempo y no me ni vendre contra ella
ni otra Interposita persona ni la debo
cabe ni obstar ni alterar por testamento
codicilo, escriptura pu^{ca} ni otro documento
juzicio ni en preu ni alegare Ingratitud
Probera ni otra causa alguna de derecho
me compete por que con la dote propia y
demas que se pagado de este conben
me queda lo bastante para mi congrua
sustentacion sobre que renuncio



Ley quedre que la donazion Inmenia
 O general que nro hno de sus bienes
 Paulo qual bino Emperora nobalga
 Idemas de este caso I si ezedre de los quinientos
 Anos que el derecho dispone tanta quantos
 Oves ezedre de los las mismas dono
 ziones y una mas I todos las e por
 Inimicadas I lo xitima mente manifes
 tados como ante suz competente pere
 fha cordia me i tañs Idemas solemnidades
 del derecho contra lo qual noteng fha de clat
 orazion protesta ni otra cosa que nre a
 su nulidad y lo que en contrarios Pareziere
 de desuoz lo de los I anulo para que nro
 sea firme I exegible, Esta escartura a
 Cuya primera Oplis mupersona I bienes
 Presentes I futuros de y poder Alor suozes
 I Justizias que de mi causas Puedan I
 deuan Conozes Confiere Iderecho I denun
 zio otras que tenga y que I la ley se com
 beneid de suzidre zione omniu iudicium
 Para que a ello me agrement como por sentenzia
 Infinita de suz competente Parada en
 cosa Juzgada denunzio todos de pecho
 I ley de nra fha I la que prohibe general
 denunzacion con las de l belexano Senatus
 consulto Emperadu Iuliano pro I gauris
 Idemas que son en fha de las mujeres

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SESENTA
Y SESENTA Y SIETE.

In quere contiene quemnguna se queda obligan
 ni sea fuerza de otro por cona quemore com. b. e. e.
 On su utilidad y pro becho de que fue auitada
 Por el presente en, no quedello da fee, y auitada
 La Denunzio y por ser menor de veinte e cinco
 años a un quem mayor de diez y seis años
 Por Dios nuestro señor y una señal de
 Cruz que ago con dedos de mimano derecha
 sea por seme esta Escritura Ino
 Tambien, Contra ella Por ninguna causa
 Ni razon que sea ni que para o exagalar
 ayando forzada Induzida a temozada
 ni engañada ^{ni por dolo ni por fraude ni por fuerza ni por dolo ni por fraude ni por fuerza} y de este Juramento no pedirá
 absolucion ni Relaxacion a su Santidad
 ni otro prelado quemela pueda Conzeder
 y a un quemere Conzeda de proprio mutuo a de fe
 Jun, a bendi, ^{de otra manera mereca Conzeder} no vniase de tal remedio pena
 de Perjura y caer en caso de menor
 bales y toda via se guarden y cumpla en
 la escritura que otorga ante el presente
 escribano pu. y testigos en la ciudad de
 Merena a primero dia del mes de octubre
 de mill y seiscientos y sesenta y siete



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

En siete años siendo Rey y Arçobispo
Martin Rey Sancho Presbitero Juan
de Vera Jazado Procurador y Diego Melmo
de Arçobispo vecinos Testante en Merena
La otorgante que yo el Rey no doy sea como
lo supimos = acordado = por = en un Rey y Arçobispo
ni pedire beneficio de Perhibicion In integrum =
Nuestra, merced, merced, Concedido =

= donado por el Rey
ordinales

Antonio
Gaspardes

SELLO DE V. A. R. T. O. D. I. E. N. M. A. R. A.
V. R. D. N. O. S. R. E. Y. S. E. N. O. R. I. A. S. S. E. N. T. E.
T. O. S. Y. S. E. S. T. A. N. T. E. S. S. E. N. T. E.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a royal decree or administrative document.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]



Diezmarques

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

En dos grados e Instancias de la
ley de San. en par. Waltero Indemne. Per
laquinta significacion de todo. Inolo
Cumpliendo asi le de bexmos el Meriti
tuiremos. Nos quaquomice. Quatroz in
for sea les que le zivido de l principio
de dha memoria e perpetua demit as lta
de dignicior. Conmactos de la costa y
gas for danos. Imberese. Imenorca bo y
quise le v bexmos seguido. Revezido
deirme foras labores. de sigizior que vbi
ren fho. avn quemos cas. de tifer. ni ne de
sarios si no voluntarios. de for todo teno f
de d. oute en vntid de d. auzi ptura
Conm. bo. d. auzi m. d. de d. auzi zior
de d. ho. con. gradon y quic. m. le. m. z. d. i. e. n. e.
quien. bo. d. i. f. i. e. r. o. de. l. e. b. o. d. e. o. t. a. p. r. u. e. b. o.
a. u. d. o. c. u. n. p. l. i. m. d. e. f. i. r. m. e. s. a. o. b. l. i. g.
m. i. p. e. r. s. o. n. a. d. i. e. n. e. s. p. r. e. s. e. n. t. e. s. y. f. u. t. u. r. o. s.
D. o. i. p. o. d. e. r. a. l. a. s. u. t. i. z. i. a. s. d. e. l. u. m. a. y. e. l.
P. r. i. s. i. a. b. a. l. a. d. a. z. i. a. d. e. l. l. e. c. t. u. r. a. M.
m. u. n. i. c. i. o. d. e. p. o. r. o. q. u. e. t. e. n. g. a. S. a. n. e.
D. e. l. e. t. e. r. i. b. e. n. e. f. i. c. i. a. s. d. e. l. u. n. i. d. i. s.



SELLO QVARTO, DIFZ MARA
VEDIS AÑODE MILY SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.

omniun iudicium. Paraque al celo nota pre
mien. Como sentendi finitiba de Suez
conpresente pasada. enuota susgada. De
munziotodos deuehos. De lter. demi fo
bo x. Plaque pro diu. General Remun
ziacion. Parime mo Remunzio las de
de le lano sen abus consu lto en gerador
Justiniano. tomo I par tida Poema
que non en fabra de l as mu. leres. en que
le contiene que non pua. Segue da obligan
ni ser fiador de otro no por cosa que no se con
bierta en su utilidad de un to e fe to
mea bise e l present e. no. que de lo da fe
de la Remunzio Paritao to que en lo
Ciudad de cecena. aqua bro dia de l mes
de octubre de mil e lter. e lter. e lter. e lter. e lter.
anos. Paritao to que que no se recibiere
Por i feccion de lo firmo siendo testigos
Gregorio foz de barrutia. Diego de lmo
de escobar y paritao to que no se recibiere
ser en llerena = en lter. e lter. e lter. e lter.
de pazin de cecena =
donna m de mena
y qualer uia

Ante mi
Gregorio foz de barrutia



1805 MAR 20

REPUBLICA DE VENEZUELA
MUNICIPIO DE LOS RIOS
CANTON DE LOS RIOS



[Faint, illegible handwritten text, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten signature or name.]

me Lopez - enviogama de Alca. Bernard
gene. José Rodríguez García y Tomás de
de Rosa. Procuradores en corte de sumas. Encaden
vno Incolidur Paraque en un nombre de otros
gantes. Doid pecavit do e lincatino ante los 15. de
thoda honte pcederene. D donde ma conuenga
Parocean. D se presenten en grado de cape la zion
nullidad Ingra bio Vene Aqueme Rosa Salazar
gobierno de lauto de fendo. D pido de gner
Real prouision zi ta to na D con qu. Horia para
Me bar y los autot La biendo de Me bado a tiene A
articulo D o tusqua le quiera que sea qui ad
cantes. D a tentan como la lo pinto gal de
D a causa D l entenzia que en ella se prouen
ziare la rizar D de fiendo la Justicia D de
de D ho estado e cleria. Pico. Generalmente p re
sentando. La bar e e como memoria de testimo
nio. D de dimi. Requiritos. D escritos e escritos
testigos. Informaciones. D prouanzas. D pido
de terminos. quatro plazas. Reuen. D uer. Le
trados. D notarios. D promissios. D uer.
Las Reuersiones. D se parten de ellas abonen
D acher lo que con binga pomen zedulas. D
visiones. D de mas de y pcha. conclutan pido
D oigan sentenzias. D ntea locutorias. D de
finitivas. Las en favor o nientan. D de los
Con contrano a peler. D supliquen rizar
la a p e la zion. D suplicaciones. D de aca
los de ma autor. D d i b i a t. Judiciales. D de
tra. Judiciales. que con b engan a to
que D ha causa se fenezca. D aca be en todos
grados. D nstanzias que para e e o. D de
ane. D de pendiente. D dan. D de s i b i t u r

ARMA
MISER

Apoyando que tienen de decaudoo...
Siakico y geologues la toia an limitago
ni reserba alguna...
I firmaron los atos antes que...
no goifecoroto...
de badukia. Diego de...
de quodiar la... + 20 = 70

1870
M. Thuy...
Doque Sabinto de Sto 10

Antem
Capadua

Diezmarauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

101
A
B

ow sea labuder soldado ni es los comprendidos en las gremias
Permisiones Poragru. ec. Malesagramien como Cordona de
positiva de buen Compromiso. Parada en la Auzgada de el
nunciaron toda derechos de lites de sigara de lapa e de luvalea
Ren. del d. swans. lavezacion el capitulo de ruanne de el
solucionibus en nombre de otra fabrica de que confeso de N
Savidos. Casi lo organo n. i. en dot. el ryo a gu. l. r. d. i. a. r. b. u. l. t. a. m. e. s. e. l.
Gregorio fernandez de becuria. d. d. p. r. m. o. n. t. a. b. a. r. b. e. r. o. s. d. e. l.
Merana. de el d. o. r. g. a. n. o. s. e. g. u. e. d. o. l. l. o. d. d. f. e. l. o. n. c. a. s. o. l. o. f. m. o.
d. r. o. m. a. y. d. d. p. r. o. p. i. e. t. a. t. o. n. s. o. n. d. e. a. r. e. x. a. n. g. o. s. q. u. e. d. i. s. o. n. o. s. a. r. e. s. =
e. m. p. l. e. = u. f. f. = B. e. r. f. h. e. n. l. a. z. u. d. e. l. l. e. e. n. a. s. e. p. i. d. i. a. d. e. l. i. n. e. d. e. r. u. g. e. d. e. v. i. c. i. =
d. e. l. d. i. p. u. t. a. c. i. o. n. = e. n. d. i. p. u. = d. e. e. n. f. l. u. =
Antonio Cabeza J. J. Arribindiaz B. u. l. t. a. r. r. o.

Juan de
Carpalaz

Muchos Señores que el año de 1560 en la
Presidencia de don Juan de Ovando
ha de ser de que se formados = quando se dierón
las. para ser servido llevarme de las partes en el
Miercoles, sea sepultado en la Iglesia mayor de
Santa Catalina de la ciudad de esta ciudad, en la Capilla
de Santa quenta al barcelonés de Xerxes, la comen-
denza de mi entera en Señores Casar de los
de ella Señora Santiago Capilla de Señora San-
Juan Bautista de los Religiosos de los Descal-
zos de Señora Santo Domingo, San Juan,
de calzon de San Sebastian = Testada de
de ora del siguiente = de la Parra alma
misma cantada de cuerpo presente, la misma a ella
Las otras Comunidades de la ciudad de Sevilla
bien, generalmente misas rezadas, de cuerpo
presente de cada una de las Comunidades
de Religiosos, de la misma cantada
de por todo se pague la misma que es costumbre
de ten de cada una de las animas de misa por las
de las misas rezadas = de la por las de cada una
de las misas de propiamente = de la por las de cada una
de las personas a quien se ha de pagar alguna
de las de la ciudad de Sevilla =

de ten de cada una de las animas de misa por las
de las misas rezadas = de la por las de cada una
de las misas de propiamente = de la por las de cada una
de las personas a quien se ha de pagar alguna
de las de la ciudad de Sevilla =



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

A decir, I puse despues de mi fallezimiento cada
Año en sustento, con la carga de ochas Veintem
sas Dezadas cada año, de lo ocho de quatro
non ochas canas como se desuso = En nombre por
Primero Capellan decha Capellania a Thomas
de San, Juan Misobino, Clerigo bene fi
do verano de esta ciudad hijo de Excmo de Don
Hernandez de Santa Maria menor Sumayor
Misobino = I despues de la dñada de la dñada
Subceda en decha Capellania Juan Chacon Misobino
Hijo de Excmo de Roque menor de Crisuar de
Inacha con Sumayor Misobino V. de esta ciudad
que de presente vive en la Villa de Segura de Leon
I despues del dñado Subceda en ella el hijo mayor
de Luis Chacon Misobino, vez de la Villa de Segura
I despues del su hermano decho Misobino o qual quie
ra de ellos que se inclinare a la Iglesia, En caso de
otros de los aqui nombrados llamados para decha Ca
pellania se pudiesen obtener se gozara de ella lo
que solo sean de primera Ensurra, con la carga de
ochas veinte misas, Dezadas de cho R. cada año
Mandando, dezo ochas misas en el Interim que
llegan a ser sacardotes = I despues de los suso
Subcedan en ella los siguientes Misos mas vezo
nos Prebendos el mayor al menor Teneta con
firmidad sea de se enienda, La Subceda en decha
decha Capellania, Los Capellanes sean Patronos de
ella para que des puer de todo los llamados nombrados



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Presenten Capellan que sea de mi Penitencia y
Obras de las Catedrales de Badajoz, de la falta de parientes y
- Lucea el que nombraren procurando sea el mayor
Pobre y virtuoso que se viere en esta ciudad quan
do lo tal subreduca. Y el dicho Lucea no sea
de poder vender ni en manera alguna enaxonar
de aqui en adelante en esta ciudad de Badajoz
Comun tambien el que se en duca de los dichos Injunos de
ello se decidieren se depositen de buena y pro
ner Comandancia de el Señor Provisor de esta
de Badajoz de esta provincia a quien se dio el dicho
que en esta forma de esta Penitencia mande
que se haga Colacion Canonica Instruccion
de esta Capellania reduciendo elos canones de los
de preteritos Profanos en perpetuales que a los mis
voluntad en la mejor forma que
Quedo Lucea en gracia de derecho,

Declaro que Juan, Parez a quien vezino de esta ciudad
Medina, don mill quinientos de Villan de Segura
que le hizo el mercedario que le dió el dicho como con la
La escipitua que amí a los otros juntamente
Consumidos, quiero de mi voluntad que esta
Escritura se de de todo en parte de su miseria
Mujer de su familia de su familia en ^{no se sabe}
Y contador de esta ciudad, a quien se mande
Empreñada el don mill quinientos de Villan de Segura
que los otros de esta forma, Parez de sus bienes
Y se apro beche de ellos en su miseria como

Quero que laigo de oha Comunidad Embutido
debe legado, Desl mucho amor y voluntad
que le tengo

Y Mando a oho Thomas de San Roman mi
brino clero beneficiado, dos collas de paveses
y un bufete mediano con suaxon

Y ten Mando a Maria Muñoz mi brina ma
dre de oho Thomas de San Roman quatro fanegas
de trigo

Y Mando a Ana Muñoz Melchiana brina de
Juan Blanco cinquenta ducados en vellon
y quatro fanegas de trigo, y uno mantel y
dos toallitas

Y Mando a Maria Chacon mi prima otros cinquenta
ducados y quatro fanegas de trigo

Y Mando a Maria Chacon Lamoza mi brina ma
dre una tabla de mantel de canes grande y una tabla
labrada de punto de al

Y Mando a Maria Miciada hija de Juan Perzia
de Ana Barquez su mujer v. de la quebra de el
Maestre, una cama de ropa cumplida para ayudar
aque por el estado, y un pagat y demuneracion de lo
que me a servido que a si me a voluntad con
el mucho amor que le tengo

Y ten Mando que en la Merma de la Comunidad de
de otra cama de ropa a D. Ysaac Miciada y de
de otra cama de la quebra hija de D. Ysaac Miciada
su da por a si me a servido y buena voluntad



Que letenço Tademar de esta Casa de Sopa mande
 se leen aboas ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~
 ducado Encineros ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~
 Mando a xpi^{al} Chacon ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~
 una junta de buyes desta d^o de ser la que tiene
 a Plendada Pedro Cervera ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~
 Si faltasen d^{os} los buyes se leen otros
 de los que ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~
 que aries mi voluntad

Declaro que Juan R^o Conexo Marido de
 M^o D^o Ana Maria Medue ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~
 que le es prestado Cuya cantidad se permito
 se p^o para que se le p^o ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~
 Tademar de ello mando se leen de mi
 brener quatro ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~
 de que ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~
 remedie su necesidad que a si es mi
 voluntad

Declaro que Sebastian Blanco M^o D^o ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~
 vezino de esta ciudad medue ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~
 de que le he prestado los quales se p^o ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~
 para que se le p^o ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~
 de ello mando que de mi brener ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~
 trezientos ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~
 que a si es mi voluntad

Mando a hom bento de hailes de calzo de esta
 ciudad se le p^o ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~
 para el sustento de sus hijos ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~esta~~
 otros encargos en comienda a Dios mi voluntad





SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Mando Amalia de Goya mujer de Baltasar
de los Reyes guarda una fanega de trigo y
mas senaguas de bayeta plateada de seda que
tenga en su fubon de Arguilla de monjes de
Ido de mi bethi que asi es mi voluntad

Mando que de mi bienes seden treinta eger

Al L^{do} Diego Antonio barba Presbitero

N^o de la ciudad Mayor como de los pital de

La caridad de ella dozenten a para ayuda

de los deudos para de cho ospital de quene

desita prezia mente para poder deofer

en el los pobres que asi es mi voluntad

Mando a la hermandad del N^o Sacramento de la

delesia Mayor de la ciudad de trenta do a para

ayuda a la cenera de cha la padria de treinta eger a

su mayor domo de la misma confirmada

de para el mismo efecto mando otras de trenta

do a la la padria del N^o Sacramento de

la delesia de Senor de un esago de la de

ciudad de queno hermana de se entregen a suma

de como que asi es mi voluntad

Mando para ayuda a la cenera de su fador de la de

benchar animas de su gator de cha de gloria

de Mayor de la ciudad de cinquenta a que se entregen

a qualquiera de sus mayor domos que asi es

mi voluntad



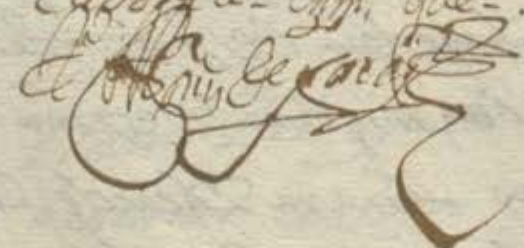
SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE. =

Yo el mundo quem cuerpo sea amor y fado en el auro de
Senor San Juan, y Sepanga en la mata de quea es
en mi voluntad

Yo para cumplir y pagar en el mienta mento de un
dus y legados en el contenido de nombres por mis al
barreas de la menta mento, alcho Luz de Juego an
Alonso barba presbitero y Maria chacon, mi prima
vezina de esta ciudad alor cuales y cada uno de
solidum, doy Poder cumplido, para que del me
yo y mas bien para de semi bienes bendendolos en
al monea y para de ella lo cumplido y pagen a su
quesea para de el año de su al barrea go que para
ello les prodgo todo el termino de rezarais a su su
ontero cumplimiento

Yo cumplido y pagado en el demaniente que quedare
de poder mi bienes muebles rayces de
muebles de Rechos y dationes que en qual
quesea manera me pertenezcan y pertenezcan
quedan el dho y nombre de mi lexima
y universal heredera de todo ellos al dha Maria
chacon Encubero, mi prima vezina de esta ciudad
la qual quiero foraya y heredé con la bendicion
de Dios y la mia por el mucho amor que le tengo
y no alar me con hijos ni herederos por otros que
a Dios en voluntad en la mejor bida

forma que queda de deducción de la rra
 Debeo y amable deo por ninguno de ningun bala
 ni efecto, e a cargo de los que se a pta mentos poden
 Para estas mandas, e codizilos que antes de se
 aya fho e otorgado por escrito de palabra de
 otra manera a ninguno tengan clausulas de la
 gatorias que quieros, no balyan, ni ahogan se
 En. luvio, ni fuera del Salus este que hays
 Totago ante el presente en, no co. Terhego
 El qual balga por mi terta mero vltima
 e postrema voluntad en la mejor bia de
 forma que queda de deducción de la rra
 que fho en la ciudad de Badajoz en el dia
 de las cosas de noviembre de siete dias del
 mes de octubre de mill e setecientos e se
 senta e siete años. Sendo testigos
 llamados e rogados, Don Martin de Casas
 Fern. Serrano y Juan barquez v. de
 esta ciudad e por la otorgante que de
 el en no deo sea con los dichos interdyos a
 subeys, Pa que fho no aver = Ar. subien
 Capora = eym, que = .w. Paria = Co = o = avo =

El Rey


Inzern
 Gaspariaz


Parte conquista de Alonso Pardo y guala
otra en la zona de Martin de Santos
vezino de ella Toton Lindero

Ten unar Casas de morada en la villa de
las Casas en la calle de Herrero Lindero
Casas de dho Martin de Santos y de
de Diego Diaz Toton Lindero

Ten una chata de tierras vezino de Diego
de Siles en yembra dura en el valle de
Santa Maria Linde en tierras de marcos
Caualles vezino de dha villa de las Casas
de Alonso Munoz morador en la Pa
bal de Reyna Toton Lindero

Los quales dhas vienes son nuevos y de
libres de toda carga de censo de pda en
dho memoria para demias vinculo ma
Totongo Patronazgo Toton yoteca de
vezino, ni general que no latienen yon
dhas Linde para mor y aseguranos porque
aunque estas yotecas estan afectas a
morazgo de yendiucado en el un de Spain
yipal Redimible cuyos de dho seguran a
Juan Martin Galindo vezino de N. Aguan
de Sta Sierra como tutor y curador que el
de las personas y vienes de los menores
de Juan Martin Diaz su hermano de punto
esta cantidad la habemos de Redimir y pagar
Luego con el mismo dinero que agora vezino
de dho Rodrigo Rangel Ortiz a qual nos
obligamos a darle y entregarle dentro





SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

De ocho dias primeros segun en las cantadas
de deoy copia de esta Recenzion o testimonio
de ella por donde conste que a bemor cur
dada con esta obligacion y que dichos y
potestas quedem libres y quitas de
travamen y carga de dichos y sien ducados
dechos menores y sus corridos y querolo que
son su seta especial mente de be zen
to dechos dos mil y duzentos a. que
y imponemos a favor de dicho Rodrigo Caye
orviz Ino lo cumpliendo antes pasado
de los ocho dias a poder el su dicho ex
cutar nos y apremiamos por todo rigor de de
ada que con efectos ayamos hecho la Re
denzion dechos y sien ducados de prinzi
pal y sus corridos en virtud de esta e
cartura con solo su suameto y
declaracion En quien lo diximos y
releuamos de o tra prueba = y abemos de
pagar este censo nos obligamos a guardar
y cumplir las condiciones siguientes
y primera mente con adzcion que dicha sea
ta casa y tierras de suyo y potestad
nuestros y nietos herederos y sus sucesores
y par abemos de tener siempre en hienda



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE:

Bien sabidas Separados Dohubidos
de todo honorarios de manera que
hayan enalmentos y nobengun admira
cion Inolo cumpliendo a si pueda el
Dho Dohidos Danyel Cortiz y quisenle
Subzedire mandadas bñificas Labran
deparar de todo aquello quenezeita
den Dpor lo que enello se gartare Execu
taanos y auerhos herederos con blos su
Juramento de declaracion en quien lo
diferimos por mas prueba nra benignaz.
alguna de quelle celebramos

En condizion que dho bienes ni parca
alguna de ellos nosean de poder vender dar
donar, trocar, cambiar, partir, dividir, ni
en manera alguna enaferuar, asta que
este caso, se Redima, Dquite, Dloque
en contrario, se Dciere, sea en Dningun
no. y de ningun valor, ni efecto, Dpre
Drepasen con esta carga, a Dnzero D
Mas por se hedores, sin que ad quiera, dominio
bel cuari, Dnzero alguno.

En condizion que la bñificas executivas
en bñificas desta escritura nra la misma
obligacion no queda prescrita nra

Prescriba a los que los Corridos de Estremura
no se cobren en diez y siete de mayo
mas años y tantos quantos vezes pasare
dha Prescriçion Comienze a correr de nuevo
y con condiccion que si a los dichos Corridos
quisiera de ellos no pagaremos los Corridos
de Estremura todas las vezes que lo tal su
zedo se queda de cada persona a la
Execucion y cobranza de ellos adha villa
y las Casas y otras partes que sea ne
cessario Conquinientos mil de Salario
en cada un dia de los que se ocupare en la
dha estada y buelta asta la R. Pa
ga y por ellos se nos execute como por
el principal Conueto el Juramento
y declaracion de la persona que a ello
hubiere en quien queda diferido y sobre que
renunçiamos, la nueva prematia de Salario
y con condiccion que cada quando se
qualquiera Reingio que no ota y
qualquiera Insolucion o nuestro here
de los dichos Reingios de Estremura y
nos a los dichos Reingios de Estremura
los dichos dichos de mil y doscientos
Reales de principal que auemos de
ziuidos de los Corridos que de el se de
presen, asta aquel dia todo en el non



Corriente Junco Ten una paga a de ser obligo
 do a lo deziun Idano de entregamos esta
 escriptura, tota e chanzelada con carta
 de Lago Iniquito e Redenzion en
 forma de por libros a nos otros Inverbo
 de herederos e bienes por la espezion de
 General obligados e hipotecados de
 Sucaaga e ya bamen e desde entonzel
 a de quedar de suetos Tacuado e con
 nra de este tenio Para queno corra mag
 Inqueriendolo dezeun depositando lo
 ante la Justizia de Redenzion
 Hazrendole notorio de lo depositado sea
 bido con efecto queda fha de Reden
 zion con declaracion e adbenzonia que
 lo rno ni otro no e a de poder a zen ni
 Intentar e ni en po que aya Rumor e
 bor de bafa o eanumo de moneda por que
 de a paga de Redenzion o deposito a de ser
 en moneda corriente sin este ha bamen
 de manera que en ello no pueda tener ni ten
 ga, Perdida alguna de lo Rodiez e a de
 ni quien se subre diere en su derecho
 de que en contrario se hiziere o Inter
 dare sea en si ningunos e de ningun
 bala ni efecto

Con las quales de las Condiciones e cada una



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.**

Obligandonos como nos obligamos a la obediencia
 y sumisión en to en forma de derecho y
 en tal manera que sobre dichos y pte
 en el caso siempre de los seguros y
 ítem pagados este y en to principal y
 sus derechos y a ello ni parte no se ponga
 ni se ponga ni embargo ni impedimento
 y se saliere a pliego como siere luego
 que se tal subreda y como por su
 parte seamos requeridos por algunos
 o nuevos herederos a los y de las cosas
 y a vuelta de la posesión de las cosas
 basemos en todos y a cada una de ellas
 les dexar en paz y a salvo que sea y
 a su propia posesión de todo y no lo cum
 pliendo así no subrogando como en
 tal caso nos obligamos de subrogar
 obligar y hipotecar otros bienes que
 antes de este que este se seguía se bolbe
 remos y recibiremos de los dos mil y
 noventa y cinco que aueamos de zeuro y
 los corridos que se deuenen con mas
 y otras las cosas y a los daños y a
 ser y menor caso que se le vieren

141
Seguido Decretado y acordado Seno executado
Omnipotencia desta esciptiona sin mas decado al
Cuyo cumplimiento y pureza de baxo de
esta man Comunidad obligamos nue
stras personas y herederos presentes y futuros
damos poder a todos los señores vezel
y subditos de Sumas de exercitacion
de esta ciudad y de la villa de almen
dalexo a sus quales y cada una de
ellos donde se presen en caso de some
remos y renunciamos quierdo por su
vidicion y domicilio y la ley de an
benencia de su jurisdiccion omnion Judicia
de que declaramos no ex la baxa de ni
de los comprendidos en las premaxias
de Sumas para que a ello no apremien
como por sentencia de pñtibus de su
competente Parada en cona su gada
renunciamos todo derecho y ley de un
sua y la que prohibe general denun
tacion = No lacha catalina
Caveza denuncio la del Reyano
Senatus con lachos Romanos en
Perador Justiniano por y partida
y demas que son del sabor de las
Mujeres en que se contiene que
ninguna e queida obligar ni en
su obra de otro en cona que no se



Combierta En su utilidad y provecho
 de cuyo efecto me asino y presenten en, que
 de ello da fe = y para mayor firmeza por
 ser llamada a lo quemayor de nombrar
 cinco años juo Pa Dios nuestro Señor
 Señal de la Cruz En fama de derecho de
 haber Pa firme Esta encriptura y noia ni
 benia contra ella, Por mi do te arras, bene
 Para penales creditasion mitad de mul
 tiplicados porza Induzimiento de mor
 tiengund, ni deste suameto pedie absolu
 zion ni de luxuzion, a suzantidad no
 tro suer ni prelado quemelapueda en
 zeder La sangre de proprio motus, o ad se
 a pendi Tenotra manera merea con
 zedi da no stare de ste remedio Pena
 de per suza de caora En carodeme
 nos bales, Toda pa se guarda cumplida
 y execute. Esta encriptura que o tnga
 nos ante el presente en, pp 2 de
 Jago, En la ciudad de llerena On ocho
 dias del mes de octubre de mill y se
 cientos y setenta y siete años
 Yo el otorgante que so el en, no doy fe
 Conos Lo firmo dho ane mio guarda
 do y pa su mujer Cristobal



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

A Su Magestad Enquedijo no lo aver sendo
Jeshys Benito de villa Real Excmo de
nam y Diego de los rios de Escua vez
Estante en Merena = Sei = Soti = Romano = em,
le di = o =

Antonio guarda de t. Benito de Villareal

Antonio
de Villareal



Rodrigo de la Cruz

Diez maravedis

173

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE

zense a Me
gi mia de 200
Arv
Jace en la cede de
de ser, y serenta
yochpense
Idoy comun
de
de y fee

In quanto esta Carta de Venta
Inueva Imposizion de zense Tributo al
Pedimia, y quitas breven Comonos Juan Cueva
y Maria de Alata y Maria de Alata y Maria de Alata
de la Villa de las Casas, Estan en el presente
Comunidad de Merina, Precedida de Licen
cia, que demandamos amuges el derecho de po
ne que fue Pedida Concedida y certificada
Embustante forma de ella vianda ambo
Juntos demandamos comun, aboz de los de cada
uno para que el todo se declare, y se re
trando como denunciamos sus leyes de la
man comunica division y escursion Inueva
Contribucion de unas de la qual otorgamos
que bendemos, Inueva mente Imponemos
Tramos en Venta de D. Pedro de la Cruz de
edad de los de los para siempre a favor
de Rodrigo de la Cruz y familia del Sr.
oprio vez de esta Comunidad de Merina
Para si sus herederos, y sucesores
y quien de ellos opere causa huela

587
Por el Plazo en qualquiera manera
Era saber, y en oydo de la Real
Caxa cada año en vellon de
buena moneda usual y corriente paga
dos de renta de censo, cada año
en dos pagas iguales, cada una de quin
ta y cinco, R, que la primera respecto de
empieza a correr este censo de hoy dia
de la fecha a diez dias del mes
de Abril, y la segunda a diez de
octubre ambas pagas y plazos en el año
venidero de mill y seiscientos y se
ta y ocho, y así sucesivamente y así
de mas a lo que este censo se pedira
y quite quier los pagados en esta forma
anuenta cobra con las de la cobranza
de los Reynos de mill y doscientos
y diez de principal en dicha moneda de
vellon corriente que a bemos deziendo
decho de diez de laquel ortiz de con
ta de cuya cantidad nos damos por
contentos y enseguido anuenta bolun
tad para aver los deziendo realmente
y con efecto en prouenzia del pxe
se nte en, pp. de diez de cuya



Entra en Dofino Toledo, do, fee
 quereris en mi presencia de doña
 Berhijos el qual lo he tenido por
 sus deudos, imponemos si en
 mos y cançamos generalmentel
 sobre nuevas personas y bienes
 presentes y futuros, no de logando, la
 obligación general, a la esperanza
 nipa e contraria anterior de nido
 pieza a pieza y un tras a contra
 es, a su seguridad, y paga y pte
 como expresamente lo viene si
 guientes y sus sucesores y venos

Primera mente las casas de nueva moxada
 en la villa de las Casas en la calle de
 Diana Linde concajas de Juan Morillo

Todos linderos

y Impedido de tierras que llaman hoy al
 en el valle de Navarria termino decha
 villa de quatro fanegas de trigo en sem
 bradura Linde con tierras de xpt. en zate
 vez de ella con las de ser de prado y de
 frente e lano todos linderos

y Otro pedazo de tierras de diez fanegas
 de trigo en sembradura al sitio
 de Camero termino decha villa Linde



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Tierras de Juan Morillo Verinos de
Totras, propias de la hermita de San Pardo
de Fernando Gonzales almirante
Otra suerte de tierras en el termino de
de San Juan de Paredes de Priego en la embardura
Linde con tierras que fueron de Don Pedro
Juan Cueva Morillo, Don Pedro de Anton mar
tin monasterio, Juan morillo y otros Linde
ros

Otra suerte de tierras de San Juan de
Priego en la embardura al sitio de la
Lagunilla termino de la villa Linde
con tierras de Don xp^o de Salazar
Verinos de la ciudad, Don Pedro de Don Juan
de Orellana Enrique subyedió Don Juan
de Leon su herencia de la ciudad de
otros Linde ros

Un pedazo de viná de quatro hoves de
Todo al sitio de los bays termino de la
de las casar Linde con binas de Don Juan
de almirante presbitero v^o de la ciudad de
de San, R^o hidalgo el mozo v^o de la villa
Otros Linde ros

Todos los quales otros bienes son nuestros
Propios, libres de toda carga de censo



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

De Vda Emper en memoria carga de miyas
binulos mayorazgo patronazgo niotra
Ipoteca espezial ni general queno latie
nen, Iportales lo declaramos Ia Segura
mos, Iademas de pagar dho censo parrizi
Ialy sus debitos nos obligamos a guar
dar I cumplir las condiciones I exabame
nes siguientes

Primera mente que dho bienes I protecidos
nosotros I nuestros herederos I subzenciones los
abemos de tener siempre en buenos bien
labrados I reparados de lo necesario de
manera que bayan en aumento I no ven
gan adiminuizion, I no lo cumpliendo a
Iueda el dho Rodrigo Canjel ortiz I
quien se subzedere mandamos bintra
labrar I reparar de todo aquello que ne
zeritaren I por lo que en esto se guardare
executamos enrolo en juramento
I declarazion en quien lo desarmos I
releuamos de otra prueva
Con condizion que dho bienes ni parte a
guna de ellos morean de poder ven de otra donar
procar, Cambiar parties dhibida ni en manera

Con Condición que cada uno quando Ten
 qualquiera tiempo que en otro tiempo
 quiera Involucion o vender los herederos
 y subteriores diremos y pagaremos
 al otro do diez y siete o a los suyos
 dichos do mill e quatrocientos e deprim
 zipal, que abemos dezeuido e conco
 aridos, que es de deuenen a la a que
 dia todo en yello conuente punto
 Ten unapaga, a de sex obligados
 a los deprim e darnos e entregamos
 esta escritura rota e charre cada
 una de pago sin quito e de de
 zion en forma, e por libros, a no de
 Invenidos bienes, por la especial e
 general, obligados e go te cada e
 a vender los herederos, de Sucanga e
 Prava men e de de entonzes a de quedar
 de sueldo y o lavado e conuato de de
 zion para que no corra mas e no que
 a de de de de de de de de de de de
 la Justicia e de de de de de de de
 a de de de de de de de de de de de
 bido con efecto que de de de de de de
 zion, con declaracion e adbertencia
 que lo ano ni otro no se a de de de de de
 ni e de de de de de de de de de de de





SELLO QVARTO, DIEZ MAR A
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE: —

Como se debe bajar con sumo de
moneda pa que se haga paga de denario
o deposito a de Uer, en moneda conien
te Sin este grabamen de manera que
en ello no pueda tener ni tenga perdida
alguna de los dichos donzel oxtiva
ni quien se subre dresse en este de
recho, y lo que en contrario se hiziere
o intentare sea en ningunas de
ningun balor ni efecto

Con las quales dichos condiciones cada
uno de ellos imponemos este enio de
conferamos que en el contrato del mo
dante benido de lo frauden en gan
y que los dichos diez y diez R. cada un
año esta renta que corresponde a dicho
dos mill y doscientos R. de suprimen
tal por el era Parson de veinte mil
ms. El millar confirmamos la nueva pre
tica de el mo. y tomamos quemos
yudres y mpreias de azemos de lo
Pasia y donazion en Debreable de lo
que el derecho llama fha en el dicho
bale sera para siempre sin que se
que demunziamos las leyes de los

Anverso Carta los Seguramos
a Cabaremos Ontodos Grados. E Inhan
zias una Senexas Engras. Tallo
quiereat pazifica posesion no lo
cumpliendo a si no subogando como
enta l cano. no obligamos a subo
gar obligar E ipotecar en el lugar
otro bienes bastantes sobre que este
Seguro se bolberamos. Resturis
mos. Dos. Dos mill y doscientos. En
que abemos. Perziuido. Con Mas. Toda
Las cosas. gastos. danos. Intereses. E
menor. Cauos. que. sobre. ello. este. y
bieren. Seguro. E. Perziuido. E. por. todo.
Senos. E. execute. empi. tud. desta.
escritura. sin. mas. Recado. a. cuyo.
Cumplim. en. E. Exmerza. De. una. parte.
Iha. manco. comunidad. O. obligamos. nuel.
tras. perra. nas. E. bienes. a. unido. E. por.
aber. damos. poder. a. Pedro. En. se.
noves. suertes. E. substancias. de.
su. Mag. exerzial. a. la. desta.
ciudad. de. Merena. o. la. villa. de.
Almendralejo. a. las. qual. E.
cada. una. Involucion. de. se.
Presentare. esta. escritura.

Nos prometemos y renunciamos
 nuestro feo todo que argamos y
 ganemos y leyes y alcabanas de
 Jurisdiccion omnium iudicium por que
 de el daramos nosos y la madre ni
 Comprehendidos en la prematia de
 Sumision y para quea ellos se premen
 como por sentenzia definitiva de suoz
 competente Parada en cosa juzgado
 renunciamos todos derechos y leyes
 de venetas se por y la que prohibe General
 renunciazion = En la dicha maria
 de Maria renunzio las leyes y cost
 b e leyes de Senatus consulto Emperat
 dor Justiniano, las Partida de el
 mas queren en la ba de las mujeres en que
 se contiene que ninguna se queda obligan
 ni sea fiadora de estas por cosa que se com
 breta en su utilidad de cuyo efecto me
 avino y presente en ^{no} que de ello da fe y las
 renunzio y para mas firmeza por cada casada
 a unquemayor de veinte y cinco años para
 Por Dios nuestro Señor y Señal de la
 Cruz en forma de derecho que a bre por firme
 esta encriptura en todo tiempo no ni en
 dre contra ella por ni dote a las brene
 Para frenales prediarios mitad de





Diezmaravris

SELLO QVARTO, DIEZ MAR A
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Multiplicados se para Induzimientos de
no engañar de este suya menton y pedie
abraluzion ni de la xarzion a. En su parte
nrosos suer oipielado que conzedame
Lpueda ya ynque de proprio motuo ad
de fe y un a yendi Tenoria manera me
sea conzedida no vna de este remedio
Penade ex suya Zaer Onca de me
nos bales y todavia se cumplia y
Execute esta escriptura que esta gan
ante el presente en. pp. Diez fig. y
en la ciudad de llerena adreñdando
merde estubre de mill y. viz. y. esent
y. de años sendo el digno Gregorio
Fernandez barueria Diego Helmo de
Escovar y Alonso Sanchez, de llerena y de
los otorgantes que se elen, no dy. Reconosco
lo pimo dho Juanca vera naranso y por su
mujer y nterheo a sus hijos por que
dijo no saber = em = ara = de = o = o =

Jusa val. D. Diego Helmo de llerena

Ancom
Garcia de

Lindeos

Primera mente un pedazo de tierra
 de quatro fanegas de trigo en un brazada
 que sea manzoria. quea de nos. Menemos
 a N. S. de San Pedro. termino de d. h.
 villa de Alarcas. Lindeos tierra de don
 Juan de Alarcas. Juan Mathos Rubio Lo
 pros Lindeos

o pro goia. Un pedazo de tierra a N. S. de
 de Alarcas a N. S. termino de d. h. villa de
 de fanegas de trigo en un brazada Lindeos
 con tierra de convento de monja de
 Santa Clara de Sta. Cruz, de canton martin
 lesio de vino de d. h. villa

o pro pedazo de tierra a N. S. de Alarcas
 ene. A mismo termino de nuebe fanegas
 de trigo en un brazada. Lindeos tierra
 de d. h. villa de Alarcas. Y de d. h. villa
 muñoz de Alarcas. Lo pros Lindeos

A en las casar de nuestra morada en d. h.
 villa de Alarcas calle de medio ne. de d. h. villa
 con casar de fanega de za nuestro hermano
 de guerra de Alarcas de d. h. villa de Alarcas
 Lindeos

Lo de d. h. villa de Alarcas. son nue pro
 pro pro de d. h. villa de Alarcas de d. h. villa



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

Car eonra noia. can. B. d. Partis
 dibi dia. nien manea. A pua ena Sena
 Ha. taque este Benito Terredina Aquite
 Hoque enon pao. Se dize re sea en si
 ninguno. Lo emingun balor me feto y
 En p. p. p. conet. fa. can. fa. a. ter. reo
 Ena. p. p. p. d. i. n. g. u. e. t. q. u. i. e. r. a. d. o. r. n. i. m. o.
 De Aquasi nungano de los
 Concondicion queavia e. sc. u. t. i. d. a.
 En virtud de la escritura. ni la mes. ma. obli.
 gacion. no pueda p. r. e. s. c. r. i. v. i. n. i. g. r. e. s. s. i. v. a.
 avnque los corridos de. te. Benito note.
 p. r. e. n. e. n. d. e. z. v. e. d. a. t. e. p. e. n. t. a. m. i. m. a. s.
 anos. N. a. n. t. a. r. q. u. a. n. t. a. s. e. z. e. r. p. a. r. a. r.
 la p. r. e. s. c. r. i. p. c. i. o. n. O. m. i. e. n. j. a. c. o. m. e. r. e.
 mebo.

Concondicion queia d. h. o. s. q. l. a. z. o. s.
 que aquiera de los no pagare nos lo y
 corridos de. te. Benito. H. o. d. a. r. l. a. s. b. e. z. e. r. q. u. e.
 l. o. t. a. p. r. i. z. e. d. a. s. e. q. u. e. d. a. d. e. i. p. a. c. h. a. s. p. e. n. s.
 na. a. l. a. c. o. s. e. o. b. r. a. n. z. a. d. e. c. o. s. a. d. h. a. n.
 e. l. a. c. a. r. a. s. l. o. s. p. a. r. t. e. s. q. u. e. n. a. n. e. z. e.
 l. a. n. o. c. o. n. q. u. i. s. q. u. e. r. o. s. m. a. r. a. v. e. d. i. d. e. l. a.
 l. a. n. o. e. n. a. d. a. v. i. d. e. a. d. e. l. o. s. q. u. e. o. c. u. p. a. r. e.



asequedar Resuelto Sacavado de bon
 habe de bezento para que no corramas y
 no queriendo lo de zima depositando lo
 ante la Justicia de la dha. zua. Placien
 do bene torio. Noposito seavito con
 efecto queda fha. la Resenzion cond
 clarazion. La d. portenzia quee lo nro
 mio. no nro sea de poder hazer. ni Intento
 Confiengos quea de Dupmo. o voz de bala
 o contamo de moneda. por que esta para Res
 denzions deposito a de ser en moneda
 xruente. sin ettegra bamen de manera que
 en ello no queda tenca ni tenca. Perdido
 a. Aguardo. Dho. Rodrigo. Par. de Cortiz. ni
 quien. Resu. zediere. en el. pedo. mto. No que
 Con. con. pario. de. Liziero. Intento. se
 sea. en. si. ni. y. uno. No. en. ni. y. uno.

nic feto
 Con. Sa. qua. de. d. pa. con. d. zio. ne. y
 la. da. vna. de. ce. as. Im. po. ne. mo. de. te. Ben. to
 Con. fe. la. mo. que. en. e. con. tra. to. de. e.
 no. a. Inter. ven. do. de. lo. fra. ude. ni. en. ga. no.
 que. los. dho. o. b. h. e. n. ta. No. de. la. ley.
 Im. ed. io. ca. de. un. a. no. es. la. ven. ta. que. con. se.
 Pon. de. ad. ho. r. m. i. e. l. sei. z. i. e. n. to. No. en.
 que. n. ta. de. a. la. ley. de. su. p. r. i. n. z. i. p. a. l. p. o. r. t. e. n.
 a. la. z. o. n. de. ca. r. e. No. se. m. i. e. l. ma. r. a. v. e. di. e. l. m. e. n.

Quod dicitur in iudicio de se
Sedare etiam in iudicio de se
Renunciatio nostra pro foro de hoc
que tengamos y ganemos vale et si
convenit de iurisdictione nostra
Iudicum Porque declaramos nos en la
brede res. nide losco npreendi de
Contra prematricas de sumisime
Pona que de ello nos apremien como
Por interzida de finitiba de sus con
De fente para da n cosa juzgada de
renunciemos todos derechos de ser de
nuestro fe bon. Maque pro fine General
Renunciacion = e No hada ca ta
Ni a guardada de nunciacion de ser de
de leyano de nunciacion de nunciacion
do x Justiniano to do y gortida de
ma que son en fe bon de nunciacion
Conque con tiene. que nunciacion de
Queda obligar. ni ser fiado de nunciacion
Por cosa que no se con bierda en nunciacion
bidad de nunciacion de nunciacion de
Sedare. que de nunciacion de nunciacion
de nunciacion de nunciacion de nunciacion
aunque ma de nunciacion de nunciacion
Sedare. Por dios nunciacion de nunciacion
de nunciacion de nunciacion de nunciacion

171



Diezmaravos



SELLO QVARTO, DIEZ MAR A
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]

22
Iuvenosa natural a toda Caratura
Humana de quando Poner mi animo
Onbeada deo Carrera de Salva
zion, e Nijiendo para ello por mi In
terz enora a abogado a la forma
Pis, mas Reina de los Angeles Virgen
Santissima, Madre de Dios y Pa
nuestra Tacidos lo Santo y Santo
de la corte y celestial, a quien un
mente Supp. Interzedan con mi
pedentor perdone mi peccados = o
go que para el servicio, de Dios vuel
do e serui biem y por hecho de mi a
nima, haqz Torrens Ermita de
damentos en la forma siguiente
Primera mente Oncomiendo mi ani
ma, a Dios nuestro Señor que la
cruo y dedimo con suprezion
Sangre, Muerte y passion, y suen
to, a la tierra, de que se firmado,
y quando su divina Magestad
seruido de lleuame de la presente
vida mi cuerpo sea sepultado

En la Iglesia Mayor de Santa Maria de
 la granada de la ciudad de Logrono
 mientras los Señores Curas y Clerigos
 de ella. Teste die si fuere dia del
 siguiente. Edigan por mi anima vein-
 te mias de rudas = de cuerpo presente
 de rudas de raga subimona que
 escorumbre.

Item Edigan Por las animas
 de mi padre, de mi madre, de mi
 madre = de mi padre de las
 personas, a quien se le ena
 gun cargo de obligacion = de mi
 padre de rudas animas de un
 gatorio de rudas de raga su
 subimona.

Item Edigan Por mi anima vein-
 te mias de rudas de rudas en to
 de raga subimona

Declaro que de rudas Canada
 de rudas segun orden de la
 Santa madre de rudas en rudas,
 de rudas de rudas de rudas



Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.

Matrimonio, venimos por nuel
nos hijos ^{Sex^{mo}} a Diego Lopez
Clerigo de menores heredero = ²
axpt. Lopez = Antonio = Maria
de Sanchelaria mujer ^{Sex^{ma}} de
Matheo de Rivera en ^{no} de Sumo
La Ana I. Josepha = Tal tiempo
quando Caranor Totarye apoder
decho en maxido porcientos du
cados poco mas o menos. Tal suro
cho, pago por su capital dos tan
tarde breves a peradas Totro
biener, barbechos trigo I zevada
que todo Importaria asta duzien
tor ducados, de forma que lo de
mas lo hemos adquirido con
nuestra Industria I trabajo
aunque con las calamidades
de los tiempos sea con su
modo. Lo mas = La Sa Iha

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMILY SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Maria de cande Maria Nuerba
Hija quando Caro Concho su
marido sedimo Onote lo que
Contara de la encriptura, sedote
que otarg, ante el presente en. no. 2
Sancho, Le hecadas, Los bienes 2
Dineros, que estan, Encriptos en una
Memoria, que tengo Enmipoden
Tuoheta, Comprehendis en dha
encriptura, = La misma quando se
fue a denaminar, sedo duzientos
P. 2, en otros, 2ientos con que
Locori a dha mi hija durante el
tiempo, que estubo, En Madrid
Los mihiens, = Talor de mas mi
Hijos no les hecadas Coria alguna
Porque todos, Estan de uajo, de
Nuerba patria porbertad, declaro
Loa si para descargo de mi Conziencia,
I que en todo tiempo Contede la verdad
Mando que lo que con buena verdad ga
reziere que Todau, se pague 2

Lo que me deviere, se cobra
Y Mando a las mandas, señoras
La columbra das, a cada una ochos
mrs, En limosna con que se
a Parte del derecho de mi bienes
Y para cumplir pagar este mi test
amento Nombró por mi albaceas
de testamentarios a los xpe, ^{loper}
mimaxido La Juan Antonio
de Pyvela Presbitero, mis
brino, a los quales, cada uno
Insolidaria doy poder cumplido,
Para que ce lo me xca, Y mas bien
Para de de mi bienes, lo cum
Plan y pagen, a lo que sea par,
de los de su albaceas
que para ello, se pro logo los de los
mimo Nezenaris asta su enter
Cumplimiento,

Y cumplido pagado en el demor
niente que quedare de los
de mi bienes muebles Paries, se
de bienes de derecho Parziones
que en qual quiera manera

Me pertenecian, e pertenecien
 Puedan, Inbituys, In nombrs por
 mis lex^{mas}, In riteriales herede
 ros, de todos ellos a los dho
 Diego Lopez = xpt. Lopez = an
 tonio = maria de la candelaria =
 Ana = I Joseph = mis hijos I
 dicho xpt, Lopez mi marido
 los quales, quiers, loayan I he
 re den partan I dui dan, I qual
 mente con la bendizion de Dios
 I la mia trayendo a colazion I par
 tizion dha maria de candelaria
 mi hija lo que como ha de ferido,
 I desuuido, que a si en mi boluntad
 en la mexor, bria I forma que
 puedo, I de derecho, Lugar a Ia
 por no tener como no tengo otros hi
 jos ni herederos forzolos,

I de boco I anulo I dho por nin
 gunos I en ningun baxa ni fecho
 otros quales quiera testamentos
 mandas, I codizilos que antes
 de esta Ia fho I otorgad



SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.

Excepcion de galabra Tenora man
que quisera quens balyun ni agan se
En surzio nifera de? La lbo este
que ago, Totar go ante el presenten
co Terrijos el qual ha lya, por m
terramenro, y lermo, y polimerca
bolunad, En la mejoz bñ. y formid
que puedo, y de derecho lugar a lo
ques fho en la ciudad de ller
na entrezediar, de lmer de
floubre, de mil y seiscientos
y setenta y siete años
do Terrijos llamados y logados el
Lor. Juan, Garcia Caygada presbitero
Alonso hernandez, Menia, y Gregorio
fernandez de barutia, y otros
de la ciudad y por la otorgante que
Yo heu, doy fe conoico lo pimo un ter
go a su luego por que dixo no su
y Juan Garcia
Rey gaha

Ante m
y

Los muchos gastos de costas que se han hecho
 para el traslado de don Juan de
 Alencara de su parente de conbienda
 Conciertan a que todo el morto se dha de
 manda se le deya como con efecto lo queda
 en mill y doscientos reales de conbienda
 en dha cantidad se obliga a dho. Juan de Alencara
 a que se le pague a su hijo Miguel
 de Alencara vecino de dho. Lugar de Mariona
 y Benito Gonzalez vecino de Tazun como
 sus fiadores y prinzipales pagadores todos
 tres juntos de mano man. e. boz de uno dha
 y no por si y prestados y solidarios con
 zia como ununziaron los ynos y otros
 que estaban presentes a este testamento
 de la man comunida de division excurcion y
 meba constituta en aque lugar de Mariona
 de don Juan de Alencara y don Juan de Alencara
 y don Juan de Alencara los tres juntos y
 quenta de reales en dha cantidad de conbienda
 de ochocientos y quarenta y nueve dha
 de los endos pagas y qual de permitida cada
 una de quatrocientos y veinte y quatro
 reales y medio que se pagaran de ser
 a prebe de octubre de mayo venidero de
 mill y seis y sesenta y ocho y
 quenda no ha de ser de sesenta y
 nueve y cuarenta y dos y sesenta y

SEPTIMO QUINTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

De los autos de ella para por fin ni ha
en ser por esta persona no con firmada
ni regular. Lo dezia el dho don Juan de
la Azco que se debe de Importar un
quid hormel de su cuenta sea de. Como lo re
fendia en fuerza de dho hadenanda ni de lo
Rangoza cerca la guerra. Por las razones
que se lego. Desceptiones que se supo con las
ceca. por el dho. a los dho. Pero para la
dho. se dazendese suyo grazia y don de
de lo que mas me ha podido Importar Buena
Para perfecta de Reboable de Niquel
de dicho llama. ha en dho. de la dho. para
siempre suma. Monunzian de la dho. de
ordenada. De la dho. de la dho. de la dho.
contra lo qual no tienen ha reclamacion
de este otro dho. Instrumento que
ni de asumi dho. de lo que en un pa
ris parece de de luego lo de dho.
Dama la dho. de dho. de dho. de dho.
ni de lo para que lo sea firm
de dho. de lo aqui con fin de
de si fueren o bi fueren con dho.
que en no sea de dho. en dho.

La demanda sea en Betanico
 hazer en su curacion de bienes no
 tra de M. S. en su C. No bene
 fizio renunzian de la d. per
 ticia de fide. Personibus de bato
 de dha man. comunidad, del dho
 Don Juan de la Cruzado Don Roque
 letoa de como tal. Curador de in
 Bensa. que fue de los v. i. e. f.
 de dho Don. parzico de cellara
 suuegro. Cada parte por lo que
 le toca. obligaron sus personas
 de bienes. Presentes. y futuros
 Dieron poder. a los señores jueces.
 Justicias de la mag. estad. en especial
 a la d. ta. z. u. d. de Herrera. don de se
 lo metieron. Renunzaron de f. o.
 de lo que tengan. y ganen. y a lo
 si con bene. de sus d. z. i. o. n. e. o. m. i. u. s.
 Judicium. Lo que declararon los dho.
 parzico Gonzalez. Calaguera. ni que
 matheos. Benito Gonzalez. no ser los
 bradores. ni de los cony. re. d. n. d. o. s. en las
 d. r. e. g. r. a. f. i. c. a. s. de su m. i. s. i. o. n. e. s. por que
 a este. ap. re. m. i. e. n. como por. s. e. n. t. e. n. z. i. a. de d. i.
 n. i. t. i. b. a. d. e. su. e. l. cony. e. n. t. e. y. ot. a. d. o. e. n. o. s. a. su.
 g. a. d. a. Renunzaron. toda. d. e. r. e. c. h. o. s. y. a. l. e. s.
 de. c. u. p. a. b. e. r. y. lo. f. e. n. t. o. m. a. d. a. i. l. a. o. t. o. r. a. z. o. n.



SELLO QVARTO, DIEZ MIL TRESCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

De los forjantes que se el... no do
 se cono... firmo... don Juan de
 la Azedo. Y por los dhos... forma
 la Laguna. Y us. fiadores. Y testigos...
 qiseron notaber. siendo testigos. e...
 Juan de Yada. Y... de cautia...
 de... coban... de... en...
 Y... en...
 H. Diego...
 Y...
 Y...





SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE: —

Yo el Rey don Alonso Juan Manchado del
Re. D. Maria de B. Ant. La Mujer vez. D.
Carrida de Herrera. Precedida La Heren
zia, que el derecho dispone que se pedirá
Concedida La Herencia En la parte prima
de la qual visitando ambos puntos de
Man comun, aboz de no. Cada uno de
los por el hecho, Insolidud, Penunziando
Como Penunziamos, Las leyes de la
mancomunidad, Juris. Excurria. Y
nueva Constitucion, de Mayo de la qual
de zimos que por quanto Paencia que
otorgamos ante el presente en no. En veinte
Y nueve de Julio de San parado de mi la
De se zientos Diezenta Y Seis, nos
obligamos de dar pagar, La hermandad
La Copia de Senor San Diego
de la Hermandad de Herrera, Y Juan amado
Andres Sanchez Saranillo, su mayordomo
Y los que ha subre diten, se zientos Y
Veinte Y siete R. En Vellan con un
Junto En una paga parado de no bien

891
Dne dicho año, cuya cantidad precede
denove fanegas y media de trigo por
Dna dicha Hermandad, que por su
aluerdo se vendió cada una a precio de
Seventy y Seis R^s, y por hazer no men
zed y buena obrada Hermandad
de los dichos seiscientos y veinte y siete
Reales con que se mediamos la vez de
Dada de Precios, con que entorzel
nos allabamos, segun Mas largamente
contra dicha escritura, a que no venis
mos en cuya virtud, de pedimento de
los Mayordomos, se despacho mandam
miento de Ex^{ca} contra nosotros Inve y
Dno bienes, ya biéndose suado, en ello
an dubicacion en albaraz, de al moneda de
terminos del derecho y firmos de todos
de Remate, y en dore continuando
Laura Executiva, biéndose en dno y
Promto, para satisfacer el deber de los
y Jurts, ocurrimos adha ha mandado que
Junta en Sucasillas, que hizo a los
veinte y seis de Agosto de este año por
nuestra parte se represento lo de

Serias I que supuestos quechos serzien
 los I venies I here el seavian
 de imponer, o serziamos si que deua
 lo desta man comunidad, nos obligaria
 mos, a pagarlos a dha Hermandad
 con hipotecas bastantes que aquiririan
 declaradas dentro de termino que
 se nos señalare I que en el Interin
 pagariamos el suero zerrante code el
 pondiente en conformidad de la Real
 Preremática de Su Mage, I auendose
 Comfendo por los dichos Mayordomos I
 Hermanos, unanimes y conformes acor
 daron, que quedando como adque dera
 I queda dha Escritura. I sea ex en
 su fuerza I vigor, I ante serzior, I sin que
 de ella seere bibe I no bala ni a breua
 la, se nos esperare por este deuto tiempo
 de quatas años, pagando en cada un
 de ellos, dho suero zerrante con que seere
 bibe, aber cumplido. I los mayordomos con
 su obligazion I aunque el serdio sea
 dho limitado para disponerlo I a que
 dable, no les a sido posible el hacerlo
 respecto de que los curiosos se a libran



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Comocapuziones Presvias Encha zruada
della ena Innotos a yentes de ella zrua
quetoda se conuiga a seque z tengad
Efero Enconformidad de lo referido = ora
gamor que dexando comob se referido En su
suessa z biga, z am e l asion cha escariga
ra z bía ^{ua} de ay de cha mancomunida
mos, obligamos, sedar y pagar a cha hermandad
de señor San Diego, dell ena z de
mayor domo, Presentes z futuros z quier
z supden z cauna vbiere los chor seruien
tor z veinte z siete. Q. de prinzipal
debe deusio, En vellon de buena moneda
vual z corriente, Juntos En una paga
para veinte z ncha, de mes de agosto
de año venidero de mil y seiscientos
z setenta z no, con mas suburoze
sante z venta En cada año de cho
quatro años a razon de treinta z no
Reales y doze m^{as}, cada año, En do
pagar z qualer, de oxmitada, cada
una, de quinze Reales, de z veinte z

DELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Quer mñ, que la primera a de Ser a veinte
 Y uno de febrero Y la Segunda a veinte
 Y uno de Agosto todo de años que
 Viene de mil Y seiscientos Y seren
 ta Y ocho Y así e subterrina, mentes
 Las otras sus pagas, asta sea cumplidos de los
 quatro años todo, puesto Y pagado, en esta
 Ciudad de Herrera, Empoder, de los mayores
 domos, anuestra Costa, con las de la obispanza
 Y con el Salario de quinientos mñ, cada
 Andia a la persona que fuere a ella, no lo cum
 pliendo, a los plazos de serido, a si por lo que
 toca al suceso de ante, como al principal
 En conformidad de esta primera escrytura
 Y esta Y por todo Senor Exeute Obispanza
 de ellas a las mas, Peca de, de declaracion
 Y sea a brente querrien el dicuano de
 dho quatro años, Obispanza, cumo, obo
 de esta, o con summo de moneda no a bemo
 de poder comenzar hazer Pagan de por
 los de dho seiscientos y veinte Y siete
 Reales de principal, ni lo que de usenemos
 de Salario de ante por que la suma

291
fazion, de todo a de Sea en bellon conien-
te sinque dello, serriya dano nize dido
Alguna a otra Hermandad, de quien he-
mos Resivido, La buena obra de tri-
dad que noctonia, En hazer no esta el
Pera, por dho quatro años, quedand
Como queda, En su ante fazion y herza
dha primera escritura, La via executiva
que en subitua d esta pendiente La qual
seade continuas asta la Real paga de
todo segun el estado, que oy vienen de
autor de ella, Y para lo a si cumpla de
de dha mancomunidad, ^{obligacion} niverba personal
Y bienes presentes y futuros y no deo yando
La obligazion general, a la especial on
Pa el contrario antes aña siendo her-
za, a herza, Contrato, a contrato a la
seguridad, Y paga de esta de Nda, prinzipal
Y lucros, Y rentas, Y potestamos de nuevo
Los bienes siguientes, Y sus frutos Y rentas
Y primeramente Las casas de verba morada
En la calle de Abileses, decha Triudad
Merena Lin de Concaua, demanuel Paer-
basco Y sus herederos, Y otros Lin de
Y ten una heredad, de Vinar Lagar Y
bodega que tenemos, al sitio de pent-

Parcia termino de la villa de fuente clara
 Linde Combina de Don Domingo del Villar
 Todos Lindeos = Y sobre dichos bienes que
 son nuestros propios estan cargados qua
 tro mill reales de censo principal de que
 se pagan cedidos a Mr. Juan Sanchez,
 Buens por otros Y sus subtenores = Y
 dos mill Y seiscientos reales de censo
 cuya renta se paga a la capellanía de
 Pedro de Olivera a Mr. On Indias Y
 libros de tra carga ni. Pauamen, binius
 Mayorazgo niotra Yoteca especial niye
 orera, Y portales, los declaramos y asegu
 ramos para no los poder vender, dar donar
 trocar, cambiar ni en manera alguna
 en a Penar, asta que esta deuda principal
 Y su renta este pagada Y los bienes en
 Poder, de terceros Y sus poseedores en
 que ninguno adquiera dominio belquari,
 damos poder, a las Justicias de Su Mage,
 especial a las de charidad, de llerena don
 denos somete mos, Y renunziamos, Otro foro
 que tengamos y ganemos Nalley sit combe
 nentid, de Nuri, doctrine, omnium iudicium
 Para que uella no apremien como por
 Sentenzia definitiva, de suz competente



Catalina de Valenzia
de testamento Diezmaravedis

SEI TO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

In el nombre de Dios todo poderoso
amen Sepan quantos Esta Carta de
Testamento, he hecho yo Catalina

sovere engage
del testamento
de Dios de tribre
de la de la de la
antes de la

de primera de voluntad, he hecho como yo
Catalina de Valenzia, mujer legítima
de Sebastian R. de Valenzia de la ciudad
de Huelva, estando en fe y conciencia

de buena de la voluntad en mi buen
juicio memoria entendimiento
natural, del qual Dios nuestro
Senor, se servido de dar me creyendo
como firme mente creo. Amis e in ois
la Santis, ma Trinidad, Padre hijo,
de personas las personas de
la de Dios todo poderoso de todo que
ello que viene de de dios nuestra
ma de gloria, Católica Romana de
de cuya fe y creencia he vivido y vivo
terro. hui y moro en buena y fiel xpt.
obediendo para ello por mi Intervención
de Taboyada a la gloria, ma Reyna

Tengo la compañía en mi entera los
 Señores Curas de la iglesia de la
 gloria mayor de nuestra Señora
 Santa Maria de la granada, y
 los de la parroquia de S. N. Santiago
 Capilla de Señora San Juan Ba-
 ptista, - Las Comunidades de Peli-
 zanos de Señora Santo Domingo San-
 Juan, y de Señora San Sebastián
 de Alcazar, de la dicha ciudad y por
 dho acompañamiento, se pague a cada
 una de dhas Comunidades, lo que
 es de Catorce,

y Señora de mi entera si fuese ora
 del siguiente se pague por mi entera
 ocho milias de nuevo presente, rezada
 en dha gloria mayor y por ellos se
 pague Suborno

y Ten mando se pague Por mi entera en dho
 Convento de Señora San Domingo por
 sus Capitanes una misa cantada con sub-
 bejita de tres lecciones y misa por el
 dia de mi entera si fuese ora y misa el
 siguiente, y por ello se pague Suborno



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

2
1
+
Ten se digan Por mi alma en dho
Convento de Señor Santos Domingo
Pasos de Hojones, secientas misas de
zadas de Perla mentes de la rqua
les se pagen, a la colecturía de dho
Iglesia mayor los dho^{os} parrochiales
que de ellas se tocan, la de mal
de ellos se pague de Simón a cada
una de ellas secientas misas de Hoj
Religiosos a dos reales en Simóna

4
Ten mando se digan, Por las animas de mis
Padres difuntos, ocho misas de zadas en
dha Iglesia mayor y por ellos se pague
Subimona = Por las animas de las per
sonas a quien fuere a algún caso de obli
gación y por penitencias mal cumplidas
ocho misas de zadas en dha Iglesia
Por los de ellos se pague Subimona = Por
Por las de purgatorio quatro misas de zadas

4
Ten mando se digan el Ángel de
miguera de San en el mi de la zion



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

Quatro misas de cada día

1 Mando a las mandos por zonas de cofrades
bradas, a cada una ocho misas. Conque
Las aparos de derechos que podrían tener
am. bien.

2 Mando a la comunidad de camorra y mi cuerpo en
el dote de nuesta padre San Juan que
de cada luego lo pido con toda devoción.

3 Declaro que quando Cane ^{ma de} ^{men.}
Con el Sr. de San Juan. Co. mima de
Ueva a Supoder la cantidad que con las
Palas casa de dote que ami fabor o cargo
Idem nuesta matrimonio, hemos auido
Ipro creado, por nuesta hijo ^{ma} ^{de}
San Juan, nuesta hijo declaro a si para
que en modo deengo Conte.

4 Declaro que en mi a cuerdo de uer nada
anado pero que si con buena fe cada
Parezno lo deu sepago. Ilo
I uese me de uere se sobre

199
Mando a maria balenria mi hermana
ocho fanegas de trigo engrano, y el dñe
Para ma buca, o la buca en sea queres bñe
na por el mucho ama que le tenes

2
2 Ten mando a maria de Valenzia mi
buena hija de x^{ma}, de Pedro primo de
Ludha maria de Valenzia mi her
mana, y en R. de Yellon, y una al
milla berde, de chamelote de seda con
guarnizion de oro fino = y una de puer
de larga berde = de mi berde por el mucho
ama que le tenes y a beca criada =

3
y para cumplir y pagar este mi testa
mento mandas y legados en el con
tidas nombres por mi al barce de
tamentario, a los señores cuatros
Rodrigo B. mimañes, y Pedro
Jovino, munañes, a los quales yo do
yo, y yo el dñe, doy poder a cum
plido, para que lo cumplan y
Pagan el dñe por unas bienes
Pasado, de mi bienes, a unq
sea pasado el año de Salva

200

Y cargo que para ello se proveyo
termino noz en año

Y cumplido y pagado este mi testa-
mento on el remaniente que que-
dare de todos mis bienes mue-
bles. Raizes y semovientes, dones
chos y acciones que me tocan
se a tener en y me quedan por can-

se a tener en en qualquiera ma-
nera, In soluto y nombrado por mis
y universales herederos, a dho Juan
Juan, mi hijo, para que los haya y he-
redede con la bendición de Dios
Amén

Y debo saber y doy por ningunos
y ningún valor ni fecho otro que
les quisiere y llamados mandados
o codicilos, que antes de la y fecho
y otorgado. Y declino o de palabra
los que les quisieren o baltan ni
gan fecho, en su vida ni de
salvo, este que a ora hago y otorgo
ante el presente en. y testigos
de qualquiera que baltan y



Diez maravedis

EL QUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Mi vida me es de la vida y por la
a voluntad en la mar bar ante
forma que pudes. Taya lo gar en derecho
quer h. En la ciudad de la corona en
do en la casa de memoria da
on diez y ocho dias de mes de este

de mill y seiscientos y seiscientos
ta y siete años, siendo el y goll
mado. Y rogados Domingos Gonzalez

Juan Romero, Juan Perez borrallo
Y Diego Helmo de su vez

er ante en esta dha ciudad
uno de los quales, firmo por la
otorgante que soy fe conocho a su

que por que djs no raver ^{de bien como}

Do Diego Helmo de su vez

Amemy
República de Badajoz



SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE: =

Yo el Rey como yo Alonso Pérez de los Rios
 Presbitero, Capellan y mayordomo de la casa
 de la Real Audiencia de Sevilla, de la
 Real Audiencia mayor de Sevilla, de la
 Real Audiencia mayor de la Santa mar
 de la Real Audiencia de la ciudad de Sevilla
 y de la Real Audiencia de la ciudad de Sevilla
 quedo, en el presente a Domingo
 Hernandez vezino de ella, Simón
 de san moler, vellaman, de barriguilla
 anexa, adha, Capellania, en la Real Audiencia
 de la Real Audiencia, y de la Real Audiencia
 Antonio Cueva, Contador del anexo y
 Perreneriente, sin de reuani con alguna
 de tiempo, de dos años, que ande començan
 a correr y contar desde el día de San
 San Andrés, que viene, de presente
 con de fenez, o no valdrá el que viene
 de mil y seiscientos y seenta y nueve por
 precio de la Real Audiencia de Sevilla, en
 de maquila, brens, limpio, en xuto, de
 Reuani, de renta en cada uno de los
 dos años que el dicho año de seiscientos
 y seiscientos de media pagar, de la Real Audiencia

decho tiempo a fin de Lucas a Person
de fanega y dos delemner de trigo que
esto que se loer pende en ayaga tubzerna
aotra con las cartas de suobranza Igual
dam por mi quen ca el cargo, los deparos
decho molinos, Talad el dho Domingo
Hernandez, los aduinos de losocante a las
molien da impoder pedir quita ni diron
Imo el ligo, aque durantes dho dos años
terera zerto, y Seguro Enole quitare
dho molinos, por man cantidad de trigo
ni en otra forma, a cuya seguridad
lo Zpoteo por especial Zpoteo, Pasan
lo poder Enajenar En manera alguna sin
la carga de este Pendamiento = El
Enajenacion que en contrario Chiziere se
En ninguna = Testando Presente de el dho
Domingo Hernandez, a lo torquamiento de
esta escritura Tentendio de Quen
Oidores que ha zeto Como en ella, se con
tiene y Desius, En esta Pendamiento
del dho ligo, A cargo paxer de los dho
Comunal Capellan y mayordomo, dechas capel
lanias dho molinos de suyo declarado de el
lindado por dho dos años, desde Señor San
Andres, de este presente año. asta otro tal dho



de los de treinta y treinta y nueve
 Compréis cada uno de ellos de ochas ca
 fanegas de trigo castro de la calidad
 de Jérica quemecobles de Pagana
 Juncho, guetas, en las canas de Sumoraida
 en el dicho lugar, a mi costa y riesgo cada
 mes de mayo, la dicha fanega y dos zelemit
 nes de trigo que corresponde a ochas ca
 fanegas de trigo, y a ello se me pueda apremiar
 y el dicho molino merced por entregado, como
 Junta, Renunzió la ley de la entrega de
 Parva y recepción, de los dichos renganos y
 demas deste año, = y lo de zelemitas
 trigo y a ventura poco o mucho aprobe
 chamientos y falta de molinos ni en
 ningún año que subzeda de zelemitas o de
 la tierra, ni por otro camino no he de
 poder pedir, ni que me de la dicha renta ni en
 sobre que Renunzió la ley de partida de re
 cho comun, y los y expensas y me obli
 gados los reparos y aduio de lo tocante
 a dicha molenda de dicho molino sin por el
 pedir discuenos de dicha renta y a que los
 haga e siempre que sea necesario, se me pueda
 apremiar, y ejecutar por lo que costare
 y en virtud desta escritura sin otra



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.

Yo el Rey, yo el Rey Donnies Hen
nandez, obliq. mi persona y bien el
auitor y por a ben, yo el Rey Alcaropos
Xez, de los Rios, los pueros y de nalg
de otras capellanias, y ambos de amor poden
Cumplido, a las Subdiaz, que cada uno el
Suyos, Especial a la de la Ciudad
Denunziamos otros foros que ganemos y la
Ley sit Combenerio, de Jurisdiczione omnia
Judicium, para que a ellos no apremien con
Parentenzia definitiva de su vez con
Petente, Parada en a vtoridad de
Cona Jurgado, Denunziamos todos de
Leyes de muer y ofabor, y la que pro hius
General Denunziamos = yo el
Rey Alcaropos, de los Rios el cap
Lo o duarduz = de Soluzionius, su amo
Denis, de que confeso, sea sauido yo
Solo otorgamos, ante el presente
Yo, yo el Rey en la Ciudad
de Herena en dize y ocho dias



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

El mes de octubre de mil y seiscie
ntos y sesenta y siete años
de los otorgantes Rey don Felipe
Conosco, primo el que supo. Y por el que
Anterigo, a su suceso por que dicho no
siendo peligro, Juan de Segura
en, de su Mag. Gregorio fernandez
de barautia, y Diego thelmo de herona
vecinos de Merena

Al Papa de las Indias
Diego thelmo de herona

Ante my
D. Agustín de...
D. ...



SELLO QVARTO. ANO DEMILY SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Como si a ellos. Presentes fuere por un rason
 de d. b. a. o. b. r. a. n. z. a. s. y. n. o. n. e. z. a. r. i. o. p. a. r. e. z. a.
 en su juicio ante qualquiera de los señores de
 vizias e clerias. Frases. Reglones. que competentes
 Sean. Q. p. r. a. d. e. g. a. e. n. e. u. z. i. o. n. e. s. P. r. i. v. i. o. n. e. s.
 S. M. u. r. a. s. e. n. b. a. r. g. o. s. Q. u. e. r. e. n. b. a. r. g. o. s. a. l. b. a. t. o. n.
 z. i. t. a. z. i. o. n. e. s. S. e. n. t. e. n. z. i. a. s. b. e. n. t. a. s. p. a. n. z. e. s. Q. u. e.
 m. a. t. e. r. t. o. r. e. S. a. p. o. t. e. s. t. i. o. n. e. s. C. a. n. p. o. r. o. d. e. c. e. o. s. Q. u. e.
 C. o. n. t. i. n. u. e. n. t. o. s. g. r. a. d. o. s. S. e. n. t. e. n. z. i. a. s. E. n. t. a.
 S. a. n. t. a. M. a. g. a. s. o. p. o. s. i. b. i. l. i. d. a. d. e. s. e. n. t. e. p. o. s. e. r. P. e. n.
 r. a. S. m. e. n. t. e. P. a. r. t. e. d. o. s. m. u. e. t. r. o. s. p. l. e. n. t. o. s. Y
 S. e. e. n. t. e. c. o. n. v. e. n. t. o. c. a. u. s. a. s. C. r. i. m. i. n. a. l. e. s. z. i. v. i. l. e. s. Y
 C. r. i. m. i. n. a. l. e. s. e. S. e. n. t. i. v. o. s. C. o. r. d. i. n. a. r. i. o. s. Q. u. e. o. p. o. r.
 q. u. e. S. q. u. i. e. r. a. l. i. d. a. d. q. u. e. r. a. r. q. u. e. o. p. r. e. s. e. n. t. e.
 Q. u. e. n. e. m. o. s. Q. u. e. b. i. e. r. e. m. o. s. q. u. e. a. q. u. i. a. d. e. S. a. n. t. e.
 e. n. e. s. t. a. B. u. i. d. Q. u. e. f. u. e. r. a. d. e. l. l. a. C. o. n. q. u. a. S. e. q. u. i. e. r. a.
 C. o. n. v. e. n. t. o. s. Q. u. e. r. i. a. s. c. o. m. u. n. i. d. a. d. e. s. c. o. n. z. e. s. o. s.
 S. P. e. r. s. o. n. a. s. p. a. r. t. i. c. u. l. a. r. e. s. i. n. A. l. g. u. a. l. i. d. a. d.
 m. a. n. d. a. n. d. o. o. d. e. f. e. n. d. i. n. d. a. q. u. e. s. e. l. l. a. n. d. o. o. r. d.
 o. p. a. m. a. n. e. r. a. p. a. r. e. s. e. n. t. e. l. i. m. a. n. d. a. s. S. e. q. u. e. t. a. s.
 q. u. e. r. e. l. l. e. s. a. u. s. a. z. i. o. n. e. s. a. S. e. g. a. t. o. r. e. s. c. r. i. t. o. s. e. n. t.
 t. u. r. a. s. S. e. l. l. o. s. I. n. f. o. r. m. a. z. i. o. n. e. s. Q. u. e. p. r. o. b. a. n. g. a. s.
 Q. u. e. d. e. t. e. r. m. i. n. o. s. q. u. a. r. t. o. s. p. l. a. z. o. s. Q. u. e. c. u. e. S. u. e.
 S. e. l. l. a. d. o. s. e. s. c. r. i. v. a. n. o. s. C. u. e. t. a. r. i. o. s. S. u. e. l. l. o. s.
 S. e. n. z. a. z. i. o. n. e. s. S. e. q. u. e. r. e. d. e. c. e. a. a. b. o. n. e. S. a.
 i. b. e. l. o. q. u. e. o. n. b. e. n. z. a. c. o. n. c. l. u. s. a. Q. u. e. p. a. r. e. n. t. e.
 z. i. a. S. u. e. l. l. o. s. t. o. n. t. o. n. a. s. S. e. i. f. i. n. i. t. i. b. o. s. S. a. s. e.

D. Luis de Vera y de la Cruz
 que fue de la Real Audiencia de Sevilla
 Cien años de edad. Juan Sanchez Calbo, diez
 de Agosto de 1714. D. Gregorio de Salazar
 Vecinos de Merida. D. Jo. de
 Jo. de Baffiaca. D. Jo. de
 D. Jo. de Aguirre. D. Jo. de
 D. Jo. de Alameda. D. Jo. de
 D. Jo. de San Pedro. D. Jo. de
 D. Jo. de San Pedro. D. Jo. de
 D. Jo. de San Pedro. D. Jo. de

D. Jo. de Aguirre
 D. Jo. de Alameda
 D. Jo. de San Pedro
 D. Jo. de San Pedro

D. Jo. de Aguirre
 D. Jo. de Alameda
 D. Jo. de San Pedro
 D. Jo. de San Pedro

105

Comete la ley de las Defensas segun se
menzura a los señores de Argenteo, y
de contentaron de las leyes de los
los siguientes

Primera mente la tercera parte
de las arrendamientos que quedo por fin

Y muerte de los mis sucesores
e la cual se han todomirgo

namoros de la cual de decenas
en que se presenten de los mis

Por las leyes de la ley de la ley
con cargo de la ley de la ley

Y por las leyes de la ley de la ley
de marina de la ley de la ley

Y de la ley de la ley de la ley
tercera parte de la ley de la ley

La ley de la ley de la ley de la ley
a la ley de la ley de la ley de la ley

Y de la ley de la ley de la ley de la ley
la ley de la ley de la ley de la ley

Y de la ley de la ley de la ley de la ley
Y de la ley de la ley de la ley de la ley

Y de la ley de la ley de la ley de la ley
Y de la ley de la ley de la ley de la ley

Y de la ley de la ley de la ley de la ley
Y de la ley de la ley de la ley de la ley

2000

20-



Qui que en te a rre n te o ca tene se
 De dno prias de homi mul ser por me
 Jora que se ca le di ze su nta de euce
 De fume n to se ca lo de u davis
 Quis zion nuxio y thar carar. lin
 dan con las de die go bernandez
 Ma bo por la vna parte. y por la
 otra con las de san garci a la
 brado xap re zia dar en cu no uado 10100
 De los honer que vos con sus dms
 mo de enduzientos 2000
 Sei la uana de si enio las eno mul
 das todas en quatro zientos y diez
 ta de os de a les. 462
 Vna sobaco le ha uo n puntas por
 ca de en zien de a les. 0100
 Vna co le ha de bollos en zien 0100
 Vna co la gadura de ca ma de led y lien
 zo en zien 0100
 Vna co bestos. Van te a ma de
 Ca no azul. con sus flucos zien
 to y zinquenta 0150
 qua tro a lomo de a sar de mo de les.
 Manas. Dos de lien zo a ser
 la brada. to da en ocho ducados 0088
 Vna en te a ma de led y lien zo
 que no duados 0044
 resta de las mantelas a rre n me da 40347





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

- ~ todas en dos cuartos. ————— 0132
- ~ Catorze terribilitas las seis finas
Y las ochocientas, todas en ochenta
Reales ————— 0080
- ~ quatro camisas de lienzo fino
Cruzadas de los R. ————— 0200
- ~ Dos camisas de muger nuevas la
bradas y de las de unato y de R. 0154
- ~ Ocho camisas de gita labra
das en catorze cuartos ————— 0154
- ~ quatro toallas las dos labradas
de gita con puntas. Y las dos Ma
nas en ochocientos ————— 0088.
- ~ Un vestido de colan de muger de
Cinta y nuevo en ochocientos. R. 0200
- ~ Una enaguas de seda me lo te en
Carnado y guarnecidas de color en
Zien Reales ————— 0100
- ~ Un Subon de correa si a nudo en
Zien Reales ————— 0100
- ~ Un manto de canario de nuevo y de R. 0100
- ~ Uno fino negro turbado tachado
Catorze cuartos ————— 0154
- ~ Una arca de moza de R. 0020



av



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a document or ledger entry.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar, written in a cursive hand.]

Señora nuestra Señora de los Santos
 Santos de muerte se suspiran quien
 suplico vniamente interceder
 con vna divina misericordia que se remisa mis pecados
 o torzo que para sea biziou de bien y
 que no se chodernja alma. Hago pueras
 este mi testam en la forma que
 primera mente en omni endo mia alma
 a Dios nro que sacio. Medimo con
 supresio de sangre muerte y gasion
 de cuerpo a la tierra de que formado
 y si Dios nro Señora fueres curado de esse
 Barmed. Y a presentevida mi cuerpo
 sea sepultado en la Iglesia de la
 nuestra Señora Santa Maria de la gran
 nada. Y ad hazid en la sepultura
 de los muertos que es mi propia que
 esta alimada a las dadas ricas. como
 los apartida que es adonde se enterra
 anase. Los de Dormir o baina. Y a cor
 Paner mi cuerpo. e Señora cura y curacion
 de la Iglesia parrochial del Santiago
 de don de es i parrochiano. ^{ancor y vna} Y a que
 lo que es tambien
 se dia de mi en tierra si fuere para. Y si
 e si quierde. se digan por mi alma
 diez misas de cuerpo que es en bend ha
 Iglesia de los Santos. Y a que sea sepultado

Y en mando. Sedigan Por mia Ma
 diez misas de testamento. Y por cada una
 de ellas se debe limosna de diez reales.
 Mando sedigan Por las animas de
 mis Padres. Y si fueren quatro promissas
 rezadas. Y por ellas se paguen las mismas
 limosnas.

Y Por las personas. a quien fuere a cargo
 Cargo Obligacion o Pasqua Promissas
 rezadas. Se paguen. la limosna de ellas
 en la misma forma.

Y Por las animas de su yerno. Sedigan
 o Pasqua Promissas rezadas. Se paguen
 su limosna en la misma forma.

Mando a las mandas forzadas. Jacobo
 Bradas a cada una o honr con que las pagare
 de derecho que podian tener a mi yerno
 Declaro que no me acuerdo de haber dado
 a persona alguna. ni que me deba nada
 Pero que con buena ^{verdad} conciencia que no debo
 pagar. No que se me de bienes de otro
 Declaro que no case de primero matrimonio
 ni conlara en liges. Si a diez o
 quince dias. Vezi no que fue de la
 vida de mi matrimonio primero
 e yerno. Por mi yerno. Y a
 a Dona Maria de Cepeda. mi yerno
 Pedro de la Cruz. con que de presente
 se halla en los Reinos de Indias



Diez maravedis

SE LOO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y CIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.

ma su monio tu vimos Por que por dios
 mes. a Antonio faxardo clero obene
 Piziado de su o de ben faxardo Ogoña
 De laue de vera de clano lo asi; O que la
 O hamirna sea no tu lo amipoder. dote
 a alguno me quea algunos bienes que
 O por favor su ba los pastas enanti
 dad. de do rientes Ducados de clano lo asi
 Para de cargo de micon Bionzia
 Declaro que en me los viene que lo vien
 Ote de a mto a l dho Pedro Eida lpo
 charon con la dha doña maria de zepeda
 mi dha. fueron y naca ai de moia do
 O Malalle de santiago do pad hazin
 Linde cor carat. de ana de con to gabu de
 de Rodrigo Jarez do nos lin de nos e l qual
 la bendio quando Eizo e l biado lo y
 de nos. de Indias y des puel. me puel ple
 y to. gabrie. Bernandez Barbero ag
 de la bendio libros. sobre e la cana la
 de o habenta. De r zencio aque de zia e to
 ban Hipotecado. Paraque lo pagase
 O sancase. ere l qua. l ga temas de d r e in
 tos. Ducados que co to andeser. Por quinta
 de pagar se que se quise to ar de raciona

de Beramun de Ta, Dozen de ouca de y
 gevellon los mill duzientos y zier
 quenta reales que llega de alaruso
 de a. No estan te que le mando per via
 de legado. Dme hora de sergio y guin
^{ampliada} hasta la adhaon de ad de dos duzientos
 Ducados. Dno en mas en la me hora y
 forma que queda de la lugardes de garos
 que queda de ser generat dha fuente de
 Plata Dn tan de la comosa su Dn no y
 Dn para cumplir y pagar e eferir e famente
 mandas y legados en con benica y
 Non bno de omnia abazeat e famente
 fariota los dos. Auto no fapando
 Juan de vera fapando. Dn on a blue
 de Beramun de los Ducados no y
 Lidar. Para que de lo mas bien pagar
 de mis vienes. lo cumplan y paguen
 en quere a pasado e fante de la abazeat
 go. Para un de fante de los dos e fante
 mi non e gerasio. Hasta famente serou

El limiento

Elne. Remaniente que quedara de
 todos mis vienes muebles y raizes
 de recibes y acciones que me tocan y
 pertenecen y que pertenecan y pertene
 nez en qualquiera manera y en
 todo de Don Juan de Beramun de Ta

17

REPUBLICA DE ESPAÑA
GOBIERNO DE BADAJOZ
SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

Val
de
Pe
Cor



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

Francisco de Rivera. L. Gregorio Ferrer
dez de voluntarios de cepeño

Matr. no. Rodrigo
Romano

Armeny
Justindiaz Buitan



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

quid se dicit in bono libro de re...
aucto... convento...
non bre...
Contra los corridos que se...
sed ha...
Convento a los...
sed...
de...
de...
que...
Condicion...
Des...
un...
C...
Rea...
no...
Rea...
Con...
los...
Rea...
de...
Con...
In...
Rea...
Por...
pad...
re...
C...



Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIE-
TE.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

En la Bu^{da} de...
no...
an...
de...
que...
n...
en...
z...
de...
de...
que...
Por...
Como...
za...
de...
de...
Z...
de...
en...
g...
ter...
Dur...
Por...
forma...
que...

Siendo testigos Diego de...
 Gregorio fernandez B de...
 90 de Eida...
 Juan...

Incom...
 ...
 ...

forma. De las dhas cinquenta
haneyar de mps en nombre de dho con
vento se dio por contenta de ser pado
a suboluntad de mrs de las leyes de la
Corte de Nueva España de
dolo de ganano de dho con
Corte de Nueva España de
que fue el dho con
de dho con
de dho con

Antonio Martín
de San Diego

Antonio
de San Diego

ma sangre muerse de pacion de suer por la
sima. de que fue formado. Quando fue
bora magistra fuerse serbitio de Me bas me
esta presente di da mi cuerpo sease pabrado
en la Hyle. ia ma No. Santa maria nue. pa
Senora de lagranada. de pazuidad. Daro
panen. mienticno. los. ^{re.} Curas de lenjos
cedha de lesia ma No. De sedia si fue
u. ora. ^{re.} Miquiente se digan de ornam
ma. be. de temisar. lezadas. de uergo. present
De todo se pague la limosna que no
tunbre.

Se se digan por las animas de mis pa
dres de difuntos de misar lezadas. De
por las de las personas a quien fue se en
a algun cargo de obligacion. De na por
las benditas animas de purgatorio. De se
pague su limosna.

Se se digan a nue. tra senora de la No. ma
de misa lezada. De tra. a la spirititu. fe.
De tra. a la. sel. de laguarda. De pague
su limosna.

Se se digan de ornam. mira. ve. de mis
misa. lezadas. de testamento. De pague
su limosna.

Manda a las mar. das. forzotas. de cos. bur
prada. a cada una de hom. as. co. is. en. limos
na. con que la a parte de se. de. se. mis
vienes.

Declaro que no me acuerdo de ber. na. da.
ana. de. ni que se me de. ba. De. ma. no. de.

que lo que con buena verdad se averia que
 lo de lo se pague. No que se me de bien
 se lo que.

Declaro que de mi matrimonio que contra se
 con el Sr. Alonso la dera mi marido que
 saca difunto eu bimos. Y pro uamos por
 que nos di los le sitimos. a Alonso que da
 murio des que de mi buidez = La maria la dera
 = antonia La ra que yo tengo en mi poses
 de eba de mi dominio materna. Y de
 claros asi para que con te de la verdad

Declaro que la hacienda que tengo Y poseo
 asi de mi dote. como de la que quedo por fin
 Y muerte de dicho marido con te en
 Y na cobrada diez de guar. en la guarda de
 todia es la carga de Juan martin lo bo
 mi curado vezino de la villa de de ma y
 son bienes muebles. La des de cara de go
 ba lo de dar. declaro para des cargo de
 mi con zienza Y que con te de la verdad

Y para un plus Y pagar este mi Y tam
 Y lo que contiene de nombre por mi
 a la casa testamentaria Y benito mu
 noz la brado a mi de a mano, La Juan ma
 tin lo bo mi curado a los que la da a no
 Y no li dar. do i poder cumplido para que
 se lo me lo de ma bien para do de mi
 bienes. bendiendo los en la moneda de fuera
 de la locu nplan Y pagar. an que la para do

Y stima y por primera boluntad en la
me sorbia y forma. que quedo y de de
recho lugar de la que se ha de estar y
en las casas de mi morada en choa de la
de ti sero es tra muros y la zinidad de
Merena. a cinco dias de Amede no vier
bre de mill y seis y setenta y siete
años y por la otra parte que sea el
Doi fecho en el año de mill y setenta y siete
que yo por que di son a uer. si en olo
llamados y rogados y rogados fernan
dez de la cutia: fran zico na baron y
Benito pachico vezinos de Merena en
m^{do} = d = g =

En testigo de Barrota
A

Antem
J. J. J. J.

Ellos a Primeros de Enero de Setecientos y Setenta
Y seis To tra tanta Cantidad a primeros de Enero
de este presente Las subscriuamente Los señores
Pagos cada Año de mill Reales a la sea cumplida
Dho arrendamiento Puertos y pagados en esta
En podes decho adm^{on} a la persona que tuca a un
Lo dea y breve con los Salarios y Penas que contien
La escritura que con Intenzion decha por buca y
Y firmate y ricion To torquon ante el presente
En esta ciudad a los nueve de dize de mill y setenta
Y sesenta y cinco En cuya conformidad Dha Dha Ana
de herera y Sumario continuaron Dho arrendam
De los señores de los señores decho a livar a la sea
de los señores decho decho y presentat y sei y pagos
diferente partidas a esta cuenta y para a los señores
Dho Don Juan Ortiz de Estanoz Lacha Dha Ana
de herera sea conformado con dho teniente de
Maestro de Campo general en hazerle Negro
Lo es tiempo que se falta que en quatro años
y quatro cosechas que la primera a de ser la
de este presente de mill y setecientos y sesenta
Y siete Cuyos señores estan pendi on res que
que dan por propios decho Don Domingo de la
Ortiz de Estanoz de gozar de ellos Lo es de
Costa como tambien los de los otros tres años ben
nos Pagando cada Año de mill y setenta y
cada Año de ellos Dho mill Reales Los que tocarn
a estos años de contado por esta cumplida y plor
Lo es de mill Primeros de Enero de Setecientos y
ta y ochos La subscriuamente Los señores de
y pagos a la sea de mill y setecientos y sesenta
Paque todo lo que se verlore de dho decho años





SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.

La de la entrega suya de la recepción de los
Organos de los Obis de Orense Compañía de la quise
denia. Y pagar a los Reales Comendados de Don
María de León su adm^{on} presente y futuro
Y quien supiere y causa de breve de los
Comill Reales cada año, a los plazos
en la forma y con las condiciones penas y
sanciones y demas requisitos de esta por la
escritura que se otorgaron a los Don Juan Ortiz
Otáñez y su mujer a quien por lo que toca a
ellos quatro años sacara a parte y salus de
mine por que de lo anterior se declara como ha
declarado que da por venta y cargo de esta de
Anade Herrera y por los otros quienes son por
decurados y apremiados en virtud de esta escritura
sin mas vea de, a cuyo cumplimiento y firmeza
cada parte por lo que se toca obligaron sus personas
y bienes presentes y futuros de su poder y voluntad
de su mag^{de} ezequias a las señas y de venunziaron
otro fons que tengan y ganen y al ley lit con honor
de su jurisdiccion, omnium iudicium para que a ellos
apremien como por sentencia definitiva de su
competente pasada en su segunda venunziaron
por derecho y ley de su favor y la que por
suve general venunziaron, y la de su
de honra, venunzio de ley en el beyuno de

Natur con Julio Emperador Justiniano por
Ipartido I demarqueron en favor de la
mujeres en que se contiene que ninguna se
pueda obligar ni ser fiadora de otro por
cosa que no se le convenga en su utilidad I pro-
cho de cuyo he fecho I cauíe I es presente en
de quedy fee I que las venunzio, I arto otor-
garon, I de los otorgantes quedy feeron los
Dho Don Dominge del Villar I porcha I Ana de
Herrera I testigos a su vez por quedy no
sauer, siendo testigos Pedro meja, fernando
muñoz I Mathes Sanchez hidalgos de
esta ciudad.

Domingo del Villar
Mathes Sanchez



Ante mi
Escrivano

Nos concedieren termino competente para con-
Comisididad de los dho. satisfacione Ino
Sean concedidos En la forma que se usa men-
cion Cresta Escritura En cuyo fin
de bajo de dha mancomunidad Nos los dho.
Diego de Aguirre y Lavel Lopez Sumayer
de dha mancomunidad otorgamos
que deuenos Ino obligamos de pagar
a los dho. L^{do} Juan^{co} Gonzalez de San-
to Domingo y L^{do} Juan Diaz, Clavero
Beneficiados de heremano La qual quisiera
Insolidum La quisen Poder de qual quisen
de ellos obren los dho. quatro mill cien-
toy ochenta y ocho Reales de vellon
Corriente de quenos Conservamos de cada uno
de vdores por la razon y causas de fecho
Renunziamos las Leyes de la entrega de se-
cion de la non numerata pecunia y de ma-
de de castro, de la qual dha cantidad hem
de hin pagando y satisfaciendo a los dho.
dho. Ino quisiera de ellos los cinquenta
Reales para el martes Proximo benivero
ochos de este presente mes de Mayo, y asi de bre-
suamente En los martes de cada semana
que se les pde otros cinquenta y asi se de-
ni continuando asta que llegue el dia del
San Juan de Junio de este año que viene



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

He demilly seviziontos I sesenta y ocho Lencouzel
 Leavemos de pagar quinientos de' Juntos en una partida
 con lo qual se allia de lante seandose continuando las
 demas pagas de cinquenta de' cada maravedi consecuti
 vamente a laser a sus lades I entera mente pagados
 los quatro mill I ciento ochenta y ocho de' de' de' de'
 de' de' I no lo cumpliendo asi a los plazos I en la forma
 referida se nos pueda executar I execute en cada
 uno de los plazos por la cantidad que a cada uno
 corresponde en virtud desta escrIPTura, I no obstante
 cada alguno acuyo cumplimiento I firmeza de un xco
 decha mano muniada obligamos oventas personas
 I vienes presentes I futuros asi muebles como ra
 vizes damos poder a las justicias de Su Magestad especial
 a las de esta ciudad de Merena, donde nos somete mos
 I renunziamos otro foro que tengamos I ganemos
 I la ley I r' convenida de Jurisdiccion e
 omnium iudicium para que a ello nos apremien
 como por sentençia definitiva de suoz competen
 te, pasada onessa juzgada renunziamos todos
 derechos I leyes de nuestro favor I la que prohibe
 general renunziamos = I to la I ha I ravel
 Lopez renunzio las leyes de el beleyano de
 natas consulto Emperador Justiniano poro I par
 tida I demas que son en favor de las mujeres
 en que se contiene que ninguna se pueda obligar

Wisa fador de otro por una que no se conbrata en
Nobidad de cuyo efecto me asisto el presente en
declara fee y la renunzio = I paramez firmeza
descussado a Nique mayor de veinte e cinco años su
Por Dios nuevas señas e señal de sacuz en
forma de derecho de aver por firme esta escriptura e
noir ni bien contra ella por modo de amas bi en el
Para pena de los Creditarios ni de demultiplicado
suera Induzi ni enco temo ni engaño ni traicion
que de derecho me compete e de este Juramento no
Pedire absolucion ni satisfacion a la
Santidad ni otro Juiz ni prelado que me se pueda
conceder, La Nique de proprio motu a defectu aperi
e en otra manera mereca concedida no suera
de este remedio y ena de perjurya e aca en carocemenos e al
e todavia se guarde cumplida e execute esta escriptura
e to el dho pan, conzales de Santos presuieros q
atuo toya ni enco e hoy presente por lo que amí toca
al dho Lazaro dho Clerigo Benefiziado ni en
no Por quien siendo necesario prelo por la
Cauzion de Pato que para e para a por
lo aqui contenido e o presura o obligacion
que a go de mi persona e bienes confesando
Como Confesso su contestu por cierto e ben
dadero La arzo e conzede dha espora para
en la forma e a los plazos declarados e aco bra
do de dho Diego de Aquilar e su mujer e otros
quatro mill e ciento e ochenta e ocho reales
e asila e otorgamos ante el presente en

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Y testigos En Marzuada de llerena a zinos dias
del mes de noviembre de mill e seis e y setenta
e siete años siendo testigos, Alonso hernandez
dez curas, Juan hernandez, e Diego helmo de
Alenovar vecinos de llerena e de los
otorgantes que yo el no doy fe conozco lo primero
Jho. Juan Gonzalez de Santos presuitero
e por los dichos dias de aquila e sumaya
interfijos a su luego que dijeron no aver
em, = mos = de = p = untado = forzoso = de =

Juan Gonzalez
de...

Diego helmo de Alenovar

Antonio
Garcia

EXAMENADO

DE LOS YACOS DE LA
VILLA DE ALMORITIL Y SEBICEN
TOS Y SEBENT Y SEBEN



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]

Nuestro testamento Noque en virtud de
 Poder de dize de jurisdiccion de la qual non bro
 mos de li. Simos. Por que para la bazar. testam
 mentarios e bimo de lo que. De lo que de lo que
 Canbos a l. Padre fra. Sebastian de la bazar
 de li. No. de la orden de nuestro casa fisco padre
 San Francisco Custodio de la orden morador
 en el convento desta ciudad. En os damos la
 Cuidado de cada uno y no liden. Poder en
 Plido Paraque de lo que son y mas bien para
 de nuestros bienes. Y hacienda. bendiendo la
 ena Amonedado fuera de ella bo un pla
 Paguer aunque sea para de la casa de la bo
 cargo que para ello. Pro legamos. todo de
 Per mirones de rano. bazar. mentero un gline
 Cumplido y pagado en el Mananiente
 que que dare. de todos nuestros bienes. muebles
 Rayes de mirones derechos de acciones que
 tenemos de presente. O de bienes. En los que
 de neri en. en lo futuro en qualquiera ma
 nera. Y Por que. Aquies. titulo. causa. de la con
 quera. de de luego. De lo que. Don Luis de figue
 roa. Instituto y nombre. Por mi le.ultima
 Unibersa. Acredere de todos ellos. a la dha. dona
 maria de toro villaquiran. mi mujer. e No
 la dha. Unibersa y nombre. por mi le. ^{mo}
 Unibersa. Acredere a l. che. Don Luis de figue
 roa. mi marido. Por que tener. Como no tenemos
 Eijos ni herederos forzolos. Y Per el muchio





SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

Amor y voluntad y buena tri monio que
 conpre mos o blerbado = De bo a mo f
 Da nullamos o por qua se quiera testamentos
 Poderes para testar mandas y codizi los
 que antes de sea Namos fho notorgado por
 licitode palabra y no trana nera a ynque
 nengun clauu lar derogatoria que que nemos
 no ba lgar ni pagan fe. en iuzio ni fuera
 de N. Sa. bo. e. te. yn. tramento. No que en
 iuzio ni de. Pero no por. y que a quiera de ar
 por. fuere fho lo que a ba lgar. Por nuesta
 n. e. tta. m. e. n. t. o. y. l. t. i. m. o. y. p. o. r. t. r. i. m. e. r. a. b. o. l. u. r.
 tad en N. a. m. e. b. o. r. a. v. i. a. y. f. o. r. m. a. q. u. e. p. o. d. e. m. o. f.
 y. d. e. d. e. e. n. c. h. o. l. u. g. a. r. a. N. a. p. a. r. a. t. o. d. e. l. o. q. u. e. a. n. o. s.
 O. a. m. o. s. e. l. p. o. d. e. r. q. u. e. t. e. n. e. m. o. s. L. e. n. e. B. e. t. a. r. i. o.
 C. o. n. l. i. b. r. e. f. r. a. n. c. a. y. S. e. n. e. r. a. A. d. m. i. n. i. s. t. r. a. ^{o. r. i.}
 y. S. i. n. l. i. m. i. t. a. z. i. o. n. a. l. g. u. n. o. C. a. r. i. l. o. n. o. t. o. r. g. a. d. o.
 m. o. s. a. n. t. e. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. e. s. c. r. i. v. a. n. o. P. u. b. l. i. c. o.
 y. t. e. s. t. i. g. o. s. e. n. l. a. z. i. u. d. a. d. d. e. l. l. e. r. e. n. a. e. s. t. a. r.
 d. o. e. n. N. a. r. r. a. r. P. u. n. z. i. g. a. l. e. r. e. n. u. e. i. p. r. o.
 m. o. r. a. d. a. a. s. e. i. s. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. d. e. n. o. b. i. e. n. b. r.
 d. e. m. i. e. S. e. i. z. i. e. n. t. o. s. D. e. s. e. n. t. a. y. s. e. t. e.
 a. n. o. s. y. l. o. s. n. o. t. o. r. g. a. n. t. e. r. q. u. e. N. o. e. s. e. r. e. s. i. v. a. n. o.
 D. o. i. f. e. i. o. n. o. z. e. l. o. f. i. r. m. a. r. o. n. R. e. n. d. o. t. e. s. t. i. g. o. s.
 N. a. m. a. d. o. s. P. r. o. g. a. d. o. s. D. i. e. p. o. t. e. N. a. m. o. s. e. l. l.



Diez marevedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCEN
TOS Y SESENTA Y SIETE.

*Abate Iago de fernandez de badajoz
Juan Rodriguez de zúñiga de paz y uidad
en m^{do} - m^{do} -*

*Don Luis de figureroa
Doña Maria
de honoraria Macinara*

*Ante mi
29
Aspudras*

ESTOY DESPINTA Y BARRA

ESTOY DESPINTA Y BARRA
ESTOY DESPINTA Y BARRA
ESTOY DESPINTA Y BARRA



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMILY SEISCIE
TOSY SESENTAY SIETE.

En quanto se esta carta de venta
 Inueba Inpolizion de Senfo Nri duto
 a Medimid Iguitar Vicario Jmo de Pedro
 morillo Barria. ve zino dta ziu de
 onoz de drena o togo que ben do Inueba mente Inpor
 secientos 90. Dolo en venta de l Por suro de denda d
 n ueberosa de se de Inuega para sion pre samas. hasta de ca
 wem 1670. Redenzion a saca pellumia quido to y fundo
 Mariana barria. viuda de ca lonso capado
 Di funta. ve zina que fue desta dha ziu
 de Alomas de san toman primero ca pe
 llan non brado de los que se tuze dieron
 y fueren de aqui a de laute. en am be zio
 co lucados. en la lta de vellcon. buera rino
 meda. Dna A. de corrientes de anta cada v
 ano pagados en dos pagas y qual lta. de por
 mitad cada vna de ve Dnte D hiete de lta
 D medio de de u mon zar de omien zacion
 de co i dia de la fha. D sera la p rimer o
 pagaque de la zera. seis dias de Inue
 de ma de D la segun da de seis dias de Inue
 de no bien bacian las pagas y plazos en el
 ano venidero de mil D hie y D sesenta D hie
 D asi suze si bamente hasta la de lta de
 zion. D nestos y pagados en esta Ciudad
 a mico tacion las de la co branza de D hie
 el Portazon de mil D hie de ca lta

En Zamora da de vello nono de
que por el prinzipal de este esento e de
do. de dha capellanía Por mano de Miguel
Diego Antonio Barba. Procurero. Y manada
ha cona. a Bazar. Y el tamentario
de dha mariana barba. que en confor
midad de este tamentario mandado que los
suso dho Inquisidores en esta cantidad
Por mano de doncau. de dha capellanía
Y de los dho. zien dueños, me doi por con
fesso Y entregado a mi voluntad por uno
de los dho. de tamente. Y no se to en pre
sencia de el presente. Qui Yrtigo. de ca. to
Paga de entrega. de el dho. de ife que e Eizen
mi presencia de los dho. Y que a los
senso. de el dho. Pedro morillo Barria. Jur
tamente. Convi de itos. Y pongo Y cargo
Generalmente. Sobre mi persona Y bienes
Presentes Y futuros. Y no de rogando la obli
gacion sinera. a la especial. Y no puse
Contra yo en esta dha dion de fuerza a fuerza
Y contra yo a contra especial. Y de puros
mente. Eipoteico los bienes siguientes
Y sus frutos Y rentos.

Primera mente. Un pedazo de vinas de
veinte e oze de podo que tengo Y poseo a
lido de la torquilla de mino de fuente de
de linde por la una parte. Con vinas de don
Juan Ignazio morillo Barria. Y por la
otra. Con la de fran. Rodriguez casanbano
de vinas. de Tazim de los dho. de ros.
Y ser una cuarta con su balda linde



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

Se gatare. Semece seute. Tamir en de
nos. en vir tud de la escritura. Como lo
en el Juramento de Declaracion en quien
lo se fiere. sino se pague la mia de diez
a alguna de que se le lleve.

Y con condizion que si viene ni parte
a alguna de ellos no los abra ni de poder
vender. Partir ni dividir. Dar ni dar
ni comprar ni cambiar ni en manera alguna en
a senar. ni a que este de uno se deducan
de quite. ni a venta ni a seracion. que en
confrancos se dividieren sea en simon y una
y de ningun manera ni de fecho. Ni de seute
ni de otro. ni de que este ni de que se poder de
terceros. o mas poseedores. Sin que adquiera
el dominio de la parte de tercero alguno.

Y con condizion que si avia en seuteiva en
vir tud de la escritura. ni la misma de la
seuteiva. no queda prescruir ni prescriba
a on que los derechos de seuteiva. no se
cobren. en diez de parte. ni de otra ni de
años ni de tanta cantidad de seuteiva de
prescruision. Comienca con seuteiva de me
de seuteiva.

Y con condizion. que si fuere mezevia ni de
pachas fuera de seuteiva. Persona a la
seuteiva ni a cobranza de los deudos.



**SELLO QVARTO, DIEZ MAR A
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.**

Este Bente no pagando los a los plazos de fe
ridos. De cada no de ellos. pagaremos. ni su zelo
ni pagaran. quinientos maravedis de salario
En cada no dia de los que se ocupare. en la obra
estada de vuelta hasta la real paga. Y por
ellos tenores se quite. Como por el principio
Contra lo Mramiento de la raziõ de la
Persona. que a ello fuer. en quien lo dixero
Y de lo de otra parte. Sobre que de muer
zio la nueva prematia de salarios

Y Concondizion. que antes. Y primero que lo
omni su zelo. ni. quisieremos de dimitir. este
zelo. como se tener obligacion. por riza
a bitar en mes. antes. a capellania
de capellania que se presente. Y fuere
de aqui adelante. Para que en este tiempo
ninguna persona. que lo buelva a imponer
Y de otra forma no sea de poder hazer. ha
redenzion. aunque se pesen. los coridos
de todos. Y lo que en conpania
de dize. sea en ningun. Y de ningun
ba. lo me fecho

Y Concondizion. que ha redenzion
de ningun. su zelo. ni. no la abemos de poder
hazer. ni intentar. en tiempo que sea
dumer. de cada. o a raziõ. ni. de moneda

Y si se viene lo contrario no la ha
Y que se firme Y sea manente es sea
Crispina

Y Conco dición que cada Y quando de
qua Y quira tion po que cumpliendo con
Mas ante Bedentes. Yabiendo pasado de
Por meret. Y noabiendo en tonzes como
va de ferido. Au mo se basa la ca Me
raziones de moneda. e mo de po de r
Waxen la redenzion. de se Benjo de
Positando d hos mics Y vien de les de Y qu
zipa l. Con ma los conido Y que a ta en
tonzes se debe un Junto remuna para
ante el P. Provisor. Y es clerico
o x di n. de la P. Provisionia Y no en tra mo
neca para que se bue Abana Y no en
se abito a bea cumplido. Con mi obli
gacion. Y enota de entregare, ha de ita
na lo to de la me lada Con carta
de pago Y redenzion en forma. Y de
de el dia de deposito a de quedar de
se No Vacarado e con trato de
Zento para que no corramos Y o l
mi brener. Y no se se uia l mente si
Potecados. libras de rucansa Y gra
vamen. como la de quedar mi erede
ros Y sus zeros. Ya redenzion que
de otra manera se viene se a entim
guna Y de enir gunba lo r mi e g e t o

L.
 Doi feccionarse lo primero el ondo testigo
 Juan de Serna de la Serna, Diego de Serna
 de Serna, y Joaquin de Serna de la Serna
 Merced = en m^{te} 2^a meses 4^{to} de febrero
 en m^{te} 2^a censo

Pedro mo rillo
 Variado

Ina emp
 de
 Gaspar de Serna

Juan^{ca} Rodriguez

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Cecebrina a ocho dias de Aves de
noviembre de mill e seiscientos e setenta e siete años
ante mi^{no} D. Pedro de Vargas Canziron y pres
de Navarrete. Donnigue de careva lo torio de
D. Juan de la Rocha Antonio martinez bravo
de zimo deca adon de Navarrete y de fran
Rodriguez susobrina. D. Juan de panzisco de el
no. D. Ana martin su mujer de fincos y de sero
que estan con benidos y conjetados. D. Juan
tenor de Navarrete erorigera. Se conbiene
conjetar en esta manera. En que el dho Antonio
martinez. D. Juan de la Rocha y de sero de el dho. don
y miguel de careva lo torio a la dha. panzisco y
susobrina. Paraque en el circuito de ochos años
que a n de oxer de de co dia de la fha y ferijera
nota dia de Navarrete de sero de mill e seiscientos e
setenta e quatro y cinco le riva. entucata. de puer
ta adentro en todo lo que se le mandare. Haber
tambola y bien de la de honerario durando la
su enfermedad. Da fin de dho ochos años
de sea de ser a la dha panzisco y vacana de
de oxer cumplida. ba huada. para enanti da
de zinquenta ducados o en su pezie de dinero a la
voluntad de dho Antonio martinez la dha
panzisco y de quien perella fuere parte le
loqua de sea de cumplir. D. Juan de careva lo
torio de sero de sero de sero de sero de sero de sero
que la dha panzisco muera antes de cumplir

Nos el Sr Don Juan de

Carvajal y Luna de Orden de su cargo Provisor

de esta Provincia de Leon Por su cédula de Don Gabriel

de Canseco La Reyna de los Priores de ella de el

Consejo de su mag^d R. Por quanto antes se an

hecho y causado Lo qual se debe tener y

mandado *M*el bñm die de dios Amen. Sepan quantos esta carta

viere que yo el Sr Don Juan de Canseco

Provisor de esta Provincia de Leon por su cédula de Don Gabriel

de Canseco La Reyna de los Priores de ella de el Consejo de su mag^d R.

Por quanto antes se an hecho y causado Lo qual se debe tener y

mandado *M*el bñm die de dios Amen. Sepan quantos esta carta

viere que yo el Sr Don Juan de Canseco Provisor de esta Provincia de Leon

por su cédula de Don Gabriel de Canseco La Reyna de los Priores de ella de el

Consejo de su mag^d R. Por quanto antes se an hecho y causado Lo qual se debe tener y

mandado *M*el bñm die de dios Amen. Sepan quantos esta carta viere que yo el Sr

Don Juan de Canseco Provisor de esta Provincia de Leon por su cédula de Don Gabriel

de Canseco La Reyna de los Priores de ella de el Consejo de su mag^d R. Por quanto

antes se an hecho y causado Lo qual se debe tener y mandado *M*el bñm die de dios

Amen. Sepan quantos esta carta viere que yo el Sr Don Juan de Canseco Provisor

de esta Provincia de Leon por su cédula de Don Gabriel de Canseco La Reyna de los

Priores de ella de el Consejo de su mag^d R. Por quanto antes se an hecho y causado



300

209

de Anthonio Gallardo que va de fomento el qual
 casó con Maria de los santos. Y una que fue
 Ana de quea cirujano Muro de Leon y
 su hija. La ultima es Antonia Nuestra Nieta
 que es en poder de Juan de la Cruz Soria
 Hermana de su madre. Y una de los sues = Juan
 Mismo y heremio de Nuevos hijos de la su
 na Nuevos Juan de Soria y quencia = Camaria
 de Vinuesa. Mujer de Juan Garcia = Jacarabina
 ga Harada. Mujer de Juan de Soria Ramon P.
 de una de las niñas de la su de Soria que es en
 las para su casa mientos. Le damos el dote los bienes
 de los neos que constan. Y las de su prima que otorga
 ron su marido. La de los Nuevos. Gallardo Le damos
 animo. Mucho Mayor cantidad. a su para los
 de su de Soria a badajoz. Como para quando se casaron
 de la Maria de Soria a los quales sustentamos de
 sustentamos de los de Soria. Y de los que en años
 poco me offrenos que de su de Soria Casados. Y de
 que de Soria de Soria. pagamos su dote
 el funeral. y quedando de la Maria de los santos
 Nuestra Nieta. Nos pinto. Y le dio por dote que de la
 Remedada. y para su sustentos. Le pagamos mal
 y quinientos N. Y para de Soria de Soria
 de Soria. de Soria que se lea como de Soria
 de Soria de Soria y ganamos. Maide Mill quinientos

Subida del gozo y propiedad de la suena de
 tierras de riego de los rios de Alcazarada
 y de la ciudad de que queda de V. B. Para que
 goce de ella la queda vender para senar si
 bremente para sus alimentos con bebida
 de que se les heban. Si muere el ultimo de
 nosotros sin haber vendido ni vendido
 o hay otros que seamos de nuestra voluntad
 que luego que muera el ultimo que ahi quedare
 si lo de nosotros. Nuestra abacia. La falta de
 la sena. Mas antes que se muere fueren
 de la Iglesia de Maria Santa Maria de la
 granada de la sena a pregon de las tie-
 ras de las vendan. Fue marten. En la persona de
 Mari borellardiere. Para la cantidad que pro-
 bieren de la sena de las tierras de la
 rion de la sena. Se ligaron. Mas la misma de
 cada una de las de Maria. Por las nuevas de
 de nuestros hijos. Padre de de mas de fumos
 de que se ha de la mornaque. Es costumbre de ainalo
 de que se han de la mator de las tierras que asse
 de nuestra voluntad.

Cumplido pagado del remanente que quedare
 de los nuevos. Vienen muebles de que de muchos raciones
 que en qualquiera manera nos pertenecan.

En veinte y cinco de Mayo de noventa y tres. Sedio /otto pregon
a dha Posuma = Paz de

En veinte y ocho de Mayo de noventa y tres. Sedio /otto pregon
Paz de

En veinte y nueve de Mayo de noventa y tres. Sedio /otto pregon
Paz de

En treinta de Mayo de noventa y tres. Sedio /otto pregon Paz de

En treinta y uno de Mayo de noventa y tres. Sedio /otto
pregon a dha Posuma = Paz de

En treinta y dos de Mayo de noventa y tres. Sedio /otto pregon
a dha Posuma Paz de

En treinta y tres de Mayo de noventa y tres. Sedio /otto pregon
a dha Posuma = Paz de

En treinta y cuatro de Mayo de noventa y tres. Sedio /otto pregon
a dha Posuma = Paz de

En treinta y cinco de Mayo de noventa y tres. Sedio /otto pregon
a dha Posuma = Paz de

Informe del Mayor de la

En conformidad de lo mandado por el Sr. Don
Juan de la Princesa de Vito la Posuma de
Benedicados. fecha por el Sr. Don Juan de la Princesa
Las herencias que quedaron de Juan de la Princesa
Lopez que se venden para el Sr. Don Juan de la Princesa
Manana Juan de la Princesa andado en pregon

33
Tha Postura treinta dias Tho ha Sua Vido
quien haga Me Soia Dittas **ym** formado esta
En su punto Valor Es mi parca se haga el Venar
En los dhoi Sinducados. En el dhoi Extona
Laquila Salvo lo que nos denare el Senoi Prom
de lo hme como Mayoridomo Colletor. En la
En quarto. En nona de Senoi Derrenta Derrente
anos = Diego Antonio Vaca

Diego Antonio Vaca & Alcaldes En Senoi de nona de Mith Vero de
Senta Derrente anos de la presente Notario hie
Notario de Santo de Senoi Promisor Postura
Recho En su virtud. Por el dhoi Extona Laquila
En las dhoi dhoi. que con dhoi dhoi dhoi
de clarando el precio de dhoi dhoi dhoi
treinta dias. Los pregones a Juan Matheo
Ramón Alvaia Derrenta Mentario de como
Lopez. Derrenta dhoi dhoi su Muger dhoi
dhoi. En persona de Senoi dhoi el qual dhoi
que por las mismas Consideraciones. que en
Es puestas. En Mayoridomo Colletor. En la
Mayoridoma dhoi dhoi dhoi dhoi dhoi
Comitia de Vaca se demattone dhoi dhoi.
Los Sinducados. que las dhoi dhoi. Dhoi
na de laquila. Dhoi se dhoi dhoi En Mith

Como Corruera Menta lo di pusiéron. Heo sus
 Lugros Lam Logide al señor Leo Vinor de un año
 Jencia Aquien e Mtodo Sexemite. Desso Respondio
 Que fmo. Por que de lo Nonaver. Di fee = Carlos
 Auno. El Merona Genio e Romi de Mill. Juri. Jesi
 Q. Mientano. Tu Mid. V. Senor. Li. Demado. Don
 Francisco de car. babal. J. Lina. Ma. Borden. El
 Santiago. Conitor. desta. Provincia. Leon. ha
 Viendo. Visto. Estos. autos. = Mando. sea. per. una
 e. pagar. el. Remate. de. las. Hiervas. e. Mellos. con
 J. Henidos. e. Mel. Ma. por. cada. e. f. hi. ca
 Cerrado. Setraigan. los. Autos. de. lo. fmo. = T. J. de.
 Caen. babal. J. Lina. = Antemi. Juan. Munoz.

Auno.

Recom.

En. M. un. año. dia. N. de. San. Por. Voz. de. Miguel. fer
 Nandez. J. con. Publico. desta. S. M. de. Rio. Tregon
 Al. am. me. e. J. Henidos. que. contiene. Estos. autos
 e. postura. hecha. e. nella. a. sea. sirviendo. el. de
 Mate. La. un. que. lo. de. p. in. di. f. e. un. de. J. J. de
 Para. si. ha. brine. Ma. ion. Lon. e. do. Por. no. ha
 de. lo. se. h. in. el. Remate. de. J. hi. Hiervas. e.
 Los. S. e. n. d. u. c. a. dos. que. esta. C. u. e. r. r. a. Por. J. p. o.
 bal. de. la. g. u. i. l. a. s. El. qual. que. e. r. r. a. n. a. J. e. s. e. n. t. e.
 Lo. a. c. i. p. t. o. e. J. P. r. o. m. e. t. i. o. A. m. p. l. i. J. u. p. o. s. t. u. r. a.
 Ot. t. o. r. g. a. n. d. o. n. e. h. e. e. s. c. r. i. p. t. o. J. n. f. o. r. m. a. J. o. f. m. i. o. J. e. p. o.
 bal. de. la. g. u. i. l. a. s. = Antemi. Juan. Munoz.



Recibido el timo nuevo se otorga la escritura de
 Senor y entrega el dicho Dimas Elze
 a la ciudad de Texera a siervos de
 Noye Demillros de unca y otros
 Juan de Jaxual
 o de Sana

24

L. N. do del S. Louison
 B. P. de

Don Juan de Alarcón

Don Juan de Alarcón

Don Juan de Alarcón

24

Don Juan de Alarcón

Don Juan de Alarcón

1746

2

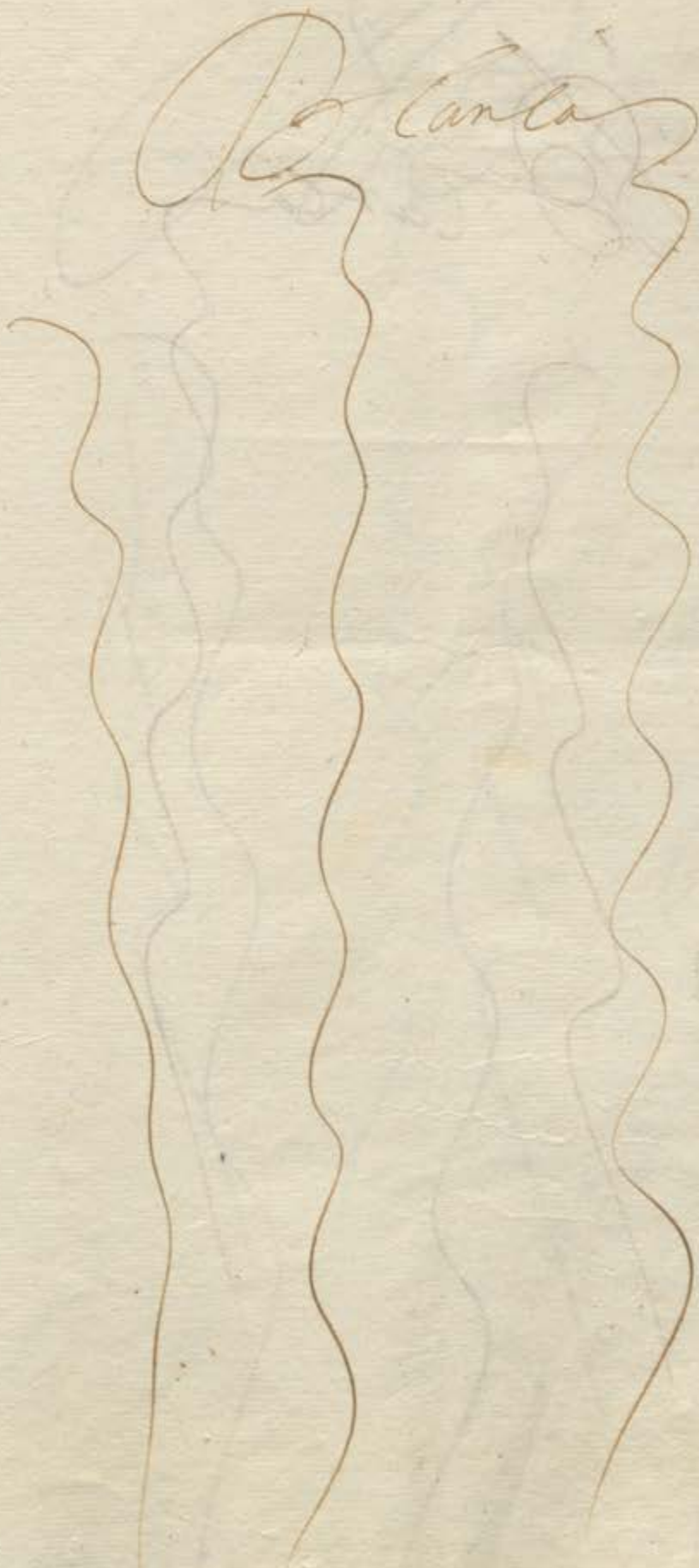
C. S. J. Carlos

Vertical wavy lines forming a decorative border.

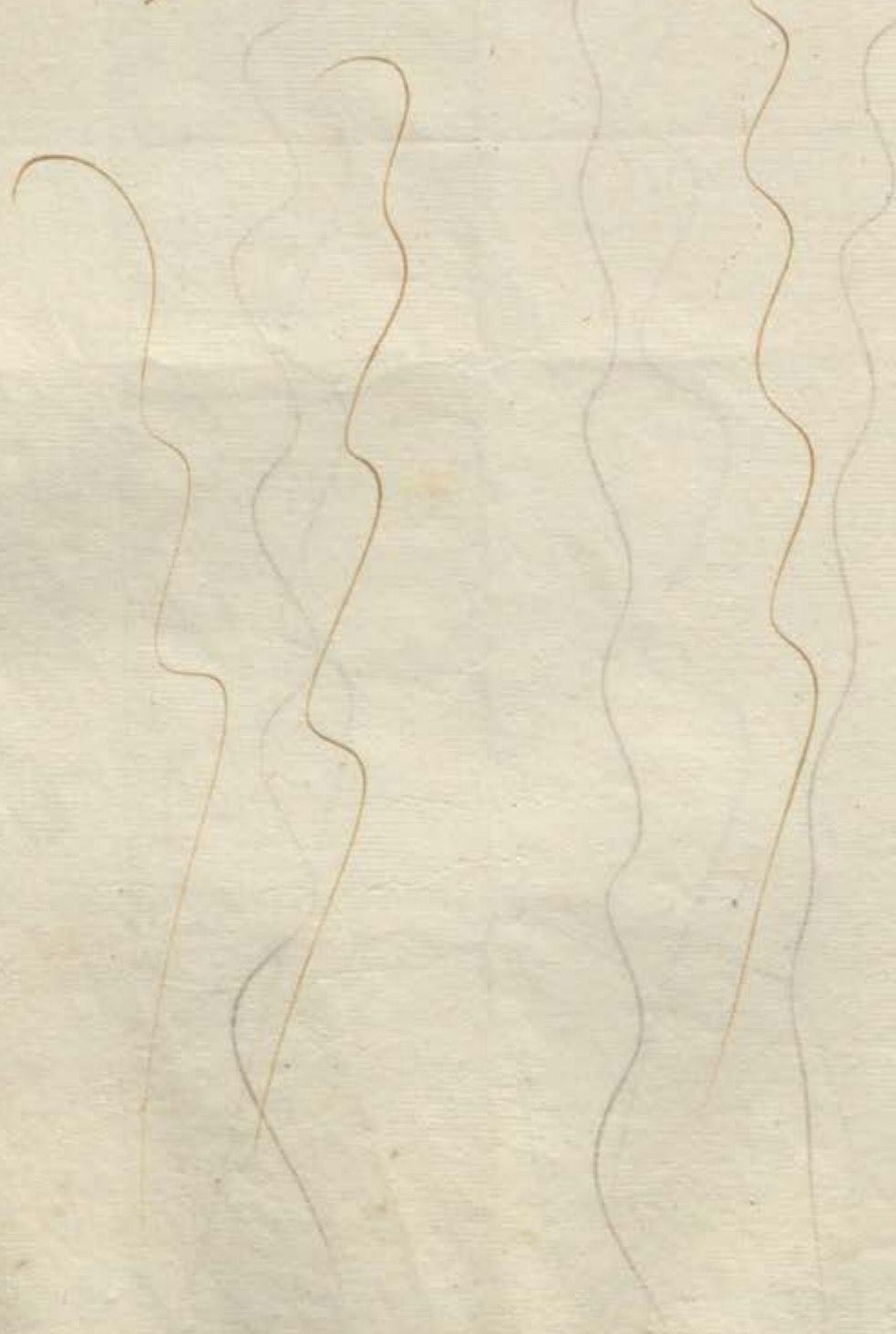
D. Carlos

L

Doña Carla



2
2
D. Carlos



Carla

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly including the name 'Antonio']

2

Alfonso

[Faint, illegible handwriting]

2
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

[Faint, illegible handwriting]



SEPTIEMBRE 2
FEDERACION
DE

Banca





Lptoda de agur...

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

*usore de grado
la fencia de
El pime plogo
de intermedo
de Coman*

San guantesci carta de Ventarreal. Veren comon J.
El ldo Diego Antonio barba piebitero may^{mo} Colector de las
Curas y Censos de la Iglesia Mayor de nra Señora santa maria
de la Granada de esta ciudad de ller y Juan Marcos rra mon
Verin de ella Como albacea Testamentario de Tomas Lopez
y Catalina Muñoz sumu de mis suegros difuntos Verinos y
desta chaznidad EN VIRTUD de la lizenza del C. probisor de A
provincia luez e eclesiastico ordinario En ella C. A. lizena es de
tenor si

Aqui los auto

Y usando de la dicha lizenza y de ldo ldo Diego Antonio
barba Comenal Mayor domo colector y de ldo ldo Juan Mateo
Ramón Como albacea de dichos mis suegros otros pamos que tenes
mos y damos en Ventarreal por Jurado de heredad des de a ora
para siempre Dama y A. X. p. o. a. l. de A. Furlar y de un m. g. y
Contador del ayuntamiento de esta ciudad para M. Luis Ferrer de
su retores presentes y por venir y para quien de qual quiera de
ellas ovierca causa Dicho ldo ldo y rrazon En qual quiera ma
nera es asaber Anasuerte de Derras de dore fanegas y
senbradura que quedaren por muerte de ldo ldo Tomas Lopez
y sumuxer y por su testamento mandaron vender y de
demisar las quales dichas tierras llaman la suerte del pozo
y estan en termino de esta ciudad al sitio de los barreros y en el
Contierras del ldo Antonio maeso mal donado y del secret^o
Don Juan de lo pidana Dhos linderos y casub de conpro
y ldo ldo Tomas Lopez de ldo ldo Antonio maeso por venir
y entregamos orig^{al} al ldo X. p. o. a. l. de A. Furlar a q
se las vendemos Conto de su entrada y salida y por de

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Por el otorgamiento para venta
de la barba por el otorgamiento para venta
no quedamos obligados asanea m
p a verlo hecho en el dñno de
del pñno que es sea Marañada de lter
ochos — dñno mes de noviembre de mill e
seiscientos e de los otorgantes que el escrivano
con firmo elogo de Diego antonio barba, e por el
Juan marcos ramon. Intestigo asu ryo q
nosaber siendols, Juo de vera fars Gregorio fernandez de
barra e Pedro camillo clerigo de ne. Azada y selles
Jyo de ne barba e Pedro Carvello

Gregorio
Pedro Carvello
Pedro Carvello

Lex est de iudicio in iudicio de iudicio
 mento si n^o mas de un do, que de un do
 y firmeza cada una de las partes lo que se toca
 obligamos a las partes personas. Y si en el
 derecho se oviere. Damos poder a los señores
 señores y señoras que cada uno de los señores
 renunciemos a lo que tenemos
 y ganemos de lo que se oviere de iudicio
 de iudicio de iudicio de iudicio de iudicio
 no a primer como por sentencia de firmeza
 de diez competente para la causa sus
 gada. Renunciemos a los derechos de las
 de nuestro favor y a que pro sine sententia
 renunciemos. Dado en la ciudad de
 presentada en el día de Agosto de noventa e
 Uerena a ocho dias de mes de noventa e
 de mil e seiscientos e setenta e siete años
 de los señores que se hallaron en el
 lo firmaron siendo testigos Juan Antonio
 de lo que se acuerda. Faciendo fe de lo que
 y diez e siete años de noventa e siete años

[Signature]

Diego Per

[Signature]

Diez maravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTO Y SESENTA Y SIETE.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo el Licenciado Don Antonio de Sierra Senador

de esta Real Audiencia de Sevilla por el Rey nuestro Señor el Rey Don Felipe IV. de España. en su nombre a Juan de Garza

triguero vecino de esta dicha ciudad de Sevilla. de quien se da esta Real Cédula para que se le pague

de los derechos de los dichos reales envelesos de la Real Cédula de esta Real Audiencia de Sevilla de esta Real Audiencia

de esta Real Audiencia de Sevilla de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

esta Buidad. Ununzio no fo roque
tenga fegane. Dale fion beneit
Ununzio no conium Judicium fia
que acceio me a premit. Como p. lentes
ria di fimi tiva de nes. Conpente
Pasada enota Burgada Ununzio.
dos de mehos. De. Resdemi faber. Ma
que Pro sine Seneca. Demin ziazion
Davitox que ante. A present. no
Du. D. Estigo. en la Buidad de cetero
na. a o chodias de Am. de no p. ien ba de
m. de. D. Sei. D. Sesenta. D. He. f. a. n. o. s.
o. to. gan. te. que. de. A. no. do. i. f. a. c. o. n. o.
e. lo. fir. mo. si. end. o. t. A. i. g. o. n. A. g. u. e. r. r. i. a.
D. i. a. z. B. u. r. t. a. m. a. n. t. e. A. n. t. o. n. i. o. P. e. r. e. z.
D. J. r. e. s. t. e. z. d. e. b. a. d. i. t. i. a. y. o. r. d. e. c. e. r. e. n. a.
A. n. t. o. n. i. o. h. u. e. s. a. z.

Antonio
Perez



Camera maestra

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Laoseydrades
Laflia empagell
de los rellis y tenes
que com bento prohibi
don para el dny se

En la ciudad de Xerez En nueve dias del mes
de noviembre de mill y seientos y sesenta
y siete años. ante mi ^{no} el Sr. D. Esteban
Perezio Antonio Millan Mayor domo de la con
vento y monjos de nuestra Señora de Compezon
de ella, Obisado de S. Pedro General que tiene
para la administracion beneficio y cobranza
de sus bienes y ventos limosnas y lo demas
que le pertenece y pertenece a su parte de qual
de que es bastante yo ^{no} doy fe que por ante mi
y del vssando Confesso a benedixidos Realmen
te y con efecto del Señor Don Jazinto Lome
rate Tesorero de los maestrazgos de la orden de
Santiago Paramos del Señor Antonio meya
Lacheco Contador de la camera maestra de esta
ciudad y repartido las zin quenta fanes
cas de diez engrano de que su Mag. D. J. de
Suasde por su Real nomina hizo merced
y limosna a dicho Comvento este presente año,
Como consta de la libranza despachada por
el Señor Contador mayor de esta orden que
originalmente entrega en toda forma
cuyo cantidad se le entrega con la
intervencion del Señor maestro de campo
Don Diego de Sueda Cavallero de la

Orden de Santiago Governador de las provincias
 de este Reyno Don Garcia Fernandez de Baztan morada
 no del Consejo de Sumag. Yo el Rey de las Indias
 cinquenta fanegas de trigo en nombre de dicho
 Comento sedis por entregado a su voluntad
 Venundis las leyes de la entrega de que
 la recepcion de dicho trigo, lo tengo
 Carta de pago en forma de lo firmo. No tengan
 te questo el Rey, no doy fee conozco siendo de los
 xpt^{al} de aquilar en, no del Rey nuevas tenen
 Diego de Escovar y Ambrosio de curia
 vecinos de Utrera =

Antonio Villar

Antem
 G. Villar



Don Alon^o Marquez de flores d'auila

Diez maravedis

262

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE. =

En la villa de Herrera en nueue años del mes
de noviembre de mill y seiscientos y setenta
y siete años, ante mí el Sr. D. Pedro de
Paredes con Presentes de la una parte Juan Antonio
de Soyo el apoderado, y de la otra Don
Miguel de Arevalo Ossorio ambos vecinos de
dicha, y dijeron, que por quanto el Sr. Don
Pedro de Zuniga, y de la ueba, Marquez de flores
d'auila Comendador de la Villa de Reyna en
la orden de Santiago Partido de esta Ciudad de
Zorongo supo ser cumplido en barba de fama
Alonso Don Miguel de Arevalo Ossorio para la
administracion de beneficio de cobranza de dicha
Comienda en cuya virtud su administracion algunos
años que cumplieron en de diez y siete de
Partido de mill y seiscientos y setenta y quatro
despues de lo qual el Sr. Don Miguel de Arevalo
hizo bula a favor de dicha Comienda de
de dos mill y quatrocientos reales por
la vendamiento de dicha Comienda
del año de seiscientos y setenta y cinco de los
setenta y seis, quedando al cargo de dicho
vendedor el Sr. Juan de la Cruz de la Cruz del



Subidos Lanzas y batallon Zapadores de un
de otros dos años y no mas por que si saliere
y tubiere alguna de villa a Navarra de
cargos de los años y en un viere con los dhas
encomienda por cuenta de Jho Don Miguel
de Arevalo para de que dar a cargo de ella
y de otros Señores Marqueses a quien aun de
pagar otros ^{los} quatro mill y quatrocientos
mill y doscientos en fin de cada uno de los
dos años = despues de lo qual Jho Señor mar
ques de flores dauria no auiendo e confirmada
con el baile y ferido ni dho avendamiento
por escritura que otorgo ante Pedro de mendon
Carrillo ^{no} ^{lo} de numero de la ciudad de
Salamanca en ella a los veinte y nueve
Mayo de mill y seiscientos y sesenta y seis
hizo y relacion de que dho Don Miguel de Arevalo
osorio con su poder auia administrado dha en
comienda asta fin de diez de dho años de setenta y
quatro y para desde primero de enero del de setenta
y sesenta y seis Ladis ena su avendamiento con
todas las puras Ventas y anepos que se perten
en dha ciudad de Badajoz ^{adho Juan de}
y en sus ^{adho Juan de} poder que auia dado a dho Don Miguel
de Arevalo osorio a qual se puede testar mas de
tomase las quantas a su dho tiempo que tubo a
cargo dha encomienda por administracion con
por avendamiento, lo demas que dho poder



263
DIN

Contiene Encaya bñtada del que tubo en
Phelipe de tocoaris vez de onha Ciudad de
Salamancia En nombre de dho Señor Comens
dador ante la Justitia Real de dha Ciudad se
formo Pedro Paraquecho Don Nicol de arvalo
osorio Tenare en la administracion de dha
Encomienda Tdiese cuenta de los años que
La avia tenido a su cargo dexando Nro bene
ficiis Testante de ella adho Juan antonio de
Joyuela Presbitero en fuerza de la venda mto
que hizo. Por diez años que empezaron a correr
Y contarse desde primeros de henos de mill Y seis
Y sesenta Y seis Y fenozeran fin de diez de set
mill Y sezienos Y setenta Y cinco En dos mill
Y doscientos reales de vellon cada uno de dho
diez años cada uno anticipado puelto en ma
drid a su costa Y a los plazos Y en las sumas que
contiene la escritura que el dho Juan antonio
de Joyuela presbitero juntamente con sus
de Joyuela su padre Y padre otorgaron ante
mi Y presente etc. a quete veniten, Y para
que probeyo el Señor Luz Doñ Pedro Martinez
de Barrio Alcalde mayor que se deslupa
Y vna a los siete de mayo de dho año de
Mill Y seis Y sesenta Y seis en mand

Diez maredis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

Se hiziere notoria la veboacion de poder
adho Don Miguel de Arevalo osorio para
queno usase de la que tenia dicho Señor
Marquez de flores de auita Para la ad
ministracion de dicha Encomienda en manera
Alguna de las penas que se le impusieron
a dicho Don Miguel de Arevalo, a cuya par
te se contra dijo lo referido alegando que sin em
bargo aua de ser amparado y mantenido en
possession de la vendamien to y frutos de dicha
Encomienda, y espeto de que en confirmacion
de dicha possession aua administrado en el mes mo
do de servir, y presentas y en lo que se per
tenezia y de la vendamien to en forma
del suyo. Las minuzias de la Villa de Santa
Clara y venta de sus dehesas y las minuz
ias del Lugar de Barrera que aua ad
mitido las porturas y ruyos que se fueron a rre
ntar que dho Sr. don Antonio de Boyuela se rre
nduso sin noticia de dho Don Miguel de a
revalo y que los autos de su rreboacion que se
hicieron sin rrencia ni consentimiento





SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Su to no le pidiere para la dicha posesion
 ni impedire el campo, y por que aunque
 herabastante para la manutencion dho acto
 Posesores se fortificavan Mas con que se
 hizo notoria dha venocazion alla los siete
 de Abril de dho año de mil e seis e
 setenta e cinco Reconozia a questa dha
 admoids sus vendamientos que tan o se podria
 rebocar auendo pasado mas de tres meses
 desques del principio de dho año = y por que por
 carta que presento de Don Marcos pullera y repen
 a cuyo cargo estan los negocios de dho señon
 Marques de flores de arula con laus que dho Don
 Miguel de caserabo Provedor y potestad Comotall
 de ren dades que auendose escrito dha
 Carta a los diez de Septiembre de dho año
 e setenta e cinco intimadosele la ve
 vocazion alla siete de abril de setenta
 e seis y que su otorgamiento fue a los honze
 de febrero del mismo año Reconozia
 que se aprobo a este dho a vendam
 con que dho Don Miguel de caserabo no q
 do supiese a que se le rebocare siendo

Contrato de compra y venta de lo que el Sr. Don
Señor Alcalde mayor Lemun de Campañan en su
posesión y para ella se saca en alguno de
terceros y remando así Don Juan de Acha
Juan Antonio de Soyuela Por cuya parte
se alega de su parte diciendo que sin
embargo de la Carta Minus se leuina de
poner y respecto de silencio y enas de la
Inquirición que judicialmente inter
tava y por que dho Don Miguel de Arce
notaria tubo algunos para introducir
ala tuabación nro Justiciaro Constabla
mentos Licitimos y por que quando la carta
que presentava se le oia de a mente se
xitima no se podia oponer a nro Instrumento
pp, Comera dho poder y que de dha Carta
no se conuina o traora mas que dho Don
Manos Palleria y se da por cierto una es
criptura de la vendamienro de dho Don
Miguel de Arce para dho años de
seis y cincuenta y seis y que se
venitido dho Señor Marques para que la apr
base su fecha de septiembre de dho años
seisenta y cinco y que contra ella venitava
dho presentava la aprobación de dho
Marques a lo menos de la Carta suya



112

265

Como dueño de los dichos Don Marco
que con la facultad que se ve por el poder
dicho Don Miguel de Arevalo su vecino
de la ciudad que se lea arriba quando
algun tiempo la tuviere que me gavat. Y como
estava así mismo que en zimo de febrero de
dho año de setenta y tres se le dio
apoderado a dho Juan Antonio de Puelles
Y ve como que tenía dho Don Miguel
de Arevalo que se le notifico en siete
de abril = Y por que los arrendamientos que
suponia a ser hecho cautelosamente no le
han possession todas las razones que a los
de que se dio traslado a dho Don Miguel
de Arevalo que a los de breelle mandaron
juntar a los de ellos por sus quejas
beyo el señor Maestre de campo don Juan
de apuluz Cavallero de la orden de Santiago
gobernador de esta provincia con acuerdo de
su alcaide mayor a los veinte y dos de mayo
de dho año de setenta y tres mandó que
dho Don Miguel de Arevalo o su Procurador
y en su falta que con base de notacion expresada
de dho señor Marques de Flores duria para
que el dicho se diese en dha encomienda
la administrare como arriba se ha
y cobrase sus rentas reservando a las partes



Diezmaravos

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.

Su derecho Para que en virtud de las que
das Idemas que les imporese pidiesen
Suplicia Zaviéndose notificado Por las
de dho Juan Antonio de Noyesta Capelo,
de dho auto para ante el Mag^{do} Z señores
de su Real Consejo de las ordenes
Z selego su apelación = después de lo qual
Por parte de su dho de hito Instancia
sobre que se requiriese ha administracion
Z que dho Don Miguel de arevalo diese la
La venta de ella En todo el tiempo que aura
estado a su cargo sobre lo qual por una
otra parte se alega de suplicia Z en
vista de todo por otros autos que pasó beyo dho
señor alcaide mayor a los diez Z seis de
otubre de dho año de seiscientos y sesen
tay seis Mandó Iverin Embargo de dho Z
alegado por parte de dho Don Miguel de
arevalo osorio Z se notificase que dentro
de diez dias diese dha cuenta Entend
Mente por lo que por el año de seiscientos y se
senta y seis dando para ello Varias par
tada de los valores que avia tenido con el
finzion de frutos Z toda claridad Z sin el



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVIEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

No ladrese de las demas años Liveaura admi-
nistrado dha Encomienda. Y aya y otra parte
nombrare Contadores. Y auendose notificado
sobre este particular sealego y precedieron
Algunas Reuocaciones. Lo ho señor Alcalde
Mayor nombró por su acompañados Paralo
de Permutacion de este artículo al Viz.
Don Juan de Sepia. Y aya de vezins de
Lauilla de faja. Y aya su auto de nueue del
noyembre de dho año. Sin embargo man-
do que sin perjuicio de las pretensiones y
recluzidas. Por dho Don Miguel de Arce
y otros se executase. Y de diez y seis del
dho mes proveyo por dho Señor Alcalde
por que se conforma. Con el. Y aya a conformidad
sea. Y aya. Y aya. Y aya. Y aya. Y aya.
Dho Don Miguel de Arce. Y de Juan Puz
Zia Ferrans. Contador. y en nombre dho Juan
Anton de Poyuela. y otros. Las quales se
fenecieron. Y aya. Y aya. Y aya. Y aya. Y aya.
este año ante Antonis fernandez felix en
dha Permutacion segun de ellas. Y de los autos
de dha Causa. Mas largamente con la
queste veniten. Y aya. Y aya. Y aya. Y aya. Y aya.
en la Villa de Machica. Corte de Sumas

Yo el Sr. Don Miguel de Arcevallo osorio tu
noticia que por abea sacado dha Encomienda de
Reyna en termino de marzo de la año pasado de mill
I setenta I cinquenta I ocho por cumplimiento
de la super buenzia de quieru Mag. h. v. m. m. z.
al Sr. Don Antonio de la Cueva Marquez
que se de flores de la I Comendador de ella
de cuya vacante fue I pertenecio a la
dha orden vn año entero de lo que de sus
fautos cortado en los dos primeros años
que comenzaron a correr desde primero de
Abril del de serido de setenta I ocho que
se el dia siguiente a dha vacante I del
de to que la orden no estaua en su fecha
de dha media anata se subrogó en este pre
año de mill I setenta I siete I de
fautos I ventos enteramente desde prim
de enero a la fin de diziembre del Embitudo
de lo Versuelto por decreto de los señores de
Real Consejo de las ordenes de dizi I siete
de Junio de dicho año como se a hecho en otras
ocasiones Encasas semejantes hizo Don
Miguel de Arcevallo postura en la media anata
de dha Encomienda I de M. V. m. t. d.
Empresio de diez mill dizi I cinquenta
de Nelson Pagador de contado menos lo que
I importan las cargas ordinarias de dicho año
que se quedaron suspendidas I los prometidos




Y honros de la decima del conuento de San
 Marcos de Leon derechos de cinquenta
 Al millas de los de la encomienda de
 Vecudimientes que en esta forma
 de despacho por el señor Don Pedro
 Diaz de quevedo y barros Contador de su
 Mage. y adm^{on} General de las
 Medias anexas de encomiendas de esta orden
 de losos y partes de ellas su data en Madrid
 a veinte y siete de Junio de este año
 y qual se represento ante el señor
 Maestre de campo Don Diego de Sueda
 Cavallero de la orden de Santiago
 Governador y Justicia Mayor de la
 Provincia de Leon por su Mage. Encom^{on}
 de su llas de esta año quemando se cumplieren
 entodo de lo que se contiene en el presente
 a los alveddades de las ventas de esta en
 comienda por lo que toca a este año a breves y
 se breves, adho Don Miguel de arevalo
 de su parte Legitimada, para poder perziuir
 los frutos de ella y llevarlos con lo que cada uno
 es obligado segun sus arrendamientos a los
 plazos de la forma y con las condiciones
 de sus posturas sin embargo de que se
 breves fho ante otros administradores y
 Locemas y uechos auto contiene en lya
 bixud dho Don Miguel de arevalo y bar



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.**

Continuando la administracion de
 Nestor Lopez de Branzade de la Oncomienda
 de este año = De los señores Juan Antonio de
 Joyuela afirmandose en sus protestas y apelacio
 nes de fechos para ser mantenida en
 la continuacion de los fechos de esta
 Oncomienda asta sea cumplidos los diez
 años que se lea de aqui fho. a vendam.
 fho. Señor Marques de flores de uita
 Comisario de fechos = De los señores Don Miguel de
 Arevalo orozio sin embargo de lo que se
 avia de cumplir de ejecutar lo contenido en la de
 Cadimonto de lo demas que se avia propuesto
 de allegado por lo que se avia a los años ante se
 de las asta fin de cada uno de diez y tres oncomen
 de diez = De los señores de su cargo ha administrado
 considerando cada uno segun su valor y fechos
 bajando de ellos las cargas precisas de esta
 Oncomienda = De la otra parte Miranda
 solo por la utilidad de dicho Señor Marques de
 flores de uita De lo escusar de los fechos de
 considerando los muchos Partos y Colas que de
 ellas se avian de sacar y quando se avian de sacar
 subzessos de que el fin principal que los pudiese
 haber es de particular miente de los señores Juan Antonio



4

**SELLO QVARTO DIEZ MARA
 VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
 TOS Y SESENTA Y SIETE.**

De lo que la Continuar con el avendamiento
 Quecho Señor Comendador Le tiene fe. decha
 En comienda de los diez años que se venían
 fin de diciembre de 1562 de tenca Zúncos sin
 Quera Señoría Quea ser canificado en nin
 guno de ellos que Su Mag.^d Loha orden del
 Santiago sea pagado Trais fe. decha
 Media anata como lo asido de los quatro mill
 duxientos y seis R.^s Quea pagar dhas cargas
 Que daron liquidos En conformidad de la postura
 y venate decho Don Miguel de arevalo que
 los rax de contado En Madrid por esta razón
 Entre los dos otorgantes e ratado de aya
 tamiento y con efecto de anhecho de qual concha
 Que por carta de dho Marcos pullera su fha
 En Madrid a catorze de honero de dho
 año de Sevilla y sesenta y cinco, se pene
 de verse asta fin de dho Sevilla y sesenta y
 quatro de dho Señor Comendador por
 dho Don Miguel de arevalo osorio
 Mill y setecientos y ochenta y
 quatro R.^s Que puntos En mill y
 duxientos del año de Sevilla y sesenta
 y cinco Por avendamiento pagado y
 dhas cargas Que es lo mesmo que se

Considero a esta fin del presente de serrense
Y quatro Importados el Voto de los
dos mill novecientos ochenta y quatro
Reales de los quales bajados en mill y
quatrocientos y cinquenta y quatro cartades
Dho Señor Marques de flores de auila
Su fha en Salamanca a Nove de
Ocho de mayo de Serzientos y setenta
y cinco Dize Veruino de Dho Don Miguel
de arevalo por mano de Don Su de am
quita en Nove de y cinco doblones azu
y quenta y ocho R^s solo parece se
vestan de uiendo a su tenoria por
Don Miguel de arevalo un mill y qu
nientos y treinta y quatro R^s y
quede ello sea satisfho su tenoria de
Quede corriente y sin otros algunos de
arrendamientos que hizo a dho Juan
Antonio de Joyuela presbitero sin que
lo que da impedir el que por este año tenia
Dho Don Miguel de arevalo por dha ma
dia anata Sean con benido y conzta
y por el tenor de la presente se com bienen y
conzientan en arzer como con efecto Dho Don
Miguel de arevalo osorio haze cesion
y traspasso en el dho Juan Antonio de
Joyuela de derecho y azion y que por bre



Juicio de dicho Vecindamiento Señalada
 Pertenezca En qualquiera manera
 Pueda tener y pertenecerle adha en
 Comienda de Reyna Purpuras y Ventas
 Tapobechamientos De este presente año
 de mill e setecientos e siete por
 Causas de dicha media anata para que
 el dicho Sr. D. Pedro de Vera y de los
 arrendadores y demas de N. d. de cartase
 Pago finiquitos y los Contas pexas neces
 sarias se de Paga y entrega y en un
 Mas Leyes de ella Recepcion de los
 Omgas Ino Numerata pecunias que balgan
 y sean San simon como Sr. D. Don Miguel
 de Arevalo Lasdrese y otorgare y a todo
 presente here Ten Varon de dha admiz
 beneficio y cobranza aya los autos y del
 y sentencias Judiziales de x.tra Judiziales
 que conbengan a sta que tenga efecto la
 Cobranza de todos los dichos puros con
 declaracion y adbertoria que lo que toca a dha
 Comienda y pertenezca a dho Don Miguel
 de Arevalo y otorgo todo este presente año en
 virtud de dicho Vecindamiento Por la Venta
 de el Curato de granada, sta queda por propia
 de dho Señor Marques de flores de aurita
 Aquien dho Don Miguel de Arevalo Por lo
 que aya toda sede sus derechos y Arzobis
 Reales Personales mixtos Ex^o Lordin^o





SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Los otros que se pertenecen como en la me
ma forma los zede en el dho Juan Antonio de
Joyuela Presbitero Pablo que toca a los demas
suos diximos **Y** Ventar de dha en comi endo
Por que asi arido el contrato desta con benerz
I concordia como tambien el que a de quedar
I queda Por quantos zede de dho Juan
Antonio de Joyuela el pagar I satisf
ler a dho Señor Marques de flores
clavila los dhos mill I quinientos I treinta
I quatro **R** que el mis ba ve ferido le e
verá dho Don Miguel de arevalo de Verbo
de la admiz^{ion} I arrendamiento de dha ena mi
a la fin de dho año de **S**ev^{ta} I de trenta
I cinco Cuya cantidad dho Juan Antonio de
Joyuela se obligo a pagarlos I satisf^{erlos}
a su sensura de contado I quien supoer^o b^{ien}
Como de demas que se o ve I de usere arba son
Cumplido dho arrendamiento de forma que
pagados dhos mill I quinientos I treinta I
I treinta I quatro Reales de los quata
Mill duxientos I seis que quedaron li
I urdos I pag^{os} en Madrid dho Don miguel
de arevalo de la arrendamiento de este año de
de Verbo de Nienda dos mill I seisientos



Diez maravedis

270

SELO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Setenta y dos Reales los qual el dho
Don Miguel de Arebalo Confesso a ber a dho
Real mence con efecto del dho Juan antio
de Soyuela Presbitero On Mellon corriente
de contado que con los mill y quinientos y
treinta y quatro que ade pagar a dho señor
Comendador sea surban los quatro mill
dusientos y seis que dho Don miguel
de arebalo pagó on madrid por el asenado m^o
de este año de que se dio por contento y entre
gado a subo luntad y en unio la d^{ha}
Leyes de la enreza y supueua y p^o r^o
de cano numerada y pecunia - Ter de claraz
y de adbierte que quedan por quantos
de dho Don miguel de arebalo la paga
y satisfacion de todas las rromul
tas de las cargas que se deuiere de
dha encomienda de sece años de mill
y seizi y cinquenta y nueve que
la enpero a administrar asta fin
de dho año de seizi y setenta y
cinco que se dio por a ber estado



a Lucas obligacion pagarla
Zaverbar todo en data en las quenta
quea venitido a dho Señor Comen
dador, a quien dho Juan Antonio de
Joyuela presbitero ade Satisfazer
todo lo que se importare de allí adelante
te sin las cargas de dha Encomienda
En conformidad de su venoamiento
esta escriptura en cuya conformidad
dho Don miguel de arevalo a entregado
Teniendo los dichos libros
Zapaperos que se ocan a este año de dha
Encomienda para que en su virtud
Perziva los frutos Z ventar de ella
Como lex^{mo}, a vendador de ella con lo que
Z uedaron ambos otorgantes conformes
Z sedesisten Zapartan de qual quien
derecho Z atzion que los suyo dho
Z dho Señor Marquese flores de aula
Pudieran tener unos contra otros
Z otros contra otros asi por los pleritos
Comenzados como por los que adelante
se pudieren oponer por qual quiera ca
ussa titulo o razon que sea tocante
a dha Encomienda, Para por si ni otro



251

Interposita Persona Non tenet per
dixi nisi per se cosa aliqua a quoque
de derecho Let Competa. Quod de hinc
Lo Venunzian I sobre todo Seponen per
Petuo Silenzio Paraqueno Seanidos
On Iuris Nispera del Anter Sepelidos
I Condenados On colbas Tenduzientos
ducados que cada uno Sepone por bia de pena
I pacto Conbenzional Limitad para la
Camara de Su Mag. I la otra para la per
debediente. I uela Obiere por firme I ha
Pena pagada On, o gratiosa mente Venitida
I da una Segura Cumpla I execute esta
escritura de la qual Confesin I declaran
I encaso Necesario Juan Onbante
forma No tienen fha Reclamacion ni o
tro Instrumento I uenire a Sumidad I
si pareziere lo contrario de lo de luego Loue
bocan Para I uerolo balca I se cumpla
I execute lo aqui contenido I para mayor
firmeza I seguridad de los Juan antonio
de Joyuela presbitero On nombre I por
virtud del poder I ue viene de dho Señor mar
I uer de florer dauila Por quien siendo me
I errario I uerla por I causion de Pacto
I sorpresa obligacion que hizo de su persona
I viene I se obligo a que sus honra lo



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

A Probar y Varyficar a don... Primero Siguiente lo qual quera ma... nera ninguno de hos o torqantes a depoda... Contravenir Contra el tenor de la excriptura... Solas penas de ella a cuyo Cumplimiento... y primera cada parte por lo que le toca oblig... con sus personas y bienes presentes y... y futuros diron poder a los señores... Juezes y Jurados que cada uno es y fue... to y que con sus derechos de susca... las pue dan y de van con oza especial a... los de las iudicad y venuntian otras for... que tengan y ganen y la ley sit con... benent de sus iudicad ne omnium iudi... cum, Para que a ello los apremien como... Por Sentencia definitiva de Juez... competente Pasada on cosa suz gada... renuntiaron todos derechos y leyende... su favor y la que prosigue General renun... tacion de los Juan antonio de... Jovella renuntis el capitulo o duan... dos de solucionibus Juan de peni,



Diezmarateois



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMILY SEISCIENTOS
Y SESENTAY SIETE.

De que confesso Ser Sauidou Zari lozanga
non I firmaron los otorgantes que to el
en^{no} doy se conozco siendo testigo Diego
The Amo de Escovar Juan de Vera fagerdo
I Juan Cauallero vezinos desta ciudad,
estado no= quatro= m= b= setenta= 2= entre
Vengloner= dos= lo, em^{do} b= n. = entre teny a
dho Juan Antonio de Soyuela pres bitens= no= in=

[Handwritten signature]
D. D. An...
M...
...

[Handwritten signature]
Antem
C...
...

SELLA DE ANTONIO DE MARRA
MEDIO A UNO DE MIL Y CINCO
TOSY SESENTA Y SEIS



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



**SELLO QVARTO, DIFZ MARA
VEDIS ANODE MILY SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.**

Podet

Yo el Comendador Don Alvaro de Barba
 el p^o de los. Excmos señores de la ciudad de
 Medina de Rioseco quida: todo mi poder cumplido
 Ba tan quanto se deue por ser que
 de megerano a Juan Lorenzo mercader de
 Navica de Navaca. De que para mi ser
 mi nombre. De presentando impetora
 ante los señores de la ciudad de ella. De
 por el. Que sea. Y suplico que conpeten de
 la causa contra Alonso de Avila para
 a don Alonso de ella que se dio en esta
 ciudad sobre los pezuños. Y me de
 el medico de quien comen a se le p^o de
 el que se me dio en el fecho de parti
 dal de que consta. Que a memoria de
 que con este poder en trayo. De biendo
 de lo de dar me a ti. Facion no lo dize antes
 caute. Nota mente sin averme pagado
 de quanto. De lo de de Navaca a don
 de Navaca. A donde se go notizante
 de quanto de medio pida que
 Juan de el. ante señores que de
 de fecho. Verdad que me de. Juan de
 de ferida. Con ferando o negando. Conforme
 a la ley. De la pena de ella. De lo que se
 de informacion. De lo que se de
 ferando lo. De la sea e deutado. De la
 de la paga. De lo de de de de



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE:

Leonarda

En el nombre de la Divina Trinidad
 Amen. Yo el que suscrita es esta
 testamento y ultima y ultima y ultima
 tad viere como yo, Leonarda micaela la viuda
 de Juan bautista de cobar vezina y azua
 de leceña estando en ferma de suer y
 sana de la voluntad y mi buen juicio y
 memoria y en tendimiento natural qual Dios
 nuestro si fuese y yo de me dar y en do como
 firmemente en el Anis deio de Santissima
 Trinidad Padre y deo y espiritu santo y reser
 sonar y unio lo Dios y de deo. Dentro de lo que
 creacione y con fia a nuestra santa y glesia
 catolica romana de la poca da fe y ciencia
 e bividio y protesto bividir como buena y fiel
 y cristiana. Remiendome de la muerte que es cosa
 natural a toda natura humana de mand
 poner mi anima en berda de ra ca niera de
 la salvacion e libiendo para ello por mi
 Intercesora la beata y gloriosissima
 madre de Dios y Señora nuestra de todos los
 Santos de la corte de la tierra, a quien humi
 lmente suplico Intercedar con su divina ma
 gestad Perdone mis pecados y otorgue que
 se puzga de Dios nuestro bien y provecho de mi
 anima bajo la orden que yo me he puesto en la
 Manera siguiente
 Primamente encomiendo mi anima a Dios

mes por que ha sido de los mis contu que
 Ziofijima. San y remuente de la sion
 de Nueva España la tierra de que fue for
 mado = Quando en divina magestad
 fuer servido de elebas me de la presente
 Vida. mi cuerpo sea sepultado en la
 Iglesia de San Santa Maria de la gran
 nada. de Sta Cruz de San Paner mi entien
 los 11. Curas de Lenizos de la Señor San
 tiago = de capica de Señor San Juan Ba
 tista = de media si fuer o no de Sigüenza
 de Sigüenza de mianima en dha Iglesia
 ma de. Una misa cantada. Tri
 quenta rezadas de cuerpo presente
 por los 11. Curas de Lenizos de dha
 Iglesia de. De todo se pague la
 limosna que es costumbre.
 Ser de Sigüenza de las animas de mis padres
 de difuntos ochomisa rezadas = Docho por
 las personas a quien fuer. en la gran
 cargo de obligacion = De Docho por las
 benditas animas de purgatorio. De
 Pague en limosna.
 Ser de mando de Sigüenza de mianima
 de misa rezada de de famento en
 los conventos de Iglesias de parte que me
 a basearse si fuer de se pague

de las cosas de la Parroquia de
 que ellas se debieren disponer de
 de forma que queden de la leg
 Liquidos de limosna de cada una de las
 Señores la zendo tes que las de tener
 Damián de Tencajo a mis hijos de
 ma de toro de xidos de la ciudad de
 Ciudad. Y doña Ana de Escobar su mu
 Jer. lo a San Pablo de disponer
 Omos pero de muchísima cantidad de su
 tado de lo sin embargo de que como es
 notorio mediante la muerte de dicho
 Juan Bautista Escobar mi marido
 avnno quedara de bienes bastantes para
 con mucha parte pagar me mi dote y que lo
 poco que de mí me quedo lo gastado en
 mis enfermedades de parir. y que
 segun la casa de mis dades de los hijos
 con que si el dho dho no me viera
 amparado y tenido en su casa y bienes
 de xidos de mí lo declaro non fiero para
 de cargo de mi conciencia y que conste
 de la verdad

Declaro que he escrito a esta libreta de todo
 que me acausado desta en mi compañía
 de dichos mis hijos que es de la casa de ve
 te años de como a menos de edad a quien tengo
 mucho amor y voluntad de que la mía que
 de nome ser Damián para do de lo que



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

que meaquidado de vienes. Le he
a Naruto de la en demuneration de su servicio
Y Para a Inda a que queda tomar estado
Dos labanas - Cosa Amovadas - Postoalla
vnata blademante he - dgs servilleto
vnos he por consu en chimo de lana - por
cobertor. que asis mi voluntad

Mando a las mandas forzotas y a otros
Bradas a cada año ocho maravedis en si
mo na. Con que las agasto de lo dicho
de mi vienes.

Mando que lo que con Buena verdad. pa
reziere que lo de bo de que no me acuerdo se
Pague. No que se me deba ni se cobre

Declaro que del ma primonio que con pa
re con el dho Juan Batista de sero bar. mi
mando que vaes de finto. Eubimos y pa
Creamos. Por muestra de la le si firma
a la dhadonia ana de sero bar. mu se
de dho dptona de toro de sidor. Per
de tu dha ciudad. No tengo otros dho
niere otros forzotos.

Y Para cumplir. Y pagar e firmi
testamento. Lo enche con temido
non bro. Por mis a la zaer testa
mentarios a dho dptona de toro



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Mi Sierno. Yo doná ana de uo bar
sumu ses mi si a los qual es uado
vno Insolido un do i goer cumplido p
que de nome for Insolido a paxido de
mis bienes. Bendicido los era moneda
o fuerade ca toumplan y pague
abn que se a paxido de año de ual ba
go que paxido de los que lo go todo el
mi no ne zero a paxido uen terou
de limiento

Y cumplido y pagado en el presente
que quidare de todos mis bienes muebles
y fijos. Semobientes de derecho y ac
que tengo y hubiere y me pertene
y pertenezca. Quedan en qual quier
manera. Insolido y man
firma. Y ni berra. Y uo de de todos
ellos a nada doná ana de uo bar mi si
a y de el dho Juan Barhita de uo bar
mi marido me ser de el dho y go ual de uo
de uo bar la qual quiero los a da de uo
con la bendicidion de Dios y la mia que
asie mi voluntad en la me uo uia y for
ma que puedo y de derecho lugar a do
de uo bar no tener como no tengo como ba de

En forma. Lo mismo e notogante
que fue Mr. don feleco de liendo de
figos a que fin dias Bu fante Trejo
rio fernandez de ba lusia. Diego de lmo
yos de lina =

Hon. de lmo

Arcon
Gagula



Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo Requiera en esta especialidad. Lado N
Poder que tengo de merecer sano de manera que el
dno. Por falta del dno. de Harzer quanto conbenyga
de suene la vo. luntad de disposizion de dno.
Don Pedro de Vargas Sanabria mi hermano con
libertad. de la general administracion. de si y
limitacion ni se serba alguna. de Conclauulal
de combusinar jurar de substituir en todo o en
parte Rebocar substitutos de nombramientos de
nuevo. con causa o sin ella. quedando si en el
dno. de mi hermano este Poder de todos los
Relebo en bastante forma de derechos de todo
este Poder de general a cuta firmeza de el
todo lo que en su virtud hiziere o abultar de
otorgare de diguierre de lo mismo no
Queda obligarme. que de el luego me obligo
a ello con mi persona. y viene Presentes. de
futuro. derogando la obligacion de general
de la especial ni por el contrario en suasion de
fuerza a fuerza. de Contrato a contrato de de luego
de Poderes. Lo que es a mi nombre. de
Poderes en mi nombre. a la seguridad de lo que el



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Hiriere. Dotogare. En qualesquiera manera para los
Lideres bender ni en bexas si en la larga y gravamen que el dno dno
Lutiere en otros Contratos y Logue en contrario cabieren el
sea en si ninguna. Lo dno rignun bator ni feso. Que se cause en
ellos aningueden en Poder de terzero y ma. Parecere y
Singular y quiera dominio belgueri terzero alguno de y
Poder de Justicias de sumas y mepperial bator que
mies mano me somatiere y Renunziomiforo dotogare el
tenge y gane y lalet si con benest de Justicion el
onum Judicum. Para que ce llo me agrum en como del
Senzerria definitiva de suera Congruente. Lauda y
Conadugada Renunzio todos derechos y lezes de miforo y
y laque prohibe borial Renunziacion. Para lo oraque
ante el Presente escrivano Publico y notyos en Na
Ziuda de Merena a once dias del mes de noviembre del
m d seiscientos y setenta y siete años. Delo rignun que el
Yo escrivano Dn Jn Conozco Logano si en dno rignun
Alonso Calderon barva y Agustindiaz bustamante escrivano
de la Governacion y Diego telmo de escovar verinos. y
estampen Merena =

Daloro
De var gal

Escrivano
Publico

SELD O VARTO DEEMARA
VEDIE A NO DMIL Y SREIBEN
TOSY SESENTA Y SIETE



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or date.]

Lo Rabuco Sancho Parague solo de firme y de ma
 nente de la p... ..
 manera alguna. En mi ni. En vergo rita Person. ni. La le...
 Care Portel cameras Adido. ni. no. Probuamento territorio pres
 lo ni. alegare Progratitud. Obreza ni. de. Cauca ni. de. con. un. gr. I
 De de. r. ch. s. ma. Compara. Por. quedar. me. como. me. qued. an. Por. La. di. v. in. d.
 Prohiben. zia. b. i. en. r. H. e. r. e. r. i. d. a. P. C. e. r. d. a. l. b. e. l. e. n. t. e. P. a. r. a. m. i. c. o. n. g. r. a. l.
 Suber. r. a. z. i. o. n. i. d. e. l. o. r. d. e. m. a. s. M. i. n. i. s. t. r. o. s. P. e. n. a. l. o. s. o. r. i. e. n. t. e. s. s. o. b. r. e. e. l.
 que. R. e. n. u. n. c. i. a. l. a. l. e. t. q. u. e. t. i. z. e. q. u. e. l. a. d. i. v. i. s. i. o. n. i. c. o. n. m. e. n. t. a. s. e. n. e. s. a. l. q. u. e. l.
 uno. H. i. z. o. d. e. s. u. r. v. i. e. n. c. i. a. P. o. r. l. o. q. u. i. n. t. a. d. i. n. o. e. n. l. o. d. i. c. e. n. o. b. a. l. g. a. d. e. l. u. e. e. l.
 m. a. d. e. l. e. l. a. v. o. P. e. r. i. c. o. s. a. d. i. e. n. o. d. e. l. o. s. q. u. i. n. i. e. n. t. o. s. a. u. e. r. o. q. u. e. l. a. l. e. t.
 C. o. n. z. e. d. a. t. a. n. t. a. q. u. i. e. n. t. a. b. e. a. s. e. x. e. r. z. a. d. i. e. n. t. e. l. e. H. a. g. o. l. a. m. i. n. i. m. a. d. o. n. a. l.
 P. i. e. n. t. e. C. u. r. a. m. o. s. a. c. t. i. o. n. i. s. t. i. b. i. l. o. d. e. l. a. s. a. n. d. a. s. P. o. r. e. n. s. i. g. n. a. d. a. d. e.
 P. e. n. a. l. i. t. i. m. a. m. e. n. t. e. m. a. n. i. f. e. s. t. a. t. e. C. o. m. a. d. i. o. n. e. s. a. l. u. e. a. C. o. n. g. e. s. s. e. n. s. e. l.
 P. r. o. s. u. p. t. o. C. o. n. s. i. a. m. o. s. S. a. n. c. t. i. s. S. a. n. c. t. i. s. S. o. l. e. m. n. i. t. a. t. i. o. n. i. s. e. l. d. e. r. e. c. t. o.
 P. a. t. e. r. C. o. m. p. l. i. t. o. a. l. d. i. v. i. s. i. o. n. e. s. P. a. r. a. g. u. e. n. d. o. n. e. z. a. d.
 L. a. P. r. i. m. e. e. n. m. i. n. o. r. e. e. r. i. b. a. t. o. n. e. f. o. r. m. a. a. c. u. y. o. C. o. n. g. l. i. m. i. e. n. t. e.
 P. r. o. m. e. z. e. o. b. l. i. g. o. m. i. P. e. r. s. o. n. a. P. r. i. v. e. s. P. r. a. s. e. n. t. e. s. P. r. i. v. e. s. s.
 P. a. t. e. r. a. l. a. s. S. u. b. s. t. i. t. u. t. i. o. n. e. s. d. e. S. u. m. a. s. e. r. e. g. e. n. t. a. l. a. s. e. d. a. l.
 S. u. m. a. d. e. U. r. b. a. n. e. P. r. e. m. i. o. n. i. o. o. t. r. o. f. o. r. s. q. u. e. e. n. y. a. l. g. u. e. r. a. l. e. l. e. t. d.
 S. i. c. o. n. d. e. n. t. e. e. l. S. u. i. d. i. z. a. d. o. n. e. o. m. n. i. u. m. J. u. d. i. c. i. u. m. P. a. r. a. g. u. e. l.
 a. e. l. l. o. r. n. e. a. p. r. e. m. i. u. m. C. o. m. o. P. o. r. s. e. n. t. e. n. c. i. a. s. i. g. n. i. f. i. c. a. t. a. s. e. l. d. u. e. s.
 C. o. n. g. e. s. s. e. n. s. e. P. a. s. e. d. a. e. n. C. o. n. S. u. g. e. r. a. S. e. m. i. n. i. o. n. e. s. e. r. e. c. t. o. s. s.
 P. e. n. a. l. e. n. s. e. m. i. f. a. r. m. i. d. e. l. a. n. e. P. r. i. v. e. s. l. o. n. e. a. s. R. e. n. u. n. c. i. a. z. i. o. n. i. c. o. n.
 O. t. r. o. g. o. l. a. d. o. r. a. z. i. o. n. e. E. n. d. i. s. t. a. n. t. e. f. o. r. m. a. E. n. e. l. d. i. c. h. o. D. o. n. m. a. n. u. e. l.
 P. u. l. g. a. r. i. n. d. e. l. a. f. u. e. n. t. e. e. l. e. r. z. i. g. o. b. e. n. e. f. i. z. i. a. d. o. q. u. e. e. l. t. o. r. C. r. a. n. s. e. l.
 P. e. n. a. l. e. r. z. i. g. o. P. o. r. t. e. n. d. i. c. o. P. o. r. a. d. e. n. e. l. e. t. a. d. o. d. e. b. e. r. s. i. d. e. b. e. r. t. u. m.
 P. o. r. e. l. P. r. e. s. u. m. e. e. l. e. r. z. i. g. o. H. a. z. i. e. n. d. o. C. o. m. o. H. a. z. o. L. a. d. e. v. i. d. e. n. t. i. a.
 P. i. o. n. i. c. o. R. e. v. e. r. e. n. z. i. a. C. o. n. e. s. p. o. n. d. i. e. n. t. e. a. l. a. b. u. a. n. a. d. o. r. a. m. a. s. e. l.
 q. u. e. m. e. H. a. z. e. P. r. o. m. i. S. a. d. i. o. o. t. r. o. g. o. q. u. e. l. a. z. e. t. o. E. n. t. u. d. o. P. o. r. t. o. d. e.
 S. e. p. u. n. d. C. o. m. o. a. n. e. l. l. a. s. e. c. o. n. t. i. e. n. e. S. u. e. r. e. L. a. s. V. a. r. a. s. a. d. o. P. a. E. r. e. d. a. d.
 P. a. u. a. s. P. e. n. a. l. e. r. z. i. g. o. P. a. t. e. r. P. e. n. a. l. e. r. z. i. g. o. S. u. e. r. e. L. a. s. V. a. r. a. s. a. d. o. P. a. E. r. e. d. a. d.

que quando el tamos con forma de la Real
nunciacion de dicho oficio para ganancia de
Real Mita de unavez por necesidad como
necesidad de tener yo para casa baroca de las
algunas comisiones que tengo de la ciudad de
moza de la sidra. Y antes de dize en obra
nunciacion de sea que el dia la paga de los
reos de la barra de redencion a de quedar
y queda por quantidad de comprado y sol
por la mia para la facion de los corri de
ante de dize de dicho censo. Y de dicho oficio
por libre de no a alguno de vda en picho me
moría en la de mira el vinculo mayorazgo
patronazgo mio de la Iglesia de San Juan
General. que no la tiene y porta. Se lo declaro
de seguro. Por que yo y quantia de diez y ocho
mille reales = los ochomille duzientos y zier
quenta de el quinquenta de dicho censo = Y a nuebe
mille setezientos y zinquenta y tantos que
mea pagado y paga de contado de los quales
dichos nuebe mille setezientos y zinquenta
reales me do yo contento y entregado a mi
Bolutad y renunciado la de sea la entrega
y queba de diez de la non numerada que
Cunia con fieso que en esta venta y contrato
no a interbenido de lo fraudenien san
y que dichos diez y ocho mille reales en que bar
Inclusos los ochomille duzientos y zinquenta
de dicho censo ere el auto que yo y bator de dicho
de simiento y encas que mas ba a ya



SELLO QVARTO, DIEZ MAR V
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.

ma Noz firmeza. Aleguaidad de la escritura
Yo doná maria Perozo Quisgarin muel
tercissima. de d. hoodon. D. p. t. o. u. a. l. m. u. n. o. z. l. o. z. a. n. o.
litando. Presente a su otorgamiento. Prese
gida la lizenzia que de marido am. l. o. r. e. l. o.
uel. h. o. d. i. g. o. n. e. que fue perdida. Concedida. Na
z. e. h. a. d. a. e. n. b. a. s. t. a. n. t. e. f. o. r. m. a. h. a. u. i. e. n. d. o. l. a. o. i. d. o.
Tenfendi do. Por auerem el d. do de verbo ad
verbum. Que l. p. u. e. n. t. e. l. m. o. o. r. o. z. q. u. e. l. a.
apuebo. de la f. i. c. i. o. v. a. r. e. n. t. a. q. u. e. d. a. z. e. d. h. o.
mi marido de la. N. e. l. i. t. e. t. o. t. u. n. t. a. m. e. n. t. e.
Con el demancomien. D. m. o. l. i. d. u. r. d. e. m. u. r.
ziando. Como de m. u. n. z. i. o. l. a. s. l. e. t. u. e. d. e. l. a.
mar. com. u. n. i. d. a. d. l. a. l. a. g. o. l. o. t. o. z. p. a. f. a. b. o. r. d. e.
d. h. o. D. p. t. o. u. a. l. d. e. t. o. r. o. D. l. u. s. l. u. z. e. r. o. r. e. e. n. e. l.
m. e. m. o. p. a. e. z. i. o. q. u. e. a. b. i. m. o. s. d. e. z. i. n. i. d. o. d. e. o. n. t. a. l. a.
m. e. s. m. a. s. c. l. a. u. s. u. l. a. s. c. o. n. t. i. p. u. l. o. s. l. a. n. e. a. m. l. a. s.
fuerzas. Y firmeza. de la escritura que es por
repetidas. Para que me l. i. g. u. e. n. l. o. b. l. i. g. u. e. n.
la d. h. o. m. i. n. a. r. i. d. o. D. m. u. e. s. p. o. r. e. r. e. d. e. r. o. s. d. e. n. t. o.
do. R. i. g. o. r. Y. P. e. r. l. o. q. u. e. m. e. t. o. r. a. m. e. d. o. y.
P. e. r. c. o. n. t. e. n. t. a. D. e. n. t. e. p. e. g. a. d. a. a. m. i. b. o. l. u. r.
t. a. d. e. l. l. a. n. t. i. d. a. d.
t. a. d. q. u. e. n. o. t. a. p. a. g. a. d. o. d. e. i. o. n. t. a. d. o. d. h. o.
D. p. t. o. u. a. l. d. e. t. o. r. o. D. q. u. e. d. a. r. o. n. l. i. q. u. i. d. o. s.
C. a. l. a. d. o. s. l. o. s. c. h. o. m. e. s. d. o. z. i. e. n. t. a. s. Y. z. i. r. q. u. e. n. t. a.



de Principales Arzobis que
queda paguenta sed ho comprador como
ba de lasado Remunziar la de la r
re gatu pue ba. Deze p de la nom merrata
Pecunia Immedesito de panto de la
Remunzia y posesion. Lo proqua lquier
decho que pudiere tener. Y p entene
zer me a dho Nexim fo. No do lo sedo
Remunzió y pas pado en dho comprador y
quier Acuzediere segun de la misma
forma que dho marido de aecho y haze
Contituiendo me como constituto
Por Inquilina. Obligan como es
mo meo bligo a la misma en forma. Con
mi persona y bienes. Presentes y futuros
Por poder a los Justizias de Suma
Esperia la la de la ruidad y Remunzió
dho foro que tenca y gane Vale y
Si con benenit de Juris dizió n e
oniam Audicun Para que a ello me o
Premien como presenten ziadi fina
tiba de suz competente Para dar
Cota susgada. Remunzió todo de re
chos y de ter. de mi favor y la que p
Vive devesa Remunziación y a del
Cete Nano Senatus consulto em

Diez maravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo fir maxon siendo testigo. Pa
gorio de batubia diego fernando de
Cabr. Y Juan Leon sarthe yor. de unna
en me... de la cantidad =
y qual mudo. Doña maria
Lopez de Peroco

Antem
Gaspardina

En cada un dia de lo que se usare en la dha
 citada y vuelta de la dha plaza y portado
 semee seate como por el dho y fha con to
 e Juramento de claracion de la dha yertona
 en quien lo difiero y Relebo de otra prueba sobre
 fue denunzio la nueva promatica de la dha yertona
 y asi mismo es de claracion y se ad biete que
 avnquidho Don ygotual Munoz lozano a dicho y
 to y gada a mi favor la dha yertona de veinte e cinco ofis
 de ad es sus pender y sus pender la dha denunziacion
 que me a de hazer de la dha yertona de febrero
 de dho año de mille e seiscientos e cinquenta e cinco
 Respecto de que el dho no se necesita de tener
 Po. Para acabar de auctar a y gurar comisiones
 que tiene de la dha yertona como tal y no se o quedar
 do como queda a la voluntad de el dho yertona y
 quisiere hazer dha denunziacion si bien no a de
 Poder dilatar la mar que a la dha yertona de febrero
 de febrero, que a ier tamos con formas y para lo
 a ier un y fha obligo mi persona y viene presentes
 y futuros do i podera la dha yertona de suma y es
 dezia a la dha yertona y denunzio o no for
 que tenga y gane la dha yertona con beneficio de sus
 gizione orion y dicitur para que a ello me a gne
 mi como por sentenzia definitiva de juez
 competente pasada en esta y gada denunzio
 todos derechos y letras de mi favor y la que
 Pro fue General denunziacion y a ier o a
 que a ier e presente en rivan Publico y
 y fha en la dha yertona de caxena a tres dias
 de mes de noviembre de mille e seiscientos e
 y fha

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Seenta y siete años de Notario ante
que Noe Nro. doi fe conozco lo firmo
siendo testigos Gregorio fernandez
de badajoz. Diez de Mayo de 1607
Juan Alonso de la Cruz y de Villena
Notario

Juan
García de la Cruz

Por mi anima de una misa, Rezada de luego. Deven el
de el dolo de la que la limosna que oca hubiere
Dien se digan Por las animas de mis Padres de vivos y difuntos y
de cinquenta misas Rezadas. Adios Por las Personaz que
fuera en algun cargo de obligacion. De ser Palabra de
animas de Purgatorio y se pague de todo la limosna

Y ten mando se digan Por mi anima. En su señoria de
tas misas, Rezadas, las diez en el conde de Sanfran
de la zona Por los realidicados de. y las otras diez en las
Iglesias conventos y Parroquias que en la zona de
Lagando de unas. Por los realidicados de. y las otras diez en las
debiere en disponiendolo de forma que que sea de un real
de la limosna de cada una de los diez sacadores que ha
de ser en que asis en voluntad

Mando a las mandas forzadas de costumbre de cada una de
ochos maravedis. En la limosna de que las pagados de derechos
de mi vida

Mando a los dnos. reales de los condes de Sanfran
de la zona de la zona de los reales de la limosna para
ayudar a los gastos de los reales de la sacristia y de los curiales
en comienda nada

Mando que. Logue con buena verdad. Deven de el
medera. y lo de mas que consta de una memoria que es de
de sobre. y lo que se debe de pagar

Declaro que en dono martin. Corales procura de
que fue de la zona de medera de ciento y quinze reales que el
se pague de la zona de medera de ciento y quinze reales que el
me pido de la zona de medera. y de la zona de medera. y de la zona de medera.
sobre dono de la zona de medera. mando se cobre de lo referido
de la zona de medera. y de la zona de medera.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMILY SEISCIENTOS
Y SESENTAY SIETE.

El qual belga Leon^o testamento vltima^o y vltimo^o al
Voluntad con la maldad y forma que queda fide de echologia
de la que es fdo con la su^o de vltima a vltima de los vltimos
Demid se^o de la su^o de vltima a vltima de los vltimos
Miguel munoz. Naves Rodriguez y Juan gallego Pedier
Vecinos de vltima

Declaro que Juan munoz de Navilla del qual es el mocho
Mede vltimo de vltima de vltima de vltima de vltima
beni ayuga guerra me aggado de vltima de vltima de vltima
El mando se cobre lo demas

Deben pagar el de la Cruz de vltima de vltima de vltima
de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima
de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima
de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima

De vltima de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima
de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima
de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima
de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima

De vltima de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima
de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima
de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima
de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima

De vltima de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima
de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima
de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima
de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima

De vltima de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima
de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima
de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima
de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima de vltima

de Mercedes en el mes de Mayo de
1714 de mill y seiscientos
y ochenta y tres años de la
reina Católica de España
Yo el Rey en su Real Cédula
de las Cortes de las Indias
de Madrid de diez y siete de
Junio de mill y seiscientos
y ochenta y tres años
Yo el Rey en su Real Cédula
de las Cortes de las Indias
de Madrid de diez y siete de
Junio de mill y seiscientos
y ochenta y tres años

Primera mente con el fin que
se pide de las Indias siempre han
tenido bien labrado y cultivado
de los seguros de manera que
ben en aumento y no disminuyan
en su abundancia y que se
de la que se pide de las Indias
de las Cortes de las Indias
de Madrid de diez y siete de
Junio de mill y seiscientos
y ochenta y tres años
Yo el Rey en su Real Cédula
de las Cortes de las Indias
de Madrid de diez y siete de
Junio de mill y seiscientos
y ochenta y tres años

Y concedido que se ha
de ser de las Indias no las
de las Cortes de las Indias
de Madrid de diez y siete de
Junio de mill y seiscientos
y ochenta y tres años
Yo el Rey en su Real Cédula
de las Cortes de las Indias
de Madrid de diez y siete de
Junio de mill y seiscientos
y ochenta y tres años



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

que Renunziamos las Letras de El
nos senam, in ronia / fhas mco
su dea. calade her naxu. Los quatro
años que con seme ad Mai a Crapa va
Pedro. De h e p r su p l m i e n t o a l a m i t a
de N u i t o p r e s i d e n t e d e l u e g o d e s i t i m o s
qui tamos la p o r t a m o s a d h a h e
m a n d a d d e l a R e a l c o r p o r a l t h e n e n
z i a p r o p r e d a d p o s e s i o n i e r i o r i s q u e l
a l u n a y t h e n i a a d h o p e d a d p o s e s i o n e r i a
p r o d o l o q u e d e m o s R e n u n z i a m o s l a
P a r a m o s d e n o s h i e n z a d e l o n o s l i
u e r o s. Y q u i e n t h e n z i e r e d e l a m o s
p o s e s i o n e r i a p a r a q u e p o r s u a c t o
r i a d e l. J u d i c i a l m e n t e l a s m e n t a
p o r h e n d a r d e l a d a m o s p o r l o t o n
p a r m i e n t o d e c i t a d o r i p t u r a q u e l e s i t
d e a d e t i t u l o p o s e s i o n d u e r d a c e r a
p a r t e d e l d e n o s l i e n t e s i n q u e d e l t o s
o d e d e r e c h o m o l a n o r m a m o s c a r r o
t u a m o s. D a d o h e h e r n a s i d a d p o r s u
p o r q u e l i m o r t h e r n e d o r e u. Y p r e c a r e o f f
p o s e h e d o r e s p a r a l a c u d o n c o n e l l a p
e n t o d o m i e n t o p o r l o b l e g a m o s a d p a
h e r m a n t a d a l a d u i g i o n. Y s e n e a d o
d e r e p r e s e n t a d o r e c h o d e n t a m a n e r a
q u e l o s p e d a d o d e t i e n a s i e n p o r e l
L i e n a s c o r r o d a d d o n p a r t e n o s t o l e



Presente me el Dño a quien se remite de
Don Pedro de Segura el qual ha sido en la honra de su
hermana de Santo Domingo de Guzmán de su
Dña Presente me a los veinte de
diciembre de mill e Ciento e cinquenta
e uno. Ha en feruaron Dñe Licenciado
de Santo Domingo de Guzmán como lo cer-
tifica Antonio Cauya Presbítero Capel-
lan de su Magestad de curia de la Iglesia Pa-
rochial de Señor Santiago de Badajoz
que así mismo en fecho. Conprobada de
Presente. ^{no} Juntamente conopa. de
mismo de su Magestad con Inter-
ción de la fecho de Baptismo de dho
Don Diego de Segura. que se Baptizo en
dha Iglesia Parochial de Señor San-
tiago de Badajoz de diez e siete de
Diciembre de mill e Ciento e cinquenta
e siete. Con que se reconoce Justicia que
dho postorgante una vez se ve ante
e cinco. Respecto de que la dicha Dña
Cauya de Segura como tutora de curador
de dho postorgante. De la dicha Dña Leonor
de Segura su hermana que en tonze
eran menores. Juntamente con dho
Don Pedro de Segura. que en aquella sazón
se hallaba mayor de veinte e cinco años
de edad lo que se hizo de dha Cauya de dho
Dñe. a Don Toribio de Alarcón Cavallero

307

Yo el Rey en Navarra de Guadalupe para
siempre subzeror onze mil reales
de principal en el mes de setenta
y cinco mil seiscientos y noventa
y cinco maravedis de venta que por que si
le no se suman quedo por fin de muerte
de dho don diego de serna padre de
o forjante. Destituido sobre las reales
a Navarra de el Partido de merida en
causa de don Matheo de avila la hazar
y por suscripion en la de Pedro de
Riquenza de canida de onze mil reales
dho don Jazia de avila bendio y vendio
de que a convento de monjas de serna
Santa Nabe de la ciudad de serna
que por el doctor ante presento
a los tres de enero de mil seiscientos
y quarenta y ocho - Don Matheo de serna
que Antonio martin de serna de serna
de la villa de la ciudad de serna de serna
de ante de quatro de honro de mil seiscientos
y cinquenta y seis ante presento
mi rezevirano publico de la emvitue
de poder de dha dona N. de serna de serna
que se fue de serna de serna de serna
de serna de serna de serna de serna
bendio y vendio a dho convento de monjas
de serna de serna de serna de serna
de serna de serna de serna de serna
de serna de serna de serna de serna
de serna de serna de serna de serna



SELLO QUINTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En virtud de las referidas. Y acaesmay
las scripturas. Y Page he que por parte
de don Juan de Alcantara ante su Mag. de
nos. de su deca con nro. y notaduria ma. Don
de laazienda. Para que en virtud de la
despache nuevo. Que se le dio en su auerza
y por averse de lo referido queda don
Juan Henriquez Porz como tutor
de dhos. su de los menores. ni la persona
a quien dio poder no pudieren vender
ni ceder dho. suro. sin que primero pre
cediere licencia judicial. Y que en
Presio queda don diego de segura. Y don
leonor de segura. y hermana para
a probazion. Y ratificazion en forma
y por aver muerto dha. donia leonor de
segura. como consta de la ratificazion
de dho. y pendiente de cura de san pablo
en sus derechos. Y acciones. Y su cedio
dha. donia. Juan Henriquez como su
mayor. le. y ma. y mi. y de la. y de la
agua. Y dho. don Pedro de segura
que se halla con capaces. y con la edad
competente para vender como ven
dieron. Y cedieron. lo que se referido



Para pobres de solemnidad 506 mrs



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIE-
TE.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE: —

Auctrial mente la comen Zapre her
 dan, Tenel Interin me com. ^o tux o
 Porsu Inquilina. ^o herhedora y pre
 carea posse heredora para la cudi con el
 llas en todo tiempo Obligandome con o
 me obligo a la ebrizion y saneam,
 On forma de derecho En tal manera que
 En todo tiempo Les sea en tierra y
 y se guaras y hancanas, y a ellas nipa
 te alguna notes Serapuerto pleito En
 bany ni Impedimento y si les saliere de pleito
 Semouiere Luego que lo tal subzeda
 Lo, omni heredes y omnes labor y de
 fensa Luego que seamos requeridos La
 nuesta corte los seguiremos, y fenezemos
 En todo grado y Instancias asta se xan
 Los en paz La Salvo y en la quietud
 y pacifica Posesion, Inolo cumpliendo
 asiles baluere y Verbiuere Ino se
 berzientos Reales que he Verziuidos y el
 Principal de ellos veinte y ocho de Silo
 Oblieren y de dimide Con mas todas las cosas
 tangar los Intereses y menos Cauos y Veres de



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Nbre en Seguido Y Secretado Y las meyoras
Labores, Y edificios que Nbre en fho
Y meyorado, a quienes sean, veiles
ni neccessarios, sino voluntarios Y con
tudo Senor execute con bntud de la
Captura, con lo el Juramento Y de
clarazion, de la persona a cuya mano
Carriere, en quien lo dize Y de sus
destruyrreba, Y para lo asi cumplir
obligo a persona Y personas presentes
Y futuros de poder a los señores
Y señores Y Justicias, que de mis ca
ntas quedan Y deuan conozen con
sueo, Y derechos, Y venunzio otras que
señalare a ne Y la ley de con beneicio
de sus dize, omniun Judicium, para
que a ello me apremien con su sen ten
zia diputada de suoz competente
Parada en cosa Yugada Y venunzio
poder derechos de mis fho Y la que

Prohibe General Emancipation La
Simonia Renunzio Las Leyes del be
Leyano Senatur Con Julio Emperador
Justiniano, Ino I parvitas de
mas queson In favor de las mujeres
En quese contiene Queninguna de
Queda o obligar misericordia de otro
La cosa que more Combierta en su
utilidad, de cuyo efecto meauio el
Presente en, no queda de la fee, La
Renunzio, I para mas firmeza por
sex menor de Niente I cinco años a
Quemayor de quinze Juro por Dios
Nuestro Señor I Señal de la cruz
En forma de derecho de aver por firmeza
Escritura Ino Inibemix Contra ella
La mimenor hecda ni otra causa a
Quede derecho me compete, Quede de su
ego Lorenunzio, Ino Inpedire beneficio
de Reservacion, In Integritate, ni de
de Juramento absolucion ni Relaxa
cion, a sus antecidad ni otras que
ni prelado quemolapueda conceder
Launque de proprio motu de se tur



A Senni Zenotra manera mesa canze
 Oida Noutras de este remedio pena de
 Perjurá e caer en caso de meros ba
 les e todavia se guarde cumplaz
 Exeute esta escriptura que ota
 e ante e presente en no lo que
 Digo estando en Na de las gradaz
 del Locutorio de dho Comben to en
 el ayuntamiento de Herrera adés y siete dias del
 mes de nobre de mill e setecientos
 e setenta e siete años. e de los ota
 e antes que lo ota de fe conozco lo primero
 dha a badessa e por dha dho bernardina
 a dha luego mterheos Paque dho notave
 siendo testigos a donno Sanchez Diego Almo
 de unan e proprio fernandez de barrunio
 de Herrera = fer, do sete = em. qui = o = tene =

o = f = Regun =
 Doña de su mi capla
 de hi bpo a dha

Diego Melmo Cherguar

[Signature]

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.



La merca maor da

Para pobres de solemnidad vos mis

319

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIE-
TE.

Yo el Rey, de la villa de Badajoz, a diez y siete dias
del mes de noviembre de mill e seiscientos e
seenta e siete años, ante mi el Sr. D. Juan de
Castro, Pariente e Padre, fray andres
Cavallero, Religioso de la hermandad de
Seraphico Padre San Juan, Vicario e Con-
fessor, del convento e monasterio de Santa
Clara de la villa de Badajoz, a boca
de Señor San Joseph, en virtud del
Poder que tiene dicho Convento
en su nombre confeso a los señores
Realmente e con efecto del Señor Don
Juan de Gomezate Teniente de los maoralgos
de la orden de Santiago Permarco
del Señor Antonio Mexiapache
Contador de la merca maor de
Badajoz, e suplico, a los señores
Jueces de Nros Señores de que el Sr.
Dios, se guarde por su Real nomina
e merced, e limosna de dicho Convento
e representacion, como consta de la libranza

112
La despachada En toda forma Del Señor
Contador Mayor de la orden que su
mente Con dicho Poder Entrega original
Las qual vendidas Prenta fanegas de trigo
Se leampagado Izagan con Interion
Del Señor Governador de Badajoz
Del Señor Don Garcia fernando vaza
moriano de consejero de Suma, de que en el
nombre sedio por contentos Entregado a su bolun
Venuntio Las leyes de la entrega Supreua de
del dolo fanegas, Totales Carta de pago En fan
Elosimo Notarante Duxo el no, no, no
Conozco siendo Arrejos alvito de casa de
mercaderes Diego thelmo de arauca Izaga
Gorin fernandez de paruitia vez, de leon

D. Juan de Cavallero

Antonio
Garcia

Costado grado y instancia que por ellos es
 amos y dependiente aunque a quien se
 clare y de derecho se requiera mayor expe-
 riencia de los Poderes que es necesario de
 manera que no se falte al degen-
 da con quanto convenga con el Rey general
 ad ministracion y cautela de sus puer-
 ras y substituir Rebecas substituy y nom-
 bras otras de nuevo con causa y mofa que
 dando siempre en las sus dhas y cada uno
 y noolidum estepodal y atados los Relebor
 forma y arbo o que ante el puer de
 su y restigo en la su de herona de
 y nueve dias de el mes de noviembre
 de mil seiscientos y sesenta y siete años
 de el puer ante que yo el Rey de fecho con
 con on de restigo gregorio fernandez de bo-
 nua diego telans de el cobat y subagta dani-
 ra de launo = em, on = entre don = lo firmo =
 foychut de dhere

Ancom
 [Signature]

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.



Don Juan, Senador Zambrano = Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

La corte de la Real Chancillería de Oviedo

Yo el Licenciado Don Juan Zambrano... Como se cona en el auto de su memoria... de cinco reales de vellón... de Pedro de Valenzia... de su madre viuda de Juan de Valenzia... de su padre de Navilla... de su madre de Navilla... de su padre de Navilla...



Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE:

A dies quatuordecima de mes de mayo
de mill e de seiscientos e setenta e
siete años el doctor don Juan de
Alvarez de los rios secretario de
su magestad de la real chancilleria de
granada de la qual yo el dicho secretario
Gregorio de la Cruz de la rana =
el cobrador de su real hacienda =
Juan de la Cruz =

Ante mi
Juan de la Cruz

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANO DEMILY SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.

El obligado a probar la paga e lo que la da e
a que la da e si por el que le se libre e le
fuere negado. Y si o mas de peccato. Y con fe
Y amor que en esta venta. Y no traer no a m
serbenido dolo fraude ni engano. Y que
dho rincornes. Y si ciertos reales que
a vemos de ruidos e la misma cantidad
que ingostas e principal. Sedho zero
Y en caso que mas pudiere haber se ha e m
de eograzia. Y donazion buena e pura perfecta
Y reversible. Y a loera para que se ha m
sobre que renunziamos las e des de los d
ramientos. Y de mas que en esta azon
a blan. Y de ser de luego no desir timos. Y quit
mos. Y a partamos de todas corporales. Y
renzia. Y propiedad. Y posesion. Y tenorio
que abiamos. Y reniamos. a dho cristiano
de Bento. Y principal. Y heredito. Y de aqui
a de tanto. Y de ovellos. Y de como de com
ziamos. Y a pararamos en dho Juan nunez
Loriano. Y aqui endamos. Y de un plico
Paraque en nuestros non bae. Y para ello
mimos. en su fho. Y a su propia. Y quedo
pedir. Y demandar. Y recibir. Y a bex. Y no
bras. Y judicial. Y extra judicial. Y mte
de dho Baltasar Rodriguez. Y castro

Venta. Y quita en prelaten brandho
 En comice Y seiscientos reales de precio
 Y ygal. Y sus comices no derogando la obli-
 gacion General a la especial ni posea
 Contrario anterioro siendo fuerza a fuerza
 Y Contrato a contrato especial. Y Generala
 Damente. con todas las fuerzas. Y firmezas
 Y Requisitos en derecho de Rescator. Espotel
 Camos. Y mascarar quinzi galles demorados
 en la calle de Santiago de Pazuidad de cece
 rena. que son propias de mi el dho Don Pedro
 de Bargas La Piedra. que se vendien en ella. como
 en dero. de dha doña maria de Bargas mitia las
 que se lindan con casa. de Feliziana de el
 Leon. Y de mariana gatierras. Y otros lin-
 deros. Sobre que estan cargados de comice
 Real de quinzi galles de comice
 Redimir cu los de dros de pagar a los
 Y mon. de tanta. Y aueho Pazuidad de
 Y otros de tres y rabamen

Y ten Espotelamos en la mesora forma
 Y muerte de tierras. de ocho fanegas. en
 Y sombra dura que tenemos. Y potelamos
 a Mitio de Y que se ygal termino dho
 Y ciudad lindan con tierras de don Juan
 monico. Y tierras que llaman Tarpanada
 Y otros linderos. Las quales son muel pa y
 Y propias de mi a figura Y potelamos
 Y aparamos. Y aparamos. para no poder



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

Amor Repetidos I Compesian Seales notarios
I Se desuhen Iuitar Zapantan de qual quier
derecho I action Iue pudieran Amor I pertenecen
Los Ondos Carras, I todo lo que venunzian
I pasaran on los Compradores I sur subzero
res, I prometenz de obhegan, aporzi ni por oba
Interposita Persona, no I ran ni bendran con
tra o ha escriptura aca ni on ningun tiempo
Paninguna Causa ni Varon a lo que de
derecho Les compete de des luego, lo venunzian
I obhegan qual quieren Nozen o yos ni que
Herederos lo sean, on Jurzio ni peradel on res
Repetidos I condenados Onchos I que toda
tra. I guarda, Cumpla I execute o ha on
I esta escriptura, a cuyo Cumplimiento de
I as de o ha Mancomunidad, obligaron sus
Personas I Venes Presentes I futuros
Ieron poder a los Señores Juezes I Jurzios
de Su Mag^d especial a los de esta ciudad I re
nunzianon otro pro Iue seyan I ganen
I aler sit com benevit de Jurzidicione
om nion Judicurs Para que a ello se apromien
Como por Sentenzia definitiva de Juez
Competente Parada on esta Juzgada
venunzianon, I los derechos I cosas



188



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Carre en ello ten
las y dia de la
ha dy fee =

En la ciudad de Llerena en el mes de noviembre de mill e setecientos e
seenta e siete años ante mi el
escrivano de su Magestad Juan Lorenzo de
Pueda vezino e vecido perpetuo
de ella en nombre del Señor Don
Benura donis de la corte de su Magestad
en el Tribunal de su contaduría mayor de
ciento e setenta e tres de los presidios
e fronteras de España, Embixador de
su Magestad e de su cargo ante mi
Domingo de Carro, escrivano de la villa de
Alarcón en ella, a los diez e siete de Septe
bre de este año de que entrego hablado e acordado
juntamente con el de la villa de pro bución
de su Magestad e señores de su real
se de las ordenes, Embixador de su Magestad
qual e usando de dichos Instrumentos con
feso aver veziado, vealmente e con efecto
de la encomienda de la villa de orna chos e
de Don Ju, fernin de la Cua d mi
que es general de las d. vez. de las villas



Don Juan de los Rios villaquinan

Diez maravedis

330

SELLO QVARTO DIFZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SFISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.

Cote

Yo Don Juan de los Rios villaquinan
vienes bienen como yo Don Luis de figueroa
vecino desta ciudad de Merena digo que por
quanto a devocio de Dios nuestra Señora Lo
estoy desposado y bebado legitima mente de
un orden de la santa madre Iglesia con Doña
Maria de los Rios villaquinan, vecina de ella
hija Leg^{ma} de Don Gonzalo de la fuente villa
quinan, y Doña Catalina maese, sumuex de santos tal
tiempo quando se tubo de capitulo nuestro matrimonio
para ayuda a sustentacion de los hijos del semepromet
tiendo y mandaron ciertos bienes dineros y cosas
que se adjudicaron y tocaron a dicha mi esposa en la
distribucion y partizion que ex^{ta} de judicial y volunt
aria mente se hizo entre la susodha y Don
Gonzalo de la fuente villaquinan Presbitero de
hermanos de la hacienda que queda por su muerte
de los susodhos taberos, que con efecto lo ad
judicado a dicha mi mujer, seme enbe y pararon
aliquos de la susodha, y respecto
de que a pocas dias fue nuestra Señora de
llevarse para si a dicho Don Gonzalo de la fuente pres
bitero nuestro hermano y unido el qual por
sustentamento y ultima voluntad, fue por y
otorgo ante el presente J^{no} de bajo de cuya dispo
sizion miso tubi yo en nombre de la susodha

Última herencia de todos sus bienes derechos y
razones a la dha su hermana Conçuyo título no
Imcaporamos, susurro dha. y. Entodo aquello que
quedo por muerte de dho nuestro hermano y conñado
Sabiendo basado y discontado el monto de sus legados
funeral y de otras que dispuso enemos y por el
lo que queda líquido y remanente de que se a
mencion en esta Escritura y considerando que
no se a otorgado a la hora como es justo a su
dcha mi mujer de dho bienes doctales ni heren-
ditarios Para que entodo tiempo conste de la ver-
dad, y elcaudal de dha D. Maria de Soto viuda
Juana mi esposa confesso, a ber verisimdo Real-
mente y con efecto los bienes, Raizes, muebles y
Dineros, Granos, Piezas y joyas, de oro y plata y
demas que aqui se declaro aprezado Por con-
tas puestas de consentimiento de ambas partes
Querson los siguientes en esta manera.

Primera Mente una escritura de censo
de quatrocientos cucaos de principal en
Nellon sobre los bienes que tiene de
Pedro moreno Villa Mayor de Vizcaya que
se conserva en

40400-

Y otros de seiscientos cucaos de
Principal en Nellon, sobre la quenta
que llaman de baniga mas alla de San
Lazaro. Ex. llamados de Sebastian de
Alcamino Alca. Nueva de ella a la villa
de las carrias. Sin de cenquenta de Don
Diego de arnez quita y con la quenta
mande mi m. hermano

30300-

10100

Heredad de viñas ligadas
sedeja En el lugar de San Juan
de Intermino, Linde con viñas de
Bartolomé Laponga y Pedro de las
tres presuiteros de Intermino de la ciudad de
otras Linde con, apreciada En ochomil e

80000

Y otra encriptura de terreno de Intermino de la ciudad
de principal sobre las carreras meron
que yo poseo Alonso Gonzalez de ma
deos el mozo En la calle de meron
de Intermino de la Iglesia Mayor de la
ciudad Linde con la esquina de la
calle de Intermino a la plaza de
San Juan y sale a la calle de la
calle, La otra parte y para otra Linde
con carreras meron del otro para dar

10600

Y otra suerte de tierras de Intermino
de Intermino En Intermino
de Intermino Linde con la senda
de Intermino y tierras de Gonzalez millan
Presbitero al sitio de la plaza de Intermino
de Intermino En mil y quinientos de

10500

Y otra En el mismo sitio de Intermino
de Intermino En Intermino Linde con el
arroyo del pozo de Intermino y tierras de Don
fernando y de Guimara de Intermino
En Intermino de Intermino

0600

Y otra suerte de tierras de Intermino
de Intermino de Intermino de Intermino

180900





SELLO QVARTO, DIEZ MAR A
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE:

180900

Seis dizen Las ueste de las matas de veinte fanegas de trigo en sem bra duro Paque aunque es mas labora esta montuosa lo ystante las quales limban con tierras de otras erizinas de las del convento de Santa Catalina y cura moreno en mill R	10000-
Y ten dos mill reales en manebal de Nelson corriente	20000-
Seis sillars de Naqueta negra en trezientos reales de Nelson.	0300-
Seis quadros de diferentes pinturas entrezientos reales	0300-
Dos pufetes de nogal en sion R	0100-
Ynerlado con seis coxines de broca de los arziientos de damas quillo elera y careador de sumo fino todo en seziientos R	0600-
Una arma dura de cama de nogal con subarandilla y colca dura de xerquilla de bledo todo en mill reales	10000-
	240200



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

240200

✓ Dos baules Negros Jumbados En quatrocientos Reales de ^{on}	0400—
✓ Dos arcas de fino y trazar herientone	0300—
✓ En escripturis de no gal y que en En serizientos Reales	0600—
✓ Decoras para el servicio de cocina Juntas de las En mill Reales	10000—
✓ Zinco Japizes con las armas de los Jeros En quatrocientos Reales	0400—
✓ Seis colchones con sus enchimientos de lana En ochocientos Reales	0800—
✓ Mas herias de cabria de Zorca de de pira de sero fanegas de pira En senbra dura calle de merones de La puer de Montemolin de pira de sero de pira de pira de pira Parte con el camino de pira de pira de pira Molinos En cinco mill y quinientos Reales	50500—
✓ Mas carias Principales de morada En la ciudad En la calle de la fuente cuatro de pira de pira de pira de pira La misma fuente de pira de pira de pira de Don fernando de cardena	330200

La longera de seis fanegas
de trigo en sembradura sin
decontenidas de Don Bartolo
mecaperuzas y con las de
nadano en quinientos R^{es} — 0500 —

Otros veinte de tierras al riego
el campo de veinte fanegas de terreno
en sembradura sin decontenidas
de Don Juan de la Cruz de la Cruz
Sanchez buenos presuros en ochos
cientos reales — 0800 —

Seisenta fanegas de trigo en riego
no cada una a treinta reales como
corra comunmente que importan
mill ochoscientos reales — 10800 —

Plata, oro

0256-

Dos cancheros de plata que pesan
con treinta y dos pesos — 0 —

0128

Una salbilla de plata que pesa diez
y seis pesos — 0 —

0080-

Una sembla de oro de plata que
tubo diez pesos — 0 —

0480-

Quatro platos pequeños y unome
diano todos de plata que pesaron se
senta reales de ocho — 0 —

0480-

Una argamilla de oro antigua con
unas esmeraldas que todo tubo de
peso otros sesenta y de ocho — 0 —

0424

480000



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

10424

480

0144

✓ Acariman de oro que pesen diez
Locho Reales de a ocho

0

0832

✓ Ocho diez platos de plata que
nos I Vno Grande que pesaron

0

0960

✓ Diez y quatro Reales de a ocho
y treinta doblones de a dos, de a qual
tres pesos de plata cada uno que todos
Importan novecientos y sesenta
Reales de plata

0

40400

✓ Una escritura de censo de qual
novecientos ducados de plata de
Principal contra los vienes de
hazienda de Luis Gonzalez
de Lorenzana Vecino que fue
de la Villa de balenzia de la

0

20260

✓ Juros
Que todo lo ve fecho suma

48

0

Importa. Diez y quatro Locho mill e de vellon
y siete mill setecientos y sesenta R.
de plata y de Vno solo medio por con
tento y entregado anno a voluntad
Para verlo y seruido Realmente
y con fecho en presencia del presente
Publico y legos de cuya Obeya y Resius

188
Y Venunzio otros fijos que Augustiano Talley de con
dient de su d. d. zione omnium iudicium peragat
velis me apremen. Como por el contenido de
suos Competente. Parada Callosa de Rueda y
numis todos derechos de Leyes de misa de la que
Prohibe General Venunzacion de lo otorga
ante el presente Ca. no 11. de los de en la ciudad
de Llerena a Nueve dias de Mayo de noventa e
seis y seis, y sesenta e siete años de los
ante que yo el Rey, don Felipe el segundo Rey
de Portugal, Diego Melmo de Eraso Regorio
nandez de parantia y Juan Rodriguez de
de Llerena

Ante susdichos


Ante


ARABIA
MAGNEN

2
no 336
antes presenten Publico de Badajoz
En la ciudad de Badajoz a veintiseis dias
de mayo de noventa e cinco años
Lenta y firmemente el doctor
que Dios ha querido con su firma
don. Diego de Estigarribia. Gregorio de
Dutia = diez e novecientos e quatro
de los reynos de Portugal e de las
Indias. Antonio de Padua. Matheo Rodriguez
Romano

Antem
Carpenteria



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

122
Santamaria de Agudo de ser, y de rentas de su lugar
y otros otros herosanos que an de cava de ser de enton
Zer, me adepagar y al mayordomo quem e su bzedico
La mesma cantidad de quatro finegas de trigo y
quatro de zevada Por santa maria de agudo de ser
y de rentas de su lugar y de rentas de su lugar
Pais de Agudo Encaridad, a los de las rentas
de las de las de las de las de las de las de las de las
Laino en cada un dia de los que se ocupare superior al
que fure a la ex^{ta}, y demas de las rentas en las de las
en las de las de las de las de las de las de las de las
de a cada uno de los plazos, Tenida conformidad
me oblie com tal mayordomo, y los que me su bzedico
en breves y venias de las Capellanias de su may
a que no se requiriran chatearlas y demas ni menos que
Parellas de nise an de poder vender a quien
a vender, ni en manera alguna en a xenia durante
de la vendamien, a cuya seguridad de ser de ser
y de ser de ser de ser de ser de ser de ser de ser de ser
rat Para que pasen con la carga de, sin que adquieran
dominis de los que algunos de los de las de las de las
Cueva de Juan nico de guerra, vez, de ser de ser
de ser de ser de ser de ser de ser de ser de ser de ser
ra, o toros que la a ser, segun y como en ella de
contiene y ser de ser de ser de ser de ser de ser de ser
Por los herosanos y de las de las de las de las de las
me de por contenta y de ser de ser de ser de ser de ser
po. y a venia poco su o mucho de ser de ser de ser de ser
de ser de ser de ser de ser de ser de ser de ser de ser
su bzedico de ser de ser de ser de ser de ser de ser de ser





Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

*M. de. Paque dijo nos auen = siendo testigo
de fran. Garcia de y cada prouisor
fran. de Valenzia I. Diego de los rnos de*

*Ordonar vez de selleronari = enmer, capellanias = D = onno de
remunerationes otras sus que = de ludo I =*

*Alcaldes de los d. de. Juan Garcia
Dey gada*

*Antem.
Garcia*



DEL QUARTO, DIEZ Y NIA
DE AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.

En nombre de Dios el Maestro de campo don Diego
 de Sueda cavallero de la orden de Santiago Governador
 y Justicia mayor de las provincias de Leon por su majestad
 de su poder y todo mi poder cumplido bastante quanto de
 precepto de su señoria de merced de don Diego fernandez
 de medina a rogado vecino de la villa de colibonca para
 que por mi y en mi nombre y de representando mi persona
 quedase administrar y administrar las casas de las
 de mas hacienda que tengo y poseo en dicha villa y sus
 terminos y jurisdiccion por merced que su majestad fuere servido
 de saberme como a uno de los conquistadores de ella
 en que se servio de la tierra de los vienes a la persona
 o personas por el tiempo y precio de maravedis de su majestad
 y otros derechos que se pague a su contado o al fisco
 de su majestad de cobre lo que se procediere de los dichos
 y administracion de aqui adelante como tambien
 lo que se me debe de las rentas y de aqui adelante de
 los vienes y rentas otorgando escrituras cartas de pago
 y factos y sin quitos con todas las clausulas firmes y
 sumisiones y potestas penas y sanciones de las de su
 majestad que para su validacion conbenyan fidedigna
 y entrega o denunciacion de las leyes de ella
 y execucion de lo de su señoria y no numerata pecunia
 que valgan y sean tan firmes como si yo las
 diese y otorgase presente siendo yo o de mi y
 de los administradores y denunciantes o de
 otros y de su señoria de albranes que de las de su

Se oyo en el Santo Oficio de Badajoz
Aun que se oyo en el de Salamanca
y en el de Segovia de polo don Juan
de toro carta de pago en forma de libranza
mo e de toro que fue de trece años
Don fernando de alencastre. Alon
ca de on barba. Diego de barba
e Diego de alencastre vecinos de
Uexena

Alonso de
Fajardo

Ante
mi
Escritor

11
I cobranza adha ^{de} villa de mora Lo traspar
ter que sea ne cesario Con se^{is}, m^o de
la turis en casa india de los que se ocupare
en la zona estada y buelta a la la dea gra
pa y paellos renos execute como por el puziga
de antolo el Juramento y declaracion de
la tal persona on quere lo difirimos y vele
bamos de otra prueba sobre que venanzamos
La nueva prematia de salarios yerbos para
yon y de otros tantos ochos mill reales que
por otros m^o y buena o bua cho capitán Juan
Lorenzo de vieda oyda de la fha no representada en
dha moneda de vellon corriente para no ser de
desprezissas que renos ano por ido de quere de m^o
La contentos y entregados an verba voluntad y enunzia
mos las leyes de la enrege supuebo y exepzion de la no
numera a la pecunia y para lo asy cum^{plir} de la fha de dha man
comunidad obligamos nuerba y personas y renos presentes
y futuras como por dea alas subzias de sumos y espeziál
alas deya zudad de llerena donde nos somete mos y renos
y renos otros que se engamos y ganemos y lo ley sit con
benerit de suavis orziorne, omnium iudicium porque de
el apamos noser la bra dres soldados capitales nuerbe
nos nide los comprehendidos en las prematias de suminis
mos, para que a ellos nos apremien como por tenenzia de finiti
ba de suoz competente La nada en otra suz gada y de
munziamos todos derechos y leyes en uerba
faba y la que prohibe general renanziazion
Lasilo otorgamos ante el presente etc, no Co y herigo 88



quos fha en barzinas de llerena a siete años
 mes de diziembre de mill e setecientos
 e siete años e los otorgantes que son el Rey
 conoto lo firmaron siendo el Rey de mhoris
 de castilla xpt, al Judio e Diep Melms de
 Couar Vizinas de llerena = Bellado = Toledo =

+
 Fran de beya

+
 Luis de beya

+
 Juan de
 Gualdiaz

11

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

Faint handwritten text, possibly a signature or address.



U. de Sentencia de...
Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMILY SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.**

Way
Acose
de Nro
segundo

Yo el Rey como nos Luis de Vega hermano
de Vega hermanos y otros de la Villa de Mora de
Dios y de la presente en esta ciudad de
Alcala de Henares ambos juntos de man comun a los
de Nro Tercero Don Juan de los Rios
Renunciando como venunciamos a las
leyes de la man comunida de juracion exco
nueva en juracion de mancomunada
Varios hablan de Nava de la qual lo oxgan
que de Nemos Inos pagamos de los
par a el Senor Don Benito de on
Consejo de su Magestad en el Real de
Londraria Mayor de ella y quion es
Podestad de la villa de los mill de
en Nellan de Nena moneda de
Corriente y juntos en Nava para ochos
de henere de laño benidero de mill y se
cientos y sesenta y ochos Duros y
dos en la Villa de Madrid a un
collar de la abianza de la villa de
la abianza de la villa de la villa de
por Invernos y otros a la villa de
otras partes que sea necesario para
y lo da anza en servios de la villa de
y no dia de los que se ocupare en la villa de



11-2
En la Real pagada para ellos señores Xcoute
como por el principal Contrato el suamiento
de la Sal persona en quien lo diéramos y elera
mos de otra prueba sobre que venunziamos la nue
va premática de Salarios Terbo por Varzon y
destos tanto de mill R. que venimos veziendo por
en esta ciudad de los señores Don benito de onís por man
de capitán Juan tomas de rueda en su nombre
Para necesidades precisas que tenen año por año
de que nos damos por contentos y entregados a nros
voluntades venunziamos las leyes de la en treja
suprueva de cezion de la nonumerata pecunia
y para lo así cumplido de Nap. de cha man coman
dad obligamos a nras personas y nros pre
sentes y futuros damos poder a las Justicias de
su Mag. en ezeziar a los señores Alcalde de
su casa y corte en dicha villa de Madrid y a las
Justicias de Herrera donde nos ametemos
La qualquiera Insobediencia donde se seprehen
tare y venunziamos otros fines que sepanmos y que
nos y la ley sean benen de Jurisdiccion omnium
Judicium paque declaramos nros Sabidores
solcados a nros monederos ni de los cur
prehendidos en las premáticas de sumisio
nes Para que a e honosay remiencos por
Sentencia definitiva y de y cony tenes
La nada en cosa alguna venunziamos
todos derechos y ley en e nros favor
La que prohibe la general venunziamos La
sila otorgamos ante el presente en 15 de Agosto

quos fha en la ciudad de Bellerena a Diez e ocho
 del mes de Diciembre de mill e seiscientos e
 setenta e siete años e los testigos
 fue yo el Sr. D. Juan de Sotomayor
 siendo testigos Diego de Helmo de Escovar
 Ambrosio de Carlos e Xpt^o al Galdo e
 Bellerena = Enm, dos =

+
 Luis de Bego
~~de Bego~~ Juan de Bego

Ana cony
 Gaudica



Diezmaravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MAR A
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.



345 Colexi

Para despachos de oficio vos mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Salga En Sello Segundo a la fin de mi, 20 de Mayo

Yo el Rey en su Real Audiencia de Madrid
 mandamos que en lo que respecta a lo que
 ven como Co. Don Benito de Alcazar
 de Taney (Hida) go. Vizcaino de Navarra
 de Navarra. Residente en esta de fe
 villa de partida. Para la provision
 ziadenuc ba España de Indias en
 la flota que a presente se apre
 ta de despacho a cargo de Señor
 Jenera. Adrian Paliso Carralle
 ro de Madrid de Santiago en pro
 servia con licencia que pide
 y demando. a el dho capitán Don
 Francisco Ortizotanes mi Padre
 Residente perpetuo de la dha ciudad
 de Lerena. Residente en esta dha
 Para otorgar lo que se le ha de
 dar. A el dho capitán Don Fran
 cisco Ortizotanes que presente a el dho

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

quedo. Conzede la dicha licencia
de Nro mi Edo. Segun supra
e defecto que me ha pido. tan bast
tan segun to de derecho se re
quiere. La qual me obligo de abet
Por firme en todo tiempo. La su
firmeza obligo mis vienes. Plental
a Nros. Señores. En Nro Nro
Don Benito Hortizo tanes
Eida Nro. azeto dicha licencia
de sea usando como en derecho
Soy Iquede de dona Antonia. Ei
da Nro mi madre. si funta que a Na
Doria mu ser que fue de Nro
Pitar. Don Juan Hortizo tanes
en Nros vienes. Licencia de dicha
mi madre. tengo queridos. La zeta de
con beneficio de Nro benficio de
de Bevarios. de me lo los quiero. La
zeta con Nro benficio. Mo
de otra manera, a Nro. Conozco
quedo itado mi go de cumplido. Y
Bastante quanto de derecho se

Requiere. (Esne secretario de Atoho
 Capitan. Conpanzisco Cortizoso
 nez mi padre. La Don Jose Cortiz
 deotanez elida no mi hermano
 yezino de la dha ciudad de leonesa
 sacadavno En solidun Paraque
 Por mi Tenminon bre. Como lo
 mesmo por lo que me toca. Como tal
 Alfo de uero de la dha ciudad
 de. Puedan pedir y demandar
 Requirir Cobrar Judicia Res
 pa Judicia Amen te de quales
 quier personas que con derecho
 Ban. todas y qua Resquier car
 tidades. demara pedir viene
 muebles. Ma de. Lo pasosa
 de qua Resquier Senero (Cantidad
 que sean. que bienen quedado por
 fin y muerte de la dha Señora
 Antonia Eida y. mi madre
 asiene Lugar sea Anonazi su
 ridozion de la ciudad de Toledo
 Como en otras qua Resquier parte

227
 88



Augares. Iqueamione tocaren
Iperenezieren como ta. Sus dios
Deredero. Ique mecupieren I fue
renad. Inducados en la partizion
I cobirion quise diuere de los
vienes I hacienda. de la dha
mi madre. en su mi. I lora ma
I sus hermanos. sus dios. I de
deros. de todo lo qual quedar
pedir I tomar cuenta. I lora
compago zienta real. I verdadera
agua. I requier personas que me lo
se bandar I les hazer cargos I re
zuir I azetar sus susos de
cargos I liquidar I abeniquar
losa manze. I los rezuir I cobrar
I asimismo quedaran pedir que
de la dha. la partizion I division
de los vienes. I hacienda que
quedaron. Por fin I muerte de la
dha mi madre. en su mi. I lora
ma. I sus hermanos. sus dios I
deros. I lora como non bras

Porque nos vendieren para
 lo que se ha hecho Quedan paces
 Antequa desquise suero. Y
 Justicias que con derecho de bar
 O paces que desquise Probar
 Las. Y en formaciones de v
 tidad. Y Proveyo do torzar
 En virtud dello. Y de se poder
 Que la licencia que para ello
 Se mediere. Lascriptura. o el
 Cripturas. de ventar que con bin
 gan condona. Bien de la de
 maria. Y mas va tor de los pu
 rios. Por que vendieren ^{los} de los
 vienes. Y renunzacion de las
 de des. de Bengano. mas tor. Que
 nor. Y no me e. Y no me si me
 Y ha de mas. que en razon de ellos
 hablar. Y no de sa. po. de ra. me. fo.
 Y a poderamiento. Y poder para
 tomar la posesion. Y lauta. ha
 de con el. Y de la. Y de se go
 de criptura. Y me obligar a el
 Y me amien to. de las. de ha. f.

Venir en la forma de
 que se parezcan con obli-
 gacion de mi persona y bienes
 posesion de sus bienes de la forma
 de Sumisiones. Y renunciacion
 de la ley y fuero de su patria
 de su fordo en forma. Y con-
 todas las demás fuerzas. Y fin-
 mezas que para su validacion
 requirieran = Y asimismo
 Quedan Pedro y demandado
 rezar Quedar judicial
 des de judicialmente
 de qua se quis a la sazón. Y
 testamento de sus herederos y ad-
 minis tradores. Y de sus bienes
 de las personas que con derecho
 de ban. Y de sus bienes. todas las
 requiridas cantidades de maravedis
 y bienes muebles. Y de las cosas
 de las cosas de qua se quis tener
 de la cantidad que se quis que no quiere
 de saber y me pertenecieren

En qua se quier Parter. I lu
gares. en vna fua de qua se quier, ben
zia, mandas I legados I don
ziones. I quera si aqua se quier
manera. me se tenesca. I lo
I lade I paus. ar. I que aqui
no se esclare. I se se de quan se
en vna fua. I se poder se quier
ren. I se braun. I se quier ca
ta de pa se finiquitos. I se
tos. I se de res. I se quier I se
se I se ziones. I se quier I se
I se non bra mientes de se
se gos. I se non adores. I se de
ma se ca do. I se que en ben car
I se non fieren las pagas. I se
non sien las le. I se de la no
numera ta. I se cumia. I se que
ba de se. I se se uo. I se se se =
I se se mismo. I se de se se de se
I se poder para que en I se se de se
I se que I se se. I se se se se se
I se se se se se. I se se se se se

Causas Insuperiores civiles
 Discrimina hereticos y los de
 glares. no bidos (y amoberasi
 demandando. Como defendi
 endo que tenpo. par far. No dia
 deo. (y bicia de aqui ad
 ante Congua herquir per
 sonas. Sobre qua herquir
 causas. (y razones. (y para los
 herquir (y fenez per todos
 Instancias (y en tenzias
 basta a di finitiba (y en
 zonedeeo. Quedan par ber
 ante el Nro. nuestro Senor
 y los señores de Su dca. de
 Consejo de audiencias (y en
 zillenas. (y ante Su antidad
 Senor nuncio (y pros. que
 herquir suzes. (y sus hijos
 eclesiasticos (y herglares. que
 con derecho de bar. (y a ser
 y poner qua herquir demandas



Respuestas negativas. Pedir
Requerimientos. Protestas
Ziones. Juramentos. Querrelas
Embargos. Excepciones. Pri
siones. So. Atras. De embargos
Ventas. Remates de bienes
Y tomar posesion. Causas
dececos. Y hacer Reclamacion
de declinacion. Decretos
dececos. Probanzas. Infor
maciones. Y presentar testi
gos. Y pedir. Hacer qual
quier Provisiones. Decretos
deca. Y man. damientos
deca. Y juras. testimonios. Y
nos. Decretos. Y hacer ape
laciones. Y Suplicas. Y Ho
gos. Y los demas autos. Y de
Judiciales. De tra. Juiziales
que conbenzan que para todo
dececos. Y de tra. los dho
Capitan. Con. Pan. or. Y de tra.
mi Padre. Y Don Joseph. or. Y

o tanz mi hermano Jaca da
 uno In solidum et sic hoc est
 Congenera Ad ministracion
 De facultad de substituir De
 boar los substitutos. Inon brat
 a nos. La boos se debe en for
 ma. de derecho. La la firmeza
 de los obligo mi persona y
 bienes avidos. Por aver do y
 Poder a qua se quier su
 zes. Justicia de Suma
 an se quier et tanta para
 ziere en es peria la base de
 Partes. Lugar donde los
 dos mi Padre y hermano
 mesome fixen. au no fuer
 Jurisdizion Real mesome
 Remensio mi proprio fuero
 Jurisdizion conzilio y
 de Binda y la ley si non bene
 rit de Jurisdizione. omnium
 Judium y la ultima premia
 tra. de las susmisiones y abarof



022

J

Para que me apremien al cumplimiento de este poder de lo que en virtud de el fuere fuido y rogado. Entodo rigor de derecho y via de sumativa. Quomodo por sentenzia definitiva. Por cada encota su rogada. Y me renuncio la parte de derechos y en favor de la General. Renunciacion. Y por ser de edad de veve y siete años. Prometo y juro ante el Jefe de los Cordios nuestros. Y por las causas de la causa. En forma de derecho de deber. Por firme. Lo aqui contenido. Ir con preces a legando. Menor edad. Premia ni fuerza. ni tra. Razona alguna. Que me obligo de no pedir bene ficio de substitucion. Y ante quun. ni a absolucion ni a la Jazion de este suramento.

a quien me lo de bacion de
 D. Honorio oido me fuese nohta
 re dello. Yo declaro que en con-
 trario de lo aqui contenido
 no tengo fe ni baxa. protes-
 tacion. ni reclamacion al-
 guna. Si pareziere aver lo
 fho. o la vizion la me boco
 deo i goz ni una. Paraque
 no baxa fe la carta de
 villa enveinte y tres dias
 de mes de abril de mill e
 sesenta años. Los dichos
 gantes. lo firmaron de sus
 bres. en el Mexistio. Y presentos
 non por testigos de su conozi-
 que juraron en forma de
 ser los con tenidos. a la bado
 e zquerortiz maestro de escuela
 de san escudero a Aquilador
 de millas y zinos. de la bado
 en la collacion de Santa
 Maria de los testigos de

2

Participacion de Curia con esta

YIMCIBRACION
MUY A TERNER
Banco

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



Para despachos de oficio dos mts

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIE-
TE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Diez maravedis

SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

de dha su madre Dña de mar Instrumento
por Dñs se le diere la posesión bre bre
Sumariamente de todos los bienes q
quedha doná ana de herencia fesa a bre
quedad. Por muerte de dho capitán don
francisco ortizotañez de capitán que traía
cuando se cataron de que se dio para d
adha doná Ana de herencia, Por un
Parte se contradis dha pretension de
go de su sujeción diciendo tenerme los
derechos a dho bienes por la cantidad que
gasto en el tiempo de dho Contrario
ortizotañez. Por que de los bienes que se
Contrario se decía el tener de lo q
quella bre. Auto dho por capitán su
se avian de contar los dos bucos, y los
ocho quadros de la casa de avistria que
avngue en su to que los compra dho
marido de Barvento mata por
Francisco Carrans de paz nose los q
de seuntando los que de dha casa
con dha doná ana de herencia los sa
fizo la suso dha de su dote de dha
quedaron por propios de Barvento dho



Diez marauebla

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMILY SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Sobre que dio la formazion de las
Partes de legaron. Des tan de concluso
en el Real Acuerdo de los Señores de
Su Señoría el Governador Comandante de No
vicio Don Bartolome de Serna a boca de
de Su Señoría con sefosa a la Academia de
esta Provincia de Leon Perzuma
Carmos que prouisto a los treynta de
Septiembre de este año mandos que dha
Dona Ana de Esmena de Bierre. y Rey
Alcaide de la Torre de San Joseph de
Un executorio grande de enojamiento
gabeta grande en el medio de un
enzima. las seis villas de Baqueta de
moscobia que llebo dho. Don Francisco de
mey. a un matrimonio que eran ba de
anichas de asiento con la bazon de donde
bien tratadas. y sin que pudiese de ser
de que dho. Don Joseph. le restaba de
las que tenia de vivir. de de de de
de basos de plata. La dherezo de camina
que se componia de tres basos de un tres
de que faltaba por no haber de vivir
mas que los dos. = San Simón e Iuan


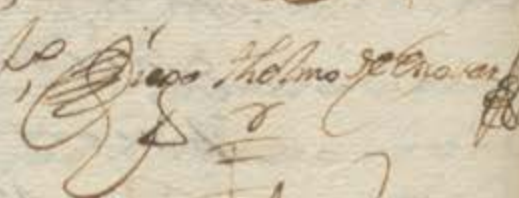


SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

De los señores que el hermano de los dho
que en la Real cedula dho Don Joseph e Aguas
Bobisco e Quinte dice e que en su lu
gar Resicio deinde fues de nome fuido
vedise. Satisfacion de Mellor. que liquidare
Por lo viene. que fassaser y en su
gar. Segun todos mas largamente con los
de los autos de dha causa que se axemiten
Daxa. Considerando los grandes factos que
se siguen de la prouision de pte de los dho
fines son duellos. Por conserbare los
rentes de Camis tad unio e paz que deben
uener como sente prinzi pal cosa
Justas causas. e respeto que se mueve en
la dha donia. Anade primera Por lo que se
toca, de dho Don Joseph ortizotanes
Por el nombre de dho Don benito ortiz
otanes su hermano aviente en dho
e Por virtud de supoder que aqui fass
sesto Sean conbenido con esta dho
en la forma que se declarara en esta c
critura. Para que la Justificazion se pone
en ella dho poder que se de tener de
Aqui Poder

De dho poder viamos dho Don Joseph

Final de la ley en forma de decreto que abraza
firme esta escritura. Ino i r a n i b e n o r a c o n p a c e a
Porcumentar de d e d o m o r a c i o n a n i r e d i a b e n e f i c i o
de restitucion. En y n t e g r o r e h i e r e s u r a m e n t o
a b o l u c i o n m i d e l a t a z o n a n t a n t i d a d m i o p e
Jue m i g r e t a d o q u e s e l o q u e d a u n z e d e r l a o n g u e
de p r o p i o m o t u a d e p e t i m a l e n d i u e n o p a m a n e r a
L e s a c o n z e d i d o n o r s a a d e r e n e d i o p u r a d e
P e r s u a d a c r e n c i a s d e m e n o r v a l e r y p o r
V i a l e g u a r d e c u m p l o d e l e a u t e c t a c r e n t u r a
q u e o t o r g a r o n l a l o t o r a p a n t e q u e l l o e A . n o
D o i f e c o m u n e s l o f i r m o s J u e d o n J o s e p h
A n a n y P e a t h a d o n a A n e d e l e n e r a v n t e
f i g u r a s u d u e g o . P o r q u e d i s p o n o a u t o r . S i e m d e t e
f i g u r . I n y p o r d e l e a n t i a . O u y o t e l m o d e
l o b a n y r a n s o m e z r e z i n o s d e s t a n t e
e n l e n e r a = e n n o r e d o = l i n g u a n t a = e n n o
l i g a =

Joseph, Abg. Añales  de Dios, Helmo y el no. 

Ante m e
Gaspar de 

359 Colección

Para despachos de oficios, dos mrs



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Real Cédula de Don Felipe Segundo Rey de España

Peder *[Signature]* alr como lo Cor

Pedroca Aleron de munitio ca
yallero de laor dex de la bja po
vezino de la sidor de p. g. t. no
de la ciudad de Herrera de la
queme toca. Como padre de
admiris padre q. u. de la
Personas de m. de dona leona
Dona Jose p. a. Dona marueta
la Aleron de munitio m. d. a. y
Dedona Antonia m. d. de
or se ca. m. m. u. g. e. r. de f. o. n. t. a. r. e. c. i. n. a
quifue de se ca. Oigo que por quar
ta m. p. e. s. p. a. r. t. i. c. u. l. o. de la ley
da q. u. e. a. l. a. m. i. n. i. m. u. g. e. r. p. a. s. e. a. m. u. n. i. c. i. p. a. l.
Peder *[Signature]* de la ciudad de
O. n. s. e. a. l. e. n. p. a. r. t. e. d. e. l. a. l. e. y
No. f. i. z. i. e. de la m. i. n. i. m. u. g. e. r.
de la ciudad de la m. i. n. i. m. u. g. e. r.

[Signature]

Pare D^{no} & paraxa un^o de los
 Señores Gobernadores de la Pro-
 vincia su Señoría don Juan de
 Alencas Señores Jueces de las
 cosas que conpe^o tenen^o sean
 de la villa de Alcazar de San Juan
 de donde se dio de Simien^o de
 ofeziondo quando paraxa
 siendone^o cesario Informaz
 de v^o tidad^o de los demas legui-
 tos que me^o resten sean hechas
 a ser hechas con el d^o que
 mande vacar a el p^o de don
 de fizio los terminos de el d^o
 de sabiendo de su ma^o de d^o de
 ma^o de don g^o de don. Queda por
 dar lo que a su favor de los
 que se quisiera con grado
 de la escritura de escritura
 de venta de Promenzion
 de demas que se sean pedidos
 con lo de la escritura de binos

Judicia Ser. que con benigna
 parte que tenga un pto e fecho
 La venta de dho. Resimientos
 Q. Resimios Cupresio que
 Para lo que dho. No ane
 So dependiente avn que
 aqui no se declare Q. de dho.
 Sernequiera. ma No se fe
 zia Nada. Lado. d. a. d. h. u. s.
 Con dho. como dho. de o. a. b. e. g.
 Q. Resimios m. i. u. n. a. d. o. e.
 Poder que goza m. i. u. n. a. d. o.
 Resimios adm. n. i. s. t. r. a. d. o.
 que lo d. de d. h. a. m. i. s. d. i. s. t. e. n. g. o.
 Q. Resimios de manera que
 no por falta de d. h. e. d. e.
 Hazer d. o. t. o. r. g. a. r. q. u. a. n. t. o. c. o. n.
 Benca. Q. m. i. d. m. o. q. u. e. No ane
 Q. p. a. z. e. r. P. o. d. i. a. s. i. e. n. d. o. p. r. e. s. e.
 Con s. i. b. e. p. a. n. c. a. Q. R. e. n. a. l.
 adm. n. i. s. t. r. a. z. i. o. n. Q. n. o. l. i. m. i. t. a.
 Q. a. e. n. t. e. r. a. f. a. c. u. l. t. a. d. Q. l. a. u. s. a.
 La deen Juzizios Jurar dho. s.

f

Titulus. In todo a parte Reboar
 Los Sostitutos. Inonbrar a pro
 gennu bo. Concausa o Inneca
 quedando siempre este po de
 One A homin curado. La to do
 los se se ba en bastante for
 ma de derecho a u. La firmeza
 Que no que en su virtud fue
 Cho. Lo torzado obligo miger
 Lona. Nones. Quee ha m'it
 vixar. Presentes. O futuros
 Doi poder a las Justizias. Que
 ces de su magestad en espe
 cia. La las donde dho m'it una
 do nos lo me tiene. Memur
 zio a ho foro. Juris dizione
 Adomizilio que benza mo
 Egaremas. La ley d'ion be
 nerit de Juris dizione omnium
 Judicium. Paraque accion
 a premier. Como porten
 Senzia. O finit'ia. de suaz
 con pe. mente. Pasada en
 tola suz gada. Renunzio

mis. Sobrinas. queo. Se daltan
 menor. de bato de Napatio
 Potertad de dho supadse & dho
 de to de que para a Nimentat
 las. Segun suca Nidad & Redimut
 Azonco queo obre dho de ximo
 Nos demar. viana. viene. A.
 Rea. A. firo de Noy nquiritio
 de la Buidad. deu. Por Redito
 de prinzipal. Ser tan de
 biendo mas de siete. mil. reales
 de cada dia. Se va acumentando
 de obito. Sinose de di. me
 que no es posible. lo uno. Voto
 de Naga no bendiendo dho
 de Nimiento. Por a berde
 Presente. personas. que tra
 tan de conyugate. = a. v. m. Pio
 de Suplico que prescoida. In
 formation queo presco. In
 con Niente. de Nautilidad
 de Prouecho. que se requiraa. dho
 mis. Sobrinas. de ben. de. lo

Con un No presu de caradha
Aldonziou de dho censo p^{er}
Ziga. E sus meritos. Que
todemas. Podra dho supadre
Amenbar la. le con zeda bi
sencia para que le queda ver
ser. E siendo ne Berario fesa
que a p^{er}por los terminos de
de xcho de senesina las pot
unas. E para que se di zieren
de tema tiene. ma Nos
Donador. Lido. Justizia. Ka

Don diego moxio
virtueta de pizion de t
sumy el señor liz. Don bar
tolome Berena abogado
de No. Va. peronse. No. Alab
de ma. No. d. ta. Prouinzia
de Leon. Por sumas. - mar
do que. No. dho. Don diego moxi
No. Un non bre de suparte. Dgo
virtud de supoder. de la. No.
formazion que se fere a. Me
nos de supedim. E. fha. se. tra. y
ga. Para proouer Justizias

Auto

Carilomando I firmen to
 Ciudad de Caceres en diez
 y siete dias de mes de septier
 bre de mill e seiscientos e
 cento e siete años: yo Don
 Bartolome Bermejo Antemi
 a gustindiaz Bustamante

Informacion
 En la Ciudad de Caceres a diez
 y siete dias de mes de septier
 bre de mill e seiscientos e
 cento e siete años para la
 dha informacion se fue
 sento Don Esteban de Alva
 Barquero preuicito vecino
 de esta Ciudad de qual serre
 zimo su juramento en forma
 de derecho fho prometio
 de decir verdad e pregunta
 do por el pedimento = dho
 que aue que en el dho vecino
 e hacienda que se le dio a
 dho Don Pedro Calderon de
 muñillo Carallero de la orden



de Santiago endote N. calan
Condona Antoniamoxillo de
on te ga sumu ser difanta
vezina que fue de la ciudad de
tro de se on p re de adis el ofi so
de ve sidor. Dergastus de la
que el dho d ho va de ser y p
me bo tito de suma castad
que saca lnsua beza e l qual
esta hipotecado e p gria l m de
av n Berro de qua ho muelo
ser. Cu Ho. Redito. se pagar
a Ma. fies de la Inguirition
de ita d hazidat. de que se gan
es publico de es tan ge biendo
mas de tres muelo cales. E fino
se me dime Equita. cada dia
se tra aumentand mas e de
bito para lo qual se p o de ali
mentar; a doña Juana, doña
Jose gha. Doña manuela
monico sus dhas menores
D. odo ha sumu ser que o se
dallar de la p o de la p a bria
Potestad. del dho. su ga d e

Quise porten con Madres
 Zia de vida a su calidad. Llena
 muy vti y Pro uecho o el
 quese benda. Dho de Si mient
 Con un Nova Nor se me media
 ra. Qdis pondra todo lo me fe
 rido. Porque de otra uer no es
 no sera posible. Por los contos
 medios. Con que se dala. Dho de
 Pedroca. Exor de mu rias. Des
 toraue. Parec conozi mient
 Inotiza que deee tiene. Saber
 lo an bisto. Per. D. pater. D. serora
 zier. ta. Publica. Inotoria
 La Verdad. So ar. p. su. su.
 mento. Dho firmo. (quid est
 de edad de Binquent años
 Do. ma. o. meno. firmo lo
 Cum. = Luz. Don Bartoloma
 Bezerra. Juan Barquero, Ar.
 Ferni Gaspar Diaz
 En la dha Ciudad de Cece. na
 En el dho dia mes. Año dho.



Para la dha. reformation
 de un juicio Juramento en for-
 ma de derecho de Antonio ma-
 rama Donado Presvitero
 Vecino de la ciudad fho q. no
 me fio de decir Ciudad y re-
 guntado por el pedimento
 de si queda be. que en be. el
 Viento. Hacienda que se le dio
 a Dho. Don Pedro Calderon
 de murillo Cavallero de la or-
 den de Santiago en dote de su
 miento. Con dora Antonia
 mo xillo de Ortega su mujer
 Difunta Vecina que fue
 de la ciudad en be. Dho.
 Presvitero el oficio de
 Dho. Dho. de la que
 es Dho. Dho. de be. de
 Dho. be. de la de la
 que sea en su be. de la
 esta hipotecado en be. de la
 mente de un censo de que no
 me sea be. de Dho. de la

X

Por el conocimiento. Ino
 fiza que de ello tiene. Caves lo
 Jurto Ser Aguar y Haber
 Dad. So cargo su juramento
 No firmo. (Quere de edad
 de quarenta años. Como me
 nos. firmo lo sumy, viz Don Gas
 to me Bererra. Antonio ma
 como Leonado. Antemi
 Gaspar Diaz

En la hacienda de Mexena en
 el dia mes año dho para
 la dha informacion se re
 zivio juramento en for
 ma de derecho ocdon Francisco
 Chacon de mendoza vecino
 de la dha dha. Prometio
 decir verdad. Preguntado
 por el pedimento. Dijo que
 fue que entre los viene
 de la dha dha que se le dio a
 dho Don Pedro Cañero de
 murillo Cavallero de la orden
 de Santiago en do se declaro
 niente con Dona Antonia

monillo de Ortega Suma del
 Dignidad. y es una que fue de la
 ciudad en pro de los que fueren
 dio e oficio de un si de
 Perpetuo de ella que es el
 dho v. sa. de Sena. Por un
 titulo de suma q. que es
 su abeza. e la qual es de
 hecado es por la mente de
 un de quatro mil reales
 cuyos deudores se pagan a
 fisco de esta Inquisicion de
 los deudores de publico es de
 debiendo mas de tres mil
 Para un da de en zion Tali
 mentar a dona Juana, Doña
 Josepha. Doña Manuela mo
 nillo sus dhas. Doña Suma
 de que corre de bato de la
 Patria. Potestad de
 Don Pedro muxillo. Que
 Quedan. Partar con la de
 zion con forme su calidad



Será muy útil y provechoso
 e Aguará bendida. Lo he visto
 Pararose fijos. Uferidos
 Porque se lo contrariocada
 dia se yran aumentando los
 Reitos. de lo zenso. Dno podra
 e. Mudocho. Cuyos liv. con vno
 niotro. Lo pallearse poble
 e sin mediot. de quepo de rse
 ba. Ser. que sean p. n. f. para
 lo referido. Dicho saue p. n. f.
 Particular conozi miento
 Dno. tiza que de ello viene. Lo
 per lo aivisto. Ser. D. para
 D. la bendad. So cargo de su suad
 mento. Lo firmo. D. que el
 de edad de tre. D. n. t. D. su
 años firmo lo suyo. viz. Don
 Bartolome Berzerna. Don
 Nanzio cochacón de men dora
 Antemi, Gaspar diaz
 En la ciudad de Caceres en ve
 Case y medias de Amerces
 Septiembre de mill e seis e f

auto

Sesenta y siete años. Su
 Magestad menor y Don Juan
 de Bena a bozados de los
 Consejos de la Real Audiencia de
 Provincia de Leon. Por sumas
 aviendo visto la forma
 Cada don diez morillo que
 vitexo en nonbre de don Pedro
 Calderon de murillo. Y lo que
 por ella consta = digo que da
 la licencia a Nro Don
 Diego morillo para que en nonbre
 de don Juan de la Cruz de
 el oficio de Exipidor perpetuo
 desta Ciudad. Y en el nombre
 minor de Nro señero de murillo
 de la Real Audiencia de
 a fin de la Real Audiencia de
 se en el nombre de don Juan
 Procedido se expone en Nro
 don Juan de la Cruz de
 Ciudad. Para que se haga en
 Semidina e Principat de

Censo a que esta obligada
 a Afirio de la ynquisicion de esta
 Lugar los dichos quince
 de mayo = y para que se haga
 e termine el dicho de termino
 se pague a los autos. Primer
 ante su m^{je} para con vista de ellos
 e presentando esta parte
 de testimonio de la cancionidad
 en que se compró de una y de
 termino. Sobre dicho de termino
 de su m^{je} mando e firmo por
 Bartolome Beccera = Ante
 mi Agustín Diaz Bustamante
 En la ciudad de Mexico a trece
 de septiembre de mill e seiscientos
 e setenta e siete años e
 stando en la plaza publica de
 la ciudad, por voz de mi que
 Hernando de Soto gobernador de esta
 govierno e lo fizio de ver por ser
 de sus deleyta como por el auto
 ante Beccera de su m^{je} deleyta
 de su m^{je} = Agustín Diaz Bustamante
 En la ciudad de Mexico a trece

En

2
Este oficio de mero y de fero
tus desta dha. ciudad que se vende
a pedimento de don Pedro de
Beron de mureles Cavallero de la
orden de san tiago como padre
dele hitimo administrador de
estas dhas. dhas. mandado de
senora habserrador dha
Provincia en presio de diez
y siete mrs. de cada uno
que pagara o depositara en
conformidad de auto de donci
go Por dho. senora habserrador
a los ve. Ante dho. dhas. dhas.
sentencia dha. los que se le
remate de los dhas. dhas. dhas.
por escritura de venta de dho.
oficio porque quiere ser apor
miado en virtud de dha. dhas.
de remate que en el dhas. dhas.
aun no cumpliendo dhas. dhas.
meza obligo a persona que
nes. aridos. dhas. dhas. dhas.
Cumplido a las Justicias de la

125
Preg^{ta} - En primer día de octubre de dicho año se dio el pregón adha por juradoi fee. Bustamante

Preg^{ta} - En dos de octubre de dicho año se dio el pregón adha por juradoi fee. Bustamante

Preg^{ta} - En tres de octubre de dicho año se dio el pregón adha por juradoi fee. Bustamante

Preg^{ta} - En quatro de octubre de dicho año se dio el pregón adha por juradoi fee. Bustamante

Preg^{ta} - En cinco de octubre de dicho año se dio el pregón adha por juradoi fee. Bustamante

Preg^{ta} - En seis de octubre de dicho año se dio el pregón adha por juradoi fee. Bustamante

Preg^{ta} - En siete de octubre de dicho año se dio el pregón adha por juradoi fee. Bustamante

Preg^{ta} - En ocho de octubre de dicho año se dio el pregón adha por juradoi fee. Bustamante

Preg^{ta} - En nueve de octubre de dicho año

Sedio no Pregon ad hapos
tura. Doi fee. Bustamante

Pregⁿ En diez de octubre de N^o hoario se
dio o no pregon ad hapos tura
Doi fee, Bustamante

Pregⁿ En once de N^o ho mes de octubre
Sedio o no pregon ad hapos
tura doi fee, Bustamante

Pregⁿ En doce de N^o ho mes de octubre se
dio o no pregon ad hapos tura
Doi fee. Bustamante.

Pregⁿ En treze de N^o ho mes de octubre se
dio o no pregon ad hapos tura
Doi fee. Bustamante

Pregⁿ En catorze de N^o ho mes de octubre
Sedio o no pregon ad hapos tura
Doi fee, Bustamante

Pregⁿ En quinze de N^o ho mes de octu
Sedio o no pregon ad hapos tu
ra doi fee. Bustamante

Pregⁿ En diez y seis de N^o ho mes de o
ctubre Sedio o no pregon ad ha
postura. doi fee. Bustamante

Pregⁿ En diez y siete de N^o ho mes de octu
bre Sedio o no pregon ad hapos
tura. doi fee. Bustamante



Preg. Enveynte Frui de Adhomen
de tubre de dio e noye con
adha portura doifee. Bustamante

Preg. Enveynte Frui de Adhomen
de tubre de dio e noye con
portura doifee Bustamante

Hestim.

Do. A. Que rindia e bustamante
de rivan de Nago bernazio

Esta Ciudad de Merena que
zino della zerifico doifee

que o dia de la fha. exmiao ante
mi Don Diego monico Presvitero

vezino de la Dnacion y fha de
venta que fare e toyo. Cor

Pedro de figura riu mendia los
ocho de henares de Nave pasada

de mill e seis riu los. Equar
ha de quatro riu de gal. pordia

de Aquel riu riu riu de
Su Ma. Don Nague con riu

de garez. que Nho con Pedro
de figura riu riu a Alonso monico

de figura riu riu a Alonso monico

8



que con compra del dicho
 el pago de con la do legar de la
 ha en escritura mas largamente
 consta que se. Por mandado
 de N. Señor h.º Don Bartolome
 Bezerra. Abogado de N. Señal
 Consejo. D.º de N. Señal
 D.º de N. Señal. Para el efecto de los
 veinte y tres de septiembre de
 la do de presente año de que
 se ha de pagar a N. Señal Don
 Diego morillo de escritura que
 firmo de su mano. die. A presente
 en la ciudad de veinte y cuatro de
 noviembre de mil e trescientos
 e sesenta e siete años. Notigu
 Don Diego morillo de N. Señal
 testimonio de verdad. Agucti
 dia Bustamante

Letra

Don Diego morillo de N. Señal
 vivese vezino de la Ciudad
 en nombre de Don Pedro de
 de N. Señal de N. Señal de N. Señal
 de N. Señal de N. Señal de N. Señal
 de N. Señal de N. Señal de N. Señal

Pedimento. Daviendo por
 zedido Informacion de
 Alidat. Lerdo a Spregon
 ofizio de Desidero por
 tuo de la Ciudad. De Don
 Pedro de Chaves. Solueros. De
 zino de la. Se hizo por fuerza
 Enprezio de diez Diez mil
 Real de apagar de conta de
 D. m. Param. Non Justifica
 zion. mando de desiviere la
 Criatura. de compra para benefi
 car. Suva. por. Ince. no. se
 se venden menos. o en mal
 Enu. de un. pligamiento. de la
 En. Divido de que conta. De
 este. de. fin. manio. que. presento
 On. de. bida. forma. De. re. con.
 ta. que. se. comprado. en. pre. de
 de. diez. Diez. mil. de. diez. de.
 De. zinquenta. de. la. que. es
 menor. cantidad. de. la. en. que
 se. aben. di. do. de. la. en. ta. con. zida
 la. actividad. = Qido. A. m. 3

mande hazere Memorie
 Idarme lisenzia para otorgar
 gar la escritura de venta que
 es Justizia que pido. Y para ello
 ha Don Diego Morillo
 Autor e Senor a Real de ma
 de Salamanca en la ciudad
 de Herrera en veinte y quatro
 dias de mes de noviembre
 de mill e seiscientos e sesenta
 e siete años. Que fin dio
 Bustamante

Auto

En la ciudad de Herrera en
 veinte y quatro dias de
 mes de noviembre de mill e
 seiscientos e siete años
 e Senor D. Don Bartolome
 de Berra abogado de Real de
 ante Sr. a Real de ma de
 Provincia de Leon. Por su ma
 a siendo por partes e
 e testimonio que en la
 de la venta de la finca de
 de Don Diego de la ciudad

[Faint signature and text at the bottom of the page]



que hizo Don Pedro de
 Figueroa su mendi a favor de
 Don Alonso monico de corte
 ga difunta vezino que fue
 desta hazienda para el
 su heredero: vista asimes
 en la posesion de la Por
 Don Pedro de chaues. Volueros
 vezino della en los diez y siete
 miles quinientos reales que
 por ella consta. Y que a un dia
 a la posesion muchos dias. In
 a vido ma y no poned or en la
 Consideracion = mandose me
 mate el oficio de residuo
 el Sr. Don Pedro de chaues
 Volueros a qual Moza de
 de Badajoz a Don diego
 morillo, en non bre de don Pe
 dro Alonzo de murillo Cavalle
 ro de la orden de san tiago
 para que en virtud de su poder
 otorgue a mi favor escritura

1^o - Y quinientos

De Venta de los oficios con
 sede de la villa de Chaves
 y firmezas necesarias para
 su abastecimiento y fisco de
 los dichos dias de este mes
 de enero de 1700 por el Sr. Dn. Juan de
 Cordero como por auto de S. M. de
 veinte y tres dias de mes de
 septiembre para de de papel
 sentense remando para los
 efectos que en el Sr. Dn. Juan de
 Aguas y de depositario de los
 no si fiquen en tenencia en su poder
 de la cantidad de uno taen que se ager
 sona a la guerra en su vida de
 S. M. con aperziuntomien
 que no se libere a pagar o tra
 ver de su dinero. Para lo qual
 y firmo, Dn. Juan de Cordero
 que Bezerra. Antena. Juan
 Pindiaz Qui tamant
 En la Ciudad de Mexico
 a los veinte y tres dias de mes

Remate

de no bien de de mée de
 diez por de mée de mite
 enos ce tando en la plaza publi
 ca de ella por by de mique l her
 nandez. Diego nero. se pre gono
 la postura fha en el ofizio de
 Alexio Lopez de mite de mite
 con temo ene. se enpre zio de
 diez de mite de mite a per zio in
 do de mite. se gono a ber ma
 de mite de mite se mite de mite
 de mite en dor Pedro de chaue
 de mite en los dho diez de mite
 de mite de mite que a se de mite
 me se. con glio con se de mite
 de mite de mite que en dho ofizio
 de mite de mite de mite de mite
 Gaspar diaz de aquilar, Gregorio
 fernandez de barrata. Diego
 de mite de mite de mite de mite
 de mite. Don Pedro de chaue
 de mite. Antemi Guiter
 diaz de mite de mite
 en la Buada de mite

Demme de seis años. De
 Santa Cruz de los Rios. Cumplido
 Leydo Don Bartolomeo Berueta
 a Bogado de los dea Benonse foy
 Alcalde mayor de la Provin
 zia de Leon Don Juan Magarien
 donis to estot quito. El mes
 mate fho. en Don Pedro
 deek aues Solineros vizino
 de la ciudad de No fizio de des
 pidor Perjuhuo della en los
 diez y siete mil dea her. en que
 lo puso para que se depositasen
 En Rodrigo Van de Cortiz
 para no se foy que haute
 Don Juan Provinca de los
 de Santa Cruz de Armas
 de no bien ba. galado de foy
 Santa Cruz de foy. = Quien
 a si mismo la mes que ta dada
 Don Rodrigo Van de Cortiz
 a la notificacion que de se le
 hizo de las causas que en ella
 para no se depositase en el foy

148
Dho fho. se començó a p[ro]p[os]ta por
depositario de los d[ic]hos
obligaciones de tener los en su poder
en deposito de lo que se ha fecho
ho. Para en todas las cosas
que por su m[er]ito o no fueren
de su te[n]te. Se le mande de las
Penas de los depositarios que
no dan cuenta de los deposito
que se le entregan por la sus
tancia = Dho Delegado de
deposito. Se da licencia y per
mision de dar luego a Dho
Don Pedro de Chaves Coline
ros para que por cuenta de S.
Reyna. quite e Arzeno prin
cipal de los d[ic]hos que se le
dho oficio tiene. Al qual se
de la r[ati]ficacion. de la r[ati]ficacion
que se ha de dar a los d[ic]hos
por principal de lo que
se vende dho de simiento
Dha la dha r[ati]ficacion que
se llama e testimonio de todo

Un mes. Y la presente ante
 Sumo para en vista del sobre
 torrecanta. de sprecio de
 Pruebas lo que mas conbenca
 a la buena administracion
 de Justicia y utilidad de las
 dhas. mercedes. de dho. Don
 Pedro de Alon. muelle. Jaci
 tomano y fimo. de Don
 Bartolome Berenguer. Ante mi
 Just. Timoteo Buitaman.

Depositado En la ciudad de Herena a pari
 mencia de Amos de diez y
 tres de mes de Julio de mil
 y setenta y siete años. Yo
 el escrivano Ruy de Torres
 Chauto ante Redente. Dho
 veido. Por el Senor de dho.
 no. Don de la Provincia
 a Don Pedro de Chau. Yo li
 vero. Verino della. en super
 fona, e aqua tensu con pli
 mientos e piquis en omi pa



Senzia de los testigos los
 diez y siete mil reales de
 vellon corriente. que es la can-
 tidad en que se le demato dho
 de asiento perpetuo de la
 ciudad de que en si dho auto
 no se mas. se haze menzion
 de los que en los dho diez
 y siete mil reales. se con-
 tuyo. Por de por tanto Real
 de los de cada por en la gada
 de su voluntad. Por que
 despues de la exproviacion
 los b. b. bio a su poder en mi
 Presen. B. de dho testi-
 gos. de que doi fe. E por me-
 dio de obligo a que dentro
 de los treynta dias. que ho
 auto. con tiene. para de-
 zion. de Aprinsiga al Rey
 otros. de Arseno de Alca-
 fero de la Inquizi-

Por esta o ha ciudad. a que
 esta a fecho. e de paterado
 e oficio de desodor de
 que presentara. e testimonio
 autentico. Q no lo hazien
 do tendra. Pronto. a los
 diez. siete mil de a ter. para
 dar los de entregar los a quien
 por dho señora. sea de ma.
 por. o. o. no. uer. con petente
 se le mande. e haciendose
 e hamedenzion se ha de
 bajar. e diron. tar. lo que en
 por. tar. de. Amont. de. dho.
 diez. siete mil de a ter. Q no
 como. Cumplira. se ha. para. el
 de. los. depositarios. que. en
 a. uden. con. los. depositos. que
 se. le. entregan. Por. la. sus
 ticia. a. l. u. no. n. p. limienta
 e. firmeza. obligo. super
 sona. y. p. ienes. a. bidos. y

Poraver Dio poder cumplir
 Doa las Justicias de suma
 Justicia en esta Real
 desta dha ciudad. Remunzio
 pro foro que tenga lugar
 de la Real Audiencia de
 su jurisdiccion. on un Auditor
 para que acaeso le apremier
 como por sentenzia defini
 tiva de sues competente
 Parado en cosa suzga da
 Remunzio todo derecho
 de su favor de la que
 no tiene. General Remun
 zion de lo firmo e notor
 gante que se describe
 Doi fe con nosco siendo nos
 tigos. Las pardias de Agui
 lar = Francisco Gomez Sane
 Bra, y Francisco de Bengara
 Vecinos de la ciudad = Don
 Pedro de Chaves o Linares. Ante
 mi, Augustin Diaz Bortan

Dijo quedava Dijo lizien
 zia a Don Pedro muelle
 a Boer Canallero de la
 onces de Santiago, o a don
 Diego muelle Presuitero
 Lucuado en un nombre
 Boer vir tu del supo del
 que tiene Presentado
 a tor que escriptura de
 venta de dicho ofizio de
 Dotor a favor de Dho
 Don Pedro, de haver Dho
 liberos. con todas las clau
 su las vinculos firmesas.
 Ddemas requisitos que
 sean ne Berrarios para ser
 Babilidazior. Y para que
 fha Dho cada. qua
 quiera de los suso dho
 Plaza de mur zia zion de
 oficio en m. enos de suma
 ten favor de Dho Don Pedro



Real Cédula de su Magestad

Yo el Rey. Por quanto yo el Rey he acordado que se reparta...

de los tercios de la armada de mar de 1609...

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Para el despacho de los autos

SEÑOR D. ANTONIO VILLALBA
SECRETARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA



Handwritten signature and scribbles



Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIE-
TE.

[Faint, illegible handwritten text in brown ink, possibly a signature or address, with a large flourish at the top.]

Barro de pacho... (faint text)

ALLOVANTO ANODENILY
SINTOS DESENTA YSIB

[Large, illegible handwritten signature in brown ink]

... de esta Real Audiencia de Badajoz ...
... de esta Real Audiencia de Badajoz ...
... de esta Real Audiencia de Badajoz ...

J. B. Lanza

[Faint, illegible handwritten text]



Para despachos de oficio dos mrs

SELOO VARTO, AÑO DE MIL Y
CIENTOS Y SESENTA Y SIE-

[Handwritten signature and scribbles in brown ink, including the word 'Lana' and other illegible characters.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo Pedro de Caceres, Don Diego Morillo de
Ortega Licertero, veci desta villa de Villena Capellan de
Latavilla de Señor San Juan Baptista, sita en la Zelenia
mayor Santa maria de la rana de ella, en nombre de Don
Pedro Calceon de murillo micuado de Caua lleros de honren
de Santiago vez, y veci de perpetuo desta villa de
Latavilla susodho deca como padre y existis adminis
dores de las personas y bienes de D. Juana = Dona Jose
Pha de la manuela Calceon de murillo sus hijas de
D. Antonia murillo de Ortega sumuxer y mi hermana na de ju
ta, en virtud de lo poder que tengo de lo micuado, y licencia
del señor alcalde mayor de esta provincia que con los autos y
formas de su oficio, y otras diligencias que puzen con
donde juntamente con lo poder de mis Emperadores al
L. no. Es como se sigue

Aqui Apoderado

Yo el dicho Licenciado y poderdante que tengo aze
tado y siendo notorio de nuevo ante el Apoderado
de la villa de Villena Don Diego de Ortega murillo procurador en
nombre de las Donas Donas Calceon de murillo micuado
y sus hijas menores, otorgo que siendo y soy en virtud
Real, por autos de herencia, de los bienes para siempre
jamás, a Don Pedro de Caceres y a sus herederos vez en
esta villa de Villena para el dicho sus herederos y sube
ros presentes y futuros. y quien de ellos vbiere o oír
dicha voz y vbiere en qual quiera manera Esaver



43

deho Señor Alcalde mayor I para los efectos que
dho autos contienen de que por ella se vea medyo por
contento de tres años ambo luntades, con fe de
como confesso es cierto I verdadero el contenido de
esta escritura I en nombre de dho mi Cuñado I sus
I hijos Venanzia las leyes de la Corona su
Prueba I excepciones de lo que se tengan el qual
niotas solo ni pade noa I interbenidos en el
venta por que los dho dres I siete mil reales
es de subprozio I cala deho venanzias
I aun que am dho apregonos boles minor de derecho
no vno persona quemar ni tanto por dho tenario
que mas calpa o balapuedo de la demasia I mal
bolos en qualquiera cantidad que sea en nombre
deho mi cuñado I sus hijos I parientes de dho
licencia I poder de selveo ligo I gratis I donat
I con adho comprado I sus subzessoros boles
magura Perfecta I vno boca de las que se
recho llama fha entre bino balapara siempre
Jamás sobre que Venanzia las leyes de la
nacimiento Real fha en catedra de la
tenares I las quatro años que consume a ello
deniam dho mi partes para pe dxi I excepciones de
contrato o suplinienta la mieda de subprozio
I de selveo magno de selveo I para adho mi
nado I sus hijos de la Real Corona I venanzia
Propiedad posesion I bndis que avian I tenian
adho venanzias I de dho lacedo Venanzia
I traspasso en dho de peos de chaves o liberos
sus herederos I subzessoros, I pido I suplico



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

A Su Mage^d Encuyas Reales manos La fable de
 sus comprador de esta Venuntiazion de Venta
 de tierra en virtud de ella memorada despachada en
 Real d^o de perpetuidad, segun ten la forma
 y con las mismas Calidades y perm^o nenzas con
 y edic^o nadas de los Reales Caballeros de murillo como an
 ta, de los d^o de despachado a fable del sus d^o que
 originalmente en sus d^o de N^o Interin con d^o y
 al sus d^o y sus hijas de la Inquisicion de Sevilla
 y precarios poseedores obligan a los como los obis
 de man comun y no d^o de N^o y cada uno
 de ellos y venuntiazion como en su nom bre venuntiazion
 las leyes de la man comun de Sevilla y excusacion
 y nueva contribucion, a la d^o de N^o y sane am^o,
 de la Venta en forma de derechos de Palma
 nera quedos y exim^o nent^o siempre segun y d^o de
 segun ad^o comprador, y quien le subzeda y a ello
 ni parte no se le p^o nra pleito con bases ni impedim^o nent^o
 y si se o^o bre o pleito de nobi^o re de los d^o de N^o y
 bozes que la subzeda d^o ni cun^o nado y sus
 Hijas y herederos de man en la boz de la fable
 a su carta los segun^o re se no seran La la baron
 en todos grades y tribuzion^o de la boz de N^o en
 las d^o de N^o de la quieto y paz y si en posesion
 de los y exim^o nent^o y no lo cumpliendo asi se
 bolberan y venuntiazion d^o diez y siete

Mi Realos, o lo que se olier, con la abe pagado para la
 Venenzia de los zensos del Real pica, y deomas del
 dho deposito en la confirmacion pedida y queda quisiere
 dho Señoralca de mayor, y los otros Partes dadas en
 Arreos y menos años que se olier de el dho dho dho
 y venenzia y partes se exerceute adho mi cunado
 sus hijos herederos y subterores, en virtud
 desta escriptura sin otras deudas ni requisitos algunos
 En quier y todo piers en el dho dho dho dho dho dho
 de dho Compadon, o quier en su derecho subterore
 y los otros de exapivual, a cuyo cumplimiento
 y firmeza obligo las personas y dho dho dho
 de dho mi cunado y sus hijos presentes
 y futuros por pias alas Justicias y dho dho
 de la Magestad que piaz a la dho
 de dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 Venunzio on fros que tengan y anen
 y la ley de Venunzio de Jurisdicione
 Omnium Judicium, para que a ello se apremien
 como pasentenzia definitiva de dho dho
 Petente pasada en cosa juzgada Venun
 zio todos derechos y leyes que sean en favor
 de dho mi partes y la ley y dho dho dho
 recho queda, que General Venunziazion de
 leyes fha non bala, en nombre de dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 las mujeres de cuyo e feto me avia. y presenten, ante el qual
 dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho





Diez maravedis

SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE. =

queos fha en la ciudad de Lerena a siete dias
del mes de diciembre de mill e seiscientos e
setenta e siete años del otorgante que es el
en, no soy fee con los Lo firmo siendo Arzobis
Proprio fernando de barrutia Don Diego de
Reverosa marfara e Diego thelmo de
Cruar vesinos de Lerena = em, pti = testado,
me = en quien =

Don Diego Morillo
de Ortega

Ana omg
Gallardo



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE: =

Suplica Paraque otorgarse a favor de los con
Prados escuadrada de Nenta de los oficios con fe
de paga biniulos Clausulas Y primicias notoriamente
Para Subalderacion Y fha de depositario en otros diez
Y siete mill reales en los dichos don Pedro de
Coma sedis puto pael autor de Nenta Y tres de Sept
de quella fha mencion, Y para los efectos en el
contenidos, al qual de depositario se noli pua
Ve tubrese en suplicas ha lantados Inola
entregare a persona alguna sin lvenzia de los
Senor alcaide mayor, Conapertus miento que lo
bo lvenzia apagar otra vez de sus bienes, en cuyas
sehris el Nema de dicho oficio en el dicho Don Pedro de
chaves Tolibros, en los diez Y siete mill reales
de Nenta que lo puto, al qual lo azeto = Tausiendose
hecho notorio, Nauto de los Senor alcaide mayor
adho Pedro de Sanchez de punitas queno n bus pua
dho diez Y siete mill reales Respondio Se allara con
mucha hecad, a chaques Y otras ocupaciones de
bintars con quense heca posible No torgan dho de punitas
Por lo qual suplicas adho Senor alcaide mayor se
diere por escusado Y libre en bitta de lo qual pua tra
que chumiz, pua beyo Comprimas de Nema sedis p
escusado Y mando que dho Don Pedro de chaves
beos pua ore de manifestado ante dho Agustin orato
Burta mante en, Y tres Los dho diez Y siete
mill reales, en quese de Nema dho oficio de Nema

185
De la orden de Santiago Vado Don Diego
Morillo presbítero su cuñado / que en su nom-
bre / y por virtud de su poder de suyo / mandado
Para que otorgase escritura de Venta de dicho
oficio de Vexidor a favor de dicho Don Pedro de
chaves o liberos Contados las Causas de su
Larios para Subalcaldías / que fha / e otorgada
Venta qualquiera de los dichos / hiziere de
nunciacion de dicho oficio En manos de Sumo
Teniente de dicho Don Pedro ^{de chaves} / para que en
su virtud se le despache título En su caverza
En que Sumo / Interpretado su autoridad / e sub-
al decrete ordinario = Tem virtud de dichos autos
e poder / e con su Intercession / de Don Diego
Morillo de Ortega presbítero En nombre
de Don Pedro Calderon de Morillo su cuñado
Cavallero de dicha orden de Santiago y de
la fha / hize / e otorgo ante mí el presente es / escri-
tura de Venta En forma de dicho Eximiente a
favor de dicho Don Pedro de chaves / o liberos
sus herederos / e subzerreros En el precio de
los diez / e setenta / e cinco reales que se le venia
e de que esta Constituydo por tal depositario de
ellos / los quales / e los autos / e escritura de
ellos / e de que se quedan En mí Vexidor
aquemí venio = Para que tenga efecto / e con-
fesion / e de la fha / de Don Diego morillo de
Ortega En nombre / e mandado del poder





SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Que tiene dicho Don Pedro Calderon de manilla
Su conde de las Alas y los condes de dicho Senor
alcalde mayor obispo que renuncia a y re
nuncia dho oficio de Vexidor perpetuo de la
ciudad que llama mencionada y pertenencia a
dichas menores en manos de Su Mag. que Dios
guarde Zafar de dicho Don Pedro decha
y solteros vez de la ciudad que lo a con
Prado Tenquien concurren las calidades
necesarias para ejercerlo y pide y
suplica a Su Mag. se le de a manilla de
Pachan su Real título de perpetuidad, para
el suyo dho y sus subditos de su tenor la
forma y con las mismas calidades y perminen
cias concedidas a dho Don Pedro Calderon de manilla
Por el Real título que es y final mente en dho
y notiendo se le da a dho Su Mag. lo que tiene en
si en nombre de dho conde de las Alas para que el dho
se vea el con esta aquib a hecho y obispo de
renuncia en bastante forma y lo pinto el
obispo que lo es, no soy fe contra siendo de dho
Don Diego de Figueroa manillero y preboste de la
vez de barrutia y dho se le ha de conservar y
de tener en = en la = dho = decha =
dechado = dho = fue =

Don Diego Manilla
de obispo

Antem
de

ESTILO DE V. A. R. D. DE B. A. J. O. Z.
V. D. E. A. N. O. D. E. M. I. L. V. I. G. E. N. T. E.
T. O. R. N. O. V. I. G. E. N. T. E. A. V. I. G. E. N. T. E.

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

Prometera inaptitudin Nostris adhaec salma secunda
 per causa pura de bono pan, de sepada los choff
 ochomill reales, ni por otra causa ni vana
 gura aunque ovedecho se compete, que es de los
 de Venanzia, Vespets de que para diuina misericordia
 Le queda Caudal Hacienda bastante para sus
 Comgna sustentacion de sumuxer y familia
 y poner en estado a las demas sus hijas en caso
 necesario, por causa onerosa en la forma
 bastante forma que puede de ovedecho lugar a la
 de los que ha de gratia y donacion a la casa
 de los de carlos buena pura por fecia y noble
 de las que de ovedecho llama fha en reuol
 baloera para siempre Camas de la caridad
 mas que a aunque hiziere division y partizion con
 las demas sus hermanas Le quedese para segun
 el caudal y hacienda que oy posee, dos ans
 prosis de carlos y sumuxer sobre que venanzia
 las leyes que en esta nacion ablan de bono pan,
 de sepada los asets de cumplimiento y firme
 za de lo que contenida cada parte para que se
 Jota de ligaron sus personas y bienes
 presentes y futuros de non poder a las sus
 tizias de su Mag, Espezial a las certizion
 y Venanziam otros que se engan y
 panen y la ley sit conbenerit de susi dicitis
 Dne omnium iudicium, para que adha se fha





SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANO DEMIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE: =

A Premier como por Sentencia definitiva
de Jues competente para da en cosa juzgada
venunziaron todos dichos Jueces de Su
Majestad la que prohibe a los Jueces de Su
Majestad otorgar y firmar las diligencias que
los dichos Jueces de Su Majestad de los dichos
Jueces de Su Majestad de Santa Fe promitieron
de los dichos Jueces de Santa Fe promitieron
de los dichos Jueces de Santa Fe promitieron

francisco de...

Juan...
Garcia...

Sancti Spiritus deus in conspectu
interrogis a sua vobis per quod
sua licentia de his aliorum monasterio
munoz de la villa de pedro de longal
Zirufans 2 Diego Juellmo de Encinas
Jelleras =

F. Alvarado
Munoz

Interrogis
Jaspadas



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE: —

Verdadera Carrera de Salvarias Hejien
Para elto pami Intercessor a Sta bogada a la
e latorosissima Reyna de los angeles Virgen
Santa maria Madre de Dios Señora nue
tra de todos los Santos e Santos de la corte
e de hall a quien vniamente supp. In
tercedan con mi vejen con Perdon e
mi peccados otros que por a Seruizio de
Dios nuestro Señor bien e provecho de mi
nimo aq. Todos en este m. testamento
En la manera siguiente —

Primera mente Encomien do mi anima a Dios
nuestro Señor que elacis e ve di mis Concupre
e iossima e sangre moerte e passion e escorpi
a la tierra de que se forma do = e quando
su diuina mag. fuere seruido de dar me de esta
Presente vida mi cuerpo sea sepultado en
La Iglesia mayor Santamaria de Lagre nado
de esta ciudad de villa de Señor Santiago
de ella de seruido de mi albarceas a luy
disposizion de exo La Companen m.
de los Señores curas e el erigo de
de la Iglesia mayor Santiago de

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SPIS CIEN
TOS Y SESENTA Y SIETE.



Capilla de Señor San Juan Baptista Los
Religiosos Descalzos del Convento de Señor
San Sebastián, Los de Señor San
Juan, Convento de Señora de Nuestra Señora
de la Concepción de la siguiente
Cédula por unanimidad en la misma Capilla
de la Iglesia de Nuestra Señora de la Concepción
de la Villa de Badajoz y de las parroquias
de las Comunidades de Clerigos y partes que van
declaradas y sus votos y se hacen por
unanimidad Generalmente misas rezadas y
de cuerpo presente, y de mas de lo referido que
no que ha sido de las Comunidades de Religiosos
de dichos Conventos de San Juan, y de los
de San Sebastián a que día diga una
Misa cantada, ademas de la arriba de
clarada de los Padres de pagella y monaques
es Costumbre

Y ten mando se digan por unanimidad Inter
dium doscientas misas rezadas = Las mismas
cinquenta misas de anima = Treinta y cinco
misas rezadas que por todas e hielas de cuerpo pre
sente andesen y sean quatrocientas, las que se
hayan de ser misa al batido en los Conventos y
Iglesias y partes que quisieren libremente

decha Victoria a quien nos obligamos a pagar en
 cada uno de los años que cumplieren dia de S. Pedro
 San Miguel de Sept. de 1577, y sesenta
 y ocho, mill y ochocientos y cuatro obloque con la
 Dada escritura y de mas papeles en que se
 hizo su cuenta se son de esta mitad en trece mil
 y doscientos con doscientos y ochenta y tres
 y quatro de Don Juan de Penas, y la donia Maria de la
 Cruz de Bartolome Lorenz por el primero.
 Y el segundo año, = y por lo que toca a este
 mismo que ya corriendo tenemos. Mas de ahora
 lo de la Dña Doña Isabel Velez de esta
 mitad, = y por cuenta de lo que me toca repagado,
 si fueren las partes de que se nos venidos man
 do que mis albares a Surten la cuenta y lo
 que lo venido de viendo, se pague de mis bienes.
 Como tambien solizitaran el que de las Do
 ñas Isabel Velez y Doña Maria de la Cruz
 a Surten y pague lo que de viendo para que lo
 y de la cuenta de la pamos de esta obligacion.

Y tendre claro que de los diezmos de dicha Victoria
 de India, de los años pasado de mill y sesenta
 y sesenta para en mi poder quarenta y siete
 fanegas de trigo y treinta y siete ceze
 vada obloque con la carta, lo qual
 nose pagado por no aver a quien se ha de pagar
 en este las ventas de dicho año mande



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS ANO DEMIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.

Sea Jurte Ipage a quien con Jurte piazion
lo vbiere de aben = I respeto de que to me
ago cargo de todo el bator de esta Junta
de ella seme en tan de viendo diferentes
Partidas como Conclara de la mesma Varon
adonde Iengo a bonado lo que me a pagado
mando quemir al batoras I here de roff
lo a Jurten I Cobien

Declaro que empoder del Padre fray Juan La
frente mi her mans de la orden de nueva, Pa
de la mext, de Jo una memoria, exuprade
sule Pa I mans Onque banes preuado
Las partidas de que Iengo notizia seme
de Non Torres que to de No mando que
Confirme a ella sea Jurte Cobre Ipage como
Jan bien lo de mas que Conbuena berdad pa
rotiere que to deus O seme de lle como si se
ra I nerto Onerte Restamento, que asi es
mi bo luntad

Declaro que to eroy Casado I bellido - ex
mente Segun orden de la Santa madre
Zeloria con Doña ansela de Equibelm
muyer hija lexitima de Juan Sanchez
mancha di santo I Dal Rayra de Equibelm

SELLO QUINTO DIEZ MARAVILLAS
 VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y SESENTA Y SIETE

La mujer de buen tiempo y quando se contrajo en verbo
 matrimonio, de que no tenemos hijos a lo uno
 y otro padre y caudal de charrn mujer
 lo siguiente = Precios o bejas paridas que sea
 Precio cada una a veinte reales = dos yuntas de
 bueyes y una de bueyes con sus aperos para
 labrar necesarios que otras dos yuntas
 aperos y lo de mata ellas. Diente de aprecio
 en trescientos ducados = diez cabras y cinco
 chibos aguzte reales cada la beza = diez
 marranos a quarenta reales cada uno
 un esclavo, color menbrillo cocho que se llama
 mateo, que entonzes era de heedad de quatro
 años y se aprecio en quarenta ducados = O
 chenta fanegas de trigo de gran aprecio cada
 una de nueve reales como entonzes corria y
 otras ochenta fanegas de cevada a quatro
 reales y medio como entonzes corria = una cama
 dura de cama = dos colchones = seis saunas = ocho
 mozas = tres o baxos colorados de pelo = una colcha
 blanca de borilla = quatro tablas de manteler = dos
 docenas de servilletas = un peinador conjunto y
 encajes = seis ballas = seis camisas de hombre
 y mujer = Los vestidos de la misma apreciados en
 mill reales = una cruz pequena de oro y dos surtiros
 de lo mismo = un baul y quatro sillas = artem y el
 dazos = colchales = y lo necesario para el servicio

De la cota = La casa principal de un
esta morada en el lugar de la riera
Linde con las de Juan de Mancha por la
una parte y por la otra con las que dexante
nuestros ma Jimonís compra mos de Pedro
Muñoz y Doña Maria de Esquivel mis
nados = un pagar cuyas mitades pertenece a dicha
mujer, por que la otra es de dicha Doña Mayor María
= un cortinal de dos fanegas de zeuava en sem
bradura en el exido de dicho lugar Linde con
Cortinas de Alonso Hernandez Jimonís una
suerte de tierras de veinte fanegas en sem bradura
al sitio de los pozuelos Linde con tierras de Ja
Polonia = otra suerte de tierras de veinte y
quatro fanegas de zeuada en sem bradura Linde
con el camino de grade liana y de quella a
buena vista = otros pedazos de tierras de diez
fanegas de trigo en sem bradura al sitio de
al manganillo Linde con el camino que va de salomán
de carboneras a berlanga que tiene un arroyo
En medio = Las mismas cosas de la marca de la
dicha mujer una muela que balia a dicho Doña ma
doz misuegra en el lugar de ella medio un buey que
baldria cinquenta buacos, ademas de otras cosas
mencionadas = La que a Niquestas alguna
sementera de trigo zeuada el qual que prozede
de ella ba incluso en otras ochenta fanegas de trigo
de ochenta de zeuada ve feridas, Estos son
los bienes que venia por caudal y dote de
dicha Doña angela mi mujer = y o lleve



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

En capital mis apoder de las sus ocha los y viene
Ziendobloner de aquatro, pesos que cada doblon con
ria entonces a quarenta y ocho reales de vellon
y quatro de otros años que baltia quinientos de qual
tas para de vellon que todos baltorion Ziendob
cados = Un bault negro = doscientos reales en
vellon Zestos son los vienes de mi capital = Z
asi lo declaro para de carey de mi conziencia Z
que entodo Diego Conde de la verdad por
que los otros vienes Zaudal que vienes la
berras multiplicado Lo Zladna mis miser me
dian de nuestra industria Ztrabajo

Mando a Juan Sanchez mancha mi cuñado la yega
Cartano, Conzuzilla Z feno por Amuch amor que le
fengo Z en conziencia de que el suso dho se dar a An
tonio Carter falcon mi cuñado y otros que dho Juan
Sánchez tiene =

Y ten mandado de Juan Sanchez mancha de pilotay
que Estan a de rezados Empoder de martin Rodriguez B,
a quien he pagado el adereso de ella =

Mando apoderar mi cuñado la escopeta nueva
que fengo Z una fanega de hara =

Mando a dho Antonio Carter falcon mi cuñado
Un buey de los misos qual e si fieren mis albarca
Z otro buey a maria su hija Z de Daffaria de la fente

Sumaya mi hermana y para el ayuntamiento de el ayuntamiento que
le toca

✓ Mando a Andres de la fuente Contador de los Clerigos y beneficiados
de mi hermana, otrovey

✓ Teniendo mandado que se ha de traer a verse el oficio de la
cosecha de la remontera de los años presente que
tenemos hecha, se le den doce fanegas al pad
re fray Juan de la fuente mi hermano, de la orden
de nuestra Señora de la Merced, de los canones me encien
do a Dios

✓ Mando a las benditas animas de purgatorio de la Iglesia
de mi mayor de la ciudad, dos libras de cera para ayudar
a sus sufragios las quales se entregan a qualquiera
de sus mayor domos

✓ Y para cumplir y pagar este miteramento mandado
y legado en el contenido no los pague a las
arteria mentarios a la cha D. Anselmo de requie
mi mayor, fray Juan de la fuente mi her
mano tal como mandado en unos mis
verdad perpetuo de la ciudad a los quales
les la cada uno en el orden de los poderes
Cumplidos para que de lo mejor y mejor
y en para de el mis D. en el
Mendiendo los en la moneda
oficina de ella lo cumplido y
Pagen a Marquesa Passado
año de sualbozearse que para ello se



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DENIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo los Jhos Alcaides necesarios a la Suentera
Cumpliment,

Cumplido y pagado en el y en adelante que
quebale de todos mis bienes muebles y arriendos
y otros bienes derechos y acciones que son
y tuviere y pertenecieren y pertenecieren
puedan en qual quisiere manera usando de
su libertad de suyo incorporado y en su
y nombre permito y exhorto y mandado
deberer de todos ellos a Martha
María Jimenez de Castro mi madre
y a Angela de Arguis del mi mujer y a
quales quisiere los ayen y heredon Partida
y dividan y qualmente de parmitad cada una
que asier mbo luntad en la mejor forma y
forma que puda y de derecho lugar aya por
notener como notenes hijos como a de
clarado

Y vea yo y mis herederos y sucesores y de
ningun valor ni efecto o otros quales quisiere
de la mente mandado y o dizi lo que antes de
aya fhs y pagado Precepto de pala
bra y en otra manera a unque se gan

Clausuras de los años que quise no balgan
 niagan fee En suizo ni pena del Jallo
 este que es lo que antes presentos
 forijos el qual balga por mi Parlamento
 Ultima y ultima voluntad en la
 mesa ha y forma que pade. Lo de
 recho lugar a la que fue en la ciudad
 de Llerena En diez dias del mes de
 Embre de mill y seiscientos
 y sesenta y siete años. Lo que
 se que se ha de fee con lo que
 se ha de fee de los llamados y regados
 de los de Llerena = Juan mar
 a Antonio mendo = murros =
 tin dias = Diego thelmo de covas =
 de las Llerena = estado = seiscientos =

Diego de lafor
 Ronces

Antonio
 Gaspar de az

La morama de ...

Para despachos de oficio de mis

328



SELLO VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Carta de pago de 60 f. de ...

La conegia de ...

In la ciudad de ... En virtud de ... Don ...

Las Leyes de la Corona supuestas e insertas de
A do lo Teniente Teniente de las Cortes de
de las En forma de lo fimo el Reyante sus
No. no se conoce nosco Juan de Vera de la
Dize de la de Crax vez de llerena = en el
siendo testigos =

J. de Vera
J. de Vera

Ante mi
Gaspardiaz



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Juan adices
Lochosebis
Beleas en
Sello primero
Comun de
see =

Mazindad de llerena, Alcazres chas de mes de
diciembre de mil y seiscientos y siete años
ante mí el Sr. D. Diego Rodríguez Pizarro
Pizarro = Beatriz de Aquilán = y Alonso Rodríguez
Maestre de capilla y Agustina de pecharza (sumuça)
Vez de ella = Lucha Agustina de pecharza (sumuça)
Benita y Constanza a Nourada, Testigos Consonción
to, que primero ante todas cosas pidis adho Sumario
Para juntamente con el otorgar y jurar esta escritura
el qual se ha conzedido en bannante forma de derecho y la
suso dha la cizelo y conzedida y azetada por do
quatro otorgantes cada uno por lo que le toca y toca
Puede y juntos deman comun a los de Nro y cada
Nro por si y por todos Insolidum Venunziando como ve
nunziaron, y arreyes de la man comunida el dñon
Excursion, y nueva Constitucion) de uajo de la qual
chjeron que por quanto, los dños Juan de Aquilán, A
gustina de pecharza y Beatriz de Aquilán como es
notorio son hijos lexítimos de Diego Rodríguez
Pizarro, y Ana de pecharza sumuça en puntos y
que fueron de esta ciudad, y asimismo fue hijo lex
de los suso dños, el Sr. Diego Rodríguez pizarro pres
bitero Capellan de Su Mage, el qual murio antes
de la conforma a derecho y por tanto adho
sus hermanos la subreosion y herenzia de todos
sus bienes muebles y rizes e inmobiliarios derechos
y acciones, que fue Penia, Poveia y lepodian

Por sus pertenencias, Concurridos, y presencias, a quien se
Reconoció, el Caudal, y efectos, de que se componía la
Hacienda, que dexó, y las cargas, y rentas, con que se
lavagrada, y de las partes particulares, que se xosó, y
junto, y a la ora les son notorias, a d'hos otorgantes,
Cada uno, por su derecho, y contra d'hos vrenes,
los d'nos, por d'ezir, que d'ho Liz, Diego Rodriguez,
y d'nos, despues quemuris supache, que d'ho en com-
p'nia, de d'ha Ana de pechaza, y su mujer macho de d'ha
sus d'nos, como asi mismo subo en su carta, a la d'ha
Beatriz, de aquilar, mezclandose, y incorporandose
en el caudal, que avia quedado, quando murio d'ho
Diego Rodriguez por d'nos, y que en el Inter-
medio, de d'ha Ana de pechaza durante su vida, y
avla quemuris, y d'ho d'ho, la mayor parte de
d'hos vrenes, que que d'aron, y d'ho d'ho, y por d'ho d'ho
de mucha consideracion, que se componia, de ganados,
bacanos, hato, de curtiduria, d'neros, a suar, y otras cosas,
siendo asi que los demas sus hijos, solo avian gozado
de lo que supache les dio, mientras vruo, y desp' d'ho
Pues en su testamento, y d'ho, voluntad, y d'ho d'ho
de avido, d'ferencias, y querian no muy lentos, y con-
siderando los grandes Partos, y cosas que de ellos
y figuen, y que sus fines, y subessos son d'udosos, y
com serben la buena Hermandad, y Union, que se
se antenida, y por otras d'has causas, que se
muebe, de su libre agradable, y espontanea volun-
tad, siendo Comoson, y d'ho, y d'ho d'ho de su
derecho, y de lo que en este caso, les son bien hazer,
Manimes, y Confimes, y sean Convenidos, y Con-

Estado y por el tenor de lo presente se comiencen
 y continen, en hazer, división y partizion de las
 y fincas y bienes de las dhas vienes y hazien de que
 quedo por muerte de dho Lrdo Diego Rodriguez Buziano
 Presbitero su hermano, en la forma que aqui se a de
 clarado, en esta manera

La heredad de Vinas de la Vega que quedo por
 fin y muerte de dho Lrdo Diego Rodriguez Buziano a dho
 de San Julian, termino de la Villa de Santa Clara con
 de con Vinas, que fueron de Don Pedro Anrique y
 Rexidor perpetuo de la ciudad que de presente posee
 Alonso de la vera vez de la Villa de a suaga por
 la Mafiosa y por la otra con las de Don Agustin
 de spinosa, y otros Lin deos, con todas sus entradas
 y salidas, otros Corambres de derechos y de dhas
 bres quantos se pertenecen, de dho y de derecho, con
 sus derechos y acrentes, pertenecion esta her
 reidad, la Mafiosa parte de ella, queda por pro
 pia de dha Beatriz de Aguilan, Libre de toda
 carga de rentas, de Nda Cmpens Memoria, carga de
 minus vinculo Mayorazgo Niotra y poteca espe
 rial, ni jenera, mas de las que a de con el tran
 declaradas = y las otras dos tercias parte de
 que la una de ellas se a a dho Juan de Aguilan
 y juntamente con la que pertenece y se le ad Judicia a
 dha Aguilan, de pedrasa, su hermana en las que
 van por propios de la suya y sus subditos de
 respeto de que, lo que con respondia, a lo que on dha



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Heredad, avia de aver en la jurisdiccion dho lugar
de Aguilan, de la Subraya de I. Justiſſimo Encomendado
Niener, Considerada, Las cargas, con que dha here
dad, se le da I. ad. Judicia adha Aguilan de
Pedraza, I. Alonso, Rodriguez, Sumarido por causas
de las suso dha, que son las siguientes

Primera mente dhas dotaciones, partes de la heredad de
Niñas Lagar I. boveda, de San Julian que es su
ba declarada I. de la dha de Vesperto de que la otra
tercia parte que se le da I. ad. Judicia adha beatriz de
aguilan, que da libre comoda ve fundo, se le dan
I. ad. Judicia adha Aguilan de pedraza con carga
de mill y quatrocientos reales de renta I. de la repub
lica I. de la villa de Aguilan cuyos vedidos se pagan
a Juan Gutierrez de Aguilan Presbitero vez de la
villa de Sibera

Y ten en la misma forma otros renta de mill y quinientos
reales de principal en Melon con el de arriba ve
dimible de que se pagan vedidos a las dias I. capella
nia de Pedro Oliveros a la renta en Indias de que
capellan, Juan Calderon barba presbitero vez de
de la dha dha

Y ten otros renta de seiscientos reales de principal
de que se pagan vedidos a Don Juan Diego de Liano
de la dha dha dha

Y otros renta de mill, I. de los reales de principal



SELLO VARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Los deudos se pagan a Pedro hernandez fray san
cho Presbitero, vezino de la Villa de Jonte e
ano

Y ten que dan por quantos y carga de dha Aguardia
de pedriza y su marido y pagan y satisfacen
duzientos y veinte reales de la misma dho
quantamissas, y a dho cuerpo presente que sean
dho, Por el anima de dho Diego Rodriguez Pizano
Presbitero,

Y ten de lo que se debe de dho hernandez y de las
de dho tocante, duzientos y setenta y cinco reales

Y ten se han considerados a dho Alonso Rodriguez,
Omerita a dho Judicacion duzientos y quatro y
seis reales que se debe de dho hernandez, de dho
demill reales que se debe de dho hernandez, de dho
pues, Pizano, presbitero en quantos y se cumple
y dho, los cinquenta y seis reales que se debe
de dho como consta de las partidas que estan al pie
de dho

Y ten dho reales, que se debe de pagar a matheo Rodriguez
Romano = y veinte y cinco a Juan mallero = y qual
yenta y quatro, a mariano mallero, y dho de Juan de
Nargas de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
tiene en dho = y quinze a Diego cano de dho
de medicina y dho, a diez de dho de dho
a batome hernandez y marido de dho de dho

Vecino de fuente de San Blas y de San Manuel
de San Pedro, de lo que se reporto a los señores
se asistido a pias La cosecha de trigo en la he-
reedad, treinta y cinco = a Antonia viuda de
San, Gonzalez por quince.

✓ Item Dho Alonso Rodriguez Tagarbia de pedras a
su mujer conde pagon con viuda de Vitoria, viuda de ante
Gonzalez vecina de la ciudad de Vitoria
que se le de nonde ver de las perlas que se hizo
a los señores.

✓ Item mill quinientos doce reales que se pagaron
por a Simon Rodriguez curado de Alcazar de General
Don Miguel Sanchez de buena, Cavallero de la orden
de Santiago que se compraron de veinte y cinco
meses de ados, de quecho, Alonso Rodriguez se hizo
le embudo, de las de los señores = Tener la paz y de
declara la diente que se pareziera que dho Simon Rodriguez
que es, o otra persona en su nombre o en su nombre
de los señores a esta quenta, para mayor o menor a quenta
partidas de las de canes de la paz de los señores y lo que se
taron de las pagas conde se partibles en pedros por here de
nos

✓ Y considerando, Dho obispos, que me han vivido
y sus padres muchos años, a honra de gloria de Dios
nuestro Señor, continuamente se le oraron el
mes de cada mes en las canas de las La feruidad de
Santissimo Sacramento en la Iglesia mayor de la ciudad
y se a continuado por ellos con la devocion de aqui ad
lante mientras viviere esta familia y para que se
obra de la diente no se, y ayudan a los señores que se

SELI OCTAVO DIEZ MAR A
VEDIS AÑODEM LYSFUSCIEN
TOS Y SESENTA Y SIETE. —

De a Surta dho Juan de aquilar y pagar dho
ti fater dho dho Vecopieno dho dho de Con pñ quinto
En forma sinque Los dho mas otorgantes pagen
Cosa alguna por esta dho dho respecto de que endho
Lumacates y demas dho dho que a dho dho dho
dho Juan de aquilar ha considerado y comprehendido
Lo uno y otro dho dho Confesio y declaro de dho dho,
Conque queda pagado dho dho, y dho dho parte

Y por lo que toca a dho Beatriz de aquilar ademas
de la dho dho parte de la propia dho dho dho
de dho dho dho dho, que le ha ad dho dho en
la forma de dho dho de dho dho dho dho
de los dho dho que quedaran por dho dho dho dho
dho, como uno de los dho dho dho dho dho
dho los siguientes = dos colchones con dho
enchimientos de lana = una armadura de camo de
una dho dho = dos puercos dho dho dho = dos
dho dho = una dho dho = dos dho dho = una
dho dho = una dho dho = una dho dho con
su antecama de dho dho = un baul pequeño de
dho dho = una dho dho = una dho dho
dho = dos dho dho = un par de dho
dho = dos dho dho = una dho dho
dho dho = una dho dho = una dho dho
dho = un dho dho = una dho dho

Nra Señora Para Socas I un bando pequeño =
 I para que en todo tiempo con la claridad
 los demás viene que tiene I posee dha Señora
 ocupan de sus lexítimas y hereditarias
 segun dize por dho Diego Rodriguez Pizano
 I Anade pedriza I sumuza I aspadres quando
 fallerion; se ponen aqui con dñacion que sea
 los siguientes sin los arriba mencionados 882
 sea la parte que le toca en dha heredad

Nras cosas principales de morada en el barrio de
 delerena en la calle de las cantallas que azen esquina
 a la calle de aquena a la calle de capus, sin de con casa
 en que vive Bartolome Martin I otros sin de 88
 Nra pedriza de Nina que llaman la de Bartolome
 Martin, sin de con el dñal de dha heredad
 que queda en merced de dho Lix. Diez
 Rodriguez Pizano su hermano, = las quales
 dhas cosas I pedriza de Nina que van libre
 de toda carga de censo de Nra Señora me
 moria cargo de censos, bin culo mayorazgo ni
 tra I poteca I pexial ni pexial, sin que a Nra
 Señora dha I su hermano Diego Rodriguez Pizano
 as las I poteceros, a la paga de algunos de los ten
 los mencionados, unos otros de conformidad
 de todos que van considerados I basados
 del valor de dha heredad, de Nina del dñal
 de San Juan, Cuyapaga I vecindad
 que aya venta I cargo de dha Señora de
 Pedriza I Alonso de dize I sumuza, por



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.**

Las Razones á qui con tenidas, Si antes de
dinar dhoos censos qualquiera de los acrehedores y
dueños de ellos por sí mismo de las Escrituras donde se
lexen dha bea híz de aguilan con dho Diego Rodriguez
Pizarro Subhermano en fuerza de la manumunione
con que impusieron dhoos censos, por la General
despachada Intentaron via Executiva contra
dhas Casas y pedazo de Villa, y enzi parte de las
Herecías que ha ad Judicia a la Susodha que
vno Luis Segura libre de todo gravamen y
supaga y Resension a uno de los dhoos a
Luiso Rodriguez Taguina de pedanza Sumasen
los susodhos y sus subzessores en dha General
obligacion primera de pagar dhoos censos prinzipa
les y sus veentes y demas de dha villa
y en dha y si pams a uno y cumplido a
si pagare o la dha bea híz de aguilan
alguna cosa solo an de bolber y ver dha a
dha suso dha, conmas todas las costas
y gastos, Intereses y otros cauos que sobre ello
se be requirieren y Reserieren por dha bea
que se ha subzera con solo el Juramento
y declaracion de dha bea híz de aguilan
asus here deos con quien queda diferido y re
levado de pagarlos, en cuxa conformacion

Todos qualquiera otros obligantes que sean
 a Nuestras. Tambien hecho y ha en esta Comandancia
 de Biniou y Partizion de dichas herencias a
 Si de sus padres se queren suer leximof
 Herederos, como a binterlat de dho Lix, Diego
 Rodrigue Buziano Su hermano, y con lo que
 an y oziendo, (en lo pasado y de presente)
 se contentan y satis fazen y conpisan en las
 enteramente pagados y salidos de lo que a cada
 uno le pado pertenecen y en caso que bien en de al
 bearnas o menos se arren dello, los moscalos otros
 y los otros a los otros Partia y donazion buena
 pura, mera perfecta y ve boable de las que
 se oenecho llama fha entre bibos balle de pagara
 siempre y amas sobre que venunzian en las
 leyes del ordenamiento real fha en
 Cortes de Alcalá de henares y demar de
 Carro y prome heron y se obligaron de omnis
 que n tiempo para sus herederos subzern de
 niotra Interposicion persona no pediran ni
 repitiran cosa alguna por razon de dho
 leximof y adonacion y mas fern ni a binterlat
 de on que an subzedido ni por otra causa
 ni razon que sea a n que de denecho le de
 Competa ni alegaran que los unos an y oziendo
 y ad iudica do se le mos que a los otros ni que
 estan, lesos y damniados, ni en otra forma
 por que dar Comoguan todos Confiramos en tanto



SELLO QVARTO, DIFZ MARA
VEDIS AÑODE MILY SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE. =

Partan Tribivan Igualmente se permito ante
el Vno. Comis. Notro. Dho. don. Tenasenen. Y
agun. cellos. Y. Enellos. a. Suboluntad, Comos. de. los.
Suy. propia. a. bi. ad. qu. por. Suro. Y. de. en.
Instituto. Comos. el. de. la. qual. dha. don. Y.
Los. hase. Conque. los. Suro. nos. por. si. Y. sus. sub.
Suro. and. ser. obligados. Y. obligarse. a. que.
dar. Y. cumplir. lo. siguiente.

Primera. Mente. que. los. dhos. Alon. Rodriguez
Y. Aurora. de. Orca. Sum. sea. hermano. de.
la. otra. parte. Mientos. viere. la. su. dha. la. ant.
de. tener. En. su. compania. To. de. de. com. Y.
berbi. de. Y. ente. mente. Comos. de. de. la. de.
En. cuya. Consideracion. los. Suro. nos. and. gozan.
de. el. usufruto. de. dha. hercia. parte. o. hercia.
beneficiando. a. su. otra. Y. cumpliendo. lo.
de. mas. contenido. En. esta. escritura.

Y. ten. que. dho. Juan. de. Aguilas. primo. del.
hermano, sus. hijos. Y. descendientes. Y. que. en.
Por. ellos. se. reparte. Mientos. viere. dha.
be. hize. de. Aguilas. and. gozan. Y. la. su. dha.
Y. que. gozan. de. el. usufruto. de. la. abitacion.
de. dhas. Casas. de. la. calle. de. las. torillas. de.

804
Esta Ciudad sin que por esta vez se pague en mi
despida cosa alguna Cuyas como an de cuido
de sus reparos sin otros gravamen

Item que quando Dios nuestro Señor fere de
vido de llevar a asi a la cha bea viz de aguilas
los dos Juanes a guilas vizcaino I Aguirriades
Pedrasso sus hermanos, An de disponer Pagan
Satisfacer entre los dos I qual mente suen
tierra I funera a Onera manera = Interzan
su cuerpo en la Iglesia mayor Santomaria
de la granada de esta Ciudad = I an de alom
pañar su entien los Señores curas I leigos de
de ella I de Señor Santiago Capilla de Señor
San Juan Bautista, I hay los de la Cruz
de Señor San Sebastián = I se an de
I in por suanima Onda Iglesia mayor
por los Señores curas I leigos de ella, I in que
missas vizcainos de cuerpo presente = deman de
lo qual dos sus dos hermanos en los con bento
Iglesias I ptes que les pareziere an de man
dar de viz I an de la Intencion de Onda
bea viz de aguilas du zientas missas vizcainas
das, Pagan de ellas los derechos parrochiales
que se de viere. I disponiendo de forma que
se que de los reales Libros de Salimonia
de cada una a los Señores Vizcainos de 1588



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE. =

Para los fines y efectos La qual es para
del mismo Juramento que hizo a Dios La
causa en bastante forma prometió y se obligó
de quella a braça firme y sola y boca y no
brazo ni alterara, Por testamento codicilo o
criptura ^{ca} ni otra, Instrumento publico ni
expreso, ni allegara Ingratitud pro ó contra
nuestra Causa a Ninguno de derecho Le compen
da Por que segun, Lo aqui en senado mien
tras viviere tiene o bastante Para su congrua
sustentacion y despues de fallecida suen
terras fúneral y dos cargas de su Causa en su
sobre que renuncia La ley que dice que la
donacion Inmensa ó general que se hizo
de sus bienes Caligra y no empobrecer
nada de las de mas que se oye en su
ablar y si en ella se oye o dixerse para o contra
Interposita persona que se oye y oye en
Juris ni para el antes de pedir el Consejo
nada en las y que se oya y se cumpla
sentencia en esta donacion y si se oyer
de los quinientos aureos, que ley dispone antes



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE. =

Quantas vezes e creiere aze las mismas dona
ciones adhos sus dos hermanos e sus
maras las quales a por insinuadas e llexi
timate mente manifestadas como si ante los
competente fueren las conda mes yano, e de
mas solegnidados que e de derecho dispone
e siendo necessarios, de pover cumplir
embarrante forma adhos sus hermanos e
cada vno insolidado para que en su nombre
las insinuen e de se los derechos de
juicio e aparta de la real corporal tenencia
propiedad posesion e bienes que aya e te
nia adhos bienes muebles yanes e
loemas mencionados e todo ello con los
calidades e condiciones e finidos e de
denuncia e tras para con los sus dos her
manos, a quien entrega los libros e scriptu
ras de super tenencia en señal de posesion
e las llaves e otras cosas e en el interin
que de fho o de derecho no la pman se
constituye por su inquilina e en don e
precare a poseedora, embarrante forma = e los
hos Juan de aguilas pizano e agustin de
pedraza, jurramente con el dho Alonso R,

Sumarios Cada uno por lo que le toca haciendo
Como hicieron la ovejuna y afirmacion al amor
Y buena voluntad de ella su hermano
así como era donacion en nombre de
todos segun y como en ella se contiene y
prometieron y se obligaron de cumplir
con su tenor y lo dicho por dicha beatriz
de aquila sin falta en cosa alguna
y se dieron por contentos y en pago de
deudos viejos y renuncian las leyes
de la entrega suprema y sept^{or}, de los
engañis y protestan en usar del derecho
y posesion que se les ha fiere en virtud
de la escritura a cuyo cumplimiento y
firmos de los quatro dichos otorgante
obligaron sus personas y bienes presentes
y futuros o sean por las sucesiones de
su madre especial a las de la vida y re-
nuncian otra cosa que tengan y ganen
y la ley sit combenit de suis orzime
omnium iudicium para que a ello se agre-
men como por sentencia de finitiva
de su juez competente para en cosa alguna
para renuncian todos derechos y leyes
de su favor y la que por hize general renuncian



SELLO QVARTO, DIEZ MAR A
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE: =

Estante en Merena I de los otaganos que
Sen^{no} ay se conozco lo firmaron los que supieron
I por Aquens interres a San Diego Paque b^{jo}
nos aver = em, t = se = hatada = t = h = a = sus = de,
que = los mos = alacda Beatriz de aguilan = ex
tre penq = I senal de la cruz =

Juan de Aguilan
Diego Carriz
Don Rodrigo

Agustina de Pedraza
I de la Cruz

Ante mi
Carpalaz

Que el dho. Sr. don benedicto de geras
 el dho. Sr. don fernando de geras
 como de geras benedicto de geras
 do de de geras a una de mihi geras
 con bendic. attado. e sera de u. m. lidad
 considerable de m. dho. geras con
 el geras m. dho. de geras para libras
 de de de geras e costas que e
 caronara la oianza de u. de geras con
 bendic. lo sustan. te en la ome de geras
 de de geras para una de geras m.
 nois mihi geras - sup. geras admittida
 en caso necesario en feronazions de
 u. lidad geras e geras de u. geras
 constando de geras, ad. mas de u. m. dho.
 oia m. de geras para bendic. dho.
 dho. a la persona, que hallare que lo que
 era comprar por la que asentaremos
 e para dho. e factos dho. justicia
 e para m. dho. dho. con geras de
 maeda e sepulbeda.

Datto de la confirmacion que o fize dase d.
 m. dho. de geras a lo que m. dho. e geras
 geras para do de u. justicia an la
 m. dho. de geras. don bar. de geras
 de geras m. dho. de geras de geras
 de geras m. dho. en la cue de geras
 de geras m. dho. de geras de geras

590 En el mes de abril de dicho año se dio a los
 señores de Villena y Alamo ca. de la r. de

590 En el mes de abril de dicho año se dio a los
 señores de Villena y Alamo ca. de la r. de

590 En el mes de abril de dicho año se dio a los
 señores de Villena y Alamo ca. de la r. de

590 En el mes de abril de dicho año se dio a los
 señores de Villena y Alamo ca. de la r. de

590 En el mes de abril de dicho año se dio a los
 señores de Villena y Alamo ca. de la r. de

590 En el mes de abril de dicho año se dio a los
 señores de Villena y Alamo ca. de la r. de

590 En el mes de abril de dicho año se dio a los
 señores de Villena y Alamo ca. de la r. de

590 En el mes de abril de dicho año se dio a los
 señores de Villena y Alamo ca. de la r. de

590 En el mes de abril de dicho año se dio a los
 señores de Villena y Alamo ca. de la r. de

590 En el mes de abril de dicho año se dio a los
 señores de Villena y Alamo ca. de la r. de

590 En el mes de abril de dicho año se dio a los
 señores de Villena y Alamo ca. de la r. de

Bo. C. N. de. e. map. de. gre. por. d.
Iha. dos. terra. = H. Com. e. d. de. r. ca.

Bo. C. N. de. e. map. de. gre. no. d. de. p. d. a.
ra. = H. Com. e. d. de. r. ca.

Bo. C. N. de. e. map. de. gre. no. d. de. p. d. a.
por. terra. = H. Com. e. d. de. r. ca.

Bo. C. N. de. e. map. de. gre. no. d. de. p. d. a.
por. terra. = H. Com. e. d. de. r. ca.

Bo. C. N. de. e. map. de. gre. no. d. de. p. d. a.
por. terra. = H. Com. e. d. de. r. ca.

Bo. C. N. de. e. map. de. gre. no. d. de. p. d. a.
por. terra. = H. Com. e. d. de. r. ca.

Bo. C. N. de. e. map. de. gre. no. d. de. p. d. a.
por. terra. = H. Com. e. d. de. r. ca.

Bo. C. N. de. e. map. de. gre. no. d. de. p. d. a.
por. terra. = H. Com. e. d. de. r. ca.

Bo. C. N. de. e. map. de. gre. no. d. de. p. d. a.
por. terra. = H. Com. e. d. de. r. ca.

Bo. C. N. de. e. map. de. gre. no. d. de. p. d. a.
por. terra. = H. Com. e. d. de. r. ca.

Bo. C. N. de. e. map. de. gre. no. d. de. p. d. a.
por. terra. = H. Com. e. d. de. r. ca.

Bo. C. N. de. e. map. de. gre. no. d. de. p. d. a.
por. terra. = H. Com. e. d. de. r. ca.

Bo. C. N. de. e. map. de. gre. no. d. de. p. d. a.
por. terra. = H. Com. e. d. de. r. ca.

Bo. C. N. de. e. map. de. gre. no. d. de. p. d. a.
por. terra. = H. Com. e. d. de. r. ca.

Bo. C. N. de. e. map. de. gre. no. d. de. p. d. a.
por. terra. = H. Com. e. d. de. r. ca.



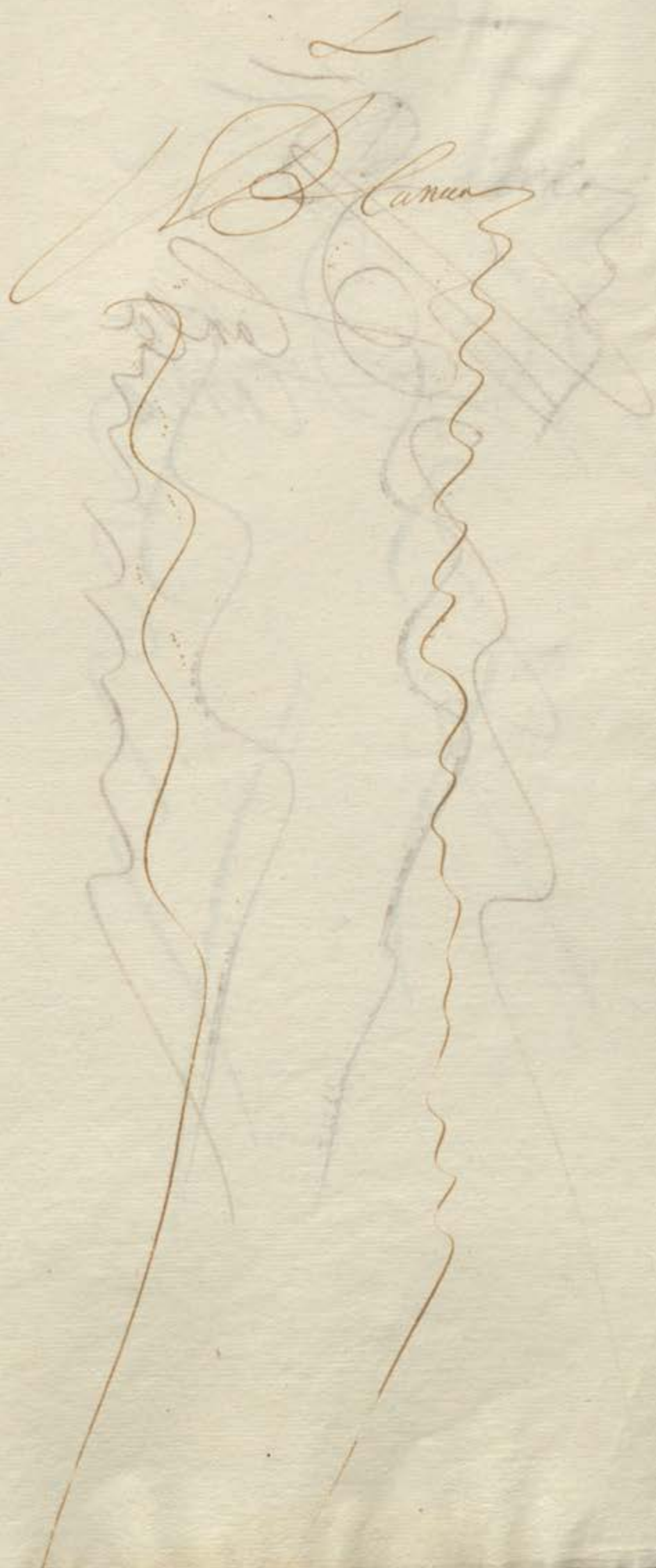
e jure me n. b. r. e. d. n. Por la justia
 q. a. q. a. M. d. o. t. i. p. e. r. f. e. r. m. a. e. r.
 d. u. g. e. r. o. n. a. d. i. e. n. s. a. b. i. t. o. r. q. u. e. r. a. u. r.
 t. o. d. e. r. a. l. a. s. j. u. s. t. i. c. i. a. d. e. t. u. m. e. r.
 q. u. e. p. u. e. r. a. l. a. s. d. e. i. t. a. e. u. q. u. e. r. a.
 d. u. s. e. l. l. o. d. e. m. u. n. i. o. s. u. e. r. e. c. h. o. s.
 e. r. e. d. e. s. u. f. a. v. o. r. d. e. l. a. j. u. r. e. s. e. l.
 o. r. d. e. n. d. o. d. e. d. o. n. m. e. r. f. e. r. m. a. d. e.
 d. i. n. o. e. l. t. e. r. c. e. r. a. n. t. e. a. q. u. i. e. n. d. e.
 d. i. d. o. d. i. f. e. r. e. n. c. i. a. s. s. i. e. n. d. o. d. e. l. l. i. g. o. s.
 a. n. t. o. n. i. o. m. a. n. r. e. m. a. t. h. u. o. r. q. u. i. n. i. t. e. r. o.
 q. u. a. n. c. a. u. s. a. d. e. r. i. s. d. e. m. e. m. o. r. i. a.
 d. o. n. m. i. g. u. e. l. b. e. n. i. t. o. r. e. t. o. r. d. e. i. n. o. r. i. a. e.
 f. e. r. m. a. d. e. f. e. r. m. a. d. o. m. u. n. i. o. = A. n. t. e. m.
 e. l. c. e. n. t. i. s. c. a. l. o. r. e. s. e. n.
 d. e. l. a. m. e. d. i. a. d. e. l. a. c. i. u. d. a. d. d. e. m. e. r. n. o. d. e. r. e.
 d. e. l. a. d. i. e. d. e. d. i. d. e. m. b. r. e. d. e. m. i. l. l.
 q. u. i. n. t. a. d. e. s. i. e. n. t. e. a. n. o. d. e.
 s. a. n. t. o. d. e. l. a. d. i. e. d. e. m. b. r. e. d. e. m. i. l. l.
 a. n. a. a. l. o. r. e. s. m. e. d. e. l. a. d. i. o. b. i. n. i. a.
 d. e. s. u. o. d. e. r. s. u. m. a. q. u. i. e. n. d. o. q. u. i. t. o.
 e. l. t. o. r. a. u. t. o. r. d. e. l. d. e. m. a. t. e. r. e. s.
 d. e. l. o. f. i. c. i. o. d. e. r. e. p. o. r. q. u. e. q. u. i. t. o.
 p. o. r. s. i. n. q. u. e. r. e. s. e. d. e. o. n. h. a. n.
 d. e. m. a. n. d. o. m. e. r. f. e. r. m. a. d. o. m. u. n. i. o.
 d. e. l. a. d. i. e. d. e. m. b. r. e. d. e. m. i. l. l.

2

Blanca



L
D. Canas
Don



Carla

Blanco

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

L
P. P. L. L.
L. L. L. L.

Blanco

[Faint, illegible cursive handwriting]

[Faint, illegible handwriting in brown ink, possibly a signature or name, with some decorative flourishes.]

L
Blanca



Diezmarque 15

SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

L

Plina

Muños de Aldeana Comprozio de diez e siete
 mill e doscientos reales con vellon corriente
 En que se fue vendido judicialmente como
 consta de los autos de Suo Incorporado
 En que son comprehendidos los diez mill reales del principio
 de este mes de mayo de ochenta e siete e los herederos
 de Don Juan, Morillo barrual, cuya cantidad que
 da por quenta e cargo de dha Comprozio e sus subze
 sos Para Verimila e quitada de el Interim pagan
 sus deudas de dha dha de la flia En dha parte
 araba la Real Verimila Porque los araba de dha
 quedan por mi quenta e de dha mis hijos Lasabi sal
 zion de ellos de forma que pagados dha diez mill e
 Quedaron liquidos e pagaderos once mill e doscientos
 de que dha fernando muños de Aldeana hizo e hizo
 e depositó de Suo Incorporado, Para ponerlos en
 su poder de manifestar, aladiposicion e in dha dha de dha
 Alcaide mayor o otras sues competente, e respecto
 de que dha de dha fue sin fee de exhibicion ni entrega
 de Alcaide mayor e multiplicacion del que e de dha
 mis hijos e pagamos La seguridad bastante, e
 declaracion e se adicente que asimismo de lo e
 ferido el dha Comprozio, ante el presente
 e lo e de dha Escritura ad e exhibicion Real
 mente e confesio dha once mill e doscientos
 reales de vellon e con la norma e forma
 de lo e de dha Verimila Ensi e de lo, fernando
 de muños de Aldeana que de ellos avo cargo



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

Y en sus Cuya paga Y Licencias de aqui adelante
 Sante tomo y queca por mi quenta Y de mis subdito
 ros Comos ha declarado = Y por lo que toca a los onze
 mill Y doscientos reales de rentas. Cumpliendo
 a los diez Y siete mill Y doscientos en que
 seme venia de sus ofizios sin en Nares de que de
 ellos se nos otorgado el punto que con los dichos
 autos Judiciales aora para mayor Justicia
 del Lugar de Toros de nuevo de otros onze mill Y
 doscientos reales de Nellas, cuya cantidad cum
 pliendo con lo que contenido, Exius en presencia de
 el presente Cabildo Y de los dichos cumplidos con los dichos
 mandados por dicho Señor alcaide mayor los buellos a
 vezuir en un de quemedoy por contentos Y en re
 gado Anniboluntad Para los dichos Exius Y buellos
 a mi poder Realmente Y con efecto de cuya exis
 tion Y que los boluis a suponer de los compradores
 Yo el en, doy fee porque todo se hizo Y se hizo en
 mi presencia de los dichos = Yo el dicho fernan
 do munoz de confies. Yo el dicho asi Y me Contri
 buyo de nuevo Por depositario Real de otros onze
 mill Y doscientos reales Y promet. Y me obligo de lo
 que en el punto de manifiesto Comobienes Y caudales
 Propios de una Dona Y avel y otros Y sus hijos para
 darlos Y entregarlos a quien Y loora Y quando

que por el Sr. Señor Alcalde mayor Don Juan Suerzique
competente sea Remembrande de las penas
que caen en incurren, los depositarios que no dan
quenta de los depositos que se le entregan por las
Justicias de ellos quiers de apremios por todo
Vicio de derecho en virtud de esta escriptura
sin que se necesite de otros Instrumentos ni de
cada alguno, y sea óbiate que es deposito que
a los Señores en virtud de forma de lo que primero
otorgue ante Alonso Caldearon barba n.º de esta
Gobernacion a la herre de presente mes de mayo
de esta Inserto en dichos autos uno de los Señores
en mesma cosa y que ambos no an de valer mas que
ochos mil e doscientos reales con los quales
los seis mil de los otros se guardan los diez e
diez mil e doscientos en que se me emato de los otros
como consta de dichos autos y de la escriptura a cuyo
cumplimiento y firmeza cada parte por lo que se ha
el Sr. fernando munoz de aldana obispo de viena
una de vienas, y de la otra don alonso de velasco
por mi en nombre de dichos mis hijos, a los mismos
obligacion de mi persona y vienas de los men
res dichos y por a los deamos por de un de de haman
comunidades a las Justicias de Su Magestad en
alarcobazivoad de llerena y renunziamos
otro por que tengamos y ganemos they sit
Convenit de Jurisdictione Omnium Judicium
Para que a ello nos apremien como por sentencia
definitiva de juez competente pasado en

ELIC MIBRUCIO

SELLADO V. ART. D. BEN. MARA
YEDIS A JOHANN. Y. SEISSER
TOBY SESSANT A Y SETTE.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Causulas de Perlas de Demas page 128
que por parte de los dichos Don Juan Penas representaron
ante el Sumo, y Señores de su Real
Consejo de los Oidores, en cuya virtud se le
dieron los títulos firmados de la Real mano
de los Señores de dicho Real Consejo de Penas
de Don Alonso firmados de Lope Escriuero
tario, suota en Madrid a diez y siete de Julio
de mill e seiscientos e setenta e tres años de que
Don Lope de Penas de Don Juan, penas a los
veinte e nueve de los meses de mayo, que en
finis exercitio sus venientes, cada que
muris, y por sumiente subrección en las
Piedras de los dichos sus hijos en cuyo nom-
bre y por finis ma de la otorgante ocurris ante
el Señor Luz de Don Bar, Verema
alocado de las Reales Cortes de Alcalá
de mayo de las bincias y repetición que
Presento a los dichos señores diziendo,
que por muerte de los sumarios a los que
dado entre otros viene de su oficio de
vección perpetua de las dadas, talento a
que de los dichos sus hijos no ay alguna que
apreda e se en el Porsumen hecadas y por
esta causa, a los vnos totos, se los sequit
lanis notis de Consuevan de su Oficio que
es mas hecadas de la dadas y por

49

Proceso de Diez mill Reales de principal a
faba de los herederos de Benjamín marillo
aial de que pretiusa mente Caodia seian almen
tando e sustorados sin ser de apra bechamientos al
pans et de ximienta para el dñe de Gola
I quetotios Lacan tenencia de pozandose
in del para de la casa del censo Temporal
Conjones Onelods de Niposia a Nrade
Sus hijos Es con bendición a Ndad e de la
Ntilidad Considerable bendición oficio con
Sopravamen del censo Paribial de
I de la mola e de las que ocasionada
Cobranza de sus cosas e Combertin lo
tante Onladote de Carlos de Niposia para
Nrade otros menores = Pido e sumo de pre
e edios Impugnacion de Ntilidad de con
e edios Ntilidad Para bendición oficio
En la primera de fecha = I por los señores
Alcalde mayor Semando car, I por los señores
Iha Orogante de los dñs Impugnacion
de Ntilidad de ella Pa aut de dñs I de los
de marzo de este año Semando Sacas e
I de los señores de las Ntilidad, Con que hizo
Por los señores Munoz de Alvarado
de Ntilidad Impugnacion de dñs I de los señores
Reales de Ntilidad de los señores de
dia de Ntilidad Incluyendo Onelods

titulos de perpetuidad Para el suodho
 de sus subditos segun en la suma de
 con las mercedes cabales y preheminentias
 conzediadas de los donspan, penasco por el
 Real titulo mencio nado que originamen
 te otorga. Ino iendo seruido de ella su mag
 loxetiene en su nombre de otros sus hijos
 Para que los suodhos de ha otorgante y eno de su
 derecho y propiedad, como esta aqui lo an hecho to con
 ep y remuneracion en bastante forma y por la otorgan
 te que to es no doy fee conozco lo firmo ante el
 nio a su vees que dize nos aver siendo test
 rigos, In martin de Morales de los Juan cauzo more
 no de diez y elms de Encarnacion de Herrera =

En el día de ...
 En ...
 Yo ...

Interim
 Gaspardas

184



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]

33

ANAL
MUSEO

Se considera a razon deveder se hizo
 con forma de libranza que en su fin
 entregada a la guerra como
 consta de las licencias de Reyn
 mill ecientos e veinte e un maravedis
 de deveser de que en el honore de Dios
 contento de entregado a un bo libranza de
 las leyes de la tierra de que en de la
 no memorada e sciamos de lo que carta de pago
 en forma de fisco e de lo que se
 e de no doi fe como se hizo e testigo. In
 Munguara nro. Gregorio fernandez de balen
 dia Diego fernandez de alcazar de zinos e
 Merina =

Juan de la Cruz

Antem
 Gaspard



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Y treinta mil trescientos y veinte y cinco
de quarenta y ocho no bre de seis por ciento
entregado a su voluntad. Requiere la ley
de la entrega su prueba de sep. de la nona
merat a pecunia. Doto x go. Carta de pago en
forma. No firmos. Doto x gante que
Año de i. feci conno. siendo testigos Juan
Munoz mahan y Gregorio fernandez de ba
Badia, (Diego) he tmo. de robar y de
aera =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Carta de pago de 30480 rs. a favor de...

En la ciudad de Medina On diez y siete dias del mes de diciembre de mill e seis e sesenta e siete años...

221

Como mas ~~firmemente~~ Combra del Subramiense de
 el Sr. Don Gaspar de los qualero hof
 firmilla quatrocientos ochenta e siete e
 cho nombre de die por ciento. Entregada subo
 luntad venunzio las aver de la entrega de
 Pauca de expion de la nonumerata pecunia
 Tomo Carta de pago Conforme lo sumo el obo
 e ante Inyo ^{no} de los Conozos Chens de
 Diego Xpt^o de quita en ^{no} de Suma de con
 todo de la ciudad Diez e tres e de Guarant
 e reppis fernando de barruta vez de
 Berena =

Subo amodo de

Ante
 Gaspar de

286

que fue de las...

que fue de las...
Indicaciones...
de la...

Gregorio de...
Juan...
Diego...

Juan...

Ante mi...
Juan...

Curador de la persona y bienes de
Don Juan de Arriaga se vendieron
adho Pedro garzia de toro Paraisu y
Luderos y Tuziones Inpuzio de rine
mille ca. l. de veicos Para la paga
de la racion de los zinos Inpuzio de
sobredharcas de que se haze mencion
En la escritura de venta que ha tu to
toro Ante fran zico Zamora escrivano
Publico de la ciudad de Badajoz Ante No
cho de abril de año pasado de mille D. C. y
Quinquenta y quatro y avnque en dha
escritura el dho Pedro de toro se dio por
pagado de la racion de veicos de dho
incomie ca. l. la verdad fue que
dho Pedro garzia de toro no le pago cosa
alguna como el dho Juan de Arriaga
conferaron y declararon en lo que el
mismo dia o toro garzon ante dho escrivano
obligandose a pagar dha racion de veicos
de la ciudad de Badajoz de dho año
de seis y quinquenta y quatro y la racion
de la ciudad de seis y quinquenta y
cinco como mas largamente consta
de dha escritura. Y como dha
dho Pedro garzia de toro sumo ser con
dineros prontos para poder pagar dha
racion de veicos a los plazos referidos
se conformaron y concertaron con dho
tutor y dha doña Maria de mena y ba lera
y en que tu bieren y gozaren dha racion
de dho compradores por via de alendamiento

Con el P. de Rio cada vna de ve y siete
 Alcaides de esta conformidad las una bita
 do. dho Pedro garzia de toro Jurmeber
 Peroe. dia de la venta desta cosa = Dha
 biendose formado concurso de acreedores y
 contra los susos dho Jurmberes ante don
 Diego de la Cruz Q. de ayudo administrador
 que fue de esta Real destazada de las
 Rerorias de Rio adho con curso dha Real Ma
 riade mena de Valenzia por auerza como
 tu tray Jurador a quenta on se en adho su
 slip. de la sentencia de graduacion dada
 de Promunziada de adho don Alordiez de
 Jucio de diez y cinco y nueve semana
 que en segundo lugar se dize y paga la
 suso dha de dho zine media de los que ley
 Cobran de las cosas de uso de las cosas
 lindadas en la forma de conformidad. Por no aver
 los pagado dho Pedro garzia de toro fue
 continuando por adho de la abitacion
 de las cosas de ayuntamiento de las diez
 a algunas me. Por. de las cosas = Laoria de
 de los de que dha doria Mariade mena de Valen
 zia como ta. en dera de dho dho. O por
 fallecimiento suzedio en la propiedad
 de las cosas que me. Acutar. O por dera con
 tra las personas que me. de dho Pedro gar
 zia Jurmeber por dho zine media de los que ley
 Conquiere de bendicior. O por dera de dho
 de dho de adho de ayuntamiento O por no tener lo
 susos por posible para. a. si por dera de dho
 conbenido de por dera de ayuntamiento de dho Pedro





SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

Carria de toro. Suma Ser ande hazer de la
zion de la Propiedad de dhas casas en la dha
Doña Maria armen Por no aver le paga de
el Precio dellas Quiera Sute Q liquid
lo que en Importado dhas me tora y de
Para el pasado dellas la Contad de m Beatroff
que las an parecido a razon de dhas de ynte por
ducadas lo que han zaren dhas Pedro garzia
Suma Ser se los satisfaga. dha Doña Maria
de mena endine nos de contado de nudo defecto
continuen la abitazion de dhas casas e tien
Por conu pordiente a dha canze de nudo
con formidad an dicho Ca Sute de ha que
ha y por ella de la razon de la razon
ha por losa canze de ar pinteros que
non braron Importaron dhas me tora y
de reparos a si de mazerazion como de la
obra de la canberia a tod a los tres muel
de no bozientos y cinquenta dca lrs que
Juntos con ocho zientos y cinco que dha
Doña Maria de mena a bia de zuido el ot
quenta de dha alendamiento Importa tod
lo de zuido de gastado que a trémiese de
zientos y cinquenta y cinco dca lrs de lo
que se ha de los tres muel y trémiese de
dha alendamiento de los treze años que an corrido
a precio cada uno de dhas de ynte y producido



SELIO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

quedando como queda pagada satisfha la dho
 Doña Maria de mena de los cinco mil reales
 de quince mil quinientos y vendido dho
 Cava. Lascos dha era alcanzada de dho
 de dha me toras y partidas que avia de cinco
 mil seiscientos y cinquenta dho reales
 por quenta de los qualis a pagado de quince mil
 dha Doña Maria de mena a los dho Pedro garcia
 de toro d sumo ser porcientos de veinte y seis
 de los con que el resto de todo dho suma
 de seiscientos ochenta y seis y para la paga
 de satisfacion de los dha Doña Maria de mena
 a don bier que por via de dho dha Doña
 Pedro garcia de toro d sumo ser continuen
 la citacion de dha casa que avian de medio mas
 Contador de dha casa que de navidad de dho
 y fenezera en dia de san juan de junio de dho
 y de dho de cinco y seis y de setenta y dos con si
 de cada uno a precio de tre y cinco reales
 de los con que todos dho dho de cinco y seis
 y de setenta y seis y de setenta y dos de dho
 de dha Doña Maria de mena de toro d sumo
 Considerado los tre y cinco y de setenta y seis
 que avia de cinco y de setenta y dos con que queda pagada
 de los dha dha de dha me toras y para dha
 como tambien lo queda dha Doña Maria de mena
 de los cinco mil quinientos y de quince mil
 de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

Pagados Ditos fijos de los mientes de
 Dientes Quingenta Dtos en que de todo
 a lo que se nombraba la Maria de mena
 Desde la razon de cada uno de los que
 de ha quisiere vender Dhas casas antes de un
 fuese. Por que a los años y medio lo que pose
 hazer libremente pagando de un lado
 a los Dtos Pedro garcia de toro y unum ser
 ovideros lo que se importa e tiempo que
 se ha de cumplir a los Dtos que a los años
 de medio a un mes de los trescientos
 de ocho de cada uno de los que a un
 quarta de cada uno de los que a un
 parte de su de pasado e futuro a un
 au de seguridad de la Dta de la Dta de
 Doña Maria de mena legaria y unum ser
 en la forma defendida con que quedara su tado
 de conformar las partes de los Dtos de los
 de esta escritura. Sean garcia de toro y unum
 pagados a un lado de un lado de un lado
 de la entrega de un mes de un mes de un mes
 de un mes de un mes de un mes de un mes
 a los Dtos. Los Dtos a los Dtos. Los Dtos
 Carta de pago de finiquit en forma de un
 Doña Maria de mena. por lo que a un
 cinco mil de un mes de un mes de un mes
 de Dhas casas. = Dtos Dtos Pedro garcia de toro
 y unum ser. Por lo que a un mes de un mes
 a un lado de un lado de un lado de un lado
 de un mes de un mes de un mes de un mes
 de un mes de un mes de un mes de un mes



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMILY SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

No fow que tengan Ganon. La le. Hicor
penerit de Sur. di zione omnium Judicum
Parague acco. laa p. m. i. u. r. Como p. m. i. u. r.
Genzia di finitiba de Sur. comp. petente go
Sada encora. Pasjada. Renunziaron todo de
rectos. De. l. e. r. de. su. fa. ca. r. A. l. q. u. e. p. r. o. d. i. n. e.
Genia. A. Renunziaron. D. h. a. r. d. h. a. r. d. o. n. o.
ma. n. a. e. m. e. n. a. D. a. n. a. g. e. q. u. e. n. a. v. i. t. a. Renun
ziaron. la. l. e. r. e. s. d. e. l. e. l. e. t. i. o. n. e. S. e. n. a. t. u. r. c. o. r.
S. u. l. t. e. n. g. i. o. r. d. e. r. S. u. l. t. i. n. i. a. n. o. t. o. r. o. Q. u. a. r. t. i. d. o.
Q. u. e. m. a. s. q. u. e. r. o. r. e. n. f. a. b. o. r. d. e. S. a. m. u. S. e. n. t. e. n. s.
q. u. e. c. o. n. t. i. e. n. e. q. u. e. n. i. n. g. u. n. a. s. e. p. u. e. d. a. o. b. l. i. g. a. r.
m. i. s. e. r. f. i. a. l. o. r. a. g. e. s. t. a. s. p. a. r. c. o. s. a. q. u. e. n. o. r. e. c. o. r.
D. i. r. a. t. a. e. n. s. u. b. i. l. i. d. a. d. d. e. u. t. H. o. e. f. e. c. t. o. l. a. a.
v. i. c. C. o. e. l. i. t. m. o. S. a. l. a. Renunziaron. = Q. u. a. r. a.
M. a. s. f. i. r. m. e. z. a. L. a. d. h. a. a. n. a. d. e. q. u. e. n. a. b. i. t. a. P. o. r.
S. e. n. a. t. a. d. a. a. n. q. u. e. m. a. l. o. r. d. e. v. e. n. t. e. p. o. r.
Z. i. n. c. o. a. n. i. S. u. o. P. o. r. P. i. o. s. q. u. e. p. o. t. e. n. t.
Q. u. e. n. a. l. d. e. S. a. c. m. y. e. n. f. o. r. m. a. d. e. d. e. m. e. h. o.
q. u. e. a. b. r. a. p. e. r. f. i. r. m. e. e. s. t. a. s. c. r. i. b. i. t. a. e. n. t. o. d. o.
t. i. e. m. p. o. Q. u. o. i. n. a. m. i. b. e. n. d. i. a. c. o. n. t. r. a. c. e. a.
Q. u. e. s. u. d. e. t. e. a. d. a. v. i. e. n. t. e. P. a. r. a. f. i. n. a. l. y.
E. n. d. i. t. a. r. i. o. s. m. i. t. a. d. d. e. m. u. l. t. i. p. l. i. c. a. d. o. y.
f. u. e. r. z. a. Q. u. o. i. n. a. m. i. t. e. m. o. r. m. i. e. n. g. a. n. i. s.

Don Pedro de Sigura quella mar la
de dona Ursula con cargo de quin se duado
que en cada un año se pagan de los diez de censo
Redimible a convento de monjas franciscanas
de la madre de Dios de Navilla de la zalla de
bre de trograba mer. Aunque dha ciudad
latiene. Y posee por su dha propia dho Don
Bartolome de Sigura zius mendiclenigo be
ne fiziado en virtud de dho dha dha dha
Zion que en tres años viene. Y a zion de
le dixeran. Y donaron dho sus padres segun
de ella mas las gamentes con ta que paso. Y se otor
go ante mi. Y presente es en vano en esta zion
a los tres dias de mes de mayo de año de que
como es notorio dha dha dha dha dha dha dha
o tra que dho Don Pedro de Sigura zius mendic
Y a muger tiene. Y posee a N. N. de N. N.
de x. m. de Navilla de fuente de N. N. de
convinas que fueron de don Mathias de arila
dha dha dha. Y de presente posee Juan munoz
qui n. t. de dha dha dha dha dha dha dha
de Juan munoz de la casa de dha dha dha
de fuente de N. N. de los linderos que se la ere
dad que fue de don Juan zapata de Borque
de zino de dha dha dha. que Judicia lmente
Compraron dho Don Pedro de Sigura y
su mu. de los dho dho. Y juntamente con
dho Don Bartolome de Sigura zius mendic
Para que e matrimonio en tres años Don
Pedro mesia de Barado. con dha dha dha dha
tima. Maria de Sigura de la guardia tu biel





SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

de Garganta fria de la corte de Segura
Perseano quedan por su parte de la d'ona
agustina maria de segura y su marido
Don Pedro de la corte de segura
tan con forma los unos de los otros
de d'ho Don Bartolome de segura y su
mendi loco n' fesoari de segura y su
masona zior a favor de d'ha hermana
con la clausura de firmeza de la escritura
quedando como queda contento de la d'ho
con d'ha ciudad de Alconor que devine por su
propia en lugar de la d'ha de que se da por
pregado a su voluntad de la d'ha de segura
y los sus pades se an entregado en senal de
no serion. Renunzio a la d'ha de la entrega
su d'ha de recepcion de solo de segura para
usar de su derecho de propiedad segun lo aqui con
tenido. De d'ho Don Pedro maria de la
corte de segura que presentaba a su cargo y amento
la d'ha de segura en la misma forma y para en quier
ta y parte de pago de la d'ha de segura y su
renunzia de la d'ha d'ona agustina maria de
segura y su marido su marido de la d'ha de segura
de la d'ha de segura a sero esta donacion pue



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANODE MILY SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Cambio y se dio por contento y entregado
a su voluntad de la ciudad de viná las arbo
de la de garganta fria con todos sus adrentes
y vino de la cosecha como ha declarado con los
cargos de los quinze ducados de renta y cent
cada año de dicho convento de madre de Dios
de la zalla que quedan por cuenta y cargo de los
sus dichos sucesores. En su testimonio se dio en ade
lante de las mas de la casa de la reina y de la de
Priziada de la ciudad de personas que para
consentir y firmar los cambios partes en cinquenta
ta y cinco mil deca de vellón de un zido
tal le pide la entrega suplicaba de diez y seis
de los diez años y prometio de obligar a tenerla
por propia dote de la vida como si de la dote
Doña Agustina maria de segura y la guardia
sumar y de no los obligar ni hipotecar con
de dar e inimer ni exzeros de cada y quando
que el matrimonio fuere de tal y de separado
por muerte de borzio. o. si proqua y quier cas o
de los que el de dicho permite volver a
de su futura a la parte que a quien le per
tenezcan de la ciudad de los cinquenta y
y once mil deca de vellón de a priziada
con las mas de ferido y engorat de la vida y de



ANAL
LIBRERIA

que aley con dese gada la detencion de doct
 cu ro bene fizio renunzio de cumplimiento
 O firmes aditancas y figura todos los choros y
 gantes cada parte por lo que letora y de cap
 de ba man comunida obligaron sup p
 lona. Wuenas Presentes y futuros die non
 Po deca a las Justicias de su maj y de me
 Senores Jueses que cada uno es su se to ene
 Pezia N do Don Bartolome de se gura
 clerico beneficiado a la ecclesiastica
 de taziu, y los demas a las seculares de eca
 y renunziaron a pro foro que tengan y
 ganen Nale Nlio n benexit de Juris di
 zione omnium Judicium Para que a ello
 a p remier con pro casentenzia difinitiva
 de su se con petente Para da en coa su
 gada renunziaron todos dichos Nle y el
 de su favor y a que pro sine Penra N renun
 ziazion. El N do Don Bartolome de se
 gura se claro let ma for de ve N te N zime
 anos = N la dha Doña maria de la gada y
 guar dia Per se casada a pro for renunzio lo
 de se de N le N no N enatus consulto N
 Penador N tiniano foro y partida de
 ma que son en favor de N am se en que
 con tiene que ninguna. se queda obliga N
 ni se fiadora de pro Para que no te con
 vicia en su vtilidad de u lo effecto la abin



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

Siendo testigos Juan de Aguilar pi
zano, Don Baltasar de Aguilar
Gregorio fernandez de balatia ve
rinos de ceceña = f do dhas = que = Jur
Por = enm = que = su = regio = y = redio = de lo =

Don Pedro de Alvarado
Doña maria
de Alvarado
Don Pedro Antonio
Meyia de Alvarado

Antem
Carpenter



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE. =

Corzillo

Mariuad de Herrera En Veinte y quatro dias del
mes de diciembre de mill e seiscientos e setenta e siete
años ante mi Not.^{no} e Testigos Puzio Maria Ximenes
Secario, Viuda de Antonio de la fuente Contrario y contra
de ella, Mando Embargados de Sumarada al pazer en forma
en subuenguiria de ordenamiento natural e dijo que por
quanto, Las susodha Maria de la fuente su testamento e ultima
voluntad, De el mes de agosto de este año ante el presenten^{no}
aguerre emite = aora patria de Corzillo Ten la mejor
ria e prima que puede e de derecho lugar aya ordenal
e mandalo siguiente

Que de lo mejor e mas de renta e susuiones se den
Al pazer pay Fran. de la fuente su hijo e Nixiano de
la orden de nueva Señora de la Cruz, mill e seiscientos
Reales de vellon que le manda patria de la misma
e legado para ayuda al suero de sus herençias e
e por el mucho amor e voluntad que le tiene e tener
carga se encomiende a Dios

Iten manda en la mesma conformidad de
susuiones se den a amos de la fuente Contrario
de sus beneficiados su hijo a demas de la parte de
Herencia Paterna e materna que le queda bien
en conformidad de dicho su testamento, de mill e
suuientos Reales de vellon cuya cantidad le
manda, Patria de mepra e como mejor puede

Yo de derecho Lugar aya, Esbo en consideracion de los
muchas y muy buenas obras que de la vez pasada como
es notorio y que con su Indulgencia se auiso la adquisi-
cion de su Real y enfermedades y que los de
mas sus hijos y de go el dho Padre fray franco
de la puente an lleuado, para poner en el mundo mu-
cha mas cantidad que se lo ha ande de la puente
que a merced no equibale a lo que se pudiera sacar de
sus legitimas aunque no se tiene en cuenta el legado
y en esta confirmacion de su en su puente y bigon
dho. Subteraneamente en lo que se fere contrario,
de lo codizillo que otorgo. Enstante prima
y proba otorgante que lo es en dho. sea reconocido
los mismos interijos a sus veces por que de
nos auer siendo los hijos llamados y rogados
Diego Helmo de Encovar Bartolome Sanchez
y Juan Bartolome Verz, de esta ciudad

Yo, Diego Helmo de Encovar

Antem
Caspard



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or record.]

de Alena, Su hermano. Mis hijos antes de su profesión
 Juan y el dicho fra.º general de castilla suyo por capital suyo
 algunos, mas, cosas, o la mayor parte de las estan consumidos
 me diante las calamidades de los tiempos, enfermedades que
 emos tenido, en amor quito en estado adichos mis hijos, y
 aun algunos que en la hacienda que yo tenemos poseemos
 con mucha cantidad de alcabala a la que importo mi hijo de
 de mas de serido sin embargo por el mucho amor, y volun-
 tad que le tengo. Mando que de mis bienes se den ochocientos
 d.º. y diez por su alma, y su familia de sus oras y de las
 que yo mando que el conde, vizca, que yo tengo, poseo en el
 termino de diez leagues que de su villa fundo, y de las dichas de
 Sabat de Alena mi hijo. Reliquias en dicho conde de Alena
 de la ciudad de todos los dias de su vida con cargo de la me-
 moria de Dios, y de dicha villa, y vizca, estan de frutos, y guano
 mas de la aduana obligacion prevista de aduana de mi hijo
 adicho fra.º Antonio de Alena su hermano mi hijo con cargo de
 sellon coaxiente, lo qual se debe por via de dote a las mujeres
 de su casa el suyo dicho. De las que del faldon de dichos mis
 hijos ande suerdo en la pro quida de dichos conde, y vizca, mis
 hijos de sus hijos, que si dicho de Sabat de Alena mi hijo
 muere quier en vida de fra.º Antonio de Alena su hermano dicho
 mis hijos ande tener obligacion mientras viviere el suyo dicho
 darle dichos conde. De las que de la villa de Alena no se
 tiene suerdo foros como de presente los tengo en tal caso, quier
 de mi voluntad que dicho conde, y vizca, que de su villa fundo en
 su conde. Segun conde forma que dicha villa de Alena con cargo
 de dicho fra.º Antonio de Alena mi hijo mientras viviere segun
 conde forma que dicha villa de Alena con cargo de dicho fra.º
 Antonio de dicho conde, mis hijos de su vida, y de mate dicho con-
 de, y vizca, por mis albuas en tal forma, o para de las, y lo
 que se dice de la venta de dichos conde, y vizca, de cada
 por mi anima, de mis hijos, las que se obligan en tal
 villa conde. Y para que mis albuas que se hacen en la forma
 a su declarada que a mi voluntad.

Declaro que en poder de dicho don Juan Garrido Cano mi
 hijo estan los pagos de conde, y vizca, de mis hijos, y de
 el conde, y vizca, de cada de los de don Juan Pablo mi
 hijo por su parte a su conde, y vizca, de mi voluntad que dichos pa-
 gos se entreguen originales al dicho fra.º Antonio de Alena
 mi hijo el que se obligan en su vida dicha cantidad de





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo el Rey, Yo el todo de cartas de pagas de los Indios, y de todas las diligencias judiciales, y de las sentencias, que con el nombre de la Real Caxa de Indias, se han librado, y conseguido para el efecto de los dichos Indios cumplido en bastante forma. Quiero, Yo el Rey, que dichos Indios se distribuyan a este dicho Reino, o lo que de ello procediere en lo que de esto comunicado se oye, y se que se pudiese de ello porvenir como otras al descargo de mi Conciencia.

Yo el Rey, Yo el todo de cartas de pagas de los Indios, y de todas las diligencias judiciales, y de las sentencias, que con el nombre de la Real Caxa de Indias, se han librado, y conseguido para el efecto de los dichos Indios cumplido en bastante forma. Quiero, Yo el Rey, que dichos Indios se distribuyan a este dicho Reino, o lo que de ello procediere en lo que de esto comunicado se oye, y se que se pudiese de ello porvenir como otras al descargo de mi Conciencia.

Yo el Rey, Yo el todo de cartas de pagas de los Indios, y de todas las diligencias judiciales, y de las sentencias, que con el nombre de la Real Caxa de Indias, se han librado, y conseguido para el efecto de los dichos Indios cumplido en bastante forma. Quiero, Yo el Rey, que dichos Indios se distribuyan a este dicho Reino, o lo que de ello procediere en lo que de esto comunicado se oye, y se que se pudiese de ello porvenir como otras al descargo de mi Conciencia.

Yo el Rey, Yo el todo de cartas de pagas de los Indios, y de todas las diligencias judiciales, y de las sentencias, que con el nombre de la Real Caxa de Indias, se han librado, y conseguido para el efecto de los dichos Indios cumplido en bastante forma. Quiero, Yo el Rey, que dichos Indios se distribuyan a este dicho Reino, o lo que de ello procediere en lo que de esto comunicado se oye, y se que se pudiese de ello porvenir como otras al descargo de mi Conciencia.

Yo el Rey, Yo el todo de cartas de pagas de los Indios, y de todas las diligencias judiciales, y de las sentencias, que con el nombre de la Real Caxa de Indias, se han librado, y conseguido para el efecto de los dichos Indios cumplido en bastante forma. Quiero, Yo el Rey, que dichos Indios se distribuyan a este dicho Reino, o lo que de ello procediere en lo que de esto comunicado se oye, y se que se pudiese de ello porvenir como otras al descargo de mi Conciencia.



Diez maravedis

SELIOO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE

Yo forgado por escrito de Salaber, y en tra
Manera que quizeo que no Valgan ni hagan fe en
ningun caso de lo que se contiene en este que hago lo forgo ante el
presente escriuano publico, y testigos el qual Valga por
mi testamto. Y lo firmo y portojome a voluntad en la mejor
Via, y forma que puede y de derecho Lugar aya que es fe
cho en la ciudad de Merida a 10 dias del mes de Diciembre
de mil y seiscientos y sesenta y siete años. Y por las
y forgas que yo el escriuano soy fe conseruo lo firmo
y testigo a su tiempo que di lo no sauer. siendo los testigos
llamados, y rogados. Digo Pedro de Zurbarán, Pedro de Luna
Juan de Espino, Juan de Merida, Juan de Merida, Juan de Merida,
Juan de Merida que dichos de Merida. Lo firmo y testigo
Yo el escriuano
merida B

Andrés
Carpintero

EL REY

ALCAIDE DE LA CIUDAD DE BADAJOZ
VEDRANO DE MELLER Y ESPINOSA
TOY SESENTA Y SEIS



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]





~~Don Ximenez de~~

Fray San Blas

Diez maravedis

457

SELT O Q V A R T O, D I E Z M A R A
V E D I S A Ñ O D E M I L Y S E I S C I E N
T O S Y S E S E N T A Y S I E T E.

Lober

Yo el Carro me Do Maria Ximenez de la ...
Viuda de Antonio de la Fuente con sus vecinos
de la Ciudad de Merida, digo que por quanto dije de la
fuente con sus mi de lo legitimo Do el homi mari de
ve sino que fue de ella Inmorator en la izquierda
que Saerdi finto en el testamento de ultima bo
luntad que con mi licencia y permission di zo Do
torgo. ante el presente escribano de ba So de un Do
Dis purizion Muño ademas de un funeral mar
das y legados y de otras que di puto en el memo
nienter de sus vienes de un bot de daciones me Do si
tuyo Inonbro Do Ximenez de la Fuente con
Doña Ana de la Fuente que es el Sumo ser para
que igualmente partiere mos de lo unamente
segun mas las gament bo carta de la licencia
y testamento aque me permito, en un ta con
formidad y to go que do si to do mi poder cumplido
Bastante quanto de de un bot de la Fuente de me
zario Al Catre fray franzisco de la Fuente
de la Fuente de la Fuente de un bot de la
merid, de Andres de la Fuente de un bot de la
fizido mi de los, de Antonio de la Fuente de
mi Cerro de un bot de la Fuente de un bot de la
Insolidar Do que por mi Cerro de un bot de la
de un bot de la Fuente de un bot de la
de un bot de la Fuente de un bot de la
de un bot de la Fuente de un bot de la



Conbença y Pidan se haga Interdita en
Judicia de todos los bienes Muebles y
desempeñados y de mas de dichos Caciones
que qui daren por fin de muerte de dicho
de la fuente mi de lo asi biendado en
Benficio de vienes. Y que estos se depositen
en persona de galana y bonada que los
tenga de mano fiado para que se haga la di
vision. Y partizion de todo, a la qual se llama
en mi nombre de los mis hijos yerno. Y
qualquiera de ellos en solidum o nombres
paradores, contadores, y partidores, que se sur
tencia los que. y ha don a n de cada quien be
mi nueva nonbre, y en cada de misio
de nonbre de ofizio y que los unos de los
y lugar de la partizion de Judicandome de la
mi nueva. lo que nos pertenece de lo de
manente, y si o bre de lo de mi bre no y
separena. Algunos p. le y los los ligar
Ansequa les quiza renos es. y en cada de
los y ligares que con pe tener sean preter
tando pedimentos de queximientos que
mas a la razon de mandas de quexas a le
ga los licitos escrituras y otros y en su
mentos y apales testigos. Informacio
nes y probanzas. y pidan terminos quarto y
plazos. deuren suzer letrados ecrivanos
notarios y otros ministros. y en cada de
ziones y de la partizion de las bonas y for
chen lo que conbença concluir y pidan
y en cada de las. y en cada de las y de

finitibus sive in favor conueniant
 De Nacione paritape ten & supliquen
 Ligan las apelaciones & duplicacione
 Chazan Nodemar autor & existencia
 Judiciales de extra iudicia Resque con
 bingamentoda & instancia & proido &
 este poder ad hominis de los & dierno de cada
 uno & no solidur Paraque lo baco & hadiuisor
 & partijon Puedan hazer Chazan qual
 quiera con bemos para zione quitas de
 Peras & con promissos non bando de con
 formidad con dhami nueras o sucesores
 & sus sucesores o su persona le & suima suzes
 arbitros & amigables con ponedores & se se
 no en caso de discordia & Nodemar quemene
 se sea con termino limitado. & prologando
 & que con bengan se & en esta razon o bogan
 do sobre lo no de no qua Resque en virtud
 con toda la fuerza & clausula & firmeza
 de un con bencion de los & de los par que para su
 bolido zion con bengan & en efecto hazer
 lo mismo que loaria & hazer poria presente
 siendo lo qua & la & sea con firme como
 si solo & iziere de lo que para lo que lo
 es. & lo que lo de dependiente de lo de & proido
 que en su caso con bidas & Nodemar
 sin limitacion alguna de la clausula
 de que lo que lo de & en todo & parte
 de bida & lo que lo de & Nodemar



Diezmaravedis



SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo el canónigo siendo testigo de lo que se
mandó de badajoz, Juan por dille naber
la brador de Pedro de la Torre vezino
de la ciudad de Badajoz. Y por tanto se
debe de dar a don Juan de la Torre
de la ciudad de Badajoz la finca que
tiene en la villa de Badajoz por
que se le dio por escritura de
don Juan de la Torre con
congenia = p. do res. =

[Large, highly decorative handwritten signature in black ink, possibly reading 'Juan de la Torre']

[Smaller handwritten signature in black ink, possibly reading 'Juan de la Torre']

ESTADO DE LA
DIPUTACION DE BADAJOZ
AÑO 1808



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name in the lower left quadrant.]

[Faint handwritten signature or name in the center of the page.]

101

Rescibiendo los señores don Juan Antonio de Villanueva
y don Juan Antonio de Villanueva
y don Juan Antonio de Villanueva

Antonio de Villanueva

Antonio de Villanueva

Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and covers most of the page.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.**

De ellos no dixeran pagar en todo lo ve ferido
 y suere necesario, fuera de las cosas en las
 persona a lere ^{en} de la fuerza de ellos
 de las cosas, a de pagar los a los señores quinien
 los m^{rs}, de salarios y cada un día de los que se
 o cupare en la Toa Española y buelta a la R^a
 Paga y por ellos se ha de poder executar como por
 el principal como el de los señores de las cosas
 de la persona en quien se sequea y queda de fondo
 sin que se pueda valer de la fuerza de materia de
 Salarios = y en condizian q^{asi} por Varas
 de los y enprimiento aloun de los Señores, como
 que competente sea por la morla. Tenotas forma hize
 se y subminare como se ha de ver en que
 tal su bre de Estat. y en los otros en sus
 nombre o los que en su bre de en hemor de
 Salir a la voz de ferido. La com^o de de ha de ser
 para seguirlo feneza de la com^o de de de
 Grados y Instantia a la de saca a los
 Salas y enm^o de de de ellos, y por los de
 de los de pagar de los de alguna com^o de de
 con o sus par^o de de de de de de de de



SPN 070VAP

47/2



17